

Ciudad de México, agosto 2004

Mensaje del doctor José Luis Solerías Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación de la Recomendación General Número 7 de la CNDH



Informe Especial de la CNDH relativo a los hechos de violencia ocurridos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea

Comparecencia del doctor José Luis Solerías Fernández, Presidente de la CNDH, ante una Comisión Plural de Legisladores, constituida para analizar los hechos de violencia ocurridos en Guadalajara los días 28 y 29 de mayo, durante la realización de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea



Los Derechos Humanos en la era geoesférica

Recorrido por municipios fronterizos con Guatemala, junto con integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República



Mensaje del doctor José Luis Solerías Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto de firma y ratificación del Convenio de Colaboración con los Consejos Estatales de Organizaciones No Gubernamentales



Firma del Convenio de Colaboración para elaborar programas de capacitación en Derechos Humanos, suscrita por el Cardenal Norberto Rivera Carrera, Presidente del Consejo Interreligioso de México, y la CNDH

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 14, núm. 169, agosto de 2004
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editora responsable:

Olga Leticia Pérez Ramírez

Coordinación editorial:

María del Carmen Freyssinier Vera

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

Formación tipográfica:

Héctor R. Astorga O.

Colaboración:

Marcela Benavides Hernández

Impreso en Organización Editorial Mucime, S. A.
de C. V., Av. Hidalgo núm. 108, colonia La Romana,
Tlalnepantla, Estado de México.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

Si desea colaborar con algún artículo relacionado
con cualquier aspecto de los Derechos Humanos,
favor de hacerlo llegar, junto con sus datos perso-
nales, a la siguiente dirección de correo electrónico:
mбенavides@cndh.org.mx.

El personal de la Dirección Editorial hará un
análisis del artículo, y, si se dictaminara de manera
positiva, podrá ser dado a conocer a través de esta
publicación.

CONTENIDO

Actividades

Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación de la Recomendación General Número 7 de la CNDH	11
Informe Especial de la CNDH relativo a los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea	15
Comparecencia del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, ante una Comisión Plural de Legisladores, constituida para analizar los hechos de violencia ocurridos en Guadalajara los días 28 y 29 de mayo, durante la realización de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea	19
Carta del Presidente de la CNDH dirigida al Gobernador del estado de Jalisco	23
Los Derechos Humanos en la era genómica	25
Recorrido por municipios fronterizos con Guatemala, junto con integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República	31

Convenios

Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto de firma y ratificación de Convenios de Colaboración con los Consejos Estatales de Organizaciones No Gubernamentales	37
Firma del Convenio de Colaboración para elaborar programas de capacitación en Derechos Humanos, suscrito por el Cardenal Norberto Rivera Carrera, Presidente del Consejo Interreligioso de México y la CNDH	41

Acuerdos

Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que delega facultades a los Visitadores Generales, Secretarios Ejecutivo y Técnico del Consejo Consultivo, a los titulares de las unidades administrativas de apoyo, para nombrar y remover libremente al personal de confianza de su adscripción 47

Artículos

Teorías de la argumentación jurídica: una visión retrospectiva de tres autores
Faustino Martínez Martínez 51

Informes Especiales

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea 67

Recomendaciones Generales

Recomendación General		Autoridad destinataria	
7	Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores	C.C. Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal	105

Recomendaciones

Recomendación		Autoridad destinataria	
44/2004	Caso del menor Julio César Vázquez Meza	Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	117

Recomendación	Autoridad destinataria	
45/2004 Sobre el caso del señor Raúl Martínez Flores	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	129
46/2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Nolasco Sánchez y otros	H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas	139
47/2004 Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez	H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	149
48/2004 Caso de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros y otros menores de origen centroamericano	Comisionada del Instituto Nacional de Migración	155
49/2004 Sobre la práctica de la prueba de VIH/Sida sin obtención del consentimiento informado	Secretario de Marina	163
50/2004 Caso de la señora Rosario Toledo Fuentes	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	175
51/2004 Sobre el caso del señor UOU	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	185
52/2004 Sobre el caso de la señora María Gabriela Hernández Alcántara	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	195
53/2004 Sobre el caso de abuso sexual de un menor de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”	Secretario de Educación Pública	203
54/2004 Sobre el caso de maltrato del menor “A” de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal	Secretario de Educación Pública	215

Recomendación	Autoridad destinataria	
55/2004 Sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños “Mazatl” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal	Secretario de Educación Pública	225
56/2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix	Gobernador constitucional del estado de Chihuahua	237
57/2004 Sobre el recurso de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman	H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán	249
58/2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	261
59/2004 Sobre el caso del señor Jaime Arias Sealander	Gobernador constitucional en el estado de Baja California	271
60/2004 Sobre el recurso de impugnación del señor José Gutiérrez Rodríguez	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	281
61/2004 Sobre el recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano	H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua	291
62/2004 Sobre el caso de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, Mezquitic, Jalisco	Gobernador constitucional del estado de Jalisco, y Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco	301

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i>	319

Actividades

**MENSAJE DEL DOCTOR JOSÉ LUIS
SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS,
EN LA PRESENTACIÓN
DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL
NÚMERO 7 DE LA CNDH***

Dentro de las garantías individuales con mayores implicaciones sociales se encuentra la libertad de expresión, que se manifiesta en el cotidiano desempeño de la actividad de los periodistas y los comunicadores. Es un hecho conocido que, en situaciones política o socialmente agitadas, tienden a agudizarse las amenazas y las violaciones a los derechos fundamentales, entre éstas a la libertad de expresión.

Por las peculiares condiciones de su ejercicio y por los intereses que puede afectar, la libertad de expresión requiere de un efectivo y permanente compromiso de los gobiernos con ella, así como del conocimiento, aplicación y justa interpretación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales relativos al ejercicio de este derecho. Por lo mismo, cualquier acción o acto que afecte o nulifique el libre ejercicio del mismo debe ser investigado con prontitud y resuelto conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, ha radicado en el periodo que va de 1999 a julio de 2004 un total de 153 expedientes de queja relativos a agresiones de muy diverso tipo contra periodistas; en esos expedientes se encuentran las denuncias de las formas más recurrentes en que se afecta el ejercicio de la libertad de expresión y los riesgos a que se han visto expuestos los periodistas y comunicadores al desarrollar su labor.

* Mensaje pronunciado el 9 de agosto de 2004 por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación de la Recomendación General Número 7 de la CNDH.

Además de atender las quejas presentadas directamente por los periodistas, la CNDH se ha mantenido atenta a las denuncias públicas de presuntas agresiones a éstos, mediante la documentación de casos que, para efectos prácticos y de manera informal, se han catalogado como preexpedientes, de los cuales se desprende una importante compilación hemerográfica que, en este momento, comprende el registro de 335 casos donde se han manifestado públicamente actos que pudieran constituir violaciones a la libertad de expresión.

A este Organismo Nacional no le pasa inadvertido que muchas de las situaciones y hechos referidos, tanto en los expedientes de queja radicados como en los preexpedientes, no se atribuyen expresamente a la responsabilidad de autoridades —locales o federales—, pues por el tipo de conductas denunciadas muchas veces se desconoce la identidad de quien las origina.

Por otra parte, entre las principales agresiones registradas y documentadas contra periodistas se encuentran: las amenazas o intimidaciones, el ejercicio indebido de la función pública, los actos de agresión física directa, como son las lesiones, y, en casos extremos, los atentados contra la vida.

En el periodo que va de 2002 a julio de 2004 se ha manifestado —como ustedes lo han constatado de primera mano— el intento de obligar a periodistas y comunicadores a revelar, ante el Ministerio Público, la identidad de sus fuentes de información, violándose con esto sus Derechos Humanos y, de forma particular, su derecho a la reserva del secreto profesional. Es por ello que, en el ejercicio de sus facultades, la CNDH ha elaborado y presentado al Poder Legislativo una iniciativa de reformas destinada a preservar legalmente este derecho que, por lo demás, se encuentra amparado en el conjunto de leyes y tratados internacionales del que México es signatario.

La intimidación por medio de amenazas verbales, escritas y anónimas, las agresiones físicas o el daño a bienes de su propiedad, son las formas en que generalmente se ataca el derecho a la libre manifestación de las ideas de periodistas y comunicadores, lo que aumenta en frecuencia e intensidad contra quienes critican y denuncian sistemáticamente actos de corrupción de autoridades y vinculación al narcotráfico.

El Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de este Organismo Nacional ha establecido, a partir de las quejas presentadas, que los servidores públicos que con mayor frecuencia son señalados como probables responsables de hechos atentatorios contra periodistas forman parte de instituciones como la Procuraduría General de la República, instancia denunciada en 33 casos y las Procuradurías de los estados y del Distrito Federal, a quienes se han imputado violaciones a los Derechos Humanos en 25 asuntos. Los propios gobernadores de los estados y las Secretarías de Seguridad Pública a nivel local han sido involucrados en 17 quejas; existen 12 expedientes en los que se involucra a algunos ayuntamientos municipales; la Secretaría de Gobernación fue señalada como autoridad responsable en cinco ocasiones; la Secretaría de la Defensa Nacional y la Policía Federal Preventiva fueron también denunciadas en siete y cinco ocasiones, respectivamente, y en un gran número de quejas no se ha podido determinar a los presuntos responsables de los hechos, lo que no implica que la libertad de expresión no se vea afectada por ellos.

En este contexto, la CNDH reitera su convicción ética y jurídica de que los órganos del Estado están obligados a garantizar el pleno respeto de los derechos de los gobernados en general y, en particular, a garantizar que los abusos que se cometen en contra de los periodistas sean objeto de una investigación acuciosa, propiciando que no queden impunes las conductas denunciadas, para contrarrestar y erradicar los actos tendentes a inhibir la libertad de expresión.

Una manera de manifestar el compromiso de los gobernantes con la libertad de expresión y sus conductos sociales —los periodistas— es precisamente haciéndolo público y actuando en consecuencia, enviando un firme y claro mensaje de que no se permitirá que intereses oscuros y facciosos, dentro o fuera de estructuras de poder, atenten contra los derechos inherentes al desarrollo de la labor periodística, labor consustancial para la creación y el desarrollo de un régimen de libertades.

INFORME ESPECIAL DE LA CNDH RELATIVO A LOS HECHOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, EL 28 DE MAYO DE 2004, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA III CUMBRE DE AMÉRICA LATINA, EL CARIBE Y LA UNIÓN EUROPEA*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un Informe Especial relativo a los hechos de violencia ocurridos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo y días posteriores, con motivo de las manifestaciones de protesta pública por la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, en el cual acredita la violación a los Derechos Humanos por el uso indebido de la fuerza pública en que incurrieron policías municipales y estatales, lo que ocasionó casos de tortura física y psicológica, retenciones ilegales, tratos crueles y degradantes e incomunicaciones, tanto de manifestantes como de personas ajenas a ese movimiento.

Al presentar este Informe, el *Ombudsman* nacional, José Luis Soberanes Fernández, reprobó la conducta de esos servidores públicos e hizo un llamado para que las autoridades de todos los niveles asuman que su obligación de cumplir y hacer cumplir la ley entraña una alta responsabilidad pública para que se imparta justicia, pero no para que en el uso de la fuerza se consume la ira, ni mucho menos para permitir que en su nombre se abran las compuertas de la venganza.

* Comunicado de prensa.

Señaló que las investigaciones de esta Comisión Nacional permitieron observar que en esos hechos se incurrió en 73 retenciones ilegales, 55 casos documentados de tratos crueles y degradantes, 73 de incomunicación y 19 casos de tortura.

Tras subrayar que preocupan hondamente a esta Comisión Nacional hechos y situaciones de violencia tan complejos y tan graves, expresó la necesidad de que de esos hechos surjan no sólo conclusiones jurídicas y se deslinden responsabilidades de servidores públicos, sino también que todos saquemos convicción y fuerza moral, razón crítica y compromisos sociales para reflexionar en el flagelo absurdo de la violencia como expresión de acción política, al que una y otra vez la CNDH se ha opuesto por principio y lo seguirá haciendo.

Reconoció que si bien es cierto que entre algunos manifestantes se dio una inobservancia de la ley y de los deberes que toda persona tiene, también lo es que se documentaron numerosos casos en que las personas fueron agredidas con posterioridad a su detención, con lo cual se transgredieron derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En su Informe Especial, la CNDH solicita al Gobernador del estado de Jalisco:

Primera. Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el uso indebido de la fuerza pública durante esos hechos de violencia.

Segunda. Investigue la responsabilidad de autoridades del Reclusorio Preventivo del estado en la ciudad de Guadalajara, por el trato denigrante que propiciaron a las personas que fueron internadas por esos eventos.

Tercera. Se dé vista de los hechos a la representación social a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y se deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

Cuarta. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dicten los lineamientos necesarios y oportunos para prevenir y evitar que en el ejercicio de su cargo, servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad sometan a particulares a retenciones ilegales, a la incomunicación y tratos crueles, degradantes o cualquier otro contrario a los Derechos Humanos que propicie la repetición de los abusos que se analizan.

Quinta. Gire sus instrucciones a efecto de que se tomen las medidas que correspondan para evitar el entorpecimiento de las labores de los organismos defensores de los Derechos Humanos, tanto del ámbito nacional como estatal.

Sexta. Gire sus instrucciones pertinentes a efecto de que los servidores públicos de esas dependencias sean instruidos y capacitados en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos de las

personas en el momento de su detención, traslado o internamiento, prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y de Derechos Humanos. Asimismo procurar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados en los que se acredite que poseen aptitudes éticas y psicológicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional, continua y completa sobre el correcto uso de la fuerza pública.

Al Presidente Municipal de Guadalajara se le pide igualmente se investigue la responsabilidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública municipal; se de vista al Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación previa respectiva y se deslinden responsabilidades; se dicten lineamientos para prevenir y evitar que esos servidores públicos incurran en ese comportamiento, además de que sean instruidos y capacitados para respetar los Derechos Humanos de las personas en el momento de su detención.

Finalmente comentó que las conclusiones a las que llegó la CNDH están sustentadas en un trabajo de investigación que representó 592 diligencias, entre las cuales 123 corresponden a declaraciones de quejosos, 126 a testimonios, 79 a certificaciones médicas, 61 a fe de lesiones y 203 a actividades para recabar información y tener acceso a diferentes instalaciones públicas.

COMPARECENCIA DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA CNDH, ANTE UNA COMISIÓN PLURAL DE LEGISLADORES, CONSTITUIDA PARA ANALIZAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS EN GUADALAJARA LOS DÍAS 28 Y 29 DE MAYO, DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA III CUMBRE DE AMÉRICA LATINA, EL CARIBE Y LA UNIÓN EUROPEA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos persistirá en su esfuerzo porque el gobierno de Jalisco y el ayuntamiento de Guadalajara investiguen las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron agentes y representantes de autoridad por la retención ilegal e incomunicación de personas, tras las cuales ocurrieron 19 casos de tortura, inadmisibles en el orden jurídico mexicano.

Al comparecer ante una Comisión Plural de Legisladores del Congreso de la Unión, el *Ombudsman* nacional, José Luis Soberanes Fernández, subrayó que “en ningún momento se ha pedido la exoneración de quienes cometieron desmanes, pero la ilegalidad no puede ser combatida con más ilegalidad; existen procedimientos, reglamentos y leyes, mismos que deben ser respetados por las autoridades”.

“No nos oponemos a que la policía cumpla con su trabajo, nosotros no queremos que haya impunidad; cuando una persona ha violado la ley, que se le llame a cuentas, pero la venganza no puede ser el castigo justo que se aplique desde las instituciones”.

Al presentar a los legisladores el Informe Especial sobre los hechos de violencia ocurridos en Guadalajara, con motivo de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, Soberanes Fernández puntualizó que el cardenal Juan Sandoval Iñiguez debería abstenerse de opinar sobre asuntos que al parecer desconoce y que le causan daño a él y a la institución que representa. “Sería prudente que se guardara sus comentarios porque podríamos incurrir en descalificaciones, y no siendo él perito en el tema, evidentemente va a salir perdiendo”.

El Presidente de la CNDH expresó su beneplácito a la propuesta de los legisladores para que se cree una Comisión Investigadora que indague sobre la negativa del gobierno estatal para dar cumplimiento a las propuestas contenidas en el Informe Especial de este Organismo Nacional. Señaló que la Comisión Nacional coadyuvará con los integrantes del Poder Legislativo y puso a su disposición las 15 mil 270 fojas que respaldan el trabajo realizado.

En cuanto a la negativa de las autoridades para acatar las Recomendaciones e Informes de la CNDH, dijo que es dar marcha atrás. “El respeto a los Derechos Humanos es algo que al pueblo de México le ha costado mucho. Hemos avanzado de muchos años antes y uno de esos pasos ha sido la creación de las Comisiones de Derechos Humanos. Entonces, si las autoridades las ignoran es un retroceso”. Reconoció que la CNDH resulta incómoda para algunas autoridades y apuntó que si nuestro país desea transitar hacia la democracia, necesariamente tiene que asegurarse el cumplimiento de los Derechos Humanos.

El Diputado Gilberto Ensástiga se pronunció en favor de que se investigue de manera puntual, e incluso hasta la confrontación con videos; demandó que el gobierno estatal explique qué pasó con las personas detenidas y el motivo de su detención, así como lo ocurrido con los liberados, “ya que si los soltaron quiere decir que no cometieron un ilícito y se trata de una detención arbitraria”. En cuanto al abuso de autoridad enfatizó que no se ha actuado en contra de quienes lo ejercieron. “Los elementos de tortura, retenciones y detenciones, así como tratos crueles, no pueden pasar de noche”.

Destacó los planteamientos de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, tales como un exhorto para que el gobernador de Jalisco informara de los hechos, la creación de una Comisión Especial que conozca de los mismos y que el gobierno de Jalisco acepte el Informe Especial de la CNDH. Precisó que estos rubros son un desafío y una posición que no pueden quedar en el olvido. “No podemos esperar a que pasen 10, 15 o 20 años para conocer qué fue lo que pasó en Guadalajara”.

Soberanes Fernández explicó a los legisladores que debido a la complejidad del asunto y su trascendencia, así como a la diversidad de autoridades involucradas en la violación a los Derechos Humanos fue que la CNDH decidió emitir un Informe Especial, en lugar de una Recomendación. Dijo a Diputados y Senadores que si ellos lo consideran oportuno y conveniente, la Comisión Nacional emitirá la Recomendación correspondiente, no obstante que no hay garantías para que los destinatarios cumplan con el contenido de la misma y hubiera una respuesta positiva. “Si el gobierno del estado nos va a responder lo mismo, pues entonces sería un poco ocioso de nuestra parte hacer una Recomendación”, expresó.

“Si el gobierno de Jalisco en este momento cambiara su actitud, y sería lo que más convendría para la salud misma de la República, se puede resolver el asunto por esta vía”, asentó.

Señaló que se efectuaron un total de 592 diligencias, entre las cuales 123 corresponden a declaraciones de quejosos, 126 a testimonios, 79 a certificaciones médicas, 61 a fe de lesiones y 203 a diligencias para recabar información y poder tener acceso a Reclusorios, Centro de Observación para Menores Infractores y Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México.

Destacó que las autoridades relacionadas con los hechos no brindaron las facilidades necesarias al personal de la CNDH para el debido cumplimiento de sus funciones, ya que se les impidió el acceso a la zona e instalaciones en las cuales se encontraban las personas detenidas.

CARTA DEL PRESIDENTE DE LA CNDH DIRIGIDA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO

México, D. F., 18 de agosto de 2004

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña,
Gobernador constitucional del estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Gobernador:

Estamos convencidos de que cuando dos instituciones públicas, como en este caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el gobierno del estado de Jalisco, descienden a debatir sus diferencias en la arena pública, estamos violentando al Estado de Derecho y la credibilidad de las instituciones públicas.

Sin embargo, como existe una confusión en la opinión pública respecto de nuestro actuar y proceder en el pasado Informe que el día 16 de agosto dimos a conocer a la opinión pública, en relación con los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Guadalajara el pasado 28 de mayo, quiero formular a usted una muy respetuosa invitación para llevar a cabo un foro público en donde podamos debatir nuestros argumentos jurídicos de cara a la sociedad.

Por lo anteriormente expresado la propuesta es que el Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, acompañado por un profesional del derecho que él decida, pueda debatir públicamente los términos del Informe mencionado con el Segundo Visitador General de esta Comisión, doctor Raúl Plascencia Villanueva, quien sería acompañado de la persona que estime pertinente.

Para ello invite usted a los representantes de medios que quiera, y nosotros haremos lo propio.

Con el propósito de facilitar a dichas personalidades su asistencia, le propongo que se lleve a cabo en esta ciudad de México, el día y hora que usted indique.

En espera de su respuesta, le mando un atento saludo.

José Luis Soberanes Fernández

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ERA GENÓMICA*

Hace más de 50 años los Premios Nobel James Watson y Francis Crick admiraron al mundo científico con el descubrimiento de la estructura doble del ácido dextrirribonucleico (ADN), con lo que se pusieron los cimientos para el vertiginoso desarrollo que en la segunda mitad del siglo pasado tuvieron las ciencias biológicas, físicas y médicas en relación con el conocimiento de las bases mismas de la vida humana.

Sin embargo, no fue sino hasta la década de los noventa, con el arranque del fenómeno del genoma humano y la identificación y codificación de genes específicos —que impulsó el desarrollo de la genética y la biología moleculares, así como la aplicación de las primeras aplicaciones de ese conocimiento genético— cuando se comenzó a vislumbrar el impacto social que estos conocimientos tienen y tendrán aún más en el futuro cercano.

El conocimiento sobre el genoma humano y el estudio de sus variaciones y efectos que hoy conocemos como genómica, ponen al hombre por primera vez frente a uno de los problemas de su propio ser, frente a uno de los alcances de su intimidad biológica y le dan la posibilidad de incidir en ambos de manera trascendente.

Todos nos admiramos ante la cura de enfermedades que hasta hace poco eran mortales por necesidad; o nos asombramos ante la posibilidad de diagnosticar enfermedades antes de que aparezcan los primeros síntomas e incluso su conocimiento y control desde el seno materno.

La genómica seguirá permitiendo transformaciones importantes en la práctica de la medicina que —a su vez— tendrán efectos en la economía de los países, en la construcción de las relaciones sociales e incluso en la concepción que tenemos de nosotros mismos desde una perspectiva biológica.

* Palabras del doctor Jose Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas el 26 de agosto de 2004 en el Primer Congreso Nacional de Medicina Genómica.

Basta decir que, por lo pronto, los desarrollos en el conocimiento de la genética impactan campos tan diversos como la medicina, la farmacología, la investigación criminal, la producción agropecuaria y hasta la propia planeación del desarrollo y la economía.

Pero la genética no solo abre las puertas a grandes esperanzas y promete grandes beneficios. También da origen a nuevos temores respecto a la posibilidad de que una vez más los seres humanos utilicemos ese conocimiento científico en perjuicio de la humanidad. Por ejemplo, para fines bélicos o de dominación cómo sucedió con la energía atómica en el siglo pasado.

Estas transformaciones que habrá de sufrir nuestro mundo requieren una amplia y abierta discusión que comprenda la formación de nuevos desarrollos éticos y nuevas normas jurídicas, para enfrentar las consecuencias de las realidades científicas respecto de la vida humana y de la vida en general; puesto que la medicina genómica tiene ya la posibilidad de incidir de manera conciente en el futuro de la vida de nuestro planeta.

Por ello, el desarrollo científico, comprendido en el proyecto del genoma humano, ha abierto también las puertas en la reflexión en los ámbitos ético, legal y social, y a dado lugar a un nuevo campo científico de reflexión e investigación, como lo es hoy la bioética. Esto es, la ciencia acompañada de una profunda reflexión humanista sobre sus consecuencias de orden social, ético y moral.

En el campo jurídico ha sido necesario completar nuestras leyes con normas específicas que regulen distintas aplicaciones del conocimiento sobre genoma humano, como son la regulación del uso de la huella genética, tanto en el ámbito del derecho penal como en el de la investigación de la paternidad, la investigación en seres humanos, los trasplantes de órganos, la reproducción asistida, los contratos de seguros y la regulación de la seguridad social; el registro de patentes y la regulación de la propiedad intelectual y por supuesto la protección de carácter personal y privado.

Se han desarrollado nuevas normas en cada país, de acuerdo con sus propios niveles de desarrollo, pero también se están desarrollando nuevos instrumentos internacionales destinados a regular esta nueva realidad; como son la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos, promovido por la UNESCO y los distintos instrumentos, incluso ya a nivel de convenciones del ámbito europeo.

Conjuntamente con los beneficios de la genética, sociedades y gobiernos vislumbran y analizan algunos riesgos para la dignidad humana y vulnerabilidad en el ámbito de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos tienen necesariamente que ampliar sus contenidos y ámbitos de aplicación ante la presencia de nuevas realidades, en lo que se conoce como la teoría expansiva de los Derechos Humanos; esto es, los derechos fundamentales tienen como función proteger la dignidad de la persona en su vida social y garantizar su desarrollo en condiciones acordes con esa dignidad. Por lo que ante nuevos peligros los Derechos Humanos deben de expandirse e incluso desarrollarse derechos nuevos.

A continuación enumeraremos algunos de los riesgos más importantes que el desarrollo de la genética puede traer aparejado para los Derechos Humanos, así como aquellos derechos que ya están siendo afectados o desarrollados para hacer frente a las nuevas condiciones:

La igualdad y la eugenesia

Si la genómica permite la posibilidad real de inducir biológicamente mejoras en la calidad de vida de los seres humanos, de identificar deficiencias en los genes, no puede negarse que el riesgo de la eugenesia genética es al menos posible. En distintos momentos de la historia el mundo ha conocido intentos por mejorar la especie humana por medio de prácticas eugenésicas: ahí la triste historia del pueblo alemán y el nazismo. ¿Por qué no realizar una selección genética de las personas, si por esa vía podemos lograr mejores seres humanos? ¿Por qué no eliminar por este medio enfermedades que no sólo son dolorosas sino muy costosas para la sociedad?

Es indudable que la tentación de la aplicación de practicas eugenésicas puede presentarse, y como tal significaría un atentado a los mas importantes derechos de las personas y al concepto de reconocimiento de la dignidad inherente a la persona y a la igualdad de derechos.

En el caso de la eugenesia no basta con formular argumentos respecto de los riesgos que implica, sino que es necesario dictar normas que prohíban, de forma tajante, este tipo de prácticas que —en el mundo actual— ahondarían la exclusión, discriminación y la injusticia, en una palabra: la violación de los Derechos Humanos que dicha práctica implicaría.

El conocimiento del genoma de cada persona y de sus posibles deficiencias o variantes puede presentar la posibilidad para prevenir enfermedades y superarlas. En esas condiciones, genética no sería destino; sin embargo, la realidad nos da ejemplos de casos en los que el conocimiento de las condiciones de salud de las personas origina graves actos de discriminación laboral o limita incluso su derecho a contratar un seguro médico. Situaciones como ésta hacen necesaria la expedición de normas en las que se atienda esa nueva realidad y se regula el uso de la información médica y se impida que la información genética personal pueda usarse en perjuicio de la persona.

En términos generales, podemos afirmar que la igualdad, ante la ley, es una condición para el disfrute de los derechos, y como un derecho en sí misma —en lo que se refiere a personas que tienen alguna deficiencia en sus condiciones físicas o de salud— no puede ser ignorado por el derecho sino por el contrario, hay que buscar mediante disposiciones normativas generar las condiciones para que esas personas puedan disfrutar en condiciones de igualdad de todos sus derechos; es el caso, por ejemplo, de quienes padecen alguna discapacidad y encuentran mecanismos del derecho que evitan su exclusión de la sociedad. Por ejemplo, la llamada discriminación positiva o acción afirmativa que les permite a dichas personas desarrollarse e integrarse a la vida social de forma plena.

La cosificación y el trato digno

El desarrollo de las ciencias biomédicas, en concreto la genómica, presenta un nuevo riesgo en cuanto al respeto de la dignidad y los derechos de las personas, que se concreta en que los seres humanos puedan ser considerados como objetos y no como sujetos, esto es, que los seres humanos sean despersonalizados y sean, en cambio, cosificados. Esta situación es de extrema gravedad porque atenta contra la propia definición e integridad de la dignidad de la persona.

Aunque la genética nos pone frente a frente con nuestra intimidad biológica y por ella podemos conocer lo que somos y lo que biológicamente podemos ser, no es menos cierto que el hombre es muchísimo más que sus genes y el conocimiento de éstos no puede anular el respeto a la condición propia de persona, a su integridad, a su autonomía y a su dignidad.

Durante los años de desarrollo del proyecto del genoma humano se han venido haciendo este tipo de reflexiones e incluso se han expedido normas para regular la experimentación sobre seres humanos, así como para la disposición de material genético y los derechos de las personas que lo proporcionen.

La violación más grave a los derechos de las personas es precisamente negarles esa condición y tratarlos como objetos, como sucede, por ejemplo, con la esclavitud o en regímenes de exclusión social como el apartheid, que niegan la personalidad y despojan a algunos de su dignidad y les niega la posibilidad de hacer valer derechos.

Tenemos que ser muy cuidadosos para que la genética, su conocimiento y su desarrollo no incurra en esos errores, sino que por el contrario sirvan alguna vez como posibilidad para enriquecer y potenciar la personalidad y la dignidad de los individuos, librándonos de las amenazas de las más graves enfermedades.

La información sobre las condiciones de salud de las personas pertenece al ámbito de su privacidad, tanto por la propia naturaleza de la información como por la situación de vulnerabilidad en que el mal uso de ella puede colocar a los individuos.

De esta manera la información tiende a ser regulada por la legislación en materia de salud, tanto en nuestro país como en la mayoría del mundo. La información como el genoma de cada persona, como señalamos arriba, se refiere a la intimidad biológica y por tanto corresponde al ámbito de la intimidad y la privacidad.

Es necesario emitir disposiciones que garanticen que el manejo y uso de la información no los haga vulnerables en su derecho a la intimidad o los ponga en riesgo de discriminación o menoscabo en el disfrute de cualquiera de sus derechos.

Por su especificidad, la información genética puede ser utilizada en contra de las propias personas si no se regula su uso; por ejemplo, en las pruebas de filiación, donde tal información puede dar pie a

la desprotección de los menores frente a las obligación de sus padres, o a generar situaciones en donde se vulnere su dignidad y el trato que en consecuencia deben recibir.

De la misma forma, el uso de esta información en el ámbito laboral puede ser fuente de prácticas discriminatorias. Supuestamente arropadas en criterios de salud económica de las empresas o incluso de seguridad de la sociedad.

Por lo anterior y como ya se apunta en la Declaración de la UNESCO, se debe regular el uso y disposición de esa información para que se haga siempre con la previa autorización de la persona en un marco de consentimiento informado del interesado, quien deberá conocer los fines de dicha información y que nunca podrá ser utilizado en su perjuicio; pues por desgracia, conocemos ya de casos en donde la información vinculada con la situación de salud de las personas se usa luego en su contra, dando pie a graves casos de discriminación. Como sucede respecto a las personas que viven con el VIH/Sida y que enfrentan situaciones de discriminación laboral y escolar. Hoy en la mañana firmé una Recomendación que correspondía a la Secretaría de Marina por haber hecho este tipo de prácticas.

No me resta sino felicitar muy cordialmente al Instituto Nacional de Medicina Genómica que ha surgido a la vida pública del país. Tenemos muchas esperanzas en que esta nueva institución sea un progreso verdadero para la sociedad mexicana y dado el carácter humanista y protector de los Derechos Humanos que caracteriza a sus directivos, estamos seguros que todo su trabajo será siempre conforme al respeto y la dignidad de las personas.

Muchas gracias.

RECORRIDO POR MUNICIPIOS FRONTERIZOS CON GUATEMALA, JUNTO CON INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA*

Los cónsules de El Salvador, Honduras y Guatemala denunciaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores de la República la discriminación, el maltrato, el tráfico de personas y otras irregularidades de que frecuentemente son objeto en la frontera sur de México los migrantes centroamericanos por parte de representantes de autoridades mexicanas, así como la impunidad de que gozan agentes policiacos y de migración, que de manera sistemática los extorsionan y los despojan de sus pertenencias.

Tras señalar que la CNDH se ha convertido en la última esperanza para los centroamericanos que se internan en territorio nacional, demandaron un trato digno para los migrantes del sur de nuestro país, que la migración no sea confundida con una forma de delincuencia y que el trabajo que realizan en favor de sus connacionales no se interprete como un acto incómodo y de enfrentamiento. Asimismo, como parte de sus recursos de defensa solicitaron que la CNDH los capacite en materia de conocimiento de las leyes civiles, penales, laborales y de migración mexicanas.

La reunión con los cónsules forma parte de las actividades del *Ombudsman* nacional, José Luis Soberanes Fernández, y de varios integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, sobre la situación de los migrantes centroamericanos en el sur, que incluye entrevistas con agrupaciones civiles y la visita a la Casa del Migrante en Tapachula, Chiapas.

El Senador Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara Alta, en representación de los integrantes de este cuerpo legislativo, señaló que el gobierno mexicano

* Comunicado de prensa.

ha sido omiso en la atención a los problemas que se presentan en la frontera sur y en la promoción del respeto a la dignidad humana en esta zona, así como al problema que significa allí la impunidad.

Ofreció que los legisladores mexicanos trabajarán en la modificación del marco jurídico, con el fin de que el tráfico de indocumentados esté tipificado como delito en nuestras leyes para terminar con las bandas de polleros y traficantes, además de que se buscará el fortalecimiento de las instituciones que pueden instrumentar acciones, como expedición de visas humanitarias e implementación de mecanismos para dar seguridad a los migrantes en las remesas económicas que envían a sus países.

El primer visitador de la CNDH, Víctor Manuel Martínez Bullé-Goyri, refirió que diversos trabajos realizados por este Organismo Nacional han puesto en evidencia el alarmante tráfico de personas en esta zona fronteriza. Destacó el trabajo que en favor de los migrantes realizan Organizaciones No Gubernamentales, que deben ser fortalecidas, y demandó un esfuerzo para que los problemas que enfrentan los migrantes no sean vistos como asuntos ordinarios y tampoco nos acostumbremos a esto los mexicanos. Puntualizó que el trabajo a favor de este sector vulnerable debe empezar aquí, en el sur, con el fin de reafirmar la calidad moral al exigir a Estados Unidos el trato justo para nuestros connacionales en la frontera norte.

Asdrubal Aguilar, Cónsul General de El Salvador en Tapachula, refirió diversas historias de muertos y mutilados de su país en México. Señaló que en este año han sido deportados más de 25 mil salvadoreños y solicitó apoyo para que se establezcan albergues dignos para quienes son retenidos en diversos centros de internamiento.

Alex Pacheco, Cónsul de Honduras en esta ciudad, denunció irregularidades y la escasa presencia de los gobiernos federal y estatales en la atención del problema migratorio, ejemplificó los problemas que sus connacionales padecen en el alargamiento de juicios y en los casos en que desean registrar a sus hijos nacidos en nuestro país y producto de matrimonios entre hondureños y mexicanos, así como la falta de atención y apoyo que proporciona la Cruz Roja, que actúa con discrecionalidad. Solicitó una próxima reunión en la que participen autoridades migratorias, de relaciones exteriores, policía y judiciales, con el fin de que se esclarezcan diversos hechos en la actuación de las mismas.

El Cónsul de Guatemala en Tapachula, Pedro Cabrera, recibió los problemas de embarcaciones guatemaltecas a las que se les imputa pescar en aguas mexicanas. Destacó la falta de una cultura de denuncia entre los migrantes centroamericanos que abona a favor de la impunidad de malos servidores públicos, así como de traficantes de indocumentados en nuestro país, y refirió que en el presente año ya han sido deportados más de 50 mil de sus connacionales.

Los diplomáticos centroamericanos pusieron en relieve irregularidades en la contratación de centroamericanos para laborar en las fincas cafetaleras mexicanas, especialmente chiapanecas, ya que son tratados como animales, junto con sus respectivas esposas e hijos, y en muchos casos ni siquiera reciben el pago ofrecido de tres dólares por jornada, lo que no denuncian por temor a ser deportados.

Revelaron que en los centros de detención migratoria no hay separación entre hombres, mujeres y niños, así como entre indocumentados y delincuentes. Destacaron el hacinamiento y las malas condiciones que enfrentan.

Hicieron un llamado para trabajar en conjunto entre representaciones diplomáticas centroamericanas y autoridades mexicanas para establecer una red consular y profesionalizar la protección a migrantes. Dijeron que entre sus debilidades está el contar con poco personal para atender quejas y denuncias y solicitaron el apoyo de los gobiernos estatales en México para que participen en diversas tareas a favor de los migrantes, tales como la repatriación de cadáveres.

Como parte de esta gira de trabajo, participaron los Senadores Sadot Sánchez Carreño, Guillermo Herbert y Lucero Saldaña, quienes junto con el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos visitaron el Albergue Belén, se entrevistaron con el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Migración y realizaron una visita a las instalaciones de ese organismo, además de que tuvieron una reunión con Organismos No Gubernamentales de la costa y sierra de Chiapas.

Por otra parte, organizaciones sociales guatemaltecas solicitaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a senadores mexicanos su intervención ante autoridades federales, estatales y municipales mexicanas, para que frenen la violación a los Derechos Humanos contra migrantes guatemaltecos, “víctimas frecuentes de maltrato verbal y físico, robo, abuso de autoridad, extorsiones y, en el caso de jornaleros agrícolas, de la retención ilegal de salarios”.

Durante su visita a esta ciudad fronteriza donde recorrieron la Casa del Migrante, y los puentes internacionales, los legisladores mexicanos escucharon denuncias contra policías municipales y judiciales, principalmente, y quejas contra servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, el Ejército y la Marina, por deportaciones irregulares de unos 170 mil migrantes al año.

En el caso de los jornaleros agrícolas, explicaron que son contratados semanalmente por patrones mexicanos, quienes no les respetan los salarios y se los retienen, o de plano no les pagan, con la tolerancia de las autoridades laborales, además de que son víctimas de agresiones físicas de particulares, principalmente de patrones y caporales de fincas cafetaleras.

Previamente a esta visita, en la ciudad de Tapachula, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores de la República demandaron al gobierno federal volver los ojos al sur del país y canalizar más recursos para resolver los agudos problemas que afectan a esta zona y que la hacen semejarse a una frontera olvidada.

El *Ombudsman* nacional, José Luis Soberanes Fernández, expresó que se necesita una firme y sistemática voluntad política por parte del Gobierno Federal para atender este asunto que es social y a la vez de seguridad nacional. Refirió que la CNDH y el Senado de la República han trabajado durante estos días con organizaciones de la sociedad civil, a las que debe fortalecerse.

Como parte del recorrido que el Organismo Nacional y el Senado de la República realizaron para conocer de primera mano problemas de Derechos Humanos vinculados al fenómeno migratorio, se reunieron este día con representantes y dirigentes de Organizaciones No Gubernamentales que solicitaron su intervención con el propósito de obtener apoyos económicos para sostener sus servicios, ante lo cual la Comisión Nacional y los integrantes de diversas comisiones del Senado de la República se pronunciaron en favor de que se regule el financiamiento que el gobierno otorga a organismos de la sociedad civil para que dichos apoyos no sean discrecionales y que se dirijan también a ONG que realizan labores humanitarias.

En encuentro posterior con representantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de la Secretaría de Gobierno del Estado, los Senadores de la República y los representantes de la CNDH enfatizaron que sólo la Policía Federal Preventiva y el Instituto Nacional de Migración están legalmente autorizados para realizar aseguramiento legal de migrantes indocumentados, por lo que la participación de personal del Ejército, la Armada y las diferentes policías en estas tareas carece de sustento jurídico.

El *Ombudsman* nacional visitó asimismo el refugio “Nueva Vida, Nuevo Esfuerzo”, fundado y dirigido por Pamela y Allan Skuse, originarios de Australia, jubilados y radicados en Tapachula, quienes atienden a 25 menores, hijos de migrantes mexicanos y centroamericanos que han partido hacia Estados Unidos, 18 de los cuales ya están con ellos de manera permanente.

Soberanes Fernández los invitó a regularizar su situación jurídica como organización civil, con el fin de que puedan tener acceso a los apoyos que otorga el Estado mexicano, y que les ayudarían a ampliar los servicios a menores de edad en situación de desprotección.

Pamela y Allan Skuse le explicaron el funcionamiento del albergue, la formas cómo están en contacto con el DIF en materia de adopciones de los menores, el financiamiento que obtienen de donaciones provenientes de Australia y los apoyos que han obtenido en México para que los menores puedan realizar sus estudios básicos en colegios privados.

Convenios

MENSAJE DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE EL ACTO DE FIRMA Y RATIFICACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS CONSEJOS ESTATALES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES*

Distinguido Presidente del Consejo Nacional;

Estimados representantes de los Consejos
Estatales y del Distrito Federal de
Organizaciones No Gubernamentales;

Señoras y señores:

La fuerza moral que ostenta esta Comisión Nacional no es sino la que le otorga la sociedad. Por lo mismo, desde su creación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera fundamentales sus relaciones con los Consejos Nacional, Estatales y del Distrito Federal de las organizaciones sociales de nuestro país, y así lo señalan su Ley y su Reglamento Interno.

El ánimo y el espíritu para establecer dichas relaciones han sido el respeto y el reconocimiento mutuos; les reitero a todos ustedes, en esta oportunidad, nuestra política institucional de puertas abier-

* Mensaje pronunciado el 9 de agosto de 2004 por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto de firma y ratificación de Convenios de Colaboración con los Consejos Estatales de Organizaciones No Gubernamentales.

tas y nuestro propósito de sumar esfuerzos y actuar —de acuerdo con nuestros mandatos y competencias respectivos— en la magna tarea de impulsar la vigencia de una cultura de respeto a los Derechos Humanos en México.

La firma y ratificación de Convenios de Colaboración con los Consejos Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Organizaciones No Gubernamentales, que hoy nos reúne, es significativa porque hace evidente un ánimo común de participación y de compromiso, una voluntad de establecer acuerdos y definir estrategias en varios campos en los que se necesita ser más oportunos y eficaces para tratar de contrarrestar violaciones a los Derechos Humanos y avanzar incluso con propuestas de carácter preventivo.

Es sumamente valiosa la participación específica de todos ustedes, ya que ostentan la representación de gran parte de la sociedad civil organizada, en sus respectivas entidades federativas.

Con este acto esperamos llevar a cabo acciones en pro de los derechos de las personas, a través de actividades de promoción y defensa de estos derechos en coadyuvancia con diferentes entidades municipales, estatales y federales.

En esta Comisión Nacional hemos comprometido todo nuestro empeño para honrar el mandato constitucional que nos fue conferido. Apreciamos mucho que cada vez más organizaciones civiles estén dispuestas a una mayor participación en esta tarea que sólo puede atenderse de manera conjunta.

El día de hoy, con un espíritu de cooperación y apoyo mutuo, se suman a esta labor el Consejo Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de la República Mexicana, A. C.; el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Campeche, A. C.; el Consejo Estatal de Organismos No Gubernamentales del Estado de Chiapas, A. C.; el Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Coahuila, A. C.; el Consejo de Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal, A. C.; el Consejo Coordinador de Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Puebla, A. C.; el Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Querétaro, A. C.; el Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales para el Estado de San Luis Potosí, A. C.; el Consejo Estatal de Tabasco de ONG'S, A. C.; el Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Tamaulipas, A. C., y el Consejo Estatal Integrador de ONG'S de Morelos.

Todas ellas, prestigiadas organizaciones sociales dedicadas a la atención y protección de los diversos grupos vulnerables, así como a difundir y promover la trascendencia de los derechos fundamentales en el ámbito nacional e internacional.

La participación de la sociedad civil organizada, en los espacios públicos, es fundamental y determinante para garantizar el Estado democrático de Derecho al que aspiramos todos los mexicanos; nos complace corroborar que los Derechos Humanos puedan ser el eje rector de las acciones emprendidas por una ciudadanía que reclama legítimamente ser reconocida por su capacidad de organizarse en defensa de sus derechos y de articular sus esfuerzos, de manera coordinada, con los Organismos Públicos.

La causa de los Derechos Humanos requiere, como nunca, apreciar y valorar todas las propuestas encaminadas a garantizar el respeto pleno de los mismos, evitando cualquier tipo de descalificación y menosprecio a los esfuerzos que otros realizan. La defensa de estos derechos debe estar por encima de cualquier interés particular o personal. Las dolorosas y frecuentes experiencias de violaciones graves a los Derechos Humanos en nuestro país nos muestran que la mejor manera de enfrentarlas es con una firme unión de voluntades y un generoso intercambio de experiencias entre quienes hemos asumido el reto de ser defensores de los Derechos Humanos.

Por ello, sólo me resta felicitarlos por su labor y seguir propiciando mayores acciones para obtener una cultura de respeto en materia de Derechos Humanos.

Muchas gracias.

FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA ELABORAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, SUSCRITO POR EL CARDENAL NORBERTO RIVERA CARRERA, PRESIDENTE DEL CONSEJO INTERRELIGIOSO DE MÉXICO Y LA CNDH*

Exmo. Cardenal Norberto Rivera Carrera,
Presidente del Consejo Interreligioso de México, A. C.;

Exmo. Obispo Carlos Touché Porter,
Líder de la Iglesia Anglicana;

Exmo. Arzobispo Athenagoras,
Sacro Arzobispado Ortodoxo Griego de México, Panama
Centroamérica, Venezuela, Colombia, Cuba e Islas del Caribe
Líder de la Iglesia Ortodoxa Griega;

Hna. Amina Teslima Al-Yerraji,
Murshida de la Orden Jalvety Yerraji
Líder de la Comunidad Sufi Islam;

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la firma del Convenio General de Colaboración para Desarrollar Acciones de Investigación, Capacitación y Promoción en Materia de Derechos Humanos, celebrado entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Consejo Interreligioso de México, A. C.

Sr. Elder Craig C. Chistensen,
Presidente del Área México Sur
Líder de la Iglesia de Jesucristo
de los Santos de los Últimos Días;

Pbro. Abner López Pérez,
Presidente de la Sociedad Bíblica de México
Líder de la Iglesia Presbiteraina;

Mtro. Arjan Sing Salmerón,
Primer Ministro
Líder de la Comunidad Sikh Drama de México;

Revdo. Jaziel López Fajardo,
Presidente del Sínodo Luterano
Líder de la Iglesia Luterana de México;

Sra. Virginia Gurza,
Líder de la Comunidad Budista;

Sr. Brahmin Shashi Dahr Dimiri,
Líder de la Comunidad Hindú en México;

Lic. Enrique Movshovich,
Líder de la Comunidad Judía de México;

Señoras y señores:

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano escrita en 1895, el conocido constitucionalista alemán Georg Jellinek destacó que el derecho de libertad de conciencia y de pensamiento en materia religiosa constituyó la piedra de toque para configurar, posteriormente, el catálogo de Derechos Humanos universales contenidos en la Declaración francesa de 1789 y hoy reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Jellinek narra cómo poco a poco la idea de *tolerancia* concebida ya en el continente europeo por los humanistas (Erasmus, Vives y Tomás Moro), así como por Bodino, se fue haciendo realidad entre los colonos norteamericanos, que teniendo aún muy vivo el dolor y el sufrimiento producido con motivo de las guerras de religión en Europa, buscaban establecer un nuevo orden social y político en el que las personas de diferente credo pudieran vivir en armonía. La primera materialización histórica de esta idea ocurrió en la colonia de Rhode Island, en la que Robert Williams proclamó el derecho a la libertad religiosa, por el cual todos los hombres, sin distinción de su fe religiosa, deberían gozar de iguales derechos civiles y políticos. Este derecho se vio garantizado por la Carta que el Rey Carlos II de

Inglaterra otorgó en 1663, en la que se estableció: “que nadie sería condenado, molestado ni procesado a causa de sus opiniones religiosas y que toda persona gozaría, en todo momento, de la libertad de conciencia más absoluta”. Finalmente en el Bill of Rights del Buen Pueblo de Virginia de 1776 se estableció solemnemente “que toda persona goza del derecho natural e inalienable de alabar a Dios según se lo dicten su conciencia y su razón”.

La importancia que tiene para nuestros días el estudio de Jellinek reside no sólo en haber demostrado que el derecho a la libertad religiosa permitió configurar el resto de los derechos civiles y políticos como connaturales al hombre, en el sentido de ser anteriores a la comunidad política y, por lo tanto, no estar sujetos a la constricción y limitación de parte del Estado, sino, además, por haber subrayado que es imposible gozar plenamente de los derechos y libertades fundamentales si no se goza también de los derechos de libertad de creencia y de culto público.

Con esta última idea coinciden los diversos organismos internacionales que tienen como misión garantizar y promover los Derechos Humanos al destacar la necesidad de comprender todo el conjunto de derechos, deberes y libertades fundamentales de una manera integral. Sostienen que en la actualidad la sola protección de los derechos civiles y políticos pierde toda razón de ser si no es acompañada a su vez por la protección y promoción de los derechos sociales y culturales. Como también, de nada sirve el disfrute de ciertos derechos sociales y culturales, como el derecho a la salud o a un medio ambiente libre de contaminación, si no se goza a la vez de los derechos civiles y políticos más elementales. Esta visión integral de los derechos nos debe llevar, por lo tanto, a comprender la estrecha vinculación que el derecho a la libertad religiosa guarda con el resto de los derechos fundamentales. Y, viceversa, la íntima relación que el conjunto de derechos guardan con el de libertad religiosa.

La razón de fondo que fundamenta esta visión reside, a mi juicio, en que los Derechos Humanos son esencialmente el reflejo de una concepción integral del hombre. Cada uno de ellos responde y se identifica con alguna de las dimensiones que el hombre debe ejercitar para desarrollarse plena y armónicamente. Así, los distintos derechos adquieren su razón de ser en la medida en que van creando y facilitando los espacios para que el hombre, en pleno uso de su libertad, desarrolle su dimensión social, económica, política, familiar, cultural, cívica y, por supuesto, también su dimensión espiritual. Desde este punto de vista el conjunto de los derechos fundamentales y, en especial, el derecho de libertad religiosa aparecen como los prerequisites indispensables para que el hombre pueda libremente y sin obstáculos de ninguna naturaleza desplegar su personalidad.

Me parece que en base a estas ideas queda plenamente justificada la necesidad de que el Consejo Interreligioso de México, A. C., y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suscriban el presente Convenio General de Colaboración cuyo objeto es “establecer los mecanismos de colaboración, consulta y apoyo entre estas instancias, con el fin de coadyuvar a desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en el campo de los Derechos Humanos”.

Mi modesta experiencia como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México me ha enseñado que una de las grandes batallas que tenemos que librar para construir una verdadera cultura de los Derechos Humanos en México se relaciona directamente con la educación. Pues aun cuando hoy parece existir una aceptación generalizada de los Derechos Humanos reflejada en el hecho de que son constantemente citados en la esfera pública por los distintos actores políticos y sociales, existe, paradójicamente, una suerte de abuso y mal uso de ellos que ha ocasionado el vaciamiento de su sentido original y, en ocasiones, una mala interpretación del significado que deben tener en nuestra sociedad. Sólo si sumamos esfuerzos para transmitir a los distintos sectores de la sociedad un conocimiento más completo, profundo y pleno del contenido de los Derechos Humanos podremos encaminarnos hacia una verdadera vivencia de los mismos y de las libertades fundamentales, que hoy resultan tan necesarias para gozar y ejercitar a cabalidad el derecho de libertad religiosa.

La celebración de este Convenio de Colaboración pretende, además, establecer de manera simbólica que los Derechos Humanos, en tanto expresan el esfuerzo por respetar y garantizar la dignidad humana, constituyen el elemento capaz de unir la diversidad y riqueza de nuestras expresiones religiosas. Así, la tolerancia que se funda en el reconocimiento de la igual dignidad del prójimo no corre el riesgo de tornarse en indiferencia, sino que fortalece el respeto sincero a las diferencias.

Me gustaría concluir mi intervención citando unas palabras de Juan Pablo II en las que hace eco del *espíritu de Asís* y resalta la importancia del diálogo entre las religiones. Cito: “Son muchos los problemas que se condensan en el horizonte del mundo. Pero la humanidad se encuentra en búsqueda de nuevos equilibrios de paz. Por tanto, es necesario y urgente volver a encontrar el gusto y la voluntad para caminar juntos, para construir un mundo más solidario, superando intereses particulares de grupo, de etnia, o de nación. ¡Qué papel tan importante pueden desempeñar en este sentido las religiones! Si bien son pobres en medios humanos, tienen la gran riqueza de esa aspiración universal que encuentra sus raíces en la relación sincera con Dios”.

Suscribamos pues este Convenio con el optimismo esencial que lo anima y que estoy seguro compartimos todos plenamente.

Muchas gracias.

Acuerdos

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que delega facultades a los visitadores generales, secretarías ejecutiva y técnica del Consejo Consultivo, a los titulares de las unidades administrativas de apoyo, para nombrar y remover libremente al personal de confianza de su adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO DEL C. PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL QUE DELEGA FACULTADES A LOS C.C. VISITADORES GENERALES, SECRETARIAS EJECUTIVA Y TECNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO, PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE CONFIANZA DE SU ADSCRIPCION.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracciones II, III y IV, y 24 fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18, 19 y 21 de su Reglamento interno, y

CONSIDERANDO

I. Que la fracción IV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos otorga al Presidente de la Comisión Nacional la facultad de distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento interno;

II. Que el artículo 21 inciso párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta al Presidente para nombrar y remover libremente a todo el personal, con apego a lo dispuesto en las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 125 constitucional, y en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera de este Organismo Nacional;

III. Que de acuerdo en lo establecido en los artículos 19 y 21 fracción X del Reglamento Interno, los Visitadores Generales, las Secretarías Ejecutiva y Técnica del Consejo Consultivo y las Unidades Administrativas de apoyo a la Presidencia deben ejercer sus funciones en los términos que disponga la Ley, el Reglamento y los acuerdos que al efecto suscriba el Presidente;

Por lo anterior, me lundia a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Sin perjuicio de su ejercicio directo, se delega en los Titulares de las Visitaciones Generales, de las Secretarías Ejecutiva y Técnica del Consejo Consultivo y en los de las Unidades Administrativas relacionadas en los artículos 21 y 27 del Reglamento Interno, la facultad de nombrar y remover libremente al personal de confianza de su adscripción, con apego a lo dispuesto en las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 125 constitucional.

SEGUNDO. En el ejercicio de la facultad que se delega, los Titulares de las Visitaciones Generales, de las Secretarías Ejecutiva y Técnica del Consejo Consultivo y los de las Unidades Administrativas de apoyo deberán atender lo establecido en las estadísticas, agendas, autoridades y la asistencia presupuestal del ejercicio de que se trate.

TERCERO. Los propios titulares deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Administración y del Organismo Interno de Control de esta Comisión Nacional, las nombramientos y renovaciones del personal de confianza que realicen para los efectos legales que correspondan.

CUARTO. Se reserva en exclusiva al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el nombramiento y renación de los Visitadores Generales, del Secretario Ejecutivo, del Secretario de Administración, del Coordinador General de Comunicación y Proyectos y de los Directores Generales de sus respectivas áreas, así como la designación de los Titulares de las Unidades Administrativas que apoyan al despacho de los asuntos que corresponden directamente a esta Presidencia.

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo entrarán en vigor el día de su firma y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández.- Roroot.

Artículos

TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: UNA VISIÓN RETROSPECTIVA DE TRES AUTORES

*Faustino Martínez Martínez**

Retomando una serie de notas que fueron objeto de un proyecto de trabajo allá por el año 1996, cuando inicié mi todavía breve carrera académica, me apresto ahora a presentar de una forma esquemática los elementos más significativos, las reflexiones más importantes y las conclusiones personales más notorias acerca de esa corriente del pensamiento jurídico conocida con el nombre de “teorías de la argumentación jurídica”. Son tres los autores sobre los que nos vamos a centrar: Theodor Viehweg,¹ Chaïm Perelman² y Robert Alexy,³ cuyas obras pasamos a comentar, extractar y conectar.

Como es sabido, las teorías de la argumentación jurídica se desarrollan en Europa tras la Segunda Guerra Mundial (desde la década de los cincuentas en adelante) con un denominador común: la búsqueda de la racionalidad de la decisión jurídica, así como el estudio de la justificación del proceso de toma de decisiones.⁴ Sin temor a equivocarnos, es Theodor Viehweg el padre o creador de las bases a partir de las cuales se desarrollaron en Europa y en América las distintas ramas o corrientes acerca de la argumentación jurídica. Su obra de referencia aparece en 1953, conociendo un inusitado éxito editorial. Su finalidad clara: crear un nuevo método para la interpretación y aplicación del derecho. *Tópica y jurisprudencia* se inicia repasando la historia de la Tópica desde Aristóteles hasta su utilización más reciente por parte de la doctrina jurídica civilista. Viehweg presenta, en primer lugar, el pensamiento de

* Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Complutense de Madrid, España.

¹ T. Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*. Trad. de Luis Díez-Picazo. Madrid, Taurus, 1964.

² Ch. Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Trad. de Luis Díez-Picazo. Madrid, Civitas, 1979.

³ R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica. Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

⁴ Sobre las mismas, vid. la síntesis de M. Atienza Rodríguez, “Para una teoría de la argumentación jurídica”, en Víctor Blanco y Gonzalo Platero, comps., *Perspectivas actuales del derecho. Ensayos jurídicos en tiempos de cambio*. México, ITAM, 1991, pp. 87-110. Recientemente, con abundante aportación bibliográfica, vid. S. E. Rodríguez Boente, *La justificación de las decisiones judiciales: el artículo 120.3 de la Constitución Española*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2003.

Vico, que en una famosa guía de estudios trató de conciliar el modo antiguo y el modo moderno de proceder al examen de los distintos conocimientos que interesan al ser humano. Al aludir a los métodos científicos, Vico calificaba al antiguo como retórico y al nuevo como crítico. El antiguo es una herencia del clasicismo grecorromano transmitido desde Cicerón y se basa en el sentido común que se intercambia con lo verosímil, operando por medio de silogismos. En cambio, el método nuevo (que es denominado cartesianismo) es un método esencialmente crítico que toma como punto de arranque una primera verdad indubitable, cuyo desarrollo se efectúa por medio de criterios geométricos y con largas deducciones en cadena. Sus ventajas son claras (la agudeza, la precisión), pero presenta inconvenientes como la pobreza de su lenguaje o la inmadurez del juicio dado. Esas desventajas pueden ser superadas, según Vico, aplicando el método antiguo, en concreto, la Tópica retórica, siendo necesario, por tanto, combinar ambos métodos. La contraposición entre la Tópica aristotélica y la Tópica ciceroniana ocupa las siguientes reflexiones del autor que estamos siguiendo. Aristóteles se ocupó del arte de disputar e intentó convertirlo en un cuerpo filosófico. Para el Estagirita, hay dos clases de argumentos: los apodípticos, que se mueven en el ámbito de la verdad, y los dialécticos, centrados en el campo de lo meramente opinable. La Tópica pertenece al terreno de lo dialéctico y es necesario encontrar un método que permita establecer silogismos sobre todos los problemas para evitar contradicciones. Para este filósofo, las conclusiones dialécticas son aquellas que tienen como premisas opiniones acreditadas y verosímiles que cuentan con aceptación. Éstas serían objeto de la Tópica. Los modos de fundamentación en la Dialéctica son la inducción, el silogismo y además cuatro mecanismos de apoyo: el descubrimiento de las premisas principales, la distinción de las denominaciones de las cosas, el descubrimiento de los distintos géneros o tipos y la obtención de las analogías o semejanzas entre géneros. Realizada esta labor, se puede tratar el tema de los tópicos, puntos de vista utilizables y aceptados universalmente, que se emplean en pro y en contra de todo aquello sobre los que se opina para obtener la verdad. La Tópica de Cicerón tuvo una mayor influencia y calado que la aristotélica, aunque, según Viehweg, su calidad sea inferior. Este autor romano diferencia entre invención y formación del juicio, dividiendo los debates en judiciales, deliberativos y laudatorios. Su aparato tópico se centra más en los resultados y la concibe como una práctica de la argumentación.

Para Viehweg, la Tópica es la técnica de pensamiento que se orienta hacia el problema. Rechaza el sistema aporético de Aristóteles para sostener que aquélla es una técnica de tipo problemático. Todo problema origina un arte de invención, una pluralidad de posibilidades. En palabras de Hartmann, debe contraponerse el modo de pensar problemático y el modo de pensar sistemático, aunque tengan conexiones. ¿Qué es un problema? Para el autor, es toda cuestión que, a primera vista, permite más de una respuesta y que requiere un entendimiento preliminar. A ese problema se le insertan un conjunto de deducciones para llegar a una contestación: esto es lo que se conoce como sistema. Hay una Tópica de primer grado (se procede de un modo simple, tomando puntos de vista ocasionales y buscando premisas objetivamente adecuadas, lo cual genera inseguridad) y una Tópica de segundo grado (acudiendo a un catálogo de tópicos, con variadas clasificaciones como la Kästner). A pesar de las críticas de Kant, Vico, de nuevo, apreciaba este método y junto a él, Viehweg. La Tópica implica una interpretación, abriendo nuevas posibilidades y ofreciendo nuevos puntos de vista. Las premisas de las que se parte se legitiman y se califican como relevantes, admisibles, etcétera. Cuestión diferente es probarlas, puesto que en este caso se exige una operación lógico-deductiva que hace innecesaria la invención. La rela-

ción entre la Tópica y el derecho civil, en el cual es difícil hallar deducciones de largo alcance, puede existir. Tras examinar textos del derecho romano, el autor concluye que es éste un modo de pensar de tipo problemático, integrado por proposiciones y conceptos; la Tópica colecciona puntos de vista y los engloba en catálogos, creando una jurisprudencia regular en palabras de Viehweg, es decir, se trataría de una Tópica de segundo grado. Hay todo un repertorio de principios jurídicos sencillos y aceptados por hombres notables, de fácil aplicación. Pero, ¿es esto una ciencia? Los romanos no se preocuparon de esto y no es posible establecer una clasificación rigurosa hoy en día. Para Viehweg, la mentalidad de juristas y retóricos es la misma, siendo ambos herederos de la dialéctica aristotélica, en oposición a la dialéctica estoica. Ejemplo de esa Tópica sería el *Mos Italicus*, cuyo representante más señero sería Bártolo. La falta de sistemática que caracteriza a la Tópica se utilizó para criticar esta corriente jurídica italiana y europea. Dos son las cuestiones que se planteaban como básicas: en primer lugar, ¿qué hacer cuando los textos se contradicen? Las contradicciones ocasionan dudas y de ahí pasamos a una discusión científica que reclama una solución. Ésta pasa por la elaboración de concordancias para lo cual existen varios métodos (el argumento de autoridad, por ejemplo). Sin invención, sin Tópica, todo esto no sería posible. En segundo lugar, ¿cómo se establece una correlación de situaciones? Se trata aquí de un claro tópico que implica la búsqueda de puntos de vista que justifiquen la aplicabilidad de un texto. Esto lleva necesariamente a arbitrariedades lógicas para hacer posible el desarrollo y la continuidad del mundo jurídico. Sólo así pudo el jurista medieval recuperar el derecho romano y convertirlo en derecho común. La sistematización hubiese bloqueado este desarrollo. El sistema utilizado por los juristas medievales tenía varias fases: establecer los caracteres introductorios del texto en cuestión; aclaración de los términos empleados en el texto; división de las ideas básicas que el autor del fragmento ha querido transmitir; lectura, interpretación y síntesis; justificación de la decisión obtenida; y, finalmente, posibles réplicas. Visto este esquema, deduce el autor que lo capital es la discusión, una de las ideas claves de la Tópica: se buscan argumentos para la respuesta, se introducen varios puntos de vista y se resuelve en base a uno de los tópicos más sencillos (el argumento de autoridad). La Tópica también presenta conexiones con el *Ars Combinatoria*, para la cual aquélla no es un método dado que carece de un mecanismo lógico-deductivo. Lulio y Leibniz intentaron, sin embargo, pasar al campo del derecho el método matemático con un proyecto de casuística jurídica general, que fracasó por reducir la variedad del lenguaje a un lenguaje de precisión.

Llegamos así a la axiomática. La cultura moderna occidental desea concebir la jurisprudencia como una verdadera ciencia, rechazando la Tópica. Se parte del trabajo previo de ésta, sistematizándolo, poniendo los conceptos en un orden lógico para asegurar un método deductivo. Esta sistematización no es un trabajo difícil: por medio del método axiomático (ordenar los conceptos de acuerdo con su dependencia lógica). Pero Viehweg objeta algo: ¿hasta qué punto se ha desterrado la Tópica? Para que esto se produzca hay que seguir un formalismo riguroso mediante dos métodos: entender los conceptos jurídicos exclusivamente desde la relación en que se hallen y adoptar el sistema de Leibniz ya descrito. La conclusión del autor es que la Tópica nunca puede ser eliminada de un ordenamiento jurídico por varios motivos:

1. El ordenamiento jurídico es una pluralidad de principios y de normas, que pueden entrar en colisión. Es fundamental la interpretación y, con ella, la Tópica.

2. A la hora de aplicar el derecho debemos considerar que los distintos sistema no son completos (hay, pues, lagunas) y la Tópica es el mecanismo para evitar esos vacíos.

3. El uso de un lenguaje espontáneo y el examen o interpretación del estado de las cosas, que nos condice a resaltar el papel preponderante de la Tópica nuevamente.

La conclusión, como ya afirmaba Cicerón, es que no se puede prescindir de la Tópica, si bien la lógica tiene también su importancia, en segundo plano. Si se quiere dotar de carácter científico a la ciencia jurídica hay que recurrir a la lógica necesariamente.

Toda disciplina jurídica va a establecer unos puntos de vista desde donde partirá todo debate, es decir, admite unos tópicos o lugares comunes. Fue Ihering quien incorporó al mundo del derecho una nueva noción, sin la cual no pueden ser entendidos cada uno de los derechos positivos: la noción de interés. Otro alemán, Weber, expuso que las ciencias están directamente relacionadas con los problemas, los cuales son, de este modo, la causa directa de su aparición. Para solucionarlos, las diferentes ciencias tienen una serie de principios y objetivos que pueden sistematizarse, aunque otros no son susceptibles de ellos al carecer de principios seguros. Éste es el caso de la jurisprudencia. A través de la Tópica se puede descubrir la estructura de la ciencia del derecho. Para ello, se siguen tres presupuestos: la estructura total de la jurisprudencia ha de determinarse desde el problema mismo; las partes de la jurisprudencia han de ligarse específicamente al problema; y los conceptos y proposiciones de la jurisprudencia sólo pueden ser utilizados en relación con el problema. Siguiendo este esquema, Piel hace en el año 1930 una ordenación del derecho privado, imitando la posición de un legislador; busca la participación de la comunidad, la justicia y el orden. Más adelante, será Esser quien afirmará que los conceptos de la jurisprudencia sólo cobran sentido a partir de la idea de justicia y que hay siempre juicios de interés. Se funda este autor en el derecho natural, no en el positivo. Concluye así que todos los conceptos que se forman tienen el carácter de tópicos y son medios auxiliares en la discusión de los problemas. De acuerdo con Wilburg, nuestro derecho está petrificado en un sistema rígido y de ser flexibilizado. Los principios proporcionan resultados aceptables siempre que se les ligue a la idea de justicia. Considerados de modo absoluto, sería inaplicables. El derecho positivo permite extraer de su seno una multitud de principios y no uno solo omnicompreensivo. Lo fundamental es que el problema ha de conservar siempre su primacía, mientras que los principios —que servirían de apoyo dialéctico— son susceptibles de ser quebrados, limitados o modificados. Estos principios pueden ser considerados como tópicos. Un resumen, pues, del pensamiento de Viehweg permite hallar las siguientes líneas básicas:

1. El Derecho no tiene la consideración de sistema, dado que lo decisivo es la solución de los problemas. Para ello, no se parte de premisas totalmente evidentes, sino que son discutidas para conseguir la solución. El derecho es un *ars inventiendi*.

2. Toda decisión jurídica tiene una justificación interna (se parte de premisas aceptadas que no son discutidas) y una justificación externa (trata de descubrir una serie de premisas para la resolución del caso concreto).

3. La argumentación jurídica se realiza siempre desde la discusión, desde el debate, partiendo de unas bases que carecen de carácter evidente, lo que significa que hay varias soluciones posibles.

4. En conclusión, el derecho no es una verdadera ciencia, sino una simple técnica. La consecuencia de todo esto es que hay que recurrir a un pensamiento de tipo aporético, usando premisas contestables y discutibles: las normas jurídicas y su validez tendrían una naturaleza absoluta; los tópicos serían premisas utilizables en relación con los problemas, teniendo en todo caso validez, tanto si se usan como si no se usan.

5. La Tópica es una técnica del pensamiento problemático, diferenciada del método deductivo. La jurisprudencia como mecanismo especial para resolver problemas va unida indisolublemente a la Tópica y, por tanto, no es posible prescindir de ella. El instrumento de la ciencia jurídica hay que buscarlo no en la razón, sino en la racionalidad.

Algunos aspectos del pensamiento de Viehweg son cuestionables. Discutible es la necesidad de obtener el consenso, lo cual no sucede siempre en el campo del derecho. Tampoco es determinante la obtención de una decisión justa “aquí y ahora”, sino más bien una decisión razonable adecuada al derecho vigente y a unos criterios mínimos de racionalidad. Y tampoco se puede considerar el mundo del derecho como un conjunto de aporías, dado que existen multitud de normas —más claras en su contenido algunas que otras— cuya virtualidad práctica depende de los casos concretos en que se haya de aplicar y de la simplicidad o complejidad con que tal caso se presente. Viehweg no da un catálogo de tópicos que se puedan utilizar por parte del operador jurídico. Serán sus discípulos (sobre todo, la Escuela de Maguncia) los que intentarán establecer una clasificación de los mismos, así como una jerarquía.

La obra de Perelman se desarrolla a partir de un trabajo suyo anterior (*Teoría de la argumentación*) en el cual disertaba sobre la argumentación práctica en general. Se traspone, por tanto, el esquema de reflexión general al ámbito jurídico con una división tripartita de su estructuración interna. Perelman comienza hablando del razonamiento en general, visto en su calidad de actividad mental y de resultado de tal actividad. El estudio en conjunto del razonamiento corresponde a la lógica, que se ocupa de varias cuestiones como la manera de formular el resultado, el lazo que une las premisas y la conclusión, la validez de este lazo o la estructura del propio razonamiento. Perelman se retrotrae al pensamiento aristotélico que diferenciaba entre un razonamiento analítico (que parte de premisas necesarias o verdaderas, y conduce a conclusiones igualmente necesarias o veraces), estudiado por la lógica formal, y un razonamiento dialéctico (que persigue conocer los medios para persuadir y convencer por medio del debate, para criticar las premisas de los adversarios y para defender las propias). La primera cuestión a abordar es la de si existe o no una lógica jurídica. Perelman, de acuerdo con Engisch, sostiene que la lógica jurídica es una lógica material, no formal, que debe hacernos reflexionar sobre lo que hay que hacer, cuando, dentro de los límites de lo posible, queremos llegar a un juicio jurídico razonable o justo. Viendo que si es posible afirmar la existencia de una lógica jurídica, la segunda pregunta que se formula Perelman versa sobre el derecho y sobre si éste actúa en la vida real con arreglo a criterios lógicos estrictos. Aunque no lo define, sí entiende que el razonamiento jurídico no

puede nunca desinteresarse por la justicia, y, por tanto, ha de conciliar el razonamiento técnico con la búsqueda y obtención de resultados justos, no inicuos. No cabe en el derecho un razonamiento puramente forma, de tipo matemático.

A renglón seguido, se tratan las relaciones entre el derecho, la moral o la religión, permite abordar el tema del derecho natural, de un sistema de justicia válido siempre y en cualquier lugar. Desde Cicerón hasta los siglos XVII y XVIII, se defendió la existencia de una jurisprudencia universal, inmutable, con vocación de aplicarse en todo momento y lugar, lo que fue en detrimento del derecho positivo, sobre todo a nivel académico. Frente a esa posición, reaccionaron sucesivamente tres autores: Hobbes, Rousseau y Montesquieu. Para el primero de ellos, el derecho no es manifestación racional, sino volitiva. Emana de la voluntad del soberano. Ese derecho natural anterior es la ley de la jungla, donde el conflicto, la controversia, la disputa, es siempre permanente. Por ese motivo, aparece el Estado con la finalidad de proteger a los ciudadanos y de establecer la paz; Estado a cuyo frente figura el soberano que se vale de tres mecanismos para actuar y enseñar el respeto al derecho vigente (educación, religión y tribunales). La capacidad normativa de este soberano es ilimitada, lo que implica que los conceptos de justo y de injusto estarán en relación con lo que disponga aquél. De este modo, la justicia se apoya en el derecho positivo. Montesquieu se expresa de otra forma. No niega la existencia de una justicia objetiva. Afirma que el derecho ha de hacer positivas las relaciones de la justicia. Esas leyes son relativas por cuanto han de tomar en consideración la época en que se dictan las costumbres del pueblo destinatario y otra serie de circunstancias. No es posible hablar de justicia universal, puesto que para ser justas las leyes deben de respetar las relaciones de equidad preexistentes. Rousseau, inspirándose en Hobbes, entiende que el soberano no es un ser todopoderoso, sino que es la nación, la sociedad políticamente organizada, cuya voluntad siempre decide lo que es justo y lo que no lo es. Para el citado autor, la voluntad general siempre es recta y la ley es expresión de la justicia, si se cumplen dos requisitos: que no hay sociedad parcial en el Estado, y que esa voluntad no concierna a intereses particulares, sino que se mueva por consideración al interés general.

Para Perelman, la Revolución francesa combina estas tres ideologías y de ahí se concluye que el juez haya de aplicar la ley en situaciones particulares, en virtud de una decisión correcta y sin recurrir a interpretaciones que pongan en peligro de diferenciación la voluntad de legislador. Para garantizar la división de poderes, dice el autor que ahora seguimos, aparece la institución de la casación. El Código Civil francés de 1804 consagra además el principio del *non liquet*, que sitúa al juez en la obligación inexcusable de fallar o decidir todos los casos que se le presenten. Todo esto conformaría el panorama europeo continental cuando surgen las primeras teorías de la argumentación jurídica a comienzos del siglo XIX, a las cuales se consagra el capítulo primero del libro. La evolución de la lógica jurídica se puede dividir en tres etapas, que encarnan la Escuela de la Exégesis francesa (hasta el año 1880), las Escuelas funcional, sociológica y teleológica (hasta 1945), y la concepción tópica del razonamiento judicial (a partir del proceso de Nüremberg). Para la Escuela de la Exégesis, el razonamiento judicial, el papel del juez a la hora de obtener decisiones, le obliga a emitir siempre un juicio con arreglo a la ley, sin tener que preocuparse del carácter justo, razonable o aceptable de tal decisión. Es el portavoz de la ley. Únicamente en casos excepcionales (antinomias o lagunas), se le reconocía un papel más activo, aunque también tuviera que motivar sus decisiones con arreglo a textos legales. Todo el dere-

cho es positivo. El juez ha de examinar los hechos, calificarlos y aplicar las conclusiones jurídicas que fija la norma. Es, en palabras clásicas de Montesquieu, la boca que dice las palabras de la ley. De esta manera, el derecho aparece como una ciencia objetiva e impersonal. Se examinan después tres escuelas relacionadas con el discurso judicial (funcional, sociológica y teleológica), destacando las notas más peculiares de cada una de ellas. La Escuela funcional entiende el derecho como medio del que se sirve el legislador para alcanzar unos fines o promover determinados valores: no es un sistema más o menos cerrado que los jueces han de aplicar. Como fruto de esto, el derecho ha de contar con unas reglas precisas que indiquen obligaciones, prohibiciones o que fijen lo que está permitido. El juez, por tanto, ha de remontarse desde el texto a la intención que guió la voluntad del legislador. Siguiendo a Tarello, Perelman cita una serie de criterios interpretativos para conseguir adentrarse en la mente del legislador (por ejemplo, la analogía, el argumento en sentido contrario, etcétera). Complementando lo anterior, alude en último lugar a las Escuelas sociológica y teleológica, las cuales defienden un serie de argumento que el juez ha de seguir para obtener una decisión, en concreto, la realidad social y la finalidad de la norma creada por el legislador, respectivamente.

Tras la Segunda Guerra Mundial, las teorías de la argumentación jurídica reaccionan frente al positivismo y frente a las Escuelas ya citadas. Figuras como Kelsen o Geny aparecen en escena, pero es evidente que el punto de inflexión lo constituye el famoso proceso de Nüremberg, que se desarrolló para castigar los crímenes del nazismo, aunque careciendo de disposiciones legales expresas. Para Perelman, esto no supuso un retorno al derecho natural clásico, sino que se aproximaba más bien a la concepción de Aristóteles de un derecho general constituido por todos los principios no escritos que se consideran reconocidos en todas las partes. A partir de la posición de Esser surgen una serie de autores que se oponen al positivismo pero sin apoyar decididamente la vertiente iusnaturalista. La decisión justa, nos dirán, no es necesariamente aquella que es conforme a la ley: el juez ha de guiarse por juicios de valor relativos al carácter justo, razonable o aceptable de la decisión. Debe conciliar el valor de la solución y su conformidad con el derecho, puesto que el sistema jurídico no es cerrado, sino que está conectado con el contexto cultural y social en el que se ubica. Pasa así el autor a hablar de los tópicos jurídicos, que suministran razones que permiten desechar respuestas que no son equitativas o razonables, configurando el derecho como arte de lo bueno y de lo equitativo, tal y como se iniciaba el Digesto. Así, enumera una serie de tópicos, de acuerdo con Struck, como el principio de especialidad, el de temporalidad, la veracidad de la cosa juzgada, etcétera. Perelman critica la Tópica por la vaguedad de los conceptos, pero ensalza un rasgo de la misma: permite elaborar una metodología que se inspira en la práctica, combinando la razón y la justicia.

En un segundo gran bloque temático, se ocupa Perelman de desarrollar su propia teoría, que denomina “Nueva Retórica”. La ilustra con numerosas citas legales y jurisprudenciales. Inicia el tratamiento del tema afirmando que los juicios de valor no son racionales, pues no derivan de la lógica, mas insiste en la necesidad de crear una lógica especial de tipo jurídico, una lógica de los juicios de valor que nos los haga depender de decisiones arbitrarias. Perelman comienza aludiendo a la retórica, arte de persuadir por medio del discurso, según los clásicos griegos, entendiendo que, en resumen, el derecho es una manifestación de este arte, un intento de convencer a partir de tesis que se apoyan en la realidad jurídica, en el derecho vigente en un momento concreto del devenir histórico. Todo ello

presupone la existencia de un lenguaje común, comprensible por los intervinientes en el debate, además de la capacidad del orador para adaptarse al nivel de sus interlocutores. Por otro lado, la persuasión por medio del discurso exige conocer la tesis del auditorio y el nivel de adhesión a tal tesis. Siguiendo a Viehweg, el autor belga diferencia entre argumentaciones apodípticas y argumentaciones retóricas. Éstas se encaminan hacia aquello que nos parece verosímil o probable, aquello respecto de lo cual no existe una certeza absoluta (es el caso de la argumentación jurídica). Por ese motivo, la lógica jurídica difiere de la lógica formal, ya que ésta trata de mostrar la corrección de las conclusiones en relación con las premisas de las que se parte, siendo las mismas indubitadas, ciertas, seguras. En la lógica jurídica, el camino que se va a seguir es el opuesto: se trata de verificar la aceptabilidad de las premisas a partir de las cuales el juez extraerá unas conclusiones. Además, en la lógica jurídica no existe una necesidad absoluta entre premisas y conclusiones, pues estas últimas quedan abiertas a múltiples posibilidades. Esto significa que las soluciones a un conflicto pueden ser diferentes y ninguna de ellas tiene carácter necesario. En toda argumentación existen tres conceptos básicos que son el de Orador, el de Discurso y el de Auditorio. El primero de ellos se basa en la existencia de diversas instancias: a lo largo de todo el proceso, hay varios intervinientes (juez, partes, acusadores de distinto tipo, fiscal, etcétera), con posiciones diversas, lo cual exige necesariamente la contradicción puesto que es difícil obtener la avenencia en relación con los argumentos de partida. Por ese motivo, no hay acuerdo y se impone la discusión, la retórica, donde cada parte defiende su pretensión característica. Orador es interlocutor, quien interviene en un debate o discurso, aportando sus propias ideas o premisas. Al hablar del discurso, Perelman diferencia entre el deliberativo, dirigido a las asambleas con la intención de obtener la adhesión a cierta tesis, y un discurso epidíptico, en el que se parte de la aceptación previa por parte de los interlocutores de una cierta tesis. El primero trata de convencer; el segundo busca reforzar la opinión del auditorio sobre una cuestión concreta. Uno convence; el otro refuerza el convencimiento previo. El auditorio es el conjunto de destinatarios del discurso concreto sobre el que estamos operando, el conglomerado de inteligencias ante quien se expone el discurso jurídico. El autor diferencia el auditorio universal (es una ficción sin correlato en los hechos, cuyas conclusiones valen para todos los seres dotados de razón, es decir, tiene vocación de universalidad, como es el caso del discurso filosófico) del auditorio particular (carente de tal vocación de universalidad, que aparece dotado de un cierto perfil instrumental de cara a la obtención de otras conclusiones que si serán universales). Después de resaltar la necesidad de motivación de toda decisión judicial, para lo cual se remonta al Antiguo Régimen y a la Revolución francesa, Perelman estudia diferentes supuestos de razonamiento: el de los abogados (movido por motivos deontológico, trata de conseguir el triunfo de la pretensión que ha aceptado defender, invocando para ello normas jurídicas o precedentes, según se trate del sistema continental o anglosajón); el del jurado o el del juez, que es la auténtica culminación de la lógica jurídica, dado que su función es decir el derecho. Este último ha de conseguir —y aquí una de las notas claves del pensamiento perelmaniano— una decisión razonable y aceptable, es decir, que su decisión no sea ni subjetiva, ni arbitraria, y para tal finalidad se apoya en varios instrumentos como la ley, la jurisprudencia, la doctrina y su propio conocimiento del mundo del derecho (criterios éstos que para algún autor, como Alexy, eran limitadores de la argumentación jurídica). La voluntad del juez se configura a través de un esquema de silogismo, si bien lo que origina el proceso es la discusión de alguno de estos elementos: una premisa mayor, que es la norma aplicable; una premisa menor, determinada por los hechos probados; y una conclusión, consistente en la subsunción de los hechos en la

norma jurídica y en la aplicación de las consecuencias que tal norma fija. A todo esto se añade la motivación, inherente a toda decisión judicial, que tiene como fin convencer al auditorio de que la decisión no es arbitraria, y la constante búsqueda por el operador judicial de la racionalidad de toda decisión, de su aceptación en el contexto social. Perelman diferencia entre un razonamiento judicial que versa sobre los hechos y otro que versa sobre las cuestiones jurídicas, en sentido estricto. En el primero de los casos, para la mayor parte de los procesos, la valoración del juez se rige por criterios de libertad (no de arbitrariedad), buscando la convicción del juez de cara a evitar toda duda razonable. Con relación al segundo aspecto, lo primero que estudia Perelman es lo referido a los conceptos jurídicos indeterminados, cuya interpretación ha de hacer el juzgador casuísticamente (por ejemplo, conceptos como urgencia o necesidad), para pasar después a los conceptos jurídicos concretos o normativos, en cuyo caso la evolución del derecho, por vía legislativa o jurisprudencial, ha de adaptar las distintas soluciones a la idea de equidad, tal y como la percibe una sociedad concreta. La tesis de Perelman acota el razonamiento judicial entre dos coordenadas: por un lado, una sistemática como es el respeto al ordenamiento jurídico dado, que ha de ser asumido pero no venerado como algo inmutable. Aquí coincide con Stammler, para quien el derecho es ordenación estable, mas no inmutable. Por otra parte, existe una consideración de tipo práctico: la búsqueda de soluciones asimiladas por la sociedad que sean justas y razonables. Esto significa la consecución de la auténtica justicia, sin perder de vista el respeto necesario al derecho. Para ello, el juez puede acudir, por vía de excepción, a un recurso que el de las ficciones jurídicas. Ese razonamiento judicial debe tener la consistencia precisa para convencer a tres auditorios: las partes, los profesionales del derecho (incluidas las instancias judiciales superiores) y la opinión pública. La argumentación jurídica se desarrollará a partir de acuerdos previos como son los hechos, las presunciones, los valores y su jerarquía, los lugares comunes y, finalmente, la existencia e interpretación de las reglas de derecho, con base en los textos legales y en la jurisprudencia. En definitiva, la lógica jurídica, como ya expusimos anteriormente, busca la aceptabilidad de las premisas que resultan de la confrontación de medios de prueba, argumentos y valores que aparecen en el seno de un litigio.

Llega el turno de Robert Alexy, el más reciente de los pensadores de esta corriente. Para este autor, la argumentación jurídica tiene que conseguir una armonización entre los precedentes y el caso concreto, cuya resolución se reclama. Las reglas que el intérprete del derecho ha de aplicar a un caso particular deben conseguir el equilibrio entre los resultados de casos precedentes y análogos, y las exigencias de lo correcto (es nuevamente el eterno dilema entre justicia y seguridad). De esto se deduce la importancia capital que van a tener las valoraciones dentro de un sistema jurídico a la hora de aplicar cualquier norma. Dichas valoraciones las agrupa en cuatro categorías diferentes: las valoraciones basadas en consensos existentes de facto, las extraídas del material jurídico consolidado, las derivadas de principios suprapositivos y, finalmente, las que surgen de conocimientos empíricos, distintos a los señalados en primer lugar. Por otro lado, Alexy defiende que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general. En ambos casos, se trata de la corrección de enunciados normativos, de premisas, pero el discurso jurídico va a aparecer más limitado a causa de una serie de condiciones restrictivas como son la sujeción a la ley, la necesaria consideración de los precedentes, el peso de la dogmática elaborada por la ciencia jurídica y las limitaciones derivadas del ordenamiento procesal. La citada argumentación jurídica ha de ser una argumentación racional (el juez ha de actuar sin arbitrarie-

dad), y si se carece de norma jurídica escrita, la decisión judicial integrará el ordenamiento jurídico según los criterios de la razón práctica y las ideas generales de justicia. Tras efectuar una exposición y crítica de las teorías más significativas sobre el discurso práctico (Naturalismo, Intuicionismo, Emotivismo, Wittgenstein, Austin, Hare y demás), Alexy se centra en el pensamiento de Habermas, de Perelman y de la Escuela de Erlangen. Estas últimas exposiciones conforman el punto de partida para la explicación de la teoría del propio Alexy. Crítico pero, al mismo tiempo, toma para sí ciertos argumentos o posturas de las doctrinas anteriormente citadas. Por tanto, no realiza una crítica totalmente destructiva del pensamiento filosófico precedente, sino que las depura para adaptarlas a su propio modo de pensar. A partir de estas bases, se construye una teoría del discurso práctico racional general. Alexy entiende que las proposiciones normativas (las que establecen juicios de valor y de deber), no pueden reducirse a expresiones empíricas. Esto no quiere decir que no puedan considerarse como manifestaciones de sentimientos o de actitudes (entrando aquí la actuación de la psicología o de la sociología). Al contrario, el examen sociológico o psicológico es posible, pero desde esa perspectiva no pueden mostrarse las citadas proposiciones como verdaderas o correctas. Añade además que las reglas del discurso racional (definido éste como el conjunto de acciones interconectadas en las que se comprueba la verdad o corrección de las proposiciones), se refieren tanto a las propias proposiciones como al comportamiento del hablante. Estas reglas discursivas no garantizan la corrección o certeza del resultado del discurso, pero sí su racionalidad, de modo que para el autor los conceptos de racionalidad y certeza no son equiparables. Una teoría del discurso puede ser de tres tipos: empírica (cuando se procede a la descripción y análisis de las características entre grupos de hablantes y del empleo de determinados argumentos), analítica (la que versa sobre la estructura lógica de los argumentos utilizados o de los argumentos posibles), o normativa (en ella se establecen y justifican los criterios para garantizar la racionalidad del discurso). A su vez, las mencionadas teorías se relacionan entre sí, pero el autor insiste en que la teoría del discurso racional es una teoría del discurso normativo. En dicho discurso, lo que se discute es la fundamentación de las reglas del mismo y ésta pueda desarrollarse de varias maneras. Puede ser una fundamentación técnica, empírica (en la realidad de los hechos), definitoria o bien lo que él llama una fundamentación pragmático-universal, destacando los aspectos más importantes de cada una de ellas. El discurso racional viene orientado por cinco reglas que debe tomar en consideración el operador jurídico:

1. Las reglas fundamentales, que son las necesarias para que la comunicación lingüística sea posible. Aquí incluye una serie de principios como el de no contradicción, el de unidad semántica o de significados, utilizados por los hablantes, o el de congruencia en las afirmaciones de cada uno de ellos. Conforman estas reglas el punto de partida obligado para que todo debate, diálogo o discusión sea realizable.

2. Las reglas de razón: quien afirma algo, no sólo expresa lo que cree, sino que además da a entender que aquello en lo que cree, es lo verdadero y lo correcto. Las reglas de razón aluden a la admisión en el discurso de cualquier interlocutor, así como a la libertad de expresión de los mismos, que no puede verse cercenada por amenazas o coacciones de ningún tipo.

3. Reglas sobre la carga de argumentación: quien pretende tratar a una persona de modo distinto que a otra, debe dar una razón para ello. Se trata, en resumidas cuentas, de plasmar el principio de

igualdad de trato entre todos los hablantes, sin que en ningún supuesto se produzca discriminación injustificada.

4. Reglas de fundamentación. Bajo esta denominación se engloba el definido como principio de generalizabilidad, asumiendo Alexy las tres concepciones predominantes en este contexto: la de Hare (para quien toda persona debe estar de acuerdo con las consecuencias de las reglas afirmadas o presueltas por él para cualquier otro), la de Habermas (que nos dice que cada uno debe poder estar de acuerdo con cada regla) y la de Baier (que defiende que toda regla debe poder enseñarse de modo abierto y general).

5. Reglas de transición. Garantizan el tránsito a otras formas de discurso. Por ejemplo: un discurso sobre el análisis del lenguaje.

En cuanto a los límites del discurso práctico general, se citan los casos de ciertos juicios de valor excluidos del discurso, o los supuestos de contradicción entre proposiciones normativas. El punto de partida del propio Alexy viene conformado por esa idea apuntada de que el discurso jurídico aparece como un caso especial del discurso práctico general. El discurso o debate jurídico puede mostrarse de varias maneras. Algunas veces, de modo institucionalizado (como el de los tribunales de justicia); en otras ocasiones, no sucede así (como en una discusión de estudiantes); unos debates tienen como resultado decisiones vinculantes, mientras que otros carecen de tal elemento. Lo más destacable es que, en todos estos supuestos, se argumenta con arreglo a derecho y esto implica la vinculación de la argumentación, puesto que se trata de determinar el derecho vigente. A ello hay que añadir otro carácter básico de la argumentación jurídica cual es la existencia de ciertas limitaciones. Dirá Alexy que la forma de debate más libre la constituye la ciencia jurídica, siendo más limitada tal libertad en el caso del proceso. Es el discurso jurídico, como ya dijimos antes, una clase especial de discurso práctico general por tres motivos: porque en él se abordan cuestiones prácticas; porque en él se discuten cuestiones desde el punto de vista de la pretensión de corrección; y porque en él existen unas limitaciones características que no se dan en el caso del discurso general. Pero, ¿qué es la argumentación jurídica? Alexy la define como discurso que trata de justificar las decisiones jurídicas. Diferencia entre justificación interna y justificación externa. La primera tratará de verificar la lógica de la decisión, esto es, determinar si la decisión se ha adoptado siguiendo las premisas que se eligen como fundamentación. Esta justificación descansa sobre el principio de universalidad que, a su vez, sirve de sustento al de justicia formal. Ello significa que toda fundamentación ha de ampararse en una norma universal, como mínimo. Pero también debemos acudir a otras proposiciones (normas interpretativas, aclarativas, limitadoras, extensivas, etcétera) en los casos que él denomina “complicados”. Por otro lado, la justificación externa tiene como objeto el examen de la corrección de las premisas empleadas en la justificación interna, premisas que Alexy clasifica en tres categorías: reglas de derecho, enunciados empíricos y premisas que no son ni lo uno, ni lo otro. Su fundamentación es, asimismo, diferente dado que las reglas de derecho han de respetar los valores y los principios del ordenamiento jurídico, los enunciados empíricos se extraen de los propios métodos empíricos, de las máximas de la razón o de otra serie de reglas, y, finalmente, la categoría restante puede emplear las reglas de la argumentación jurídica. Las reglas y formas de justificación externa pueden agruparse en seis clases (ley, dogmática, precedente,

razón, empirie y formas especiales de argumentación), aludiendo a continuación a lo que él denomina “cánones de interpretación”, cuya función no se limita a la interpretación en sentido estricto, sino que se aplican también para la fundamentación de normas no positivas o enunciados no normativo. Esos cánones citados son los que siguen: semántico, genético, histórico, comparativo, sistemático y teleológico. Los dos primeros aludirían a la vinculación de los órganos que deciden con la ley y la voluntad del legislador; los dos siguientes se referirían a la experiencia pasada y de otros colectivos sociales; el canon sistemático eliminaría las contradicciones del ordenamiento jurídico y el teleológico lleva a la argumentación práctica racional de tipo general. Alexy se detiene en el estudio de la dogmática jurídica y el valor del precedente. La dogmática es la ciencia del derecho, resultado de describir, analizar y solucionar casos concretos, tomando como norte el derecho vigente. Es, en resumen, conjunto de enunciados que se refieren a las normas establecidas y a la aplicación del derecho, existiendo entre ellas una relación de coherencia mutua. En concreto, define la ciencia del derecho como la institucionalización estable del discurso práctico bajo la condición de existencia de un ordenamiento jurídico. La citada ciencia desempeña variadas funciones, puesto que contribuye a la fijación de decisiones de modo estable, no inmutable (función de estabilización), a que el ordenamiento jurídico avance (función de progreso), a que no se demuestren de nuevo sus enunciados (función de descarga), a que se verifique el respeto al principio de universalidad (función de control) y a que se elaboren nuevas proposiciones normativas (función heurística). Examina a renglón seguido la figura del precedente, al que considera aspecto esencial de la argumentación jurídica. El fundamento de esta institución radica en el principio de universalidad (tratar de igual manera a lo igual), pero se plantea el problema de la falta de una total y absoluta identidad entre dos casos parecidos. Esto nos conduce al problema de la carga de la prueba del precedente, que deriva de la presunción de igualdad, y que Alexy expresa del modo siguiente: quien quiera apartarse del precedente, asumirá la carga de la argumentación. Ese precedente cumple una serie de funciones en el seno del debate jurídico: contribuye a la seguridad jurídica y es elemento protector de la confianza en la aplicación del derecho. La aceptación o rechazo del precedente debe estar justificada en todo caso, a través de las técnicas del “distinguishing” y “overruling”, respectivamente.

El autor menciona finalmente el papel de los argumentos jurídicos especiales (es el caso de la analogía, el argumento a contrario, el argumento a fortiori, etcétera), y los explica de la siguiente manera: la analogía es un corolario de los principios de universalidad y de igualdad, de modo que se sostiene que los supuestos de hecho semejantes, desde el punto de vista jurídico, han de tener las mismas consecuencias jurídicas. La identidad de las causas lleva a una identidad de efectos; el argumento a contrario es una deducción lógica, derivada de los términos del propio debate jurídico y el argumento de reducción al absurdo, una variante del argumento consecuencialista. En suma, Alexy entiende que todas las decisiones jurídicas se obtienen a través de las discusiones con el respeto a las reglas básicas del discurso general racional. Si éstas se cumplen, la decisión obtenida puede ser considerada como racional. De modo que es el procedimiento lo que garantiza la racionalidad de toda decisión jurídica. Hay que destacar que el autor no alude al carácter racional absoluto de la decisión, sino a la presunción de racionalidad de la misma, siempre y cuando se respeten las normas del procedimiento a que hemos aludido. Sin embargo, Alexy presupone la existencia de ciertas reglas evidentes, aceptadas unánimemente, cuando la realidad nos demuestra que eso no es así. Por ejemplo, la idea de veracidad de las

afirmaciones de los sujetos que intervienen en el debate. Alexy introduce su teoría sin tener en consideración los criterios éticos que mueven la actuación de los hablantes en el seno del debate, criterios éstos que pueden condicionar decisivamente el resultado del mismo. La carencia de una base práctica en su teoría, elaborada sin considerar decisiones jurídicas, hace que carezca de un sustrato fáctico que ampare sus ideas, así como la ausencia de mención al contenido del derecho o a la idea de justicia, hace que su teoría se caracterice por la falta de un norte hacia el que dirigir el debate. Finalmente, es criticable hacer depender la racionalidad del proceso que se sigue para la toma de decisiones. Ciertamente es que el conjunto de normas formales pueden aparecer como garantía de dicha racionalidad, pero nunca como causa directa de la misma. La racionalidad dependerá, más bien, de la norma sustantiva aplicable al caso y de la capacidad del hablante, y será siempre relativa pues aparecerá condicionada por otros criterios ajenos a los jurídicos (históricos, sociales, etcétera).

Informes Especiales

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LOS HECHOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, EL 28 DE MAYO DE 2004, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA III CUMBRE DE AMÉRICA LATINA, EL CARIBE Y LA UNIÓN EUROPEA

I. PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 60, y 71, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 89 y 174 de su Reglamento Interno, ha analizado el expediente integrado con motivo de los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, derivados de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea. Dada la importancia y gravedad del caso, presenta a la opinión pública un Informe Especial sobre tales sucesos, en el que se detallan los antecedentes, acciones, obstáculos, casos específicos, logros y resultados, conclusiones y propuestas resultado del proceso de investigación.

Este Informe Especial se refiere a la situación que se presentó durante la manifestación efectuada el día 28 de mayo de 2004 por la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, así como a los hechos registrados con posterioridad a la detención de que fueron objeto diversos manifestantes y personas ajenas al evento, en donde se comprobó que las autoridades responsables de la seguridad y vigilancia del mismo se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Durante los días 3 a 5 de abril, 24 al 29 de mayo, 31 del mismo mes al 8 de junio y del 7 al 10 de julio de 2004, esta Comisión Nacional envió a visitantes adjuntos a la ciudad de Guadalajara, Jalisco,

co, para que estuvieran presentes durante los trabajos previos a la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, quienes participaron con visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para recabar e investigar las quejas que pudieran presentarse por la implementación de las medidas de seguridad y vigilancia en dicha ciudad, así como verificar la actuación de las autoridades responsables del citado evento.

La investigación practicada por esta Comisión Nacional, en cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, consideró en su contenido las quejas iniciadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en razón de las denuncias que fueron puestas en su conocimiento por parte de diversas personas que resultaron afectadas por los mismos hechos.

Éste es un Informe Especial realizado a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que los hechos expuestos en el presente documento se encuentran plenamente sustentados en las investigaciones realizadas y en la información que le fue proporcionada, todo lo cual ha sido valorado atendiendo al marco jurídico vigente.

II. ANTECEDENTES

A. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su personal, así como de los visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, tuvo conocimiento de los hechos de violencia suscitados el 28 de mayo del 2004, en los cuales fueron conculcados los Derechos Humanos de diversas personas por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con motivo del operativo de seguridad y vigilancia implementado en la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea. En virtud de que los hechos revisten especial importancia por su naturaleza y gravedad al trascender el interés de la entidad federativa de referencia e incidir en la opinión pública nacional, acordó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, atraer las quejas iniciadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por los mismos hechos, a las cuales se agregó el escrito que el 31 de mayo de 2004 presentó a este Organismo Nacional el señor Raúl Rojas Soriano, dando inicio al expediente 2004/1673.

B. Mediante el escrito de queja presentado por la señora Bertha Estela Hernández Pinedo, el 30 de mayo del 2004 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual denunció la detención de diversos extranjeros el 28 de mayo de 2004 en Guadalajara, Jalisco, y las quejas presentadas por los agraviados ante los visitadores adjuntos referidos, se inició en este Organismo Nacional el expediente 2004/1640, el cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue acumulado al expediente inicialmente señalado en el inciso anterior.

C. De igual forma, esta Comisión Nacional, a través de su personal y de los visitantes adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, pudo verificar que en las primeras horas del 28 de mayo de 2004, el centro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y sus alrededores, se encontraba en calma, sin que se observara movilización de los grupos manifestantes; sin embargo, advirtió, que diversos elementos del Estado Mayor Presidencial, de la Policía Federal Preventiva, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara transitaban en camionetas *pick up* por las principales avenidas de la ciudad, portando algunos de ellos equipo antimotines, asimismo notó la presencia en las instalaciones de la Delegación de la Cruz Roja de diversos vehículos pertenecientes a las corporaciones participantes en la Coordinación de Desastres de dicha institución.

Se percataron también que, aproximadamente a las 17:00 horas de la misma fecha, un contingente de manifestantes partió de la Glorieta de la Minerva hacia el centro de la ciudad, conformado, entre otros, por grupos que se identificaban por las mantas que portaban, como ex braceros, comerciantes, integrantes del Consejo General de Huelga de la Universidad Nacional Autónoma de México, de los Sindicatos Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección Oaxaca, de Euzkadi y Mexicano de Electricistas, al igual que de los Partidos del Trabajo y Comunista, así como por un grupo de personas a las que las autoridades del estado denominaron “globalifóbicos”.

Igualmente, observaron otros contingentes más, los cuales arribaron al frente de la Catedral de la ciudad de Guadalajara, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, a las 18:20 horas del 28 de mayo de 2004, con lo que se reunió un número próximo a los 3,000 manifestantes.

Por otra parte, los visitantes pudieron observar que 15 minutos después, un grupo constituido por personas vestidas de negro, con la cara cubierta con pasamontañas, paliacates, gorras e incluso con cascos tipo minero, se colocaron al frente de la manifestación y comenzaron a agredir física y verbalmente sin que hubiera reacción alguna por parte de los elementos de Seguridad Pública del estado, quienes sólo se avocaron a contener las agresiones de los manifestantes, quienes se encontraban tras las vallas metálicas que impedían el acceso a la zona resguardada en la que se desarrollaba el evento de la III Cumbre, y que, cuando dicho grupo logró desmontar las vallas, empezaron a golpear los escudos de los elementos de seguridad con piedras, botellas, palos y tubos, utilizando botes de aerosol encendidos como sopletes, por lo que, con agua y espuma, contuvieron a los manifestantes para evitar que los elementos policiacos fueran lesionados, situación que duró aproximadamente 45 minutos.

También se logró constatar que el grupo de personas antes mencionado comenzó a retirarse por las calles de Corona, 16 de Septiembre y Juárez, por lo cual los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado formaron vallas realizando un movimiento envolvente en contra de los manifestantes que aún se encontraban en la confluencia de la avenidas Juárez y 16 de Septiembre, a quienes empezaron a lanzar gases lacrimógenos, lo que provocó una confusión, en virtud de que se esparció una nube amarillenta con olor irritante.

Se percataron además que aproximadamente a las 19:30 horas del 28 de mayo de 2004, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, que conformaban la valla agredida, comenzaron a hacer sonar sus botas y sus escudos para disuadir a los manifestantes, quienes se dispersaron hacia el lado sur de la avenida 16 de Septiembre, alejándose del lugar, algunos caminando y otros corriendo; en esos momentos, los visitantes adjuntos observaron que se realizaban detenciones de personas, algunas de las cuales presentaban heridas, y que las detenciones se continuaron efectuando en diversos puntos de la ciudad, durante un lapso de aproximadamente siete horas, sobre aquellas personas que por su atuendo similar al del grupo de los manifestantes se consideraba que formaban parte de éste, sin constatar que dichas personas hubiesen tenido alguna participación en la manifestación, o bien que fueran señaladas como autores o partícipes de algún delito.

También observaron que los manifestantes que eran detenidos y concentrados en la Plaza Guadalajara, ubicada a un costado de la Catedral, presentaban lesiones en diferentes partes del cuerpo, motivo por el cual recibieron atención médica del personal de la Cruz Roja y Cruz Verde, de paramédicos y de elementos de Protección Civil que se encontraban en esa zona. Dichas personas refirieron al personal de esta Comisión Nacional desconocer el motivo de su detención y negaron haber participado en la manifestación; los visitantes adjuntos señalan que las detenciones se prolongaron al menos hasta las 02:00 horas del 29 de mayo de 2004.

Por otra parte, con motivo de dichas detenciones, salieron de la valla aproximadamente 80 policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado que resultaron heridos, quienes presentaron contusiones, esguinces, excoriaciones y hematomas en diversas partes del cuerpo; alguno de ellos con fracturas y quemaduras producidas por agentes químicos; los visitantes adjuntos se percataron que los mismos fueron trasladados a las ambulancias que se encontraban al frente de la Catedral para su atención.

III. ACCIONES

A. Se recabaron los testimonios, declaraciones y certificaciones médicas de las personas que resultaron detenidas con motivo de los hechos de violencia que tuvieron verificativo el 28 de mayo del 2004, con lo cual pudo confirmarse la participación en tales hechos de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

B. Se efectuaron un total de 592 diligencias, entre las cuales 123 corresponden a declaraciones de quejosos, 126 a testimonios, 79 a certificaciones médicas, 61 a fe de lesiones y 203 a diligencias para recabar información y poder tener acceso a Reclusorios, Centro de Observación para Menores Infractores y Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México; se hicieron recorridos previos al evento, con la finalidad de constatar las medidas de seguridad y vigilancia implementadas en distintos puntos de la ciudad de Guadalajara: el Centro Histórico, el Instituto Cultural Cabañas, las

zonas comercial y residencial aledañas al centro de la ciudad y el Mercado “San Juan de Dios”; asimismo, se realizaron recorridos durante el evento, a los Parques Revolución, Morelos, Juárez, González Gallo, Agua Azul y San José, lugares en donde pernoctaron los manifestantes, y se asistió a las reuniones que éstos celebraron en el auditorio del Sindicato de Telefonistas, en el Parque Juárez y en la Glorieta de la Minerva.

C. Se elaboró un análisis individual e integral de cada una de las quejas, de los testimonios, de las declaraciones de los quejosos y agraviados, de los certificados médicos que se realizaron a éstos últimos, así como de todas las evidencias y elementos obtenidos por esta Comisión Nacional, y que obra en las cédulas respectivas que se acompañan al presente Informe Especial.

IV. OBSTÁCULOS

Es importante resaltar que en el desarrollo de las labores efectuadas por esta Comisión Nacional surgieron algunos impedimentos, los cuales deben señalarse con el propósito de que los resultados del presente trabajo se evalúen objetivamente.

A. El 28 de mayo de 2004, después de haberse suscitado la detención que tuvo lugar en la confluencia de las avenidas 16 de Septiembre y Juárez de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, entre diversos manifestantes y elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, visitantes de este organismo nacional se percataron del hecho de que varias personas presentaban heridas en la cabeza, y fueron colocadas hacia el frente del Palacio Municipal, ubicado en la Avenida 16 de Septiembre y Morelos, frente al Parque de la Rotonda, de dicha ciudad, y fueron replegadas a la pared, y cuando los visitantes trataron de entrevistarlos para conocer su nombre y procedencia, y en su caso para preguntarles si deseaban formular alguna queja, fueron abordados por elementos de seguridad, que vestían un overol de color negro con una gorra del mismo color, e indicaron al personal de esta Comisión Nacional que no podían permanecer en ese lugar, y les solicitó que se retiraran, ya que se encontraban en una “zona prohibida”, y no obstante haberse identificado como servidores públicos de este Organismo Nacional, les fue impedido realizar su labor.

B. Asimismo, personal de esta Comisión Nacional, aproximadamente a las 00:15 horas del 29 de mayo de 2004, se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, ubicadas en la calle 16 de Septiembre e Independencia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde les fue informado que diversos detenidos iban a ser trasladados a bordo de patrullas, y a las 00:50 horas de la misma fecha se percataron que diversas patrullas, de entre las cuales pudieron identificar a las marcadas con los números OC-09 y EA172, arribaban a dicho lugar con personas detenidas, y al solicitar que se les permitiera el acceso a las instalaciones, se presentó ante ellos una persona que dijo ser el coordinador “A” del Área Jurídica de esa dependencia, licenciado Margarito Moreno Raya, quien les impidió el paso y les comentó que “por el momento no podía permitir el acceso a esas instalaciones, ya que contaban con un término de 36 horas para resolver la libertad o no

de los detenidos”, y agregó “que si se requería mayor información, acudieran al cuarto piso, con el Director General”, por lo cual el personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la entrada principal de dicho edificio, lugar en el que de nueva cuenta se les impidió el acceso tanto al personal de la Comisión Estatal, como al de la Comisión Nacional.

C. El 29 de mayo de 2004 a la 01:00 horas, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acompañado de peritos médicos, se trasladó de nueva cuenta a la Dirección General de Seguridad Pública del estado, solicitando permiso a los elementos que custodiaban la puerta de ingreso a los separos, para entrevistar a las personas detenidas, a lo cual dichos elementos contestaron que tenían “órdenes de arriba” de no dar información al respecto, ni dejar pasar a nadie, negándose a proporcionar sus nombres, y personal de la Comisión Estatal fue remitido a la puerta de ingreso de dicha dependencia, ubicada en la calle de Manzano esquina con Libertad, en Guadalajara, Jalisco, para saber qué servidor público los podía atender, en dicho lugar los elementos de esa Dirección General les impidieron el paso al interior del edificio, sin proporcionarles informes; tampoco les dieron informes a los familiares de los detenidos que se encontraban en las afueras de dichas instalaciones. A la 01:30 horas de la misma fecha, arribó al lugar el señor Leobardo Treviño Marroquín, Subsecretario de Asuntos del Interior del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al que se le solicitó acceder al edificio para hablar con los detenidos, lo cual fue negado de manera rotunda y posteriormente llegó el Director General de Seguridad Pública del estado, licenciado Aldo Monjardín Díaz, al que se le hizo saber la comisión del personal del Organismo local de Derechos Humanos, y a quien se le solicitó nuevamente el ingreso a los separos de la institución, petición que fue igualmente rechazada.

D. El 29 de mayo, a las 11:00 horas, los visitantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se presentaron en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública del estado para tratar de entrevistar a las personas detenidas con motivo de los hechos sucedidos el 28 del mes y año citados, lugar en el que fueron atendidos por el oficial de recepción, quien les indicó que pasaran al área de detenidos, en donde diversos elementos de dicha dependencia les cuestionaron sobre si ellos “no tenían Derechos Humanos” y les solicitaron que se retiraran, y los amenazaron que en caso de no hacerlo, los desalojarían por la fuerza.

Al respecto, debe señalarse que las autoridades relacionadas con los hechos de violencia suscitados el 28 de mayo de 2004, concretamente los registrados al momento y con posterioridad a la detención de que fueron objeto algunos de los manifestantes, así como personas ajenas a éstos, no brindaron las facilidades necesarias al personal de esta Comisión Nacional ni al de la Comisión Estatal para el debido cumplimiento de su cometido, ya que se les impidió el acceso a la zona e instalaciones en las cuales se encontraban las personas detenidas; asimismo, al no permitir que el personal de este Organismo Nacional cumpliera con sus funciones y con ello entorpecieron las labores de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el 112 de su Reglamento Interno, que en su parte medular establece que: “La Comisión Nacional podrá rendir un Informe Especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no

obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado”, así como el deber de las autoridades de brindar “las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos y archivos respectivos”, por lo que se presentó la denuncia respectiva y en el presente informe se hacen públicas dichas circunstancias.

Agraviados nacionales

<i>Núm.</i>	<i>Int.</i>	<i>Nombre de la agraviado(a)</i>
01	N-01	Alejo Vázquez José Luis
02	N-02	Aranda Ramírez Salvador
03	N-03	Barrios González Juan Manuel
04	N-04	Becerra Vázquez Francisco de Jesús
05	N-05	Bleijenberg Palomo Davinia Elizabeth
06	N-06	Bracamontes Blanco Rodolfo
07	N-07	Carreño Aceves Jaime Humberto
08	N-08	Carrillo Márquez Freddy Javier
09	N-09	Carvajal Ávila Eduardo
10	N-10	Castellanos Ureña Diego Fernando
11	N-11	Castilla Gutiérrez Jorge Octavio
12	N-12	Chávez Castillo Óscar
13	N-13	Chávez Hernández Adrián Simón
14	N-14	Corona Jiménez Gerardo Alberto
15	N-15	Enciso Rodríguez Jorge Israel
16	N-16	Fernández Sagrero Jesús Jearim
17	N-17	Flores González Juan Carlos
18	N-18	Flores Herrera Juan Manuel
19	N-19	Flores Murillo Édgar Vicente
20	N-20	Flores Patricio Ramiro Daniel
21	N-21	Galaviz López Liliana
22	N-22	García Espinoza José Martí
23	N-23	García Francisco Felipe
24	N-24	García García Aarón Alejandro
25	N-25	García Gómez Eddy Marcelino
26	N-26	García Rodríguez Haydee Berenice
27	N-27	González López José Miguel
28	N-28	González Martínez Julio César
29	N-29	Hernández Argüello Elsa
30	N-30	Hernández Merino Gustavo Adolfo
31	N-31	Hernández Velasco Fabián
32	N-32	Landeros Felipe de Jesús

33	N-33	Lara Piña Juan Salvador
34	N-34	León Flores Miguel Ángel
35	N-35	Lepe Romo Carlos Eduardo
36	N-36	Luján Sánchez José Cruz
37	N-37	Martínez Loustalot Norma Adelina
38	N-38	Martínez Martínez Alejandro
39	N-39	Medina Hernández Miguel Ángel
40	N-40	Medina Ramos Ricardo
41	N-41	Montes Ascencio Oswaldo (menor)
42	N-42	Morales Caballero Raúl
43	N-43	Naranjo Velázquez César
44	N-44	Olvera Sule Daniel Alejandro
45	N-45	Ortega Castellanos Juan Carlos
46	N-46	Padilla Muñoz Isaac
47	N-47	Peña Godínez Romina
48	N-48	Pereyra Anguiano Manuel de Jesús
49	N-49	Pérez Neufeld Sergio
50	N-50	Ramírez López Miguel Ángel
51	N-51	Ramos Partida Jesús Miguel
52	N-52	Rivera Servín Dagoberto
53	N-53	Rojas Ruiz Minerva
54	N-54	Rojas Ruiz Sofía
55	N-55	Rosales Delgado Leonardo
56	N-56	Rouzaud Fischer Arturo
57	N-57	Salmerón Hernández Nataniel
58	N-58	Torres Belmares Alicia Aleyda
59	N-59	Treviño Olvera Gerardo Ernesto
60	N-60	Ulloa Martínez Norberto Alejandro
61	N-61	Uribe García Mauricio
62	N-62	Vázquez Mora Karen Lizette
63	N-63	Vázquez Valdivia Jaime Daniel
64	N-64	Velázquez Trujillo Miguel Ángel
65	N-65	Zaleta Colmenero Ricardo

Agraviados extranjeros

<i>Núm.</i>	<i>Int.</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Agraviado(a)</i>
1	E1	Australiana	Bestrin Fuentes Roxana Yanina
2	E2	Canadiense	Desperrier Roux Laloue
3	E3	Española	Domínguez Achalandabaso Jon

4	E4	Estadounidense	Leet Patrick
5	E5	Española	Mestre Morales Juan Francisco
6	E6	Española	Ordaz Amor Silvia
7	E7	Española	Rodríguez Jurado María Mar
8	E8	Italiana	Zanotti Matteo

VI. LOGROS Y RESULTADOS

Previo al análisis de los Derechos Humanos que resultaron conculcados por los servidores públicos del estado de Jalisco y del municipio de Guadalajara, en agravio de diversas personas que participaron en la manifestación efectuada el 28 de mayo de 2004, con motivo de los trabajos de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, así como de otras más ajenas al evento y lo cual se tradujo en retenciones ilegales, incomunicaciones, tratos crueles y degradantes y torturas, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos que buscan garantizar la dignidad humana, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, son disposiciones que establecen el régimen jurídico que debe cumplir y respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; sin embargo, ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, encontrándose limitada tal prerrogativa en su ejercicio, cuando se traten asuntos políticos del país a los ciudadanos de la República; por lo que no puede considerarse ilegal y no puede disolverse, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En este sentido, la libertad de asociación ha sido reconocida en instrumentos internacionales, al establecerse en el artículo 20. I. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; en tanto que el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precisa que toda persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Asimismo, los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de reunión pacífica, al señalar que su ejercicio sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás; y en el mismo tenor, el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en la ley.

En tal virtud, el derecho de libre reunión no tiene un carácter absoluto, sino que se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, exento de violencia, y a tener un objeto lícito, de ahí que en tanto los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo estas condiciones, el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio.

Igualmente, de conformidad con lo que establecen los artículos 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Por lo tanto, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla, y en virtud de ello, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder.

De igual manera, la respuesta por parte de la fuerza pública debe ser necesaria; es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además, la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la debida motivación comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta.

Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser proporcionales a la conducta de la persona perseguida y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe haber, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose así la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes.

Tampoco debe perderse de vista que las personas tienen los mismos derechos y deberán ser tratadas por la fuerza pública de igual manera, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Detectándose en los hechos acontecidos el 28 de mayo de 2004, que el uso indebido de la fuerza pública se generó en casos específicos de lesiones de manifestantes, contemporáneas al momento de la detención, y durante el tiempo que permanecieron los manifestantes en las instalaciones, llegándose a acreditar 15 casos de tortura.

Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y en respeto del derecho de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales.

Al respecto, es importante advertir que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos, por lo que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en sus respectivas competencias, la cual debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo y observar en su actuación que las facultades otorgadas no pueden ser desviadas hacia un objetivo diferente ni ser ejercidas de manera abusiva.

Dado que todas las personas pueden participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar el uso de la fuerza o, si no es posible, limitarla al mínimo necesario, en atención a lo previsto por el principio 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se desprende que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, utilizándose en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción. Dichos principios establecen que los gobiernos y las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, adoptarán las medidas necesarias para que los servidores públicos superiores asuman la debida responsabilidad, cuando tengan conocimiento de que los servidores públicos a su cargo han recurrido al uso ilícito de la fuerza y no adopten medidas para impedir, eliminar o denunciar ese abuso.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que si bien es cierto que durante los hechos violentos suscitados el 28 de mayo de 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, algunos manifestantes rebasaron los límites de su derecho de manifestación, así como el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, también los funcionarios encargados de la seguridad y vigilancia del evento se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en el que detuvieron a varios de éstos y a personas ajenas a la manifestación, así como en su traslado a las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y dentro de las propias instalaciones de dichas dependencias,

con lo que vulneraron los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta contraria a Derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional partió de los hechos probados e íntimamente relacionados con el hecho principal, con los que se lograron acreditar las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron los servidores públicos del estado de Jalisco al ignorar el deber que les correspondía de observar la Constitución Política Federal, en lo relativo a garantizar el respeto a la dignidad humana, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas que participaron en la manifestación efectuada el 28 de mayo de 2004 y que fueron detenidos durante y posterior a los hechos violentos referidos.

En el análisis de las evidencias también tuvieron un papel importante las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación, pues son hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de Derechos Humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos que les atribuyen los hechos referidos a servidores públicos del gobierno estatal.

Para la debida integración del expediente respectivo, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Policía Federal Preventiva, al Instituto Nacional de Migración, a la Procuraduría General de Justicia, a la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, a los Directores de la Cruz Roja y Cruz Verde, al Director del Hospital Civil y al Presidente municipal de Guadalajara los informes relativos, los cuales fueron obsequiados en su oportunidad, con excepción de los correspondientes al Hospital Civil y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Dirección General de Seguridad Pública del estado, mediante los oficios SSP/DGSPE/7917/2004 y SSP/DGSPE/7918/2004, del 30 de julio de 2004, recibidos en esta Comisión Nacional el 31 del mes y año citados, entre otras consideraciones, informó a esta Comisión Nacional que únicamente 54 nacionales y ocho extranjeros estuvieron asegurados en las instalaciones de dicha dependen-

cia, de los cuales refirió los nombres respectivos, precisando que no todas esas personas fueron detenidas por elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública del estado, sino también por la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara; asimismo, que las detenciones se realizaron el 28 de mayo de 2004 de las 19:30 horas a las 20:30 horas, así como que las personas de referencia fueron trasladadas a la Dirección General de Seguridad Pública del estado, ubicadas en las avenidas 16 de Septiembre e Independencia, para posteriormente resolver acerca de cada una de las personas detenidas, de las cuales a 10 de ellas les fue resuelta su situación jurídica en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, siendo canalizadas a las 14:40 del 29 de mayo del 2004 a la Procuraduría General de Justicia del estado a 44 personas y a las 12:30 de la misma fecha a ocho extranjeros al Instituto Nacional de Migración.

A los informes de referencia fue anexado el oficio TS/304/2004 de fecha 30 de mayo del 2004, suscrito por la licenciada Claudia Berenice Jiménez Rendón, Jefa de Trabajo Social de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, al cual acompañó los partes informativos rendidos por las licenciadas Aída Sotelo Torres y Beatriz Ramírez Camarena, en los que señalaron que sólo algunos de los detenidos proporcionaron un número telefónico para que se les pudiera avisar a sus familiares, agregando que se les otorgó información a éstos y a sus amistades respecto de la situación de los detenidos; no obstante lo anterior, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que las personas detenidas permanecieron incomunicadas, al no permitirse a sus familiares y amistades, así como tampoco al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, visitar a las personas que se encontraban privadas de la libertad durante el tiempo en que estuvieron a disposición de esa dependencia.

Por otro lado, la Dirección General de Seguridad Pública del estado negó que en dicha dependencia se hayan violado los Derechos Humanos de las personas detenidas, y precisan, asimismo, que el 28 de mayo de 2004, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado César Alejandro Orozco Sánchez, ingresó al edificio de esa Institución; sin embargo, quedó acreditado para esta Comisión Nacional, contrariamente a la afirmación sostenida por la Dirección General de Seguridad Pública del estado, que fue hasta las 11:00 horas del 29 de mayo del año en curso, cuando personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se presentó ante las oficinas de la dependencia pública antes mencionada, para entrevistar a los detenidos con motivo de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2004, lo cual le fue negado, por lo que al insistir en su solicitud a las 13:00 y 13:50 horas del mismo día y no permitírsele realizar sus labores, se comunicó telefónicamente con la Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, quien le manifestó que realizaría las gestiones necesarias para que un abogado lo atendiera, y al ser canalizado al Departamento Jurídico de dicha Secretaría, se le comunicó que por el momento no había autorización para que se viera a los detenidos.

El 26 de julio del 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DG/6781, del 15 del mes y año mencionados, suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual, entre otras cosas, informó que la relación de internos y procesados es de 42

personas del sexo masculino, precisando el día y hora en que estas personas ingresaron a dicho centro de reclusión.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, a través del oficio 1709/2004 del 6 de julio del 2004, recibido el 23 del mes y año mencionados, sustancialmente informó a esta Comisión Nacional que fue público y notorio que la manifestación del 28 de mayo del año en curso se apartó de los lineamientos y condiciones que rigen a un Estado de Derecho, particularmente por un grupo de personas que acudieron deliberadamente en forma agresiva, provocadora y previamente armada con diversos objetos, a agredir y lesionar a elementos policiacos que resguardaban la seguridad de la cumbre, lo que originó su detención y puesta a disposición del Ministerio Público y posteriormente ante la autoridad judicial competente; autoridades que de acuerdo con sus atribuciones calificaron y ratificaron en su momento de legales las detenciones del total de 45 personas, a quienes con posterioridad se les decretó la formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos que les fueron imputados en lo individual; asimismo, acompañó a su informe copia de las averiguaciones previas 6568/2004, 252/2004, 111/2204, 115/2004, 9405/2004, 544/2004 y 9417/04 (*sic*).

Asimismo, el 6 de agosto de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DJM/DJCS/376/04, del 22 de julio del mismo año, a través del cual el señor Emilio González Márquez, Presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, acompañó el oficio 13892/2004 del 19 de julio de 2004, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Arechiga, Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, quien indicó que la participación de los elementos de esa dependencia se hizo consistir en contener a un grupo de manifestantes agresivos que de manera injustificada alteraron el orden y agredieron a los grupos policiacos, lográndose la detención de cinco personas que fueron remitidas a las instalaciones de los juzgados municipales y a otras 10 que coparticiparon, mismas que fueron remitidas a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública del estado. No obstante los datos anteriores y los que fueron recabados por esta Comisión Nacional, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que fueron remitidas 118 personas a las oficinas de dicha Dirección General, de acuerdo con la relación proporcionada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por los servidores públicos de la propia Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, así como con las declaraciones ministeriales de las personas detenidas que obran en las averiguaciones previas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a los elementos de convicción de que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que si bien es cierto que se dio una inobservancia de la ley y de los deberes que toda persona tiene a su cargo por parte de algunos manifestantes, también lo es que varios de éstos fueron agredidos en el momento de su detención y con posterioridad a ella, con lo cual se transgredieron los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en retenciones ilegales, incomunicaciones, tratos crueles, degradantes y torturas por parte de personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

No pasó desapercibido el contenido de las respuestas otorgadas a este Organismo Nacional tanto por la Dirección General de Seguridad Pública del estado, como por el Presidente Municipal de Guadalajara, en el sentido de que en la primera únicamente estuvieron aseguradas en sus instalaciones un total de 54 personas, de las cuales 44 fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público y a 10 de ellas les fue resuelta su situación jurídica en los términos establecidos por el artículo 12, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como ocho personas de nacionalidad extranjera, las cuales fueron remitidas a la Delegación del Instituto Nacional de Migración en esa entidad federativa y que la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara solamente aseguró a 15 personas, cinco de las cuales fueron remitidas a las instalaciones de los juzgados municipales y las otras 10 a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, ya que dichas cifras difieren de las señaladas por la Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, a la Comisión Estatal, en la cual informó que fueron aseguradas 118 personas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público por conducto de los juzgados municipales, siendo puestas en libertad por la comisión de faltas administrativas a 59 personas; puestas a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado a 44, y puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración a ocho personas, respecto de las cuales las diligencias de investigación realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que se incurrió en 73 retenciones ilegales, 55 casos de tratos crueles y degradantes, 73 incomunicaciones y 19 casos de torturas.

Es importante destacar que el número de agraviados que logró localizar y acreditar esta Comisión Nacional fue de 73 personas, lo cual no significa que hubieran sido las únicas que fueron objeto de algún abuso de autoridad, retención ilegal, trato cruel y degradante, tortura e incomunicación en virtud de que tal y como las autoridades del estado de Jalisco y del municipio de Guadalajara manifestaron a esta Comisión Nacional que durante los días 28 y 29 de mayo del año fueron detenidos al menos 118 personas.

A. Detención arbitraria

Derivado del análisis que se realizó a distintos videos, declaraciones y testimonios, esta Institución Nacional observó que se efectuaron diversas detenciones al momento de ser replegados los manifestantes con gases, lo cual generó confusión y propició que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado detuvieran a varias personas que no habían participado en dicha manifestación ni cometido los actos vandálicos que se les imputaron.

Esta Comisión Nacional, con base en el reporte enviado por la Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, pudo constatar que fueron detenidas un total de 118 personas, de las cuales sólo 45 fueron remitidas a las autoridades respectivas (40 consignadas al Ministerio Público y cinco enviadas al Consejo Paternal) y las 66 restantes fueron detenidas y posteriormente dejadas en libertad sin que se haya justificado a esta Comisión Nacional las razones por las que se les detuvo durante 16 horas en contravención con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, con lo que se configura la detención arbitraria.

De igual forma, se pudo constatar con diversos testimonios, así como con la fe que dio tanto el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que después de disolverse la manifestación los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado practicaron “razzias” en los alrededores del Centro Histórico a bordo de camionetas *pick up*, realizando detenciones sobre personas que “parecían sospechosas” por su forma de vestir, por el color de su ropa, por su apariencia física o porque se creía que habían participado en la manifestación, las cuales eran detenidas y trasladadas a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado.

Respecto de las detenciones, esta Comisión Nacional logró obtener, entre otras, las declaraciones de Davidia Elizabeth Bleijenberg Palomo, N-5; Rodolfo Bracamontes Blanco, N-6; Gustavo Adolfo Hernández Merino, N-30; Norma Adelina Martínez Loustalot, N-37; Alejandro Martínez Martínez, N-38; Romina Peña Godinez, N-47; Minerva y Sofía Rojas Ruiz, N-53 y N-54, respectivamente; Karen Vázquez Mora, N-62; Laloue Desperrier Roux, E-2; Patrick Lett, E-4; Juan Francisco Mestre Morales, E-5; Silvia Ordaz Amor, E-6, y Matteo Zanotti, E-8, quienes en lo conducente refirieron que aproximadamente a las 20:00 horas del 28 de mayo de 2004 fueron detenidos en distintos puntos de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por policías vestidos de negro, quienes a bordo de camionetas *pick up* los trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, lugar en el que permanecieron durante más de 20 horas antes de ser liberados.

En cuanto a las personas extranjeras, quedó acreditado ante esta Comisión Nacional que las mismas permanecieron en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado hasta las 12:30 horas del 29 de mayo de 2004, en que fueron puestos a disposición de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Guadalajara, Jalisco.

Por otro lado, esta Comisión Nacional, con las declaraciones de los quejosos, pudo confirmar que diversos elementos de las corporaciones policiacas que participaron en las detenciones, también realizaron éstas en la Cruz Roja, en la Cruz Verde y en el “Hospital Viejo de Guadalajara”, motivado ello por el hecho de que se encontraban lesionados o por su apariencia física, sin constatar que hubiesen tenido participación alguna en los hechos violentos de la manifestación.

B. Retención ilegal

De igual forma, esta Comisión Nacional pudo constatar, con diversas declaraciones, evidencias y testimonios, que varias personas que fueron detenidas por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado fueron retenidas ilegalmente en las instalaciones ubicadas en 16 de Septiembre e Independencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; lo anterior, en virtud de que si bien sus detenciones acontecieron aproximadamente entre las 20:00 horas del 28 de mayo del 2004 y las 02:00 horas del día 29 del mes y año citados, los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público, o éste decretó su detención, entre las 15:20 y las 17:38 horas del 29 de mayo de 2004.

En efecto, la retención ilegal de la cual fueron objeto las personas detenidas por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del estado quedó acreditada con las evidencias y testimonios, así como entre otras de que se allegó este Organismo Nacional, con las copias de las averiguaciones previas números 6568/2004, 252/2004, 111/2004, 115/2004, 544/2004, 9405/2004 y 9417/04 (*sic*), con el informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara; con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco los días 28 y 29 de mayo de 2004 ante las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, así como con las manifestaciones vertidas por José Luis Alejo Vázquez, N-1; Salvador Aranda Ramírez, N-2; Juan Manuel Barrios González, N-3; Francisco de Jesús Becerra Vázquez, N-4; Davidia Elizabeth Bleijenberg Palomo, N-5; Rodolfo Bracamontes Blanco, N-6; Jaime Humberto Carreño Aceves, N-7; Fredy Javier Carrillo Márquez, N-8; Diego Fernando Castellanos Ureña, N-10; Jorge Octavio Castilla Gutiérrez, N-11; Gerardo Alberto Corona Jiménez, N-12; Óscar Chávez Castillo, N-13; Adrián Simón Chávez Hernández (menor), N-14; Jorge Israel Enciso Rodríguez, N-15; Jesús Jearim Fernández Sagrero, N-16; Juan Carlos Flores González, N-17; Juan Manuel Flores Herrera, N-18; Ramiro Daniel Flores Patricio, N-19; Édgar Vicente Flores Murillo, N-20; Liliana Galaviz López, N-21; José Martí García Espinoza, N-22; Felipe García Francisco, N-23; Eddy Marcelino García Gómez, N-25; Haydee Berenice García Rodríguez, N-26; José Miguel González López, N-27; Julio César González Martínez, N-28; Elsa Hernández Argüello, N-29; Gustavo Adolfo Hernández Merino, N-30; Fabián Hernández Velazco, N-31; Juan Salvador Lara Piña, N-33; Miguel Ángel León Flores, N-34; Carlos Eduardo Lepe Romo, N-35; José Cruz Luján Sánchez, N-36; Norma Adelina Martínez Loustalot, N-37; Alejandro Martínez Martínez, N-38; Miguel Ángel Medina Hernández, N-39; Ricardo Medina Ramos, N-40; Oswaldo Montes Ascencio (menor), N-41; Raúl Morales Caballero, N-42; César Naranjo Velásquez, N-43; Daniel Alejandro Olvera Sule, N-44; Isaac Padilla Muñoz, N-46; Romina Peña Godínez, N-47; Manuel de Jesús Pereyra Anguiano, N-48; Sergio Pérez Neufeld, N-49; Miguel Ángel Ramírez López, N-50; Jesús Miguel Ramos Partida, N-51; Dagoberto Rivera Servín, N-52; Minerva Rojas Ruiz, N-53; Sofía Rojas Ruiz, N-54; Leonardo Rosales Delgado, N-55; Arturo Rouzaud Fischer, N-56; Nataniel Salmerón Hernández, N-57; Alicia Aleyda Torres Belmares (menor), N-58; Gerardo Ernesto Treviño Olvera, N-59; Norberto Alejandro Ulloa Martínez, N-60; Mauricio Uribe García, N-61; Karen Vázquez Mora, N-62; Miguel Ángel Velásquez Trujillo, N-64, y Ricardo Zaleta Colmenero, N-65.

Asimismo, resultaron conducentes para acreditar dicha retención ilegal las declaraciones de los señores Roxana Yanina Bestrin Fuentes de nacionalidad australiana, E-1; Laloue Desperrier Roux de nacionalidad canadiense, E-2; Jon Domínguez Achalandabaso, E-3; Juan Francisco Mestre Morales, E-5; Silvia Ordaz Amor, E-6, y María Mar Rodríguez Jurado, E-7, de nacionalidad española; Patrick Lett de nacionalidad estadounidense, E-4, y Matteo Zanotti de nacionalidad italiana, E-8, así como el contenido del informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública del estado, en el cual aceptó haber remitido a dichos extranjeros a la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el estado, hasta las 12:30 horas del 29 de mayo del año en curso; en consecuencia, se observó que dichos extranjeros estuvieron detenidos 16 horas aproximadamente.

Con lo anterior, quedó acreditado que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, al retener ilegalmente a dichas personas y no ponerlos sin demora a disposición de la autoridad

competente, violaron en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, situación que no aconteció en la especie.

C. Incomunicación

Aunado a lo anterior, con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco los días 28 y 29 de mayo de 2004 en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, con las múltiples declaraciones de los agraviados, así como con los testimonios de algunos familiares de éstos, como lo son los señores Raúl Rojas Soriano, padre de Minerva y Sofía Rojas Ruiz, N-53 y N-54, y suegro de Jesús Jearim Fernández Sagrero, N-16; Rosa Castillo Magallón, madre de Óscar Chávez Castillo, N-13; Tania Sule Fernández, madre de Daniel Alejandro Olvera Sule, N-44; Alejandra Guevara González, esposa de Rodolfo Bracamontes Blanco, N-6; David Livas Franco, novio de Elizabeth Davinia Bleijemberg, N-5, y María Estela Rodríguez Ramos, madre de Jorge Israel Enciso Rodríguez, N-15, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a los familiares o amigos de éstos respecto de la situación jurídica que guardaban.

Al respecto, en las declaraciones que formularon los agraviados o detenidos, en lo conducente señalaron que cuando se encontraban en las referidas instalaciones no se les permitió el acceso a su familiares o conocidos al lugar en donde se encontraban, situación que también aconteció con los extranjeros.

Por su parte, los familiares y amigos de los detenidos, en los testimonios que rindieron, refirieron que al acudir para tratar de ver a las personas detenidas se les negó cualquier información respecto de la situación jurídica de las mismas, lo cual pudo corroborar esta Comisión Nacional.

No es óbice para acreditar dicha irregularidad, que la Dirección General de Seguridad Pública del estado haya referido en sus informes rendidos a este Organismo Nacional que se proporcionó información a los familiares y amigos de los detenidos, pues de acuerdo con sus declaraciones se les negó cualquier información respecto de las personas detenidas; y con las diligencias que realizó los días 28 y 29 de mayo del 2004 el personal de este Organismo Nacional y de la Comisión Estatal ante las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quedó acreditado que no se les permitió a los visitantes adjuntos el acceso a dichas instalaciones con la finalidad de entrevistar a los detenidos, con lo que se evidenció ante esta Comisión Nacional la incomunicación de que fueron objeto dichas personas y, por lo tanto, la violación a sus derechos fundamentales.

D. Trato cruel y degradante

De igual forma, con las diversas declaraciones, videos y evidencias que esta Comisión Nacional recabó, se pudo acreditar que las personas detenidas fueron sometidas a trato cruel y degradante en el momento en el que se llevó a cabo su detención, así como cuando fueron trasladadas a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En efecto, en las declaraciones que formularon, entre otros, los señores Óscar Chávez Castillo, N-13; Jesús Jearim Fernández Sagrero, N-16; Liliana Galaviz López, N-21; Francisco Felipe García, N-22; José Martí García Espinoza, N-23; Norma Adelina Martínez Loustalot, N-37; Daniel Alejandro Olvera Sule, N-44; Minerva y Sofía Rojas Ruiz, N-53 y 54; Leonardo Rosales Delgado, N-55; Laloue Desperrier Roux, E-2; Patrick Lett, E-4; Juan Francisco Mestre Morales, E-5; Silvia Ordaz Amor, E-6, y Mateo Zanotti, E-8, refirieron que cuando se les detuvo, no obstante que ya estaban sometidos, fueron golpeados y objeto de maltratos; asimismo, que fueron subidos a la “caja” de las camionetas *pick up* que tripulaban los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, y que fueron colocadas boca abajo y encima de otras personas que incluso iban heridas; hombres, mujeres y menores de edad y las personas que estaban en contacto con la lámina de las camionetas refirieron que “sintieron que éstas les quemaba el cuerpo”.

De igual forma, con las declaraciones de los quejosos y agraviados se observó que en el trayecto del lugar de su detención a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado fueron objeto de un trato cruel y degradante ya que se les propinaron golpes con los pies, con las manos y con toletes, y una vez que fueron bajados de la camioneta *pick up* se les introdujo a las instalaciones ubicadas en las calles de 16 de Septiembre y Libertad, por una rampa que los condujo a un área en donde fueron concentrados y después separados los hombres, las mujeres y los extranjeros; de igual forma, los quejosos refirieron que al ingresar a dichas instalaciones se encontraban filas de policías, quienes, al momento en el que ellos iban entrando, los pateaban y golpeaban con sus manos y con toletes, ordenándoles que se colocaran boca abajo, con los codos apoyados en el piso y las piernas cruzadas, durante varias horas.

De igual forma, por lo que hace a las mujeres detenidas, incluso menores de edad, éstas fueron sujetas a una revisión indigna pues cuando las detuvieron las colocaron viendo hacia la pared y con las manos en la nuca y después las llevaron a los separos, de dos en dos, lugar en el que policías del sexo femenino las obligaron a desnudarse, además de que en esas condiciones realizaran “sentadillas” y mientras efectuaban tales ejercicios los policías del sexo masculino abrían la puerta para observarlas.

Lo anterior quedó corroborado con la fe que pudo dar esta Comisión Nacional, así como con los testimonios que al efecto rindieron Salvador Aranda Ramírez, N-2; José Martí García Espinoza, N-23, y Leonardo Rosales Delgado, N-55.

Por lo tanto, con las declaraciones de los quejosos y los agraviados, con los testimonios que proporcionaron otras personas detenidas, con las certificaciones médicas y la fe de lesiones practicadas y recabadas por personal de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para este Organismo Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco incurrieron y toleraron tratos crueles y degradantes en contra de las personas que fueron detenidas con motivo de los hechos de violencia suscitados el 28 de mayo del año en curso.

E. Tortura

De igual forma, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con motivo de sus atribuciones y carentes de motivo y fundamento legal, sometieron a los detenidos a una serie de sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de obtener de ellos una confesión, información, intimidarlos o castigarlos, lo cual se tradujo en actos de tortura.

En cuanto a los sufrimientos físicos, éstos quedaron acreditados con los testimonios que rindieron los señores Eduardo Carvajal Ávila, N-9; Jorge Octavio Castilla Gutiérrez, N-11; Gerardo Alberto Corona Jiménez, N-12; Aarón Alejandro García García, N-24; José Miguel González López, N-27, y Daniel Alejandro Olvera Sule, N-44, quienes sustancialmente manifestaron que en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del estado, de manera independiente del trato cruel y degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que les amarraron las manos por la espalda con cinta canela, siendo algunos esposados e hincados, así como que se les colocó una bolsa de plástico en la cabeza, con lo cual se les provocó “asfixia momentánea”, a fin de que se declararan culpables de los hechos violentos que acontecieron el 28 de mayo del 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como para que señalaran como probables responsables de la comisión de diversos ilícitos a otras personas.

Los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados ante este Organismo Nacional con los testimonios de las citadas personas, con la fe de lesiones y los certificados médicos que les fueron practicados por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por un perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como con las declaraciones de otras personas detenidas, con los cuales no sólo se acreditó la alteración física de que fueron objeto en su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de la conducta adoptada por los servidores públicos que los mantuvieron retenidos, como lo fueron las provocadas al quejoso Jorge Octavio Castilla Gutiérrez, N-11, y que se hicieron consistir en excoriaciones dermo-epidérmicas en lóbulo de oreja izquierda, de 2 x 0.7 centímetros de extensión; equimosis localizada en tórax anterior línea media, de 2 x 1 y 1 x 1 centímetros de extensión; excoriaciones dermo-epidérmicas en tórax anterior, de 1 x 0.2 y 0.2 x 0.1 centímetros de extensión; excoriaciones dermo-epidérmicas lo-

calizadas en brazo izquierdo cara lateral externa, de 6.5 x 3, 5 x 6 y 10 x 9.5 centímetros de extensión; excoriaciones dermo-epidérmicas en antebrazo izquierdo cara posterior, de 3 x 0.7 centímetros de extensión y 3.5 lineal; excoriaciones dermo-epidérmicas en muñeca izquierda cara posterior, de 1.2 x 0.5 centímetros de extensión; en dorso de mano izquierda, de 0.8 x 0.5 centímetros de extensión; equimosis en hombro derecho, de 3 x 1.2 centímetros de extensión; excoriaciones dermo-epidérmicas en antebrazo derecho cara lateral externa, de 1 x 0.3 centímetros de extensión; excoriaciones dermo-epidérmicas en muñeca derecha cara posterior, de 1 x 0.7 centímetros de extensión; herida en dedo pulgar cara lateral interna, de 0.7 x 0.6 centímetros de extensión; en dedo índice cara lateral externa, de 1 x 1 centímetros de extensión; cubierta por costra hemática (bulas debridadas), en ambos dedos de mano derecha; hematoma localizado en lecho uguial del dedo meñique de mano izquierda; equimosis localizado en tórax posterior región dorsal derecha, de 8 x 2 centímetros de extensión; equimosis en región costal izquierda, de 4.5 x 4 centímetros de extensión; equimosis en brazo izquierdo, cara posterior tercio superior intra-axilar, de 7 x 1, 3 x 0.5 centímetros de extensión (causado por tolete); excoriaciones dermo-epidérmicas en cresta iliaca izquierda, de 4.5 x 0.5 centímetros de extensión; equimosis en tórax anterior izquierdo en 4a., 5a. y 6a. costillas, de 1 x 1, 1 x 14 y 2 x 1.5 centímetros de extensión; equimosis en muslo derecho cara lateral externa, de 4 x 2.5 centímetros de extensión.

Asimismo, el estado físico en el que se encontró a Liliana Galaviz López, N-21, permitió observar las siguientes lesiones: herida suturada localizada en región occipital derecha, de 5 centímetros de longitud de siete puntos de sutura; herida suturada en región temporal parietal con seis puntos de sutura, de 4.5 centímetros de longitud; herida localizada en región parietal izquierda, de 4.8 centímetros de extensión con seis puntos de sutura; equimosis localizada en región frontal línea media, de 1.5 x 1 centímetros de extensión; excoriaciones dermo-epidérmicas en región frontal línea media por fricción, con 1 x 0.8 centímetros de extensión; equimosis localizada en brazo derecho cara lateral interna, de 2.5 x 1.2 centímetros de extensión; equimosis localizada en brazo derecho cara lateral externa, de 2 x 1.2 centímetros de extensión; equimosis localizada en hombro derecho, de 2.5 x 2 centímetros de extensión; equimosis localizada en antebrazo derecho cara posterior, de 7 x 1.2 centímetros de extensión, ocasionado por tolete; hematoma localizado en brazo izquierdo cara lateral interna, de 5 x 2.2, 4 x 1.5 centímetros de extensión; equimosis en codo izquierdo cara lateral externa, de 4 x 3 centímetros de extensión; equimosis en antebrazo izquierdo cara lateral interna, de 2.5 x 2.5 y 1 x 1 centímetros de extensión; equimosis en hombro izquierdo región escapular, de 14 x 13 centímetros de extensión y de 10 x 12 centímetros de extensión, ocasionados por tolete; equimosis localizado en región costal izquierda de 7 x 4 centímetros de extensión; equimosis localizado en tórax posterior región dorsal, de 3 x 2.5 centímetros de extensión; equimosis localizada en región escapular derecha, de 3 x 2 centímetros de extensión; equimosis en región escapular derecha cara externa, de 5.5 x 3 centímetros de extensión; equimosis localizada en región dorsal izquierda, de 11 x 7 centímetros de extensión; equimosis localizada en región lumbar derecha, de 7 x 5.5 centímetros de extensión; equimosis localizada en región lumbar izquierda, de 12 x 12.5 centímetros de extensión; equimosis localizada en cresta iliaca, de 11 x 4.5 centímetros de extensión; excoriaciones dermo-epidérmicas por fricción en región dorsal izquierda, de 3 x 1.2 y 1.5 x 0.3 centímetros de extensión; equimosis en muslo izquierdo cara anterior tercio inferior, de 11.5 x 4.5 centímetros de extensión; equimosis en muslo izquierdo cara lateral externa, de 3.5 x 1.5 centímetros de extensión tercio medio superior; hematoma localizado en glúteo derecho cuadrante

superior externo, de 11.5 x 6 centímetros de extensión; hematoma localizado en glúteo izquierdo tercio medio, de 3.5 x 2.5 centímetros de extensión, refiriendo dificultad para enfocar la vista, náuseas y dolor en región occipital; lesiones que por su situación y naturaleza sí las ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, ignorándose secuelas.

Asimismo, obra la declaración de una persona detenida, quien por seguridad solicitó que se mantuviera su nombre en reserva, misma que refirió que fue golpeada por elementos de policía de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, quienes posteriormente la trasladaron a las instalaciones de su corporación así como a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, siendo introducida a la celda “0” en donde le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza por cuatro ocasiones hasta que les proporcionó información que los dejó “satisfechos” y posteriormente se le cubrió el cuerpo con una bolsa de plástico negra y la cabeza con una bolsa de papel para que no fuera identificada, llevándola celda por celda, con la finalidad de que señalara a alguna de las personas detenidas como responsables de la comisión de algún ilícito.

Indicaron también, que posteriormente fueron conducidos a un lugar conocido como “la 14”, en el que los colocaron contra la pared con las manos hacia atrás y esposados; que después los llevaron de cuatro en cuatro a las celdas en donde continuaron golpeándolos, lugar en el que les amarraron las manos por la espalda, con cinta canela y los pusieron de pie con la frente apoyada en la pared; que cualquier movimiento era motivo de golpes, teniendo además la prohibición de hablar, pasaron más de 24 horas sin comer y sin tomar agua, y que después de ese tiempo les desataron las manos, aunque tenían el temor de que iban a continuar siendo golpeados.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que dentro de los métodos para torturar, tal y como se refieren en el capítulo V, letra D, numerales 4 y 7 del Protocolo de Estambul, en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se comprenden las denominadas torturas por posición, de la cual se precisa que existen muy diversas formas, todas éstas dejan o no dejan señales exteriores, o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas; todas las torturas de posición atacan directamente a tendones, articulaciones y músculos; el mantenimiento de la posición de pie forzada, y esta misma posición, pero sobre un sólo pie, de pie o con los brazos y las manos estiradas a lo largo de una pared; la posición forzada y prolongada en cuclillas o la inmovilidad forzada en una pequeña jaula.

Al respecto, es importante destacar que el trato que recibieron las personas detenidas y que pudo ser corroborado con las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional corresponde a lo descrito en el Protocolo de Estambul, en cuanto a las secuelas que produce la tortura cuando se presentan casos tales como aislamiento, restricciones del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, atención médica, contactos sociales y pérdida de contacto con el mundo exterior.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que si bien es cierto que las personas que participaron en las marchas con motivo de la cumbre celebrada en la ciudad de Guadalajara ejer-

cieron su derecho a manifestarse, algunas omitieron el deber de observar la ley y los ordenamientos legítimos de las autoridades, también lo es que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas y omitieron cumplir con el deber conferido como integrantes de las corporaciones policiacas a las cuales se encuentran adscritos, al haber realizado prácticas abusivas en contra de los particulares, mismas que fueron cometidas bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal y como se acreditó ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con las declaraciones, testimonios, fe de lesiones, certificados médicos, fotografías y videos obtenidos durante el proceso de integración del expediente respectivo.

Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene por ciertas las irregularidades en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables, en atención a que su labor fue obstaculizada por la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara y por la Dirección General de Seguridad Pública del estado, ya que si bien es cierto que negaron los hechos, también lo es que el tipo de maniobras realizadas en contra de los quejosos relativas al trato cruel y degradante y a la tortura que les fue proferida, tal y como lo refiere el Protocolo de Estambul, son de las que no dejan huella en el cuerpo, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que se hace pública para el efecto de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de evitar la repetición de los actos que dieron origen al presente informe especial.

Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Nacional que si bien es cierto que a algunos detenidos se les respetó su derecho a declarar en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 93 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, dentro de las averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco con motivo de los hechos de violencia suscitados el 28 de mayo de 2004, también lo es que el contenido de las declaraciones ministeriales que rindieron los detenidos en las citadas indagatorias no fue reconocido ante este Organismo Nacional, al señalar que éstas se suscribieron bajo amenazas, aunado a que las mismas resultan ser similares por lo que su contenido es inverosímil, al no tener prueba alguna que acredite los hechos imputados.

Es importante señalar que las citadas autoridades, al omitir cumplir cabalmente con sus facultades y, por ende, no acatar el deber que les correspondía, incurrieron en un exceso en su actuación al no garantizar un trato digno a las personas detenidas, en franca oposición a lo previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por lo tanto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que a las personas descritas les fueron conculcados sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, incluso, en contra de particulares ajenos a dicha manifestación, todo lo cual expresa el evidente desprecio por la legalidad por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que las prácticas adoptadas por los servidores públicos estatales y municipales transgredieron los derechos fundamentales de las personas detenidas con motivo de los hechos de violencia suscitados el 28 de mayo del 2004, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con lo que se evidenció la retención ilegal, la incomunicación, el trato cruel y degradante, así como la tortura de que fueron objeto.

Al respecto, conviene agregar que el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la función de seguridad pública compete exclusivamente a la Federación, al Distrito Federal y a los estados y municipios; facultad que debe ejercerse de acuerdo con la normatividad aplicable a los cuerpos policiacos encargados de proporcionar seguridad y vigilancia, lo cual no ocurrió en la especie, al quedar acreditados los excesos en que incurrieron las autoridades precisadas.

VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Los gobiernos estatal de Jalisco y municipal de Guadalajara son responsables de hacer efectivo el derecho a la seguridad que tienen los particulares a gozar de una protección adecuada de sus Derechos Humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades para tal objeto.

La afirmación anterior se encuentra sustentada en las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, y permitieron concluir que servidores públicos del municipio de Guadalajara y del estado de Jalisco el 28 de mayo del presente año, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, propiciaron la violación directa de diversas disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional, lo cual implicó el abandono de los valores que emanan de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas de dignidad humana, integridad física, legalidad y seguridad jurídica con que deben contar las personas que ejercen su derecho a asociarse y manifestarse. Lo anterior supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado de actuar con la debida diligencia ante la presencia de este tipo de contingencias, en menoscabo de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es importante destacar que los acontecimientos descritos en el cuerpo de este documento no se generaron de manera aislada, sino colectiva, lo cual se acreditó con las declaraciones, testimonios y evidencias recabadas por este Organismo Nacional, a través de las que quedó comprobado que si bien algunos particulares se excedieron en su derecho a manifestarse, ya que incumplieron el deber que tiene toda persona de convivir de manera que puedan desenvolver integralmente su personalidad, al desobedecer la ley y demás mandamientos legítimos de la autoridad, también es cierto que la intervención de la fuerza pública rebasó sus funciones y atribuciones y propició que se agravaran los acontecimientos sucedidos el 28 de mayo de 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En este sentido, los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, si bien se encontraban facultados para hacer cumplir la ley, ello no les autorizaba a vulnerar los derechos fundamentales de las personas en el momento en el que procedieron a detener a los participantes de la manifestación ocurrida el 28 de mayo del 2004, así como aquellas que fueron detenidas con posterioridad a dicho evento, cuando éstas fueron trasladadas a la Dirección General de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y dentro de sus propias instalaciones, con lo cual traspasaron los límites del uso de la fuerza pública y omitieron observar los principios que rigen su actuación, y quedó acreditado ante este Organismo Nacional que con ello incurrieron en 73 retenciones ilegales, en 55 tratos crueles y degradantes, en 73 incomunicaciones y en 19 casos de tortura, todo lo cual atentó contra la dignidad humana, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas.

Por lo anterior, del análisis lógico-jurídico de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, así como de los informes que se obtuvieron, se acreditaron las violaciones a los Derechos Humanos precisados con antelación, tal como se desprende de las siguientes consideraciones:

A. Los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco incumplieron con el deber jurídico que les fue conferido, al vulnerar los Derechos Humanos de las diversas personas que con motivo de los hechos de violencia sucedidos el 28 de mayo del 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, resultaron detenidas, así como en contra de particulares ajenos a dichos hechos, en los términos precisados en el capítulo de logros y resultados del presente documento.

B. Las medidas de seguridad establecidas por las autoridades de los gobiernos estatal y municipal tuvo como constante no sólo el exceso en el uso de la fuerza pública, al incurrir en detenciones, retenciones ilegales, incomunicaciones, tratos crueles y degradantes y torturas, en los términos precisados en el capítulo de logros y resultados del presente Informe Especial, sino más aún en la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14; 16; 20, apartado a), fracción II; 21, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 16 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; 5.1, 5.2, 7, 8 y 15 de la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos, y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

De igual manera se vulneró lo previsto en los artículos I, XXI, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 13 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula las siguientes propuestas:

Al gobernador constitucional del estado de Jalisco:

Primera. Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por las violaciones a los derechos en que incurrieron durante los hechos de violencia ocurridos el 28 de mayo de 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo cual culminó con detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, tratos crueles y degradantes, incomunicaciones y torturas de las personas ajenas a los mismos que fueron descritos en las observaciones del presente Informe Especial.

Segunda. Se dé vista de los hechos a que se refiere el presente informe especial al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y se deslinden las responsabilidades penales a que haya lugar por las violaciones a los Derechos Humanos.

Tercera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dicten los lineamientos necesarios y oportunos a efecto de prevenir y evitar que en el ejercicio de sus atribuciones los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa sometan a los particulares a detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, incomunicación, tortura y tratos crueles y degradantes o cualquier otro contrario a los Derechos Humanos, que propicien la repetición de los abusos que dieron origen al presente Informe Especial.

Cuarta. Gire sus instrucciones a efecto de que se tomen las medidas que correspondan para evitar el entorpecimiento de las labores de los organismos defensores de los Derechos Humanos, tanto del ámbito nacional como del estatal.

Quinta. Gire las instrucciones pertinentes a efecto de que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia sean instruidos y capacitados con relación al respeto que deben observar a los Derechos Humanos de las personas en el momento de su detención, traslado o internamiento, prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y de Derechos Humanos, así como procurar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la

ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados en los que se acredite que poseen aptitudes éticas y psicológicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional, continua y completa sobre el correcto uso de la fuerza pública.

Al presidente municipal de Guadalajara, Jalisco:

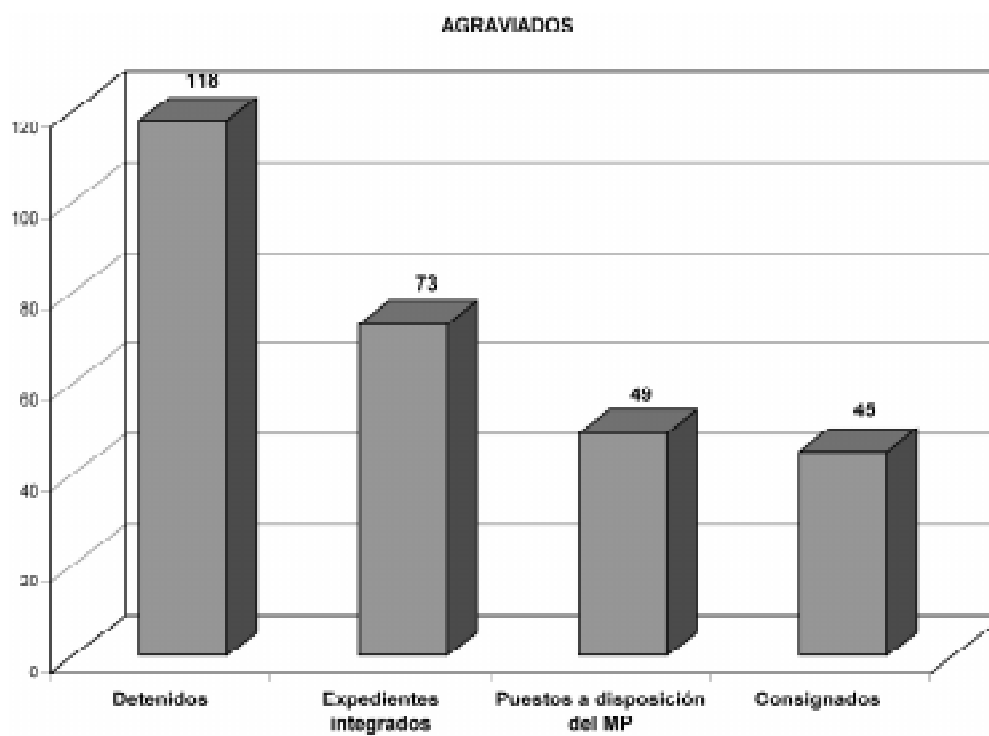
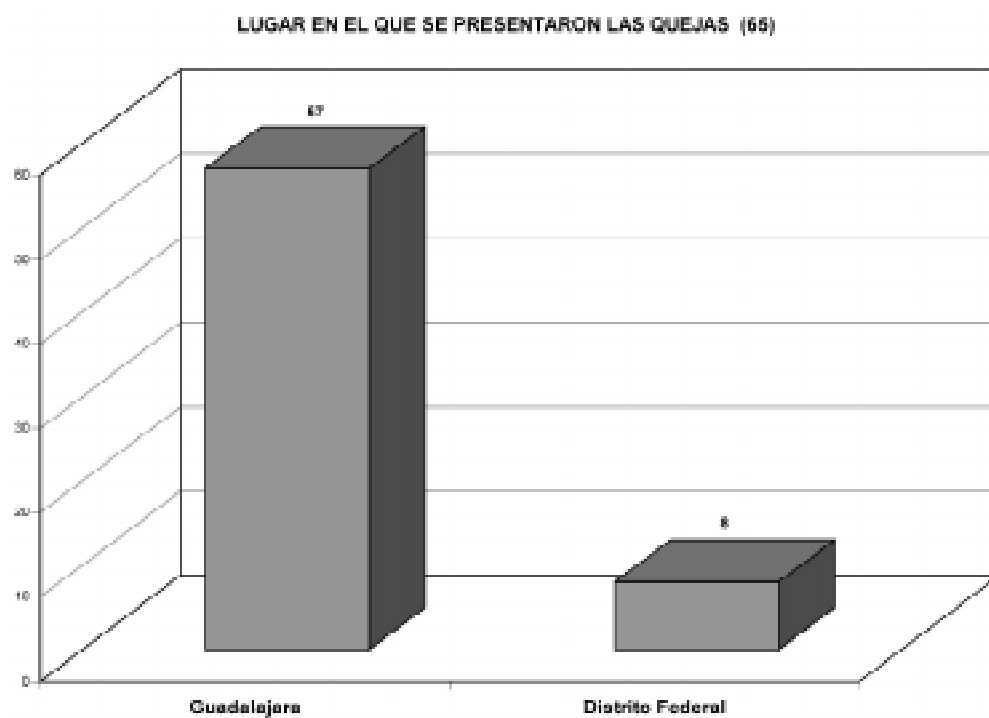
Primera. Gire las instrucciones necesarias a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, por el uso indebido de la fuerza pública en que incurrieron durante los hechos señalados en el capítulo de observaciones ocurridos el 28 de mayo de 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo cual culminó con retenciones ilegales, tratos crueles y degradantes, incomunicaciones y torturas de quienes ejercieron su derecho de asociación y de manifestación, así como de personas ajenas a los mismos.

Segunda. Se dé vista de los hechos a que se refiere el presente Informe Especial a la representación social a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y se deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

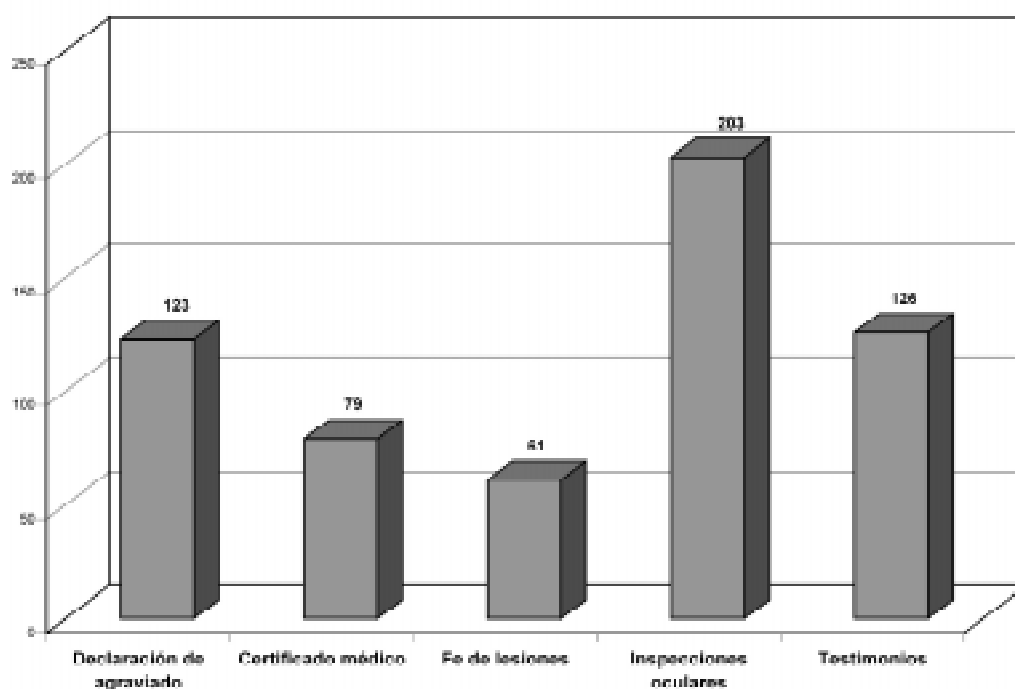
Tercera. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dicten los lineamientos necesarios y oportunos con la finalidad de prevenir y evitar que en el ejercicio de su cargo los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara sometan a los particulares a tratos degradantes o cualquier otro contrario a los Derechos Humanos que propicien la repetición de los abusos que dieron origen al presente Informe Especial.

Cuarta. Gire las instrucciones pertinentes a efecto de que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara sean instruidos y capacitados en relación con el respeto que deben observar a los Derechos Humanos de las personas en el momento de su detención o traslado, prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y de Derechos Humanos, en especial sobre los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como procurar que los servidores públicos sean seleccionados mediante procedimientos adecuados en los que se acredite que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional, continua y completa sobre el correcto uso de la fuerza pública.

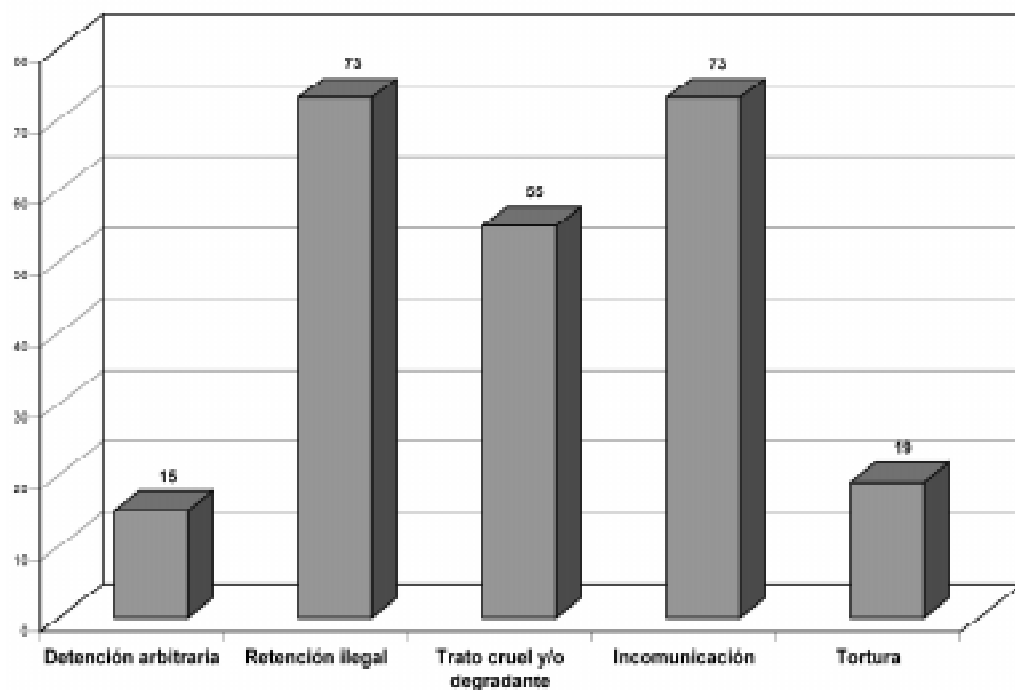
ANEXOS



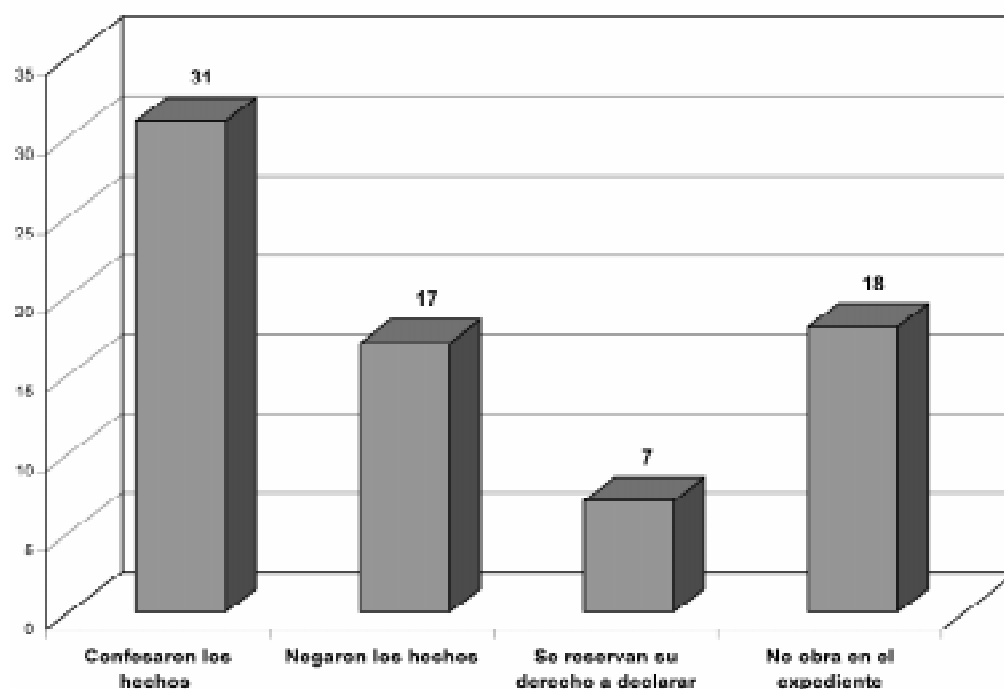
DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA CNDH (592)



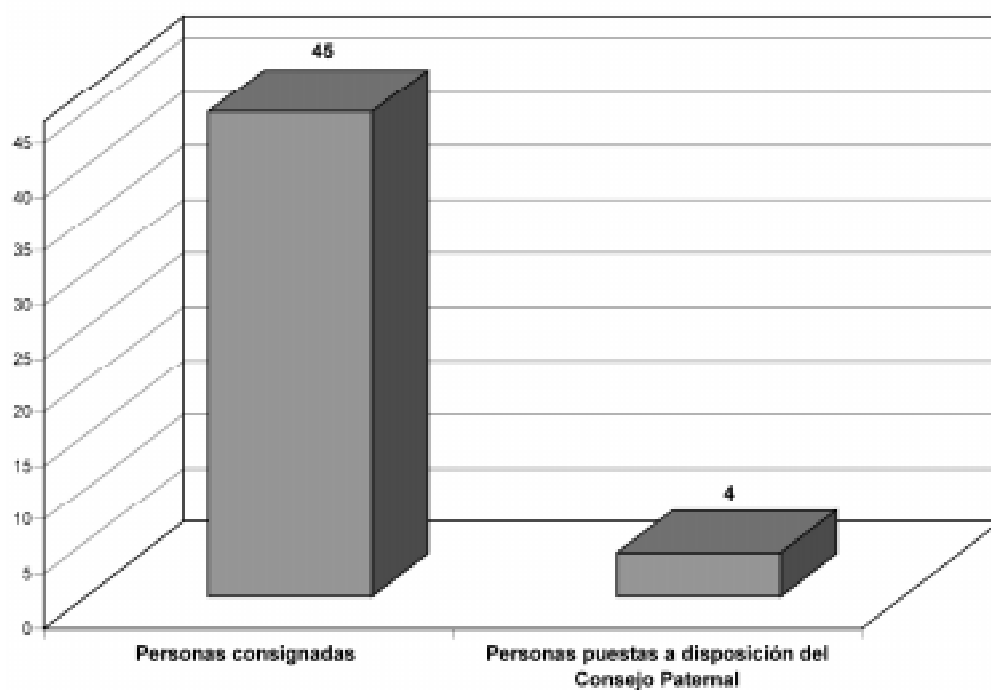
HECHOS VIOLATORIOS (234)



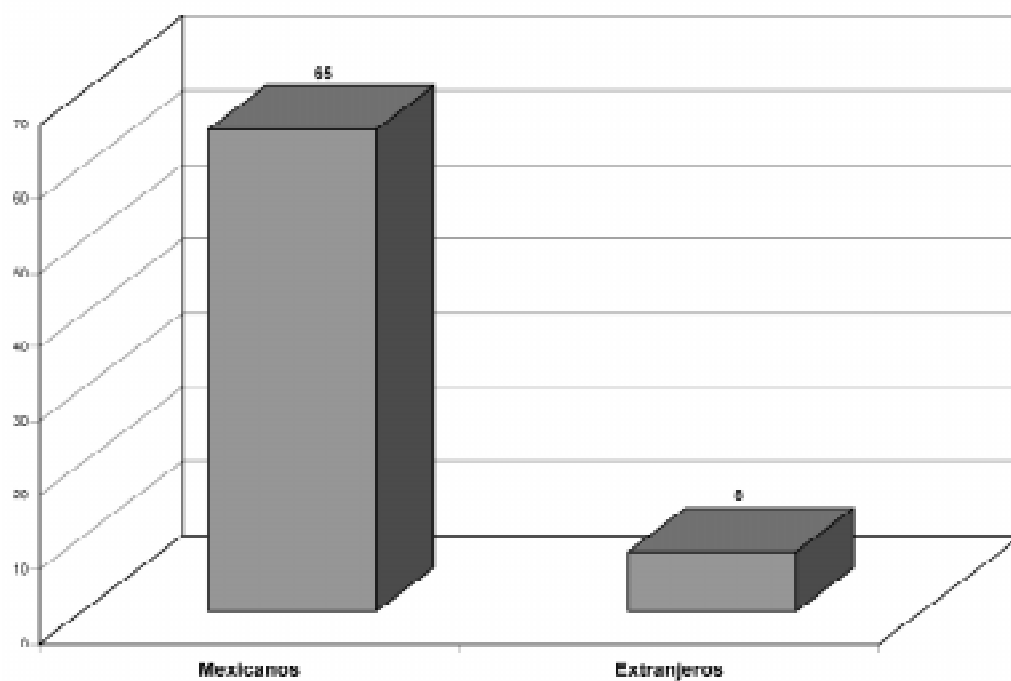
DECLARACIONES DE LOS AGRAVIADOS ANTE EL MP (73)



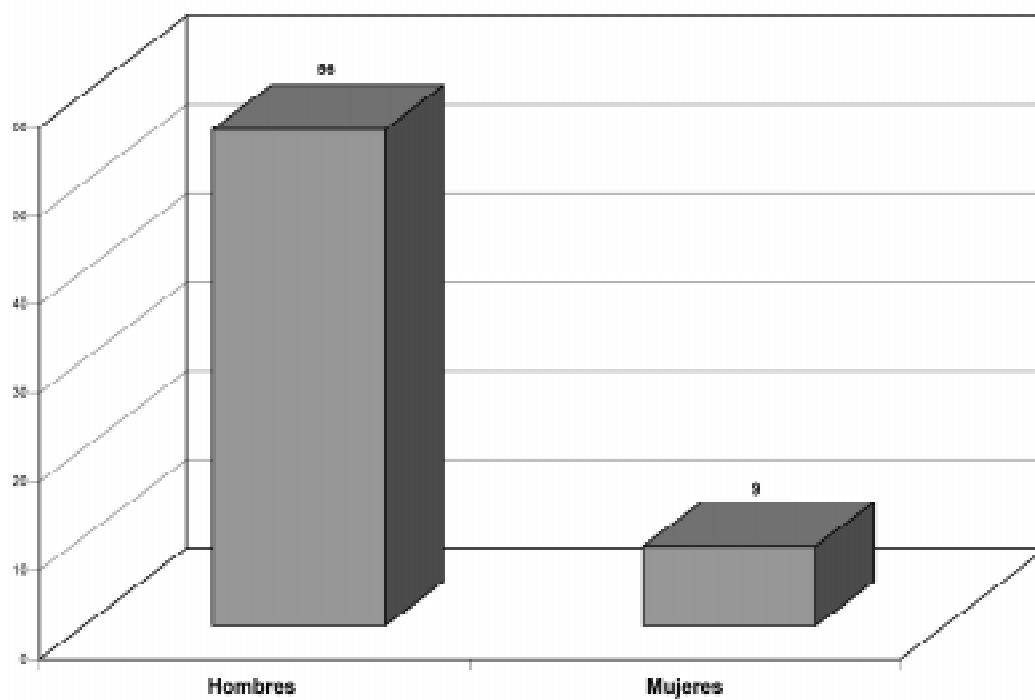
PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL MP (49)

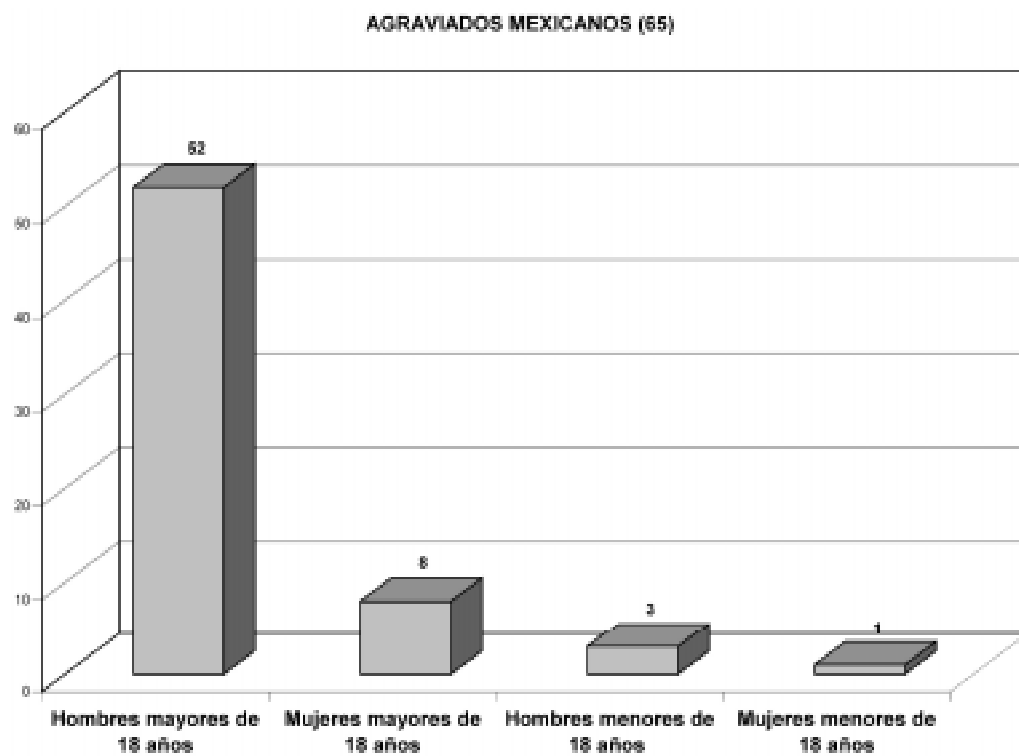
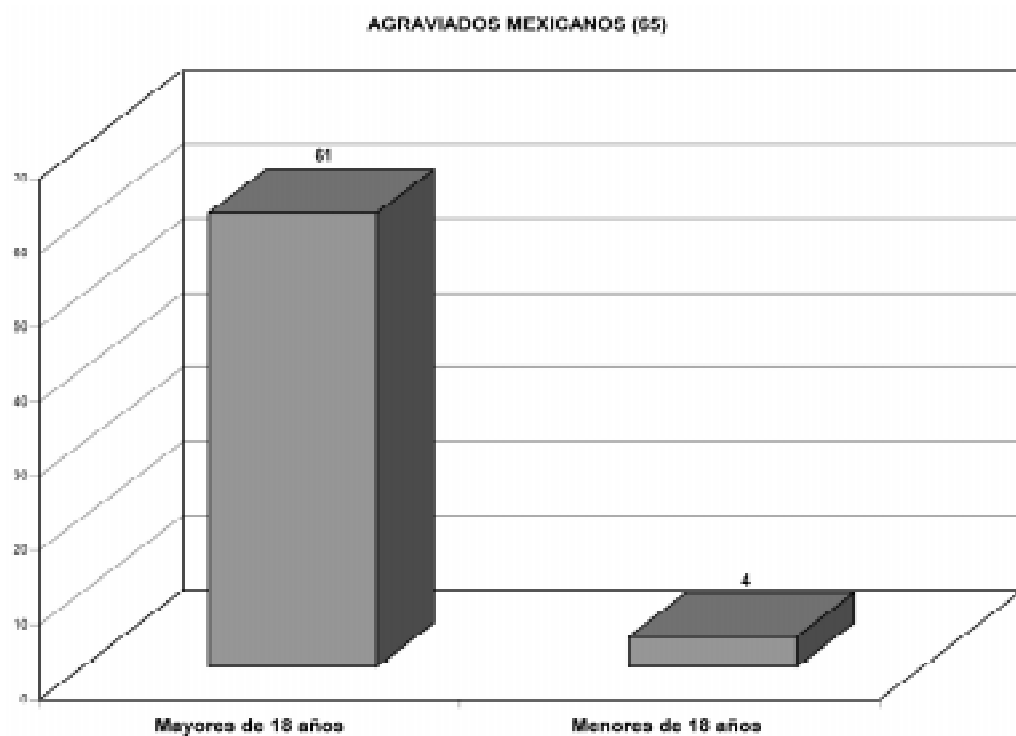


NACIONALIDAD DE LOS AGRAVIADOS (73)

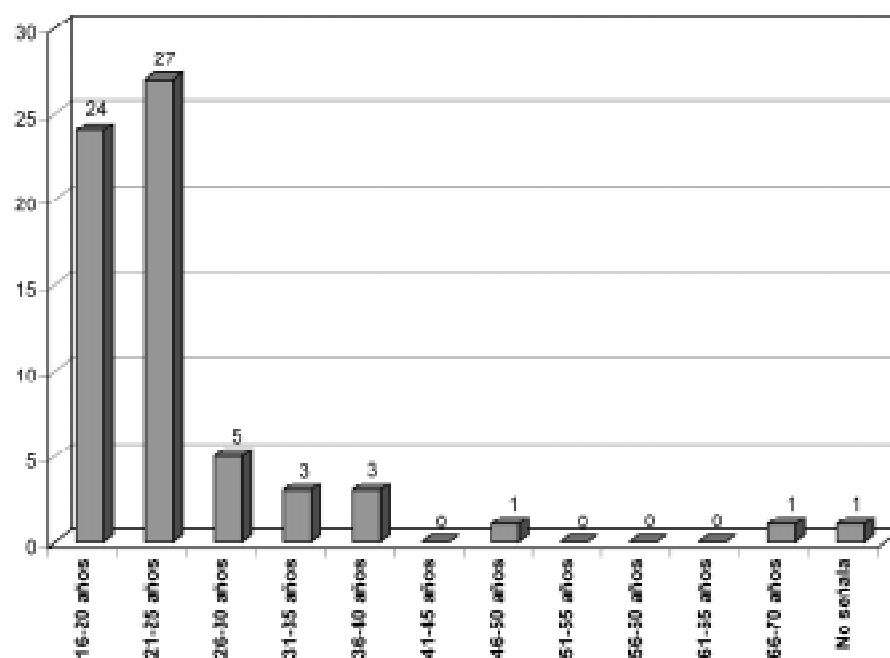


AGRAVIADOS MEXICANOS (65)

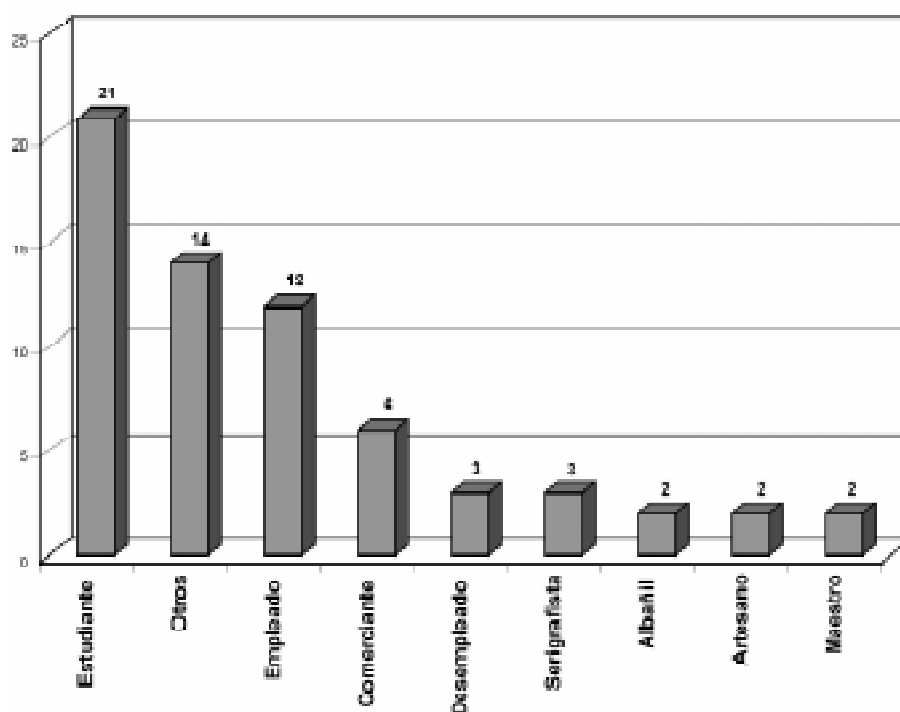


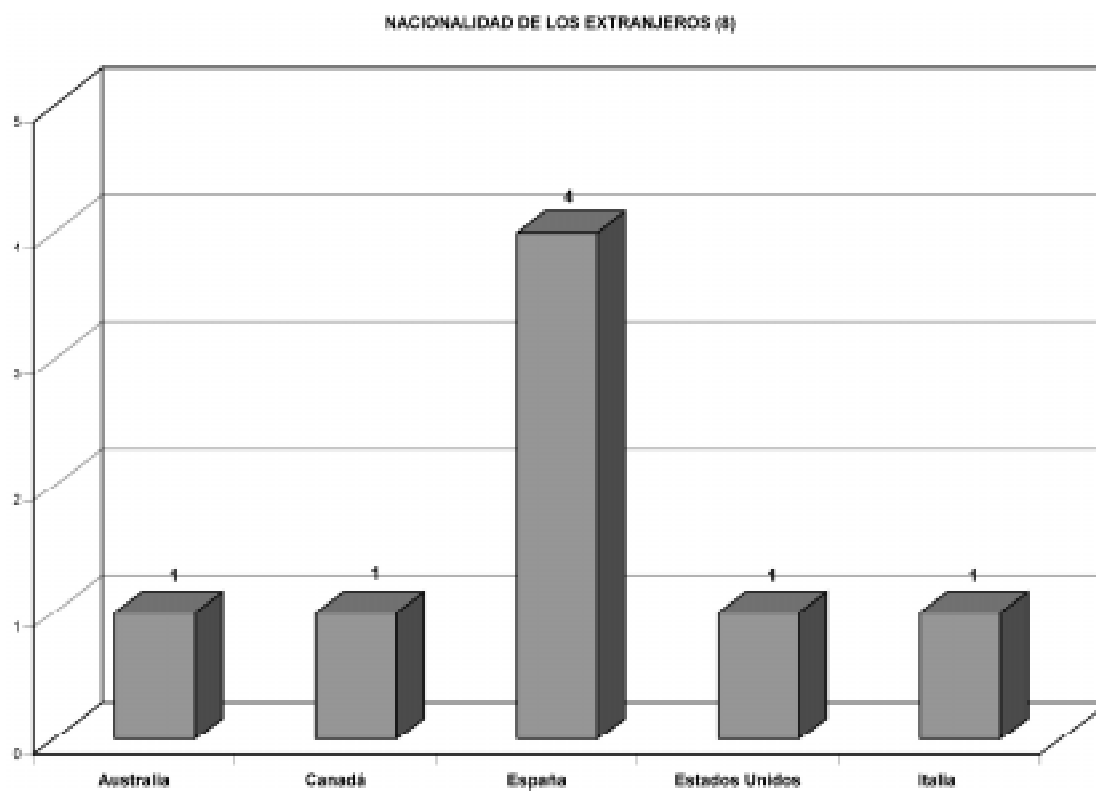
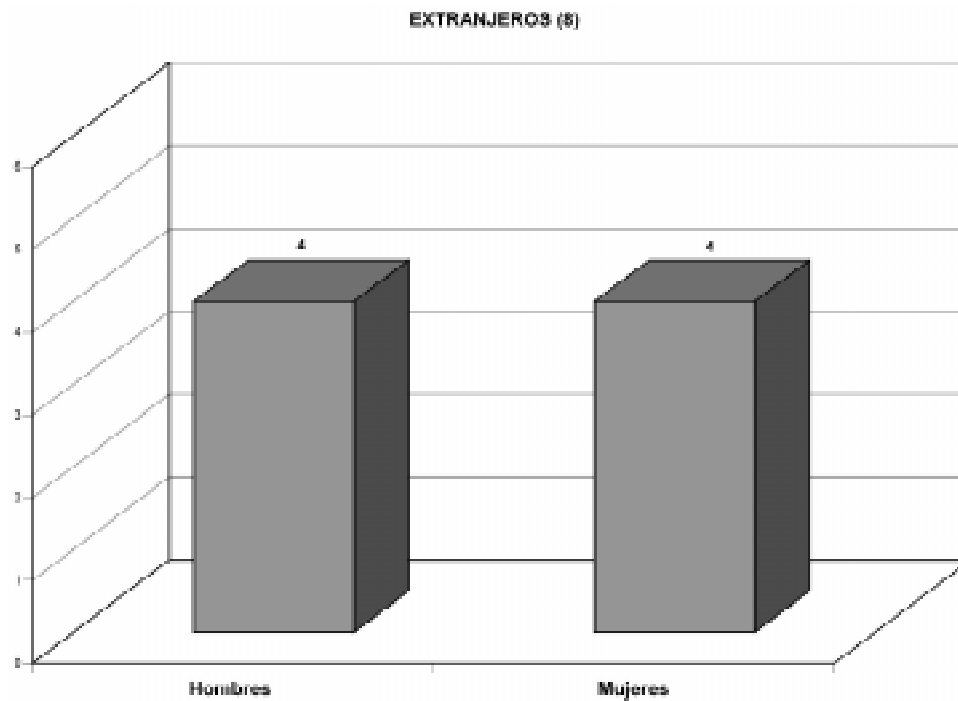


EDAD DE LOS AGRAVIADOS MEXICANOS (65)

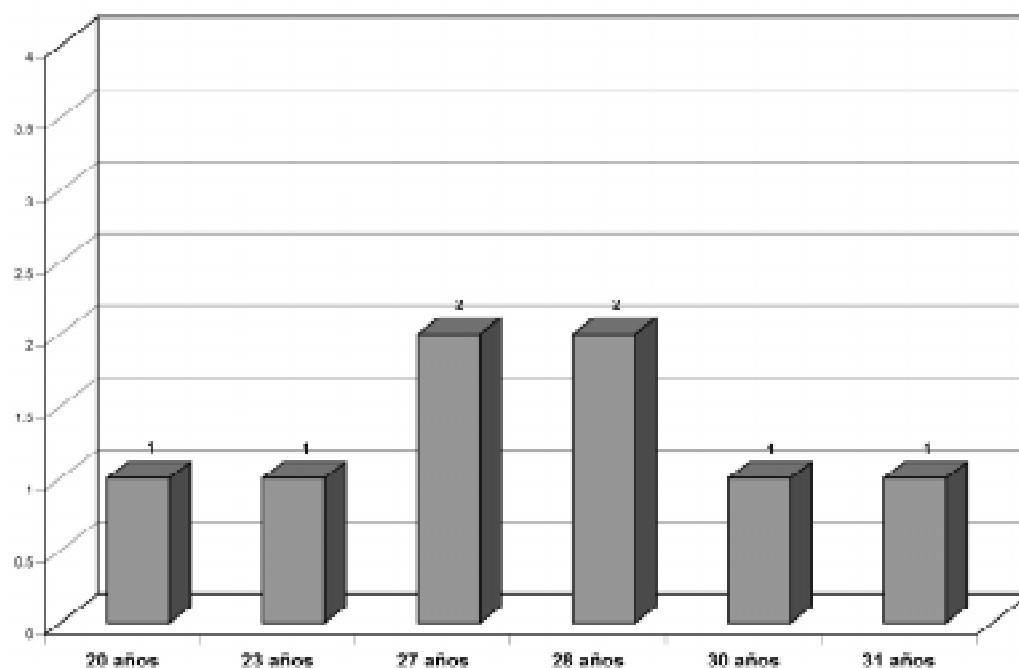


OCUPACIÓN DE LOS AGRAVIADOS MEXICANOS (66)

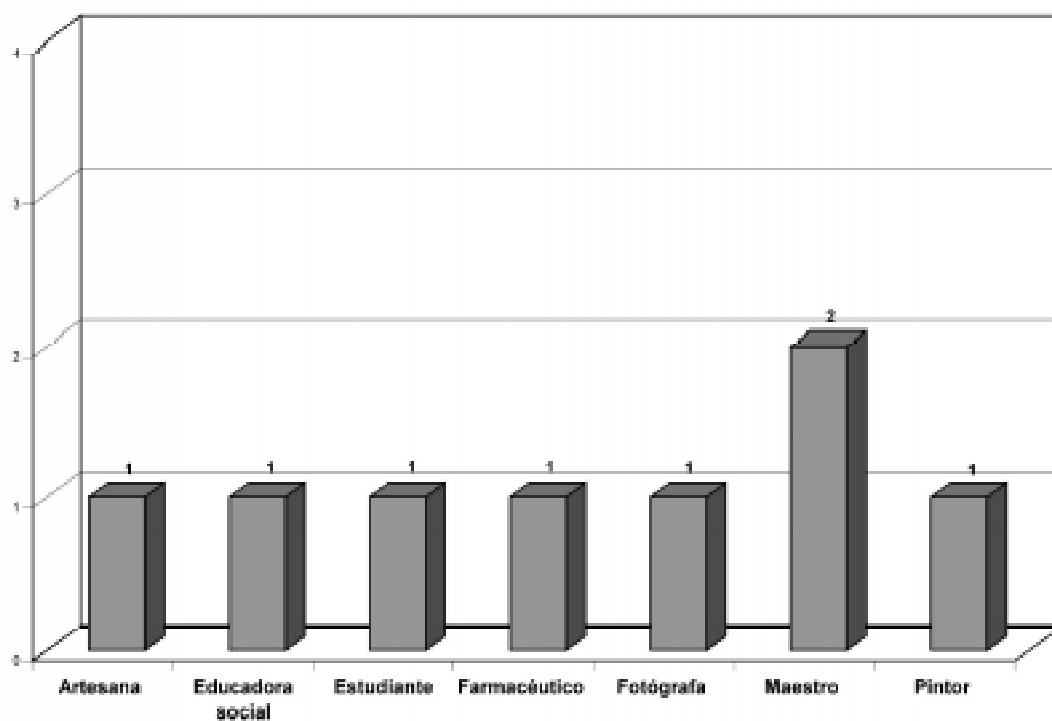




EDAD DE LOS DE LOS QUEJOSOS EXTRANJEROS (8)



OCUPACIÓN DE LOS QUEJOSOS EXTRANJEROS (8)



Recomendaciones Generales

Recomendación General 7

Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores

México, D. F., 9 de agosto de 2004

C.C. Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de este organismo nacional el proponer a las autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de este organismo nacional se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Del análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que a partir del año de 1999 algunas dependencias del ámbito federal, estatal y municipal han vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los periodistas o comunicadores, al citarlos para que revelen sus fuentes

de información como un medio de intimidación para inhibirlos y evitar difundan la noticia, y se observa que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que se ha observado una reiterada solicitud formulada a los periodistas para que revelen sus fuentes de información, lo cual no encuentra regulación alguna en nuestro sistema jurídico nacional, ya que tiene precisamente el objetivo de limitar la actividad informativa, por lo que constituye una violación al derecho que tiene una sociedad de acceder libremente a la información.

De igual manera, en algunos casos, después de que un periodista informa a la opinión pública sobre un determinado acontecimiento, el representante social lo requiere para que comparezca ante él, donde se le informa que se está tramitando una averiguación previa por los hechos que mencionó en su nota periodística y, por lo tanto, debe dar a conocer sus fuentes de información o será considerado como encubridor o copartícipe de un delito.

En este contexto, esta Comisión Nacional reitera que los órganos del Estado están obligados a garantizar el respeto de los derechos que tienen los gobernados en general, y en particular, evitar que se cometan abusos en contra de los periodistas, para con ello contrarrestar y erradicar los actos que pueden debilitar o inhibir la libertad de expresión, de acuerdo con el marco jurídico nacional e internacional.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El derecho a la libertad de expresión, está regulado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, así como que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, este mismo derecho está previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, el artículo 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión señala que “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”, siendo este derecho uno de los pilares en el desarrollo de la labor periodística, lo que hace evidente que cualquier afectación a este derecho también lo es a la libertad de expresión.

Los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes de las entidades federativas, prevén que todo servidor público tiene como obligaciones, la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional subraya que de ninguna manera busca inhibir las actuaciones que realiza la autoridad ministerial en la investigación y persecución de los delitos, así como tampoco interferir para evitar que los periodistas o comunicadores declaren o testifiquen por hechos ajenos a su labor periodística, sino propiciar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, particularmente de los periodistas.

Del análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento y de las constancias que integran los expedientes que se han tramitado ante esta Comisión Nacional, se concluye que existe la vulneración a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, integridad física, así como del derecho a no revelar sus fuentes de información ni a ser hostigados, en perjuicio de los periodistas o comunicadores de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Los agentes del Ministerio Público giran citatorios a periodistas con el fin de que se presenten a la práctica de diligencias ministeriales, y omiten fundar y motivar adecuadamente su actuación, así como señalar el carácter con el que se les requiere, y vulneran con ello los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que origina temor en los agraviados, al suponer que dicha citación es la reacción de las autoridades a su labor informativa, o bien porque se pretende relacionarlos con alguna conducta ilícita.

En estos términos, debe considerarse que todo acto de autoridad que afecte o infrinja la esfera jurídica de los gobernados debe constar por escrito y encontrarse debidamente fundado y moti-

vado. Dicha condición es esencial para que pueda haber certeza jurídica sobre la existencia del acto, y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, cuál es el contenido y sus consecuencias jurídicas, y el motivo por el que considera que el periodista debe presentarse a declarar; en consecuencia, el agente del Ministerio Público, al emitir los citatorios sin observar lo anterior vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, y sus equivalentes de las entidades federativas.

De igual manera, el derecho a la legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley, y que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley. En razón de lo anterior la representación social debe analizar el caso en estudio, para determinar lo que en estricto derecho corresponda.

El derecho público mexicano establece que la actuación de las autoridades tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, las leyes fundamentales estatales, las leyes ordinarias estatales y los reglamentos; las que constituyen todo un sistema legal, que definen la naturaleza de sus funciones y precisan sus límites, en acatamiento al principio esencial de legalidad.

En cumplimiento de este principio, cualquier autoridad federal, estatal y municipal debe cons-

treñir su actuación al marco jurídico que nos rige, obligación que ha sido reconocida en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional

B. Por otra parte, se observó que diversas autoridades, particularmente las vinculadas con el área de procuración de justicia, con frecuencia solicitan la comparecencia de periodistas y ante su presencia le informa a éste que se le requirió como consecuencia de una averiguación previa, que se está tramitando con relación a los hechos que dio a conocer a la opinión pública, por lo que se le solicita revelen sus fuentes de su información, lo cual es evidentemente vulnera el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, se detectó que servidores públicos supeditados a las áreas de seguridad pública, sin contar con facultades o sin exhibir la notificación correspondiente, requieren la comparecencia de periodistas o comunicadores y les solicitan información relacionada con sus notas.

Entre los aspectos fundamentales de la libertad de expresión está la potestad jurídica que tiene toda persona de hablar sobre cualquier tema, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Sobre este particular, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”; es decir, que ninguna autoridad administrativa o judicial esta facultada para investigar o averiguar a una persona por manifestarse en algún sentido, salvo en los casos que se afecte a la moral, derechos de terceros y perturbe el orden público.

Es importante resaltar el papel que juegan las fuentes de información en la tarea de investiga-

ción que realizan los periodistas o comunicadores, y su vinculación con un eficaz ejercicio de la libertad de expresión, ya que con frecuencia, la posibilidad de obtener información está condicionada a no divulgar la fuente. Se trata de una de las reglas básicas en el periodismo, cuyo estricto cumplimiento está condicionada a la confiabilidad que tenga la persona que proporciona la información en el periodista, y la posibilidad de proseguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos, cuya única finalidad es darlos a conocer a la sociedad y satisfacer su derecho a la información.

En este sentido, esta Comisión Nacional, respetuosa de las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas a las autoridades ministeriales, insiste en la necesidad de que las procuradurías General de la República, de Justicia Militar y de las entidades federativas garanticen el derecho de los periodistas al secreto profesional y a no revelar sus fuentes de información, ya que de lo contrario se vulneraría lo previsto en el artículo 8 de la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión que señala: “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

Pese a ello, diversos periodistas han sido citados a comparecer ante el Ministerio Público para obtener datos relacionados con el desempeño de su actividad o profesión, además de solicitarles que revelen la fuente de la cual obtienen la información, lo que puede poner en riesgo la seguridad del comunicador, y de la fuente, afectando con ello el libre ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

En consecuencia, los órganos del Estado y en especial las instituciones encargadas de la persecución e investigación de los delitos al pasar por

alto los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales que amparan el derecho a la libre expresión, obligan a periodistas a que revelen sus fuentes de información, y vulneran el derecho que les asiste para salvaguardar el secreto profesional.

Si bien la autoridad ministerial ejerce sus facultades para la investigación de los delitos, es importante delimitar los criterios que la autoridad puede utilizar para citar a periodistas, toda vez que debe respetarse el derecho de los comunicadores a la reserva de su fuente, sin que sea admisible que la facultad persecutoria de los delitos pueda ejercerse sin límite alguno, o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos.

Por tanto, la posibilidad de que un periodista se reserve el origen de una información determinada; también es un presupuesto del derecho a la libertad de expresión, así como de la integridad y el ejercicio libre de su profesión o actividad por la que haya tenido acceso a dicha información.

Esta Comisión Nacional considera que la autoridad ministerial cuando determine que es indispensable la presencia de algún periodista, debe garantizar su integridad, la de su familia o la de sus fuentes de información. Esta circunstancia, así como la reiterada intención en conocer las fuentes de información de los periodistas, fue la que condujo a este organismo nacional, el 14 de abril del 2003, a plantear al Senado de la República una propuesta de reforma por adición al artículo 243 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

Artículo 243 bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado; y,

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deban guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

La libertad de expresión se restringe también cuando los periodistas son objeto de amenazas, ya que con ello se pretende silenciarlos, lo que

constituye una violación a éstas personas así como a la sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el estado de derecho.

Estos actos hacia los periodistas se manifiestan de forma directa, mediante llamadas telefónicas, mensajes anónimos en correos electrónicos, vigilancia en el lugar de trabajo o domicilio, actos de hostigamiento y persecución por personas que no se identifican, o por agentes de gobierno que realizan actividades de vigilancia y seguimiento de periodistas o de miembros de su familia, lo que genera en éstos incertidumbre, temor e inseguridad, tal y como esta Comisión Nacional pudo evidenciar en la recomendación 13/2000, enviada al Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Más grave aún es el hecho de que en diversas quejas estas amenazas se han traducido en privar de la vida al periodista, lo que representa sin duda la forma más violenta de vulnerar los derechos y el ejercicio de la labor periodística, más aún si los órganos encargados por ley de investigar estos delitos no garantizan la exhaustiva investigación de los mismos, la identificación y consignación penal de los responsables, vulnerando con ello el deber de la debida diligencia.

C. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el tema de la libertad de expresión y de prensa constituye un tema de relevancia, por cuanto se refiere a una de las libertades del ser humano y constituye uno de los derechos fundamentales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o. y 7o.

Atendiendo a lo que preceptúa el artículo 133 de la Constitución General de la República, re-

sulta conveniente destacar lo dispuesto por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es así que para esta Comisión Nacional, la libertad de expresión tiene una de sus manifestaciones más desarrolladas en el periodismo, la cual constituye una prerrogativa de carácter individual que no es privativa de quienes ejercen esta actividad. La libertad de prensa, consagrada en el artículo 7o. de nuestra Carta Magna, está indisolublemente ligada a la libre expresión, cuyo tema subyacente es la tutela de las libertades y derechos básicos, que se actualizan en el ejercicio periodístico.

La búsqueda, obtención, publicación y difusión de la información es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna, que tanto autoridades como ciudadanos estamos obligados a respetar; las inconformidades y desavenencias motivadas por el ejercicio de estas libertades encuentran su cauce legal en el mismo texto constitucional y se materializan en la Ley de Imprenta vigente; por ende, ninguna autoridad está autorizada para aplicar un procedimiento de carácter inquisitorio, que tenga como origen un desacuerdo con las ideas expresadas y publicadas en cualquier medio informativo.

El Estado mexicano tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de sus gobernados, y garantizar el pleno ejercicio de los mismos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En este sentido, tiene el deber jurídico de prevenir los actos que violenten los derechos de los periodistas, adoptando las medidas necesarias con objeto de establecer una real y eficaz procuración de justicia, que genere certeza y confianza jurídica, como resultado del combate a la impunidad.

Asimismo, se requiere de la difusión de una cultura de la legalidad, así como el apego escrupuloso de las conductas de las autoridades a lo dispuesto por el orden jurídico y a la existencia de medios que pongan fin a las desviaciones en la observancia de este principio.

De esta manera, las amenazas y los atentados a la integridad física de los periodistas tienen como propósito inhibir la labor periodística y la libertad de expresión; la indolencia y la omisión para investigar y consignar a los responsables ante los Tribunales, genera responsabilidad para el Estado, quien está obligado a través de los órganos de procuración de justicia a identificar el origen y autores de tales agresiones, pues como bien se señala por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está obligado a actuar con la debida diligencia.

Las agresiones en contra de la libertad de expresión también alcanzan la actividad que realizan los periodistas gráficos, los que al acudir a eventos como informadores resienten con frecuencia agresiones físicas por parte de elementos de seguridad pública, quienes obstaculizan sus labores con el argumento de la salvaguardar el orden y la seguridad de las personas. Circunstancia que a su vez, contraviene el derecho a la información consagrado en la Constitución mexicana que garantiza el que la sociedad en general cuente con información veraz y oportuna, a través de las libertades de prensa, de expresión y de manifestación de las ideas.

La problemática planteada se agrava cuando los órganos encargados de procurar justicia, no garantizan la exhaustiva investigación de los delitos cometidos en agravio de los periodistas y comunicadores, con objeto de lograr la identificación y consignación penal de involucrados o responsables, toda vez que la indagación es superficial y carente de profesionalismo, al limitarse en la práctica a algunas diligencias y líneas de investigación, lo que se traduce en impunidad.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Nacional acreditó que en la mayoría de los casos en que los afectados han interpuesto la denuncia respectiva, en un alto porcentaje, las principales diligencias realizadas por parte de la autoridad ministerial, están orientadas sólo a solicitar a los denunciantes la ratificación de sus querellas y más aún requieren a los propios denunciantes para que aporten pruebas, además se ha observado que las autoridades ministeriales se limitan a esperar estos datos y excluyen u omiten de la investigación, las líneas que pueden surgir de las publicaciones o artículos que realizan.

Con lo anterior, se evidencia que las instituciones de procuración de justicia deben tomar las acciones necesarias que permitan la identificación de los responsables de las agresiones cometidas en contra de periodistas o comunicadores, así como para garantizar el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, su actuación y la falta de resultados efectivos ha originado que éstos vean con más frecuencia disminuido su derecho a realizar su labor profesional, ya que en contados casos se sancionan tales conductas.

De lo expuesto en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que las violaciones a las leyes o la displicencia para salvaguardar los derechos humanos por parte del Estado, propicia el menoscabo o restricción al derecho a

buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; es decir, afecta el ejercicio de la libertad de expresión y demás derechos reconocidos por nuestra Constitución. Por tanto, para hacer compatible el interés, la defensa y la protección de los derechos humanos de los periodistas o comunicadores, es indispensable evitar la impunidad, la inseguridad jurídica, los actos arbitrarios o contrarios a derecho, la ineficiencia en la procuración de la justicia y la inobservancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos, lo que evidentemente contribuiría a consolidar la protección de los derechos humanos de este grupo, al tiempo que favorecería la salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales con la intención principal de beneficiar a toda la colectividad.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta su preocupación a las autoridades federales, estatales y municipales para que notoleren ningún intento o acción por parte de algún servidor público, en el ámbito individual o colectivo, que contribuya a disminuir o debilitar los derechos de los periodistas, cuando ejercen su libertad de expresión; en el ejercicio de su profesión, asimismo, es necesario que en, el ámbito de su competencia, generen las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de los mismos.

La libertad de expresión es universal y encierra en concepto la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente, la libertad de informarse también es universal y entraña el derecho colectivo de las personas a recibir la información que los demás les comunican sin interferencias que la distorsionen.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional todo acto contrario al marco jurídico que afecte o inhiba a los periodistas con motivo del ejercicio de su profesión implica una violación a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, libertad de expresión e integridad física, así como el derecho a no ser hostigados ni revelar sus fuentes de información, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que la Ley y su Reglamento Interno le otorgan a este organismo nacional, se recomienda a las diversas autoridades del país a que, en el ámbito de sus competencias, propicien el respeto de los derechos humanos de los periodistas, y en particular el respeto al ejercicio a la libertad de expresión y al secreto profesional, por considerar que existe el deber del Estado de respetar y observar todos y cada uno de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que es parte, y es por ello que esta Comisión Nacional emite la presente recomendación general, en atención a los actos y conductas descritas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formula a ustedes, señores procuradores generales de la República, de Justicia Militar, gobernado-

res, y jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos que por su función tengan relación con periodistas sean instruidos respecto de la manera de conducir sus actuaciones, para que se garantice el derecho a llevar a cabo sus actividades con pleno ejercicio de la libertad de expresión.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios para que los agentes del Ministerio Público eviten presionar u obligar a los periodistas a divulgar sus fuentes de información.

La presente recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140 de su Reglamento Interno, y fue aprobada por el Consejo Consultivo de este organismo nacional, en su sesión 190 de fecha 13 de julio de 2004, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones a disposiciones normativas y de prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren la aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se

les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendaciones

Recomendación 44/2004

Síntesis: El 3 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora María Eugenia Meza García y el señor Antonio Vázquez Morales, mediante el cual denunciaron hechos violatorios del derecho a la vida de su fallecido hijo Julio César Vázquez Meza, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2004/316-1, esta Comisión Nacional consideró que fueron violados los Derechos Humanos del menor Julio César Vázquez Meza, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; así como 2o., fracción V; 7o., fracción III; 8o., fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, institucionalmente es procedente que se le otorgue a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales la indemnización correspondiente, por la actuación el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en el estado de Tlaxcala, al negarle al agraviado la atención médica que requería, responsabilidad institucional que es objetiva y directa para el Estado, cuando con motivo de sus actividades administrativas sus empleados causen daños a los derechos de los particulares, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 44/2004 al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se recomendó al Ejecutivo de esa entidad federativa gire sus instrucciones para que se realicen los estudios necesarios para determinar la factibilidad de que esa entidad federativa cuente con un hospital que proporcione servicios de tercer nivel, y en tanto no se tenga, celebre los convenios que se requieran con la Secretaría de Salud Federal, IMSS e ISSSTE, para proporcionar a la población del

estado el servicio de alta especialidad indispensable para garantizar eficazmente su derecho a la salud; asimismo, instruya a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa para que de manera inmediata se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario de insumos y medicamentos, que sean suficientes para completar toda su cobertura hasta las reservas idóneas cuando sean demandadas; asimismo, se dicten circulares o acuerdos que prevengan un nuevo evento de desabasto y en consecuencia el suministro de los mismos. Por su parte, al Director General del IMSS se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DE/0173/04/TLA se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad, y en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en el estado de Tlaxcala; a demás se recomendó ordenar y realizar el pago de indemnización que proceda conforme a Derecho a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

México, D. F., 3 de agosto de 2004

Caso del menor Julio César Vázquez Meza

M. V. Z. Alfonso Sánchez Anaya,
Gobernador constitucional del estado
de Tlaxcala

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, y 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/316-1, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Eugenia Meza García y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio P/094/2004, a través del cual la licenciada María Angélica Zárate Flores, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, remitió el escrito de queja presentado por la señora María Eugenia Meza García y el señor Antonio Vázquez Morales el 30 de enero de 2004, por el que denunciaron hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida de su fallecido hijo Julio César Vázquez Meza, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, consistentes en negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. Los quejosos manifestaron que a las 20:00 horas del 25 de enero de 2004, su hijo Julio César Vázquez Meza sufrió un accidente al caer de la azotea de su domicilio, motivo por el que lo llevaron al Centro de Salud de Huamantla, Tlaxcala, donde fue valorado por el médico de guardia, quien únicamente le revisó el hombro

izquierdo colocándole una venda y les señaló que no tenía nada, que sólo era el golpe en la cabeza; sin embargo, el menor devolvió el estómago en dos ocasiones, y fue hasta entonces que el médico ordenó su traslado en ambulancia a la ciudad de Tlaxcala.

A las 22:00 horas de ese día llegaron al Centro de Salud de Tlaxcala, en donde no atendieron al menor, ya que varios doctores les indicaron que no tenían placas radiográficas, además de que no se encontraba el pediatra, por lo que le preguntaron a la señora María Eugenia Meza García si era derechohabiente del ISSSTE o del IMSS, a lo que respondió que sí e inmediatamente lo trasladaron en ambulancia al “Seguro de la Loma”, en donde la recepcionista les solicitó los documentos que acreditaran su derechohabiencia, y al manifestarle que en ese momento no los portaban, la servidora pública consultó su computadora y advirtió que la quejosa tenía vigentes sus derechos, a pesar de lo cual le solicitó nuevamente los documentos que así lo acreditaran o que le proporcionara su número de afiliación, y al responder que no lo recordaba, la recepcionista le señaló que tenía que hacer un depósito de \$25,000.00; que al no contar con esa cantidad habló con el director del hospital, quien le respondió que no lo podía admitir porque las normas del Seguro Social habían cambiado y sólo podía recibir derechohabientes, no obstante que le manifestó que el agraviado era menor de edad y discapacitado; sin embargo, lo refirió en una ambulancia del IMSS al Hospital Regional de Apizaco.

A las 03:00 horas del 26 de enero de 2004, llegaron al Hospital Regional de Apizaco, en donde mantuvieron al paciente en observación, le tomaron radiografías y les indicaron que necesitaba una tomografía que costaba la cantidad de \$1,100.00.

A las 08:30 horas reunieron esa cantidad y lo informaron al médico del turno matutino, quien hasta entonces ordenó su traslado a la ciudad de Tlaxcala para realizarle tomografía y posteriormente lo regresaron a ese Hospital Regional de Apizaco, en donde revisaron las placas e informaron a la quejosa que el menor estaba muy mal porque tenía fracturado el cráneo, necesitaba una intervención quirúrgica y no contaban con neurocirujano, por lo que les solicitaron su autorización para trasladarlo al Hospital del SESA de Puebla; sin embargo, durante el traslado el agraviado falleció.

A las 14:00 horas al llegar al Hospital SESA de Puebla no admitieron al menor fallecido, y lo trasladaron nuevamente al Hospital Regional de Apizaco, en donde informaron al agente del Ministerio Público de su deceso y se practicó la necropsia.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Carmen Zepeda Huerta, Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al doctor Salvador Sesín Rosas, Secretario de Salud del gobierno del estado de Tlaxcala, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico del menor Julio César Vázquez Meza.

En vía de colaboración se solicitó al licenciado Rutilio Solís Alonso, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, un informe sobre el estado de integración de la averiguación previa que se inició con motivo de la muerte del menor.

En respuesta, se remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya va-

loración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado el 30 de enero de 2004, por los señores María Eugenia Meza García y Antonio Vázquez Morales ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 2 de febrero del mismo año.

B. El oficio 5018-037, recibido en este Organismo Nacional el 11 de marzo de 2004, a través del cual el Secretario de Salud del estado de Tlaxcala rindió el informe solicitado, en el cual expresó que esa entidad federativa no cuenta con servicio médico de tercer nivel, y acompañó copia fotostática del expediente clínico con las notas médicas de la atención brindada al menor Julio César Vázquez Meza en los Hospitales General de Huamantla, General de Tlaxcala y General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de Apizaco, Tlaxcala, dependientes de esa Secretaría, de las que sobresalen por su relevancia:

1. Del Hospital General de Huamantla:

a) La nota elaborada el 25 de enero de 2004, sin hora precisa, por el doctor Rubén Romero López, que establece: masculino de 15 años de edad, que acudió al sufrir caída de la escalera, con dolor en el hombro izquierdo al movimiento, buen estado general, afebril, normo líneo, buena hidratación, cardio pulmonar sin compromiso, abdomen blando, depresible; solicita radiografía AP y lateral de cráneo y tórax óseo para descartar fractura.

b) La nota de traslado número 3238, elaborada a las 22:30 horas por el doctor Lozada, que refiere

al paciente al Hospital General de Tlaxcala, solicitando el servicio de Rayos X.

2. Del Hospital General de Tlaxcala:

a) La nota elaborada a las 22:15 horas del 25 de enero de 2004 por los doctores Rubalcaba y Morales, la cual precisa que el paciente se encontraba en estado de alerta, buena coloración de tegumentos, cabeza sin alteraciones, con buena respuesta a la luz, deformación dolorosa en la clavícula izquierda, que no presentaba daño neurológico, ordenaron tomografía y radiografía en clavícula izquierda, destacando que no se contaba con placas de radiografía en la unidad, que informaron esa circunstancia a los familiares e indicaron referirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social por ser derechohabiente.

b) La nota elaborada a las 22:27 horas por la pediatra Angulo Ramírez, que reporta paciente reactivo, irritable, sin collarín ni vendajes de seguridad, Glasgow 13/15, pupilas reactivas, cuello con movilización normal, edema y deformación de clavícula izquierda, vómito al momento de la exploración, sin registro de fractura en la cabeza y equimosis de cráneo; precisando que no se cuenta con radiografías para descartar hipertensión intracraneana, que la madre del menor informa que es derechohabiente del Seguro Social y se estaba tramitando su traslado.

3. La nota elaborada a las 00:30 horas del 26 de enero de 2004, por el doctor Arturo Lozada Morales, adscrito al área de urgencias del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Tlaxcala, que refiere que se recibió al paciente masculino de 15 años de edad, con retraso psicomotor secundario a asfixia perinatal, consciente, con dolor en la espalda y sangrado escaso en la boca, vómitos de contenido gástrico, Glasgow 13, deformación a nivel clavícula izquierda con dolor

a la digitopresión, tensión arterial 120/70, frecuencia cardiaca de 84 latidos por minuto, politraumatizado, traumatismo craneoencefálico leve; ordenó vigilar estado neurológico, radiografías de cráneo, columna cervico dorsal, hombro izquierdo, tórax óseo, así como la administración de medicamentos metoclopramida, ranitidina, dexametazona, metamizol, además del pase a observación.

4. Del Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de Apizaco, Tlaxcala:

a) La historia clínica elaborada a las 02:40 horas del 26 de enero, por los doctores Céspedes y Mauricio, médicos adscritos al área de urgencias, en la que se indica que el paciente se encontraba desorientado en tiempo y espacio, astémico, adinámico, respuesta verbal tórpidas; y ordenaron su ingreso a observación de adultos y la administración de los mismos medicamentos.

b) La nota elaborada por el doctor Germán Dolores a las 04:00 horas, en la que se asienta que después de seis horas de estancia hospitalaria el menor se encuentra somnoliento, confuso, con dolor a nivel parietal izquierdo, Glasgow 12, clavícula izquierda con aumento de volumen; determinando que se realizara tomografía.

c) El resumen médico, sin hora, elaborado por el doctor Germán Dolores, en el que se establece que evolucionó el deterioro neurológico en el paciente; que el resultado de la tomografía reportó edema cerebral, hematoma epidural izquierdo de gran tamaño, escala de Glasgow de 10; que requería valoración de neurocirugía y esa unidad no contaba con ese servicio, por lo que se trasladaría al Hospital General Regional de Puebla.

d) La nota de reingreso elaborada a las 14:30 horas por el doctor Germán Dolores, en la que

señaló que durante el traslado el paciente cursó con datos de bradicardia extrema, sometiéndolo a maniobras de reanimación cardiopulmonar sin resultados satisfactorios; que no fue aceptado por el Hospital General Regional de Puebla por la ausencia de frecuencia cardiaca.

e) El resumen médico, sin hora de elaboración, suscrito por el doctor Sergio Carmona Islas, Subdirector Médico, en el que se destaca que la tomografía se había realizado en un servicio médico privado, sin que se especifique su razón social.

C. El oficio 0954-06-0545/3019, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2004, a través del cual el Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, rindió el informe solicitado y acompañó copia fotostática de las constancias médicas que se originaron en la atención otorgada al menor agraviado Julio César Vázquez Meza en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, de las que sobresalen:

1. El control e informe de consulta externa del 25 de enero de 2004, elaborado por el doctor Arturo Lozada Morales, en el que estableció que el paciente presentaba traumatismo craneoencefálico leve, fractura en clavícula izquierda y esguince cervical.

2. La bitácora de servicios de transporte de pacientes de urgencias y terapia intensiva del 26 de enero de 2004, en la que se registra el traslado del menor agraviado del Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto al Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de Apizaco, Tlaxcala, sin que se precise el motivo.

D. La copia del memorando interno suscrito por el doctor Rubén Manuel Cruz Ortega, Director

General del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, con relación a la atención brindada al menor Julio César Vázquez Meza.

E. La copia de los certificados de defunción y necropsia del 26 de enero de 2004, suscritos por la doctora Kikey Lara Martínez, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala, en los que se estableció traumatismo craneoencefálico como causa de la muerte del menor Julio César Vázquez Meza.

F. La opinión médica emitida el 22 de abril de 2004 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al menor Julio César Vázquez Meza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de enero de 2004, el menor Julio César Vázquez Meza fue llevado al Hospital General de Huamantla de la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, por sufrir una caída en su domicilio, en el que después de valorarlo, determinaron la realización de estudios de gabinete que no realizaron, para descartar diversas lesiones, por lo cual lo trasladaron al Hospital General de Tlaxcala, dependiente de la misma Secretaría, en donde no contaban con material radiográfico suficiente, y ante la respuesta de sus padres de ser derechohabientes del IMSS, lo refirieron al Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en esa ciudad, en donde fue valorado pero no se le permitió su estancia hospitalaria porque no contaban en ese momento con las constancias que acreditaran la vigencia de derechos del agraviado, y ordenaron su traslado al Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de la Secretaría de Salud del estado en el Municipio de

Apizaco, en el cual no se le brindó la atención neurológica que apremiaba, enviándolo a ese servicio al Hospital General de Puebla, falleciendo durante su traslado.

El 26 de enero de 2004, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, recibió del Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de Apizaco, Tlaxcala, la hoja de notificación médico legal suscrita por el doctor Germán Dolores, en la cual le informó el fallecimiento del menor Julio César Vázquez Meza, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 57/2004/APIZ-1, que se encuentra en integración.

El 14 de junio de 2004, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, mediante oficio 0954-06-0545/6208, informó a esta Comisión Nacional que en el mes de abril del año en curso se inició la investigación de queja administrativa, de acuerdo con el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el IMSS, registrada con el número Q.TLX/72 04 2004, la cual se encuentra pendiente de resolución; asimismo, informó que a través del oficio 0954-06-0545/5193, del 14 de mayo, dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS inició el 25 de mayo de 2004 el expediente de queja DE/0173/04/TLA, autoridad que solicitó información a las áreas involucradas de ese Instituto.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del presente caso, especialmente del expediente clínico del agravia-

do, generado con motivo de la atención que se le brindó en los Hospitales General de Tlaxcala y General Regional “Emilio Sánchez Piedras”, ambos dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno de Tlaxcala; así como el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en esa entidad federativa; además de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que no proporcionaron una adecuada prestación del servicio público de salud al menor Julio César Vázquez Meza, como consecuencia de los actos y omisiones ocasionados por la carencia de insumos y servicios de alta especialidad, así como por las deficiencias administrativas cometidas por personal de esos nosocomios, por las siguientes consideraciones:

Se observó que el personal médico de los hospitales antes señalados tuvo conocimiento de que el paciente ingresó el 25 de enero de 2004 al Hospital General de Huamantla, por sufrir a las 20:00 horas un accidente al caer de la azotea golpeándose la cabeza; que después de valorarlo en los distintos nosocomios coincidieron en la necesidad de realizarle una tomografía, radiografía de cráneo, hombro izquierdo y tórax óseo, con la finalidad de descartar traumatismo craneoencefálico y fractura en clavícula izquierda, así como otras lesiones.

Sin embargo, se advirtió que se brindó una deficiente atención médica al menor Julio César Vázquez Meza, toda vez que en todas las instancias hospitalarias no se realizó la tomografía sugerida por el personal médico, y que de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, era vital para detectar el desarrollo de una hemorragia intracraneana desde el inicio de la contusión.

A. Lo anterior se corrobora con las notas médicas elaboradas el 25 y 26 de enero de 2004, que establecen que al ser referido el agraviado del Hospital General de Huamantla para realizarle estudios radiográficos al Hospital General de Tlaxcala, en donde al ser explorado físicamente a las 22:25 horas del día 25 prevaleció la sospecha de que presentaba traumatismo craneoencefálico, solicitaron la elaboración de análisis de laboratorio e imagen, los cuales no se realizaron porque no contaban con material suficiente de radiografía; por ello, informaron a los padres del menor que no tenían los recursos que les permitiera resolver en forma definitiva, oportuna y adecuada el problema, y ante su respuesta de ser derechohabientes del IMSS, ordenaron su traslado al Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en esa localidad.

Asimismo, el agraviado fue referido del IMSS al Hospital “Emilio Sánchez Piedras”, en donde ingresó a las 02:40 del 26 de abril de 2004, y una vez valorado, se estableció que se encontraba desorientado en tiempo y espacio, adinámico con respuesta verbal tórpida balbuceante y se ordenó su observación en el área de adultos, al prevalecer esos síntomas, a las 04:00 horas se dispuso la realización de la tomografía, informándole a los quejosos que tenía un costo de \$1,100.00, y hasta las 08:30 horas que los familiares lograron reunir esa cantidad, se realizó el estudio tomográfico en un medio privado.

El doctor Germán Dolores hizo constar en un resumen médico sin fecha y hora de elaboración, que el deterioro neurológico en el menor evolucionó y la tomografía reportó edema cerebral y hematoma epidural izquierdo de gran tamaño, y ante la ausencia del servicio médico de tercer nivel se ordenó el traslado del menor Julio César Vázquez Meza al Hospital General de Puebla, que cuenta con la especialidad y con capacidad

de resolución neurológica; sin embargo durante el traslado falleció.

La causa de la muerte reportada en el certificado de necropsia fue el traumatismo que sufrió el menor en la bóveda y base de cráneo, descrita como fractura lineal de hueso parietal izquierdo y de piso medio, considerada por la opinión técnica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional como una contusión que ponía en riesgo la vida y que debió considerarse como urgencia, requiriendo como tal de un diagnóstico preciso y tratamiento apremiante ante la afectación de arterias y venas que drenan la sangre del cerebro, que pudieron originar el hematoma y hemorragia que reportó la tomografía.

Es posible establecer fundadamente que la falta de recursos materiales en los Hospitales General de Tlaxcala y el General Regional “Emilio Sánchez Piedras” impidieron otorgar una atención adecuada al menor Julio César Vázquez Meza, toda vez que de acuerdo con el informe rendido por el titular de esa Secretaría no se contaba con el material adecuado, además de que esa entidad no dispone de servicio de tercer nivel que hubiera detectado a tiempo el daño neurológico que se reportó 12 horas después en la tomografía, deficiencia que impidió brindar oportunamente al paciente una asistencia con capacidad de resolución en esa especialidad.

B. Igualmente, se advirtió que el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó al agraviado el servicio público de salud, toda vez que el 26 de enero de 2004, al ser referido del Hospital General de Tlaxcala, el menor Julio César Vázquez Meza ingresó a las 0:10 horas al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en donde el doctor Arturo Lozada Morales reportó que el paciente de 15 años de edad con retraso psicomotor

secundario a asfixia perinatal después de su exploración física, presumía la presencia de traumatismo craneoencefálico leve, fractura en clavícula izquierda y esguince cervical por lo que ordenó vigilancia al estado neurológico y radiografías en las partes del cuerpo afectadas.

Sin embargo, a pesar de tratarse de un caso de urgencia, se advirtió que el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, coordinador clínico del turno nocturno y asistente médico de ese nosocomio, respectivamente, impidieron la estancia hospitalaria del agraviado, ante el supuesto de que no era derechohabiente porque sus familiares no portaban los documentos que lo acreditaran y no recordaban su número de seguridad social, no obstante que la señorita Molina Cuacuas corroboró en el registro de su computadora que la madre del menor se encontraba vigente en sus derechos, y que el médico tratante registró que Julio César Vázquez Meza era menor de edad y discapacitado, le condicionaron el servicio a un previo pago de \$25,000.00, y al no contar en ese momento con esa cantidad ni las constancias que comprobaran su derecho a recibir esa prestación, el doctor Daniel Juan Flores determinó su traslado al Hospital “Emilio Sánchez Piedras” en Apizaco, Tlaxcala.

En consecuencia, se estableció que debido a la actuación irregular del doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, se negó al paciente la prestación del servicio público de salud a que tenía derecho como beneficiario del IMSS, pues obligaron a sus padres a solicitar la asistencia médica de la Secretaría de Salud de Tlaxcala, que no cuenta con el servicio de alta especialidad que necesitaba, no obstante que ese Instituto cuenta con la infraestructura para haber advertido oportunamente la lesión craneoencefálica por la que falleció.

C. Del estudio técnico-médico del expediente clínico del agraviado, se observó un inadecuado manejo de los registros, anotaciones y certificaciones en las notas médicas elaboradas por los servidores públicos de los Hospitales General de Huamantla, General de Tlaxcala y General Regional de Apizaco, debido a la ausencia de datos básicos o elementales de su llenado para dejar constancia de sus actividades, requisitos previstos legalmente por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, como la falta de hora y fecha de su elaboración y el nombre completo de los responsables que las suscriben, omisiones con las que se contravino la norma y acreditó el desconocimiento de importancia de tales documentos, que están orientados a garantizar la eficiencia en la práctica médica y, principalmente, a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad del servicio otorgado a los pacientes.

D. Se acreditó responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al ser una de sus finalidades garantizar el derecho a la protección de la salud, a través de la asistencia médica, función que no cumplió al carecer de los insumos necesarios en sus hospitales, que eran esenciales para la atención del paciente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción VIII, y 29, de la Ley General de Salud; y 87, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, los cuales establecen que los servicios de urgencias de cualquier hospital deben tener en forma suficiente e idónea esos materiales, de acuerdo con las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud Federal, así como garantizar su existencia permanente y disponibilidad a la población cuando lo requiera.

Asimismo, es responsabilidad del Gobierno del Estado de Tlaxcala coadyuvar a la consoli-

dación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, proporcionando el servicio a toda la población y mejorando la calidad del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, inciso B), fracción XII, de la Ley General de Salud; encomienda pública que no fue cumplida al carecerse en esa entidad federativa de un servicio de tercer nivel que permitiera brindar un servicio de calidad al agraviado.

E. Se acreditó también la existencia de responsabilidad institucional del IMSS, toda vez que como organismo público descentralizado debió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; así como 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, que precisan el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, además de señalar que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, para los casos de urgencia, entendiendo a ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, están obligados a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento de la urgencia.

Igualmente, la actuación del doctor Daniel Juan Flores, coordinador clínico del turno nocturno, y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, asistente médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, contravino lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 303 de la Ley del IMSS, que disponen la obligación que

tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, y que estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

De lo expuesto en los diversos apartados que integran el presente documento, se concluye que fueron violados los Derechos Humanos del menor Julio César Vázquez Meza, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; así como 2o., fracción V; 7o., fracción III; 8o., fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, institucionalmente es procedente que se le otorgue a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Mora-

les la indemnización correspondiente, por la actuación de los servidores públicos señalados del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en el estado de Tlaxcala, al negarle al agraviado la atención médica que requería, responsabilidad institucional que es objetiva y directa para el Estado, cuando con motivo de sus actividades administrativas, sus empleados causen daños a los derechos de los particulares, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores gobernador constitucional y director general, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se realicen los estudios necesarios para determinar la factibilidad de que esa entidad federativa cuente con un hospital que proporcione servicios de tercer nivel, y en tanto no se tenga, celebre los convenios que se requieran con la Secretaría de Salud Federal, IMSS e ISSSTE, para proporcionar a la población del estado el servicio de alta especialidad indispensable para garantizar eficazmente su derecho a la salud.

SEGUNDA. Que gire instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, para que de ma-

nera inmediata se lleven a cabo los procesos tendientes a regularizar el abastecimiento necesario de insumos y medicamentos, que sean suficientes para completar toda su cobertura hasta las reservas idóneas cuando sean demandadas; asimismo, se dicten circulares o acuerdos que prevengan un nuevo evento de desabasto y en consecuencia el suministro de los mismos.

A usted, señor Director General del IMSS:

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DE/0173/04/TLA se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad, y en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en el estado de Tlaxcala.

CUARTA. Se ordene y se realice el pago de indemnización que proceda conforme a Derecho la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 45/2004

Síntesis: El 22 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/898-1 con motivo de la queja presentada por la señora Hermelinda Medrano Morán, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y la salud, cometidas en agravio de su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/898-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el retraso en el diagnóstico de la patología que presentó el agraviado, así como la dilación en la valoración por el especialista en neurocirugía, condicionaron que el paciente no fuera intervenido quirúrgicamente en forma oportuna, al detectar una hemorragia parenquimatosa con efecto de masa, ocasionando el deterioro de su estado hasta llevarlo a la muerte.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit; así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, al no haber actuado con la diligencia que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que violentaron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del IMSS, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS. De igual forma, se violentaron los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el personal que estuvo a cargo del señor Raúl Martínez Flores el 9 de enero de 2004, en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y que llevó a cabo la suspensión del soporte vital básico que se le estaba suministrando, vulneró los derechos del agraviado a la legalidad, seguridad jurídica y a recibir un trato digno, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incurriendo asimismo en responsabilidad administrativa puesto que, si bien es cierto el Instituto acreditó que se contaba con el formato de autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), signado por la señora Hermelinda Medrano Morán, esposa del agraviado, también lo es que no se le solicitó que autorizara el retiro de los medios artificiales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 77 bis 37, fracciones III, V y IX, y 345, de la Ley General de Salud. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado, por parte del personal médico del IMSS, incidió en la presentación de su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares del señor Raúl Flores Martínez la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que existen irregularidades en la integración de los expedientes médicos del señor Raúl Martínez Flores, incumpliendo lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con los siguientes puntos:

“PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

”SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

”TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, y de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso”.

México, D. F., 3 de agosto de 2004

Sobre el caso del señor Raúl Martínez Flores

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/898-1, relacionados con el caso del señor Raúl Martínez Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 2004 se recibió en este Organismo Nacional la queja de la señora Hermelinda Medrano Morán, remitida por razones de competencia por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, mediante la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública.

La quejosa manifestó que el 1 de enero de 2004, su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, acudió al Hospital General de Zona 10 en Santiago Ixcuintla, Nayarit, debido a que fue atropes-

llado; agregó que en ese nosocomio el personal médico únicamente lo mantuvo en observación, por lo que solicitó su traslado al Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, donde estuvo en el área de terapia intensiva y le realizaron estudios tomográficos.

Añadió que al día siguiente, su cónyuge fue enviado al Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente (CMNO), en Guadalajara, Jalisco, donde permaneció sedado hasta el 10 de ese mes, cuando, según dicho de la quejosa, personal del nosocomio le avisó que había fallecido, y que con el consentimiento de la madre del paciente, la señora María de los Ángeles Flores, se le desconectó del soporte vital y se procedió a donar algunos de sus órganos.

B. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, mediante los oficios 7244 y 8296, del 30 de marzo y 13 de abril de 2004, respectivamente. En respuesta, se remitió lo solicitado.

C. Del contenido de la queja formulada por la señora Hermelinda Medrano Morán, así como de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el señor Raúl Martínez Flores ingresó a las 04:30 horas del 1 de enero de 2004 al área de urgencias del Hospital General de Zona 10 del IMSS, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde se le diagnosticó intoxicación etílica y se le mantuvo en observación hasta las 12:35 horas, cuando se le dio de alta por mejoría.

A las 18:40 horas del mismo día, el agraviado ingresó nuevamente a ese nosocomio, debido a que continuaba en estado de desorientación, sopor, y con habla incoherente, por lo que se le prac-

ticaron exámenes de laboratorio, y a las 20:00 horas se le trasladó al Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, con solicitud de interconsulta a neurocirugía, para complementación diagnóstica y tratamiento especializado. Una vez en ese hospital, el señor Raúl Martínez Flores fue revisado en el área de urgencias a las 22:01 horas, por el doctor Plantillas.

A las 6:00 horas del 2 de enero de 2004, el doctor Plantillas solicitó que se le realizara una tomografía axial computarizada (TAC), y el doctor Amezcua hizo nuevamente la solicitud a las 08:00 horas del mismo día, observándose que en la nota de las 14:50 horas se refiere que el resultado fue anormal, mostrando hemorragia parenquimatosa en hemisferio derecho, región frontal y parietal con efecto de masa y edema cerebral; a las 18:00 horas ingresó a la unidad de cuidados intensivos (UCI), y al analizar los resultados de la TAC, el doctor Jiménez consideró que por el momento no tenía indicación quirúrgica, determinando que se manejara con tratamiento médico intensivo para el edema cerebral.

El 3 de enero de 2004, el paciente fue trasladado al Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, toda vez que requería nueva TAC y valoración por neurocirugía, y en el Hospital General de Zona 1 en Tepic no se contaba en esos días con la especialidad.

En la nota de neurocirugía de ese mismo día, elaborada por personal del Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, se refiere que la TAC de cráneo del paciente presentaba contusión bifrontal de predominio derecho hemorrágica, por lo que se solicitó realizar nueva TAC e interconsulta a terapia intensiva.

El paciente ingresó a la UCI el 3 de enero, donde continuó con manejo médico conservador, y

no fue sino hasta el 6 del mismo mes que se le realizó la nueva TAC y el doctor Pedraza advirtió que mostraba datos de infarto hemisférico derecho; por lo que al ser valorado nuevamente por neurocirugía se refirió que dado el estado clínico no se consideraba con indicación quirúrgica en ese momento, con pronóstico malo para la vida y la función.

El cambio de salud que el paciente presentó el día 7 de ese mes fue desfavorable, y al siguiente día se refirieron datos de muerte cerebral clínica, por lo que después de ser confirmados esos signos por neurología, los doctores Gonzalo Alberto Ramírez Casillas y Juan Lozano Zárate certificaron la pérdida de vida del señor Raúl Martínez Flores, siendo las 11:25 horas del 9 de enero de 2004, por contusión de cráneo de tercer grado.

Consta en el expediente clínico del señor Raúl Martínez Flores la autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), del 9 de enero de 2004, signado por la señora Hermelinda Medrano Morán, como disponente secundario, y de los testigos María de los Ángeles Flores S. y María Guadalupe Martínez Silva; no se encontró constancia de autorización de la quejosa para que a su esposo le fuera retirado el soporte vital básico.

D. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió el informe respectivo, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja de la señora Hermelinda Medrano Morán, presentada el 8 de marzo de 2004 en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 22 del mismo mes.

B. El oficio 954-06-0545/4228, del 20 de abril de 2004, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, de la que se destaca:

1. El informe del doctor Marcelo Castillero Manzano, Director del Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, mediante oficio sin número del 13 de abril de 2004.

2. La autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), del 9 de enero de 2004, en el que consta la firma de autorización de la señora Hermelinda Medrano Morán, como disponente secundario, y de los testigos María de los Ángeles Flores S. y María Guadalupe Martínez Silva.

3. La copia de los expedientes clínicos que se generaron por la atención médica otorgada al señor Raúl Martínez Flores en los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; General de Zona 1 en Tepic, Nayarit; y en el de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, todos del IMSS.

4. La certificación de pérdida de vida del señor Raúl Martínez Flores, a las 11:25 horas del 9 de enero de 2004, suscrita por los doctores Gonzalo Alberto Ramírez Casillas y Juan Lozano Zárate.

C. La opinión médica emitida el 8 de junio de 2004, por peritos adscritos a la Coordinación de Servi-

cios Periciales de este Organismo Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto de la atención médica que recibió el señor Raúl Martínez Flores en los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, y en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de enero de 2004, el señor Raúl Martínez Flores sufrió un golpe en el cráneo, por lo que sus familiares lo llevaron al Hospital General de Zona 10 en Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde el personal médico lo mantuvo en observación y después de ocho horas lo dieron de alta; sin embargo, toda vez que el agraviado continuó en estado de sopor y con molestias, reingresó ese mismo día al nosocomio, del que más tarde fue trasladado al Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, para su valoración por el área de neurocirugía.

En ese hospital, se le practicó una TAC de cráneo, y no obstante que los resultados de ese estudio referían que existía efecto de masa, y que la razón de su traslado fue precisamente la necesidad de que fuera valorado por la especialidad de neurocirugía, se decidió su manejo conservador y no fue sino 40 horas después que, debido a que en ese nosocomio tampoco se contaba con la especialidad, se envió al paciente al Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco.

Desde el momento en que el agraviado llegó a ese nosocomio, el 3 de enero de 2004, fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos, y continuó con el manejo médico conservador, sin ser intervenido quirúrgicamente. El 6 de enero se le realizó nueva TAC, de la que se advirtió que te-

nía datos de infarto hemisférico derecho, siguiendo con medidas antiedema, y el 9 del mismo mes se certificó la pérdida de la vida del señor Raúl Martínez Flores.

La señora Hermelinda Medrano Morán suscribió el 9 de enero de 2004 la autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes) de su esposo; sin embargo, personal del Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, omitió solicitar su consentimiento para retirarle al paciente los medios artificiales de soporte.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtieron violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, por parte del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, quien en la nota de evolución de urgencias omitió señalar su nombre; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit; así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, toda vez que el retraso en el diagnóstico de la patología que presentó el agraviado, así como la dilación en la valoración por el especialista en neurocirugía, condicionaron que el paciente no fuera intervenido quirúrgicamente en forma oportuna, al detectar una hemorragia parenquimatosa con efecto de masa, ocasionan-

do el deterioro de su estado de salud hasta llevarlo a la muerte.

Es necesario precisar que, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, tratándose de un paciente que ha perdido el conocimiento por dos minutos o más, después de una lesión en la cabeza, es necesaria su observación por un periodo de 24 a 48 horas; sin embargo, el agraviado solamente estuvo en observación en el Hospital General de Zona 10 en Santiago Ixcuintla, Nayarit, durante ocho horas, no obstante que el médico que se encontraba a cargo, con número de registro 9288503, al momento de emitir el alta del paciente, tenía conocimiento de que presentaba una lesión equimótica en la región occipital, y no se le realizó al menos una placa radiológica de cráneo; por lo que el agraviado se vio en la necesidad de reingresar seis horas después a ese nosocomio, debido a que continuaba presentando desorientación, sopor y habla incoherente, decidiéndose en ese momento, de manera adecuada, su traslado al Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, para valoración por neurocirugía, complementación diagnóstica y tratamiento especializado.

La atención brindada al paciente por los doctores Plantillas y Amezcua, del Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, fue incompleta, pues ninguno solicitó la valoración por neurocirugía.

A las 22:01 horas del 1 de enero de 2004, el paciente fue valorado por el doctor Plantillas, sin que ordenara que se le practicara una TAC de cráneo, solicitud que hizo al día siguiente a las 06:00 horas, y que repitió el doctor Amezcua a las 08:00 horas del mismo día; sin embargo, no fue sino hasta las 14:50 horas de ese día que se le realizó el estudio requerido; por lo que existió retardo en la elaboración de la TAC, la cual se llevó a cabo más de ocho horas después de haberse

solicitado, y 36 horas después de sufrir el traumatismo craneoencefálico.

Existió inadecuada atención por parte del doctor Magin M. Loera, quien debió haber canalizado inmediatamente al paciente a la especialidad de neurocirugía, toda vez que los resultados de la TAC de cráneo fueron anormales, mostrando hemorragia parenquimatosa en hemisferio derecho, región frontal y parietal con efecto de masa, y edema cerebral; sin embargo, únicamente indicó manejo médico conservador, apoyo ventilatorio y medidas antiedema, hospitalizándolo en neurología, y solicitando valoración por la UCI.

Los peritos médicos de este Organismo Nacional estimaron que los resultados de la TAC practicada al señor Raúl Martínez Flores fueron subestimados por el doctor Jiménez, quien el 2 de enero de 2004 consideró que por el momento no había indicación quirúrgica, decidiendo tratamiento médico intensivo para el edema cerebral, omitiendo también este facultativo, solicitar valoración por neurocirugía. De igual manera actuó el doctor Flores, quien al atender al paciente a las 00:20 horas del 3 de enero de 2004 se limitó a cambiar los medicamentos prescritos.

De lo anterior, se advirtió que, si bien no se contaba en ese nosocomio con la especialidad de neurocirugía, existió dilación en el traslado del paciente al Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, para su valoración por esa especialidad, toda vez que se realizó 40 horas después de su ingreso.

Una vez en el Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, el agraviado fue valorado por personal de neurocirugía que, no obstante que refirió tener a la vista la TAC de cráneo que se había realizado al paciente, se abstuvo de

intervenirlo quirúrgicamente y se limitó a solicitar una nueva TAC, omisión que repitieron los doctores Campos y García que atendieron al señor Raúl Martínez Flores el 4 de enero de 2004.

Es importante señalar que, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de esta Comisión Nacional, un desplazamiento real por efecto de masa, como el que presentaba el paciente, se considera significativo en pacientes con trauma craneoencefálico y necesariamente requiere de cirugía.

Aunado a lo anterior, la TAC se realizó hasta el 6 de enero de 2004, y sus resultados indicaron datos de infarto hemisférico derecho, por lo que dado el estado clínico del paciente, personal de neurocirugía consideró, acertadamente, que no existía indicación quirúrgica en ese momento.

El estado de salud del señor Raúl Martínez Flores continuó en detrimento, presentando datos de muerte cerebral clínica el 8 de enero de 2004, por lo que después de ser confirmado por neurología, los doctores Gonzalo Alberto Ramírez Casillas y Juan Lozano Zárate certificaron la pérdida de vida a las 11:25 horas del 9 de enero de 2004.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit; así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, al no haber actuado con la diligencia que el desempeño de su cargo requería, conducta con

la que violentaron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del IMSS, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, que refieren en forma general que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el personal que estuvo a cargo del señor Raúl Martínez Flores el 9 de enero de 2004, en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y que llevó a cabo la suspensión del soporte vital básico que se le estaba suministrando, vulneró los derechos del agraviado a la legalidad, seguridad jurídica y a recibir un trato digno, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incurriendo asimismo en responsabilidad administrativa puesto que, si bien es cierto el Instituto acreditó que se contaba con el formato de autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), signado por la señora Hermelinda Medrano Morán, esposa del agraviado, también lo es que no se le solicitó que autorizara el retiro de los medios artificiales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 77 bis 37, fracciones III, V y IX, y 345, de la Ley General de Salud, toda vez que no se les proporcionó a los familiares del paciente una información clara respecto del procedimiento que se seguiría, para que pudieran expresar su consentimiento de manera libre e informada.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos en comento, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado, por parte del personal médico del IMSS, incidió en la presentación de su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares

del señor Raúl Flores Martínez la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que existen irregularidades en la integración de los expedientes médicos del señor Raúl Martínez Flores, toda vez que no existe la nota de evolución del 5 de enero de 2004, del Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, y en diversas notas clínicas de los tres nosocomios en los que el agraviado fue atendido; falta la hora y el nombre del médico responsable, incumpliendo lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago que proceda por concepto de indemnización, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Ser-

vidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, y de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio

de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 46/2004

Síntesis: El 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un escrito de queja y ampliaciones de la misma ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (CEDH), por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como de 74 personas más, por el Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, en esa entidad, toda vez que no ha dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlos, pagarles los salarios caídos y a respetarles su antigüedad, aclarando que respecto de 44 de los agraviados, la demandada les pagó proporcionalmente sin presentarles ninguna cuantificación de salarios, por lo que ese Organismo local inició el expediente CEDH/TON/Q/0008/01/2003.

El 22 de septiembre de 2003, el Organismo local, previa integración del expediente, emitió la Recomendación CEDH/043/2003 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Francisco Nolasco Sánchez, con relación a los actos que imputó a esa autoridad; documento que fue aceptado el 17 de noviembre de 2003 por el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, sin que hubiera remitido a la Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento total; por lo que el 8 de marzo de 2004 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/87-1-I.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Francisco Nolasco Sánchez, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, al no haber dado total cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento, con base en las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional advirtió, de la información que envió la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, que el 7 de marzo de 2003 la Tesorería de ese Municipio cubrió a los señores Pedro Gómez Vázquez y J. Natividad Rivera Rojas las cantidades de \$57,840.21 y \$73,236.79, respectivamente, quienes en comparecencia del 10 de marzo de 2003 ante el Tribunal del Servicio Civil de la entidad dieron por cumplidos los puntos resolutivos tercero y quinto del laudo, así como terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento; sin embargo, respecto de los demás afectados, esa autoridad todavía no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Ahora bien, es cierto que mediante los oficios 196/2003 y 326/2003, del 2 de septiembre y 20 de octubre de 2003, el Presidente y el señor Rosendo Marín Espinoza, Síndico Municipal de Pijijiapan, Chiapas, respectivamente, tramitaron ante la Secretaría de Hacienda y el Gobernador de esa entidad se les otorgaran recursos extraordinarios por la cantidad de \$605,572.77, para que en cumplimiento al laudo cubrieran prestaciones salariales respecto de 12 actores, dado que conllevaría a distraer recursos destinados a obras y otro tipo de apoyo, que por normatividad no son aplicables a erogaciones

de este rubro, pero también lo es que a través del oficio SPF/T/00392/2004 del 22 de abril de 2004, la contadora pública Rosalía Vázquez Sánchez, Tesorera de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, respondió al Presidente Municipal que no contaban con recursos adicionales para atender su requerimiento, por lo que le sugería realizara los ajustes necesarios a su presupuesto para que cumpliera con los compromisos contraídos en el ejercicio fiscal.

El Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, incumplió con la responsabilidad que legalmente le corresponde como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, al no enterar oportunamente al cabildo sobre la condena a la reinstalación, el pago de los salarios caídos y respeto a la antigüedad a los agraviados, a fin de que se incluyeran las previsiones necesarias en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo, para su registro y control ante el Congreso del Estado de Chiapas, a través de la Comisión de Hacienda, en términos de los artículos 10, fracción VI; 11; 12; 13; 14; 15, y 17, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Por el contrario, el Presidente Municipal se concretó a convocar a sus demás integrantes a las sesiones ordinarias de Cabildo Número 22 y 62, del 23 de septiembre de 2002 y 10 de noviembre de 2003, para que se gestionara ante la Comisión de Hacienda del Congreso y Secretaría de Hacienda del Estado, un recurso extraordinario para dar cumplimiento al laudo.

En consecuencia, el incumplimiento del laudo por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, contraviene lo dispuesto por la normatividad y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente que el caso de los agraviados sea sometido a acuerdo de Cabildo para que, como se indicó, se incluya en el presupuesto de egresos para su registro y control ante el Congreso del Estado.

Por otra parte, es de destacarse que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, en la sesión de Cabildo Número 62, celebrada el 10 de noviembre de 2003, acordó en el punto sexto del orden del día, eximir de responsabilidad al Presidente Municipal de esa localidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios; en consecuencia, el segundo punto recominatorio se encuentra cumplido.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 22 de septiembre de 2003, la Recomendación al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Francisco Nolasco Sánchez es procedente, ya que la autoridad no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CEDH/043/2003, emitida el 22 de septiembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; por ello, el 3 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 46/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, para que se incluyan en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo del 18 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento.

México, D. F., 3 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Nolasco Sánchez y otros

H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2004/87-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Francisco Nolasco Sánchez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un escrito de queja y ampliaciones de la misma, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como de 74 personas más, por el Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, en esa entidad, toda vez que no ha dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlos, pagarles los salarios caídos y a respetarles su antigüedad, aclarando que respecto de 44 de los agraviados, la demandada les pagó proporcionalmente sin pre-

sentarles ninguna cuantificación de salarios, por lo que ese Organismo local inició el expediente CEDH/TON/Q/0008/01/2003.

B. El 22 de septiembre de 2003, el Organismo local protector de Derechos Humanos dirigió la Recomendación CEDH/043/2003 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, en los siguientes términos:

PRIMERA: Que el H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo, solicite al Presidente Municipal constitucional de Pijijiapan, Chiapas, dé cumplimiento a cabalidad con el laudo de fecha 18 dieciocho de agosto de 1999, mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado, a favor de los ciudadanos Francisco Nolasco Sánchez, Eloy Trinidad Ovando, Alfonso Hernández Salinas, Alfonso Villatoro Solís, Pedro Gómez Vázquez, J. Natividad Rivera Rojas, Vicente Gumeta Alfaro, Jorge Ríos Vázquez, Ignacio Gálvez Vázquez, Jorge Antonio Quintero Solís, Santiago Toledo Noriega, Rodrigo Velasco Vera, Héber Lorenzana Beltrán y Santiago Vázquez Montes, toda vez que en sumario se tienen acreditado que sólo respecto a 56 ex trabajadores se ha dado cumplimiento a la determinación laboral, mas no a favor de estos 14 catorce que se han citado anteriormente.

SEGUNDA: Que de igual forma, el H. Ayuntamiento constitucional, en la misma sesión de cabildo, analice la omisión del Presidente Municipal constitucional de Pijijiapan, Chiapas, con la finalidad de conocer las causas reales que lo llevaron a cumplir parcialmente con el laudo laboral en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y en caso de resultarle responsabi-

lidad alguna, se haga del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos procedentes.

El 17 de noviembre de 2003, el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación CEDH/043/2003 del 22 de septiembre de 2003.

El 9 de enero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, remitiera las pruebas relacionadas con el cumplimiento de esa Recomendación, sin que hubiera dado respuesta.

C. El 12 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional recibió vía fax el oficio DSRPC/0236/2004, del 10 de marzo del año en curso, suscrito por el señor Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el acta de comparecencia del 8 de marzo de 2004, en la que el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio el incumplimiento de la Recomendación CEDH/043/2003, que emitió el 22 de septiembre de 2003 el Organismo local protector de Derechos Humanos, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/87-1-I, y se solicitó al Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, así como al licenciado Jesús Evelio Rojas Morales, Secretario de Planeación y Finanzas en esa entidad, el informe correspondiente, obteniéndose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El fax del oficio DSRPC/0236/2004, del 10 de marzo de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 12 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a esta Institución el acta de comparecencia, del 8 de marzo del año en curso, en la que el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, además anexó copia certificada del expediente de queja CEDH/TON/Q/0008/01/2003, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Los escritos de queja que presentó el señor Francisco Nolasco Sánchez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003, acompañando documentación relacionada con el expediente laboral 31/B/1999.

2. Los oficios 091/2003 y 096/2003, del 7 y 25 de febrero de 2003, a través de los cuales el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al que anexó copia de diversa documentación.

3. La Recomendación CEDH/043/2003 que dirigió la Comisión local al Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, el 22 de septiembre de 2003.

4. El oficio 208/2003, del 17 de noviembre de 2003, suscrito por el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, a través del cual aceptó la Recomendación CEDH/043/2003, que la Comisión local dirigió al ayuntamiento de esa localidad.

B. Los oficios 217/2004 y 220/2004, del 3 y 16 de abril de 2004, suscritos por el Presidente Muni-

cipal de Pijijiapan, Chiapas, por los que rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

C. El oficio SPF/PF/067/2004, del 4 de mayo de 2004, signado por el licenciado José Antonio Robles Gutiérrez, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual dio respuesta a la petición de información de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de enero de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/Q/TON/0008/01/2003, en virtud del escrito de queja que presentó el señor Francisco Nolasco Sánchez, en el que manifestó que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, no había dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlo, así como a otros 74 trabajadores, pagarles los salarios caídos y respetarles su antigüedad.

El 22 de septiembre de 2003, el Organismo local, previa integración del expediente, emitió la Recomendación CEDH/043/2003 dirigida al Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Francisco Nolasco Sánchez, con relación a los actos que imputó a ese Ayuntamiento.

El 17 de noviembre de 2003, el Presidente Municipal de esa localidad informó al Organismo Estatal sobre la aceptación de la Recomendación, acompañando copia certificada de la sesión de Cabildo Número 62, celebrada por el Ayuntamiento el 10 de noviembre de 2003, en la que se acordó en el punto sexto del orden del

día autorizarlo a fin de que a la brevedad diera seguimiento ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para obtener una partida presupuestal extraordinaria y dar cumplimiento al laudo respecto de los señores Francisco Nolasco Sánchez, Eloy Trinidad Ovando, Alfonso Hernández Salinas, Alfonso Villatoro Solís, Vicente Gumeta Alfaro, Jorge Ríos Vázquez, Ignacio Gálvez Vázquez, Jorge Antonio Quintero Solís, Santiago Toledo Noriega, Rodrigo Velasco Vera, Héber Lorenzana Beltrán y Santiago Vázquez Montes, además, en cuanto al segundo punto recomendatorio, eximirlo de responsabilidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios.

El 8 de marzo de 2004, el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación CEDH/043/2003, lo que originó en esta Comisión Nacional el inicio del expediente 2004/87-1-I.

El 2 y 20 de abril de 2004 se recibió la información y documentación que solicitó esta Institución Nacional al Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, de la que se advierte que el 23 de septiembre de 2002, en sesión de ordinaria de Cabildo Número 22, se autorizó al Presidente y al señor Rosendo Marín Espinoza, síndico de ese Municipio, respectivamente, a gestionar ante la Comisión de Hacienda del Congreso y Secretaría de Hacienda del Estado, para que se inscribiera como deuda pública, un recurso extraordinario por la cantidad de \$1,416,835.00, a fin de pagar prestaciones salariales a 28 actores, en cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expe-

diente laboral 31/B/1999, por lo que el 7 de marzo de 2003 esos servidores públicos cubrieron a los señores Natividad Rivera Rojas y Pedro Gómez Vázquez, las cantidades de \$57,840.21 y \$73,236.79, quienes en comparecencia del 10 del mes y año citados, ante el Tribunal del Servicio Civil de la entidad, dieron por cumplidos los puntos resolutivos tercero y quinto del laudo, como también terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento.

Asimismo, cabe mencionar que en esa información consta que el 2 de septiembre y 20 de octubre de 2003, el Presidente y el señor Rosendo Marín Espinoza, Síndico del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, pidieron al Secretario de Hacienda y al Gobernador del estado de Chiapas se les autorizaran otros recursos extraordinarios por la cantidad de \$605,572.77, para que en cumplimiento al laudo cubrieran prestaciones salariales respecto de 12 actores, dado que conllevaría a distraer recursos destinados a obras y a otro tipo de apoyo, que por normatividad no son aplicables a erogaciones de este rubro.

Por otra parte, el 12 de mayo de 2004 se recibió en este Organismo Nacional la información del procurador fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, desprendiéndose que el 27 de septiembre de 2002 esa Secretaría dispuso otorgarle recursos al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por la suma de \$724,355.02, bajo el concepto de participación adicional; además, por oficio SPF/T/00392/2004 del 22 de abril de 2004, la contadora pública Rosalía Vázquez Sánchez, Tesorera en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, informó al Presidente Municipal de Pijijiapan, que por la difícil situación financiera actual, el estado no cuenta con recursos adicionales para atender su requerimiento, por lo que le sugería realizara los ajus-

tes necesarios a su presupuesto para cumplir con los compromisos contraídos en el ejercicio fiscal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Francisco Nolasco Sánchez, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, al no haber dado total del 18 de agosto de 1999, dictado en el expediente laboral 31/B/1999 por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas en contra de ese Ayuntamiento, también lo es que no se ha cubierto el pago de salarios como se ordenó, al quejoso y demás agraviados. Además, aunque previamente tuvo conocimiento de esa resolución, omitió enterar al cabildo para que formalmente interviniera conforme a su competencia y diera cumplimiento en forma inmediata al laudo pronunciado a favor de los agraviados, dado que esta resolución repercute en el erario municipal, contraviendo con su actuación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

El 17 de noviembre de 2003, el Presidente Municipal de esa localidad informó al Organismo Estatal sobre la aceptación de la Recomendación CEDH/043/2003, acompañando copia certificada de la sesión de Cabildo Número 62, celebrada por el Ayuntamiento el 10 de noviembre de 2003, en la que se acordó, en el punto sexto del orden del día, autorizarlo a fin de que a la brevedad diera seguimiento ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para obtener una partida

presupuestal extraordinaria y dar cumplimiento al laudo respecto de los señores Francisco Nolasco Sánchez, Eloy Trinidad Ovando, Alfonso Hernández Salinas, Alfonso Villatoro Solís, Vicente Gumeta Alfaro, Jorge Ríos Vázquez, Ignacio Gálvez Vázquez, Jorge Antonio Quintero Solís, Santiago Toledo Noriega, Rodrigo Velasco Vera, Héber Lorenzana Beltrán y Santiago Vázquez Montes, no así de Pedro Gómez Vázquez y J. Natividad Rivera Rojas, por haber dado cumplimiento a sus demandas; además, en cuanto al segundo punto recomendatorio, eximirlo de responsabilidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios.

Esta Comisión Nacional advirtió, de la información que envió la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, que el 7 de marzo de 2003 la Tesorería de ese Municipio cubrió a los señores Pedro Gómez Vázquez y J. Natividad Rivera Rojas las cantidades de \$57,840.21 y \$73,236.79, respectivamente, quienes en comparecencia del 10 de marzo de 2003 ante el Tribunal del Servicio Civil de la entidad dieron por cumplidos los puntos resolutivos tercero y quinto del laudo, así como terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento; sin embargo, respecto de los demás afectados, esa autoridad todavía no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Ahora bien, es cierto que mediante oficios 196/2003 y 326/2003, del 2 de septiembre y 20 de octubre de 2003, el Presidente y el señor Rosendo Marín Espinoza, Síndico Municipal de Pijijiapan, Chiapas, respectivamente, tramitaron ante la Secretaría de Hacienda y el Gobernador de esa entidad se les otorgaran recursos extraordinarios por

la cantidad de \$605,572.77, para que en cumplimiento al laudo cubrieran prestaciones salariales respecto de 12 actores, dado que conllevaría a distraer recursos destinados a obras y otro tipo de apoyo, que por normatividad no son aplicables a erogaciones de este rubro, pero también lo es que a través del oficio SPF/T/00392/2004 del 22 de abril de 2004, la contadora pública Rosalía Vázquez Sánchez, Tesorera de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, respondió al Presidente Municipal que no contaban con recursos adicionales para atender su requerimiento, por lo que le sugería realizara los ajustes necesarios a su presupuesto para que cumpliera con los compromisos contraídos en el ejercicio fiscal.

Los municipios constituyen entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, son sujetos de derechos y obligaciones, autónomos en su interior y con libre administración de su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como 2o., párrafo segundo, y 7o., de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Por ello, el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, incumplió con la responsabilidad que legalmente le corresponde como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, al no enterar oportunamente al cabildo, sobre la condena a la reinstalación, el pago de los salarios caídos y respeto a la antigüedad a los agraviados, a fin de que se incluyeran las previsiones necesarias en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo, para su registro y control ante el Congreso del Estado de Chiapas, a

través de la Comisión de Hacienda, en términos de los artículos 10, fracción VI; 11; 12; 13; 14; 15, y 17, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Por el contrario, el Presidente Municipal se concretó a convocar a sus demás integrantes a las sesiones ordinarias de Cabildo Número 22 y 62, del 23 de septiembre de 2002 y 10 de noviembre de 2003, para que se gestionara ante la Comisión de Hacienda del Congreso y Secretaría de Hacienda del estado un recurso extraordinario para dar cumplimiento al laudo.

En consecuencia, el incumplimiento del laudo por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, contraviene lo dispuesto por la normatividad y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente que el caso de los agraviados sea sometido a acuerdo de Cabildo para que, como se indicó, se incluya en el presupuesto de egresos para su registro y control ante el Congreso del estado.

Por otra parte, es de destacarse que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, en la sesión de Cabildo Número 62, celebrada el 10 de noviembre de 2003, acordó en el punto sexto del orden del día eximir de responsabilidad al Presidente Municipal de esa localidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios, en consecuencia, el segundo punto recomendatorio se encuentra cumplido.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razo-

namientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 22 de septiembre de 2003, la Recomendación al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Francisco Nolasco Sánchez es procedente, ya que la autoridad no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CEDH/043/2003, emitida el 22 de septiembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ese H. Ayuntamiento, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se incluyan en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo del 18 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere

la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 47/2004

Síntesis: El 21 de julio de 2003 el señor José Rivera Martínez presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, dirigida al C. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se atribuyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Rivera Martínez por elementos de Policía y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

En su queja, el agraviado señaló que con fecha 30 de agosto de 2002 estacionó su vehículo en la calle 2 de Mayo del centro de la ciudad de Cuautla, con los cuartos encendidos durante cinco minutos y sin obstruir la circulación de los automóviles, y un elemento de tránsito le solicitó su licencia de manejo y le dijo que lo infraccionaría, ante lo cual el recurrente se la mostró y se retiró del lugar; pero, luego de transitar por varias cuadras se percató de que una patrulla lo seguía y que por medio del altavoz el conductor de ésta le solicitó se detuviera, a lo cual accedió, y enseguida el elemento de policía y tránsito le dijo que permaneciera en ese lugar porque ya había solicitado una grúa para llevarse su auto; sin embargo, no hizo caso a esta última petición y continuó hasta su domicilio particular, donde descendió de su vehículo y abrió el portón; entre tanto, los elementos de Tránsito le retiraron la placa de su automóvil y se fueron sin dejarle la boleta de infracción o algún documento que los identificara.

El día 3 de septiembre de 2002 el recurrente se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a presentar su queja en contra de la actuación de los agentes de tránsito del municipio, y una vez integrado el expediente de queja número 191/2002, el día 25 de febrero de 2003 ese Organismo local emitió una recomendación, misma que no fue aceptada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; el recurrente fue notificado de la no aceptación y presentó su escrito de impugnación ante la Comisión Nacional el 21 de julio de 2003.

Como consecuencia del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional considera que los elementos de Tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos, conculcaron los Derechos Humanos del señor José Rivera Martínez, traducidos en violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que en el lugar que se suscitaron los hechos que motivaron la queja las guarniciones en ambas aceras se encuentran pintadas de color amarillo, y de conformidad con el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito del Estado, está prohibido estacionarse únicamente en guarniciones pintadas de color rojo, además de que la solicitud por parte de los elementos de tránsito de pedirle su licencia de manejo y retirarle una de las placas de su automóvil fueron ilegales.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de impugnación y debe iniciarse el procedimiento de revocación de las infracciones correspondientes, o condonarse las multas o, en caso de que conforme a la legislación no resulte posible lo anterior, se restituya el daño causado por el pago de las mismas y se devuelva la placa del automóvil al recurrente.

En tal virtud, el 19 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 47/04, misma que dirigió al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, confirmando en sus términos la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, solicitando en un único punto que se instruya a

quien corresponda para que se cumpla en todos sus términos la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos del día 25 de febrero de 2003, dirigida al licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

México, D. F., 19 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez

H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y IV; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/280-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 21 de julio de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez, en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, dirigida al C. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, de fecha 25 de febrero de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se atribuyen violaciones a los Derechos Humanos del hoy recurrente a elementos de Policía y Tránsito municipal de Cuautla, Morelos.

B. En su queja, el agraviado señaló que con fecha 30 de agosto de 2002, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, el recurrente estacionó su automóvil con los cuartos encendidos durante cinco minutos, pero sin obstruir la circulación de los automóviles, frente al negocio denominado “El Palacio de la Música”, ubicado en la calle 2 de Mayo del centro de la ciudad de Cuautla, Morelos, mientras se encontraba realizando compras en dicho establecimiento, y al momento en que salió del mismo, un elemento de tránsito le solicitó su licencia de manejo y le dijo que lo infraccionaría, ante lo cual el recurrente se la mostró y se retiró del lugar; pero, luego de transitar por varias cuadas se percató de que una patrulla lo seguía y que por medio del altavoz el conductor de ésta le solicitó que se detuviera, a lo cual accedió, y enseguida el elemento de policía y tránsito le dijo que permaneciera en ese lugar porque ya había solicitado una grúa, para llevarse su auto; sin embargo, no hizo caso a esta última petición, y continuó hasta su domicilio particular, donde descendió de su vehículo y abrió el portón; entre tanto, los elementos de Tránsito le retiraron la placa de su automóvil y se fueron, sin dejarle la boleta de infracción o algún documento que los identificara. Asimismo, el recurrente manifestó que el día 2 de septiembre se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito y ahí le entregaron dos boletas de infracción: una por “falta de precaución para conducir” y otra por “obstrucción en doble sentido”.

C. El día 3 de septiembre de 2002 el recurrente se presentó en la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Morelos para presentar una queja en contra de la actuación de los agentes de tránsito del municipio de Cuautla, Morelos.

D. Una vez integrado el expediente de queja, el 25 de febrero del 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la recomendación derivada del expediente número 191/2002, dirigida al licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en la que se recomienda:

Se instruya al licenciado Gerardo Galindo Durán, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa ciudad, deje sin efectos las infracciones impuestas al inconforme y realice las gestiones necesarias para la regularización de la situación vehicular en la calle 2 de Mayo del centro de esa localidad, toda vez que en el lugar en que se suscitaron los hechos que motivaron la queja, las guarniciones de ambas aceras se encuentran pintadas de color amarillo, y de conformidad con el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito del Estado, está prohibido estacionarse únicamente en guarniciones pintadas de color rojo.

E. El 28 de marzo de 2003 se recibió en dicha Comisión Estatal el oficio signado por el licenciado Alberto Rosales Marín, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual informa que rechaza la recomendación derivada del expediente de queja número 191/2002.

F. El 3 de junio de 2003, el recurrente fue notificado de la no aceptación de la recomendación que corresponde a la expediente de queja 191/2002 dirigida al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, y presentó su escrito de impugnación el 2 de julio de 2003 ante la Comisión Estatal.

G. Para la adecuada integración del expediente, esta Comisión Nacional, con fecha 28 de agosto del 2003, solicitó un informe al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de inconformidad dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, signado por el recurrente, de fecha 2 de julio de 2003, por medio del cual manifiesta su deseo de interponer el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

B. El oficio número 1013, del 21 de julio de 2003, por medio del cual la licenciada Wendy Adhalid Caballero Yáñez, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remite el recurso de impugnación a esta Comisión Nacional.

C. El expediente de queja número 191/2002, del que destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja del señor José Rivera Martínez, del 2 de septiembre de 2002.

2. El informe rendido por el Presidente Municipal, licenciado Neftalí Tajonar Salazar, de fecha 7 de octubre de 2002, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

3. El escrito del licenciado Gerardo F. Galindo Durán, Director de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

4. El testimonio del señor Clemente Flores Pimentel, Primer Inspector de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

5. La recomendación derivada del expediente de queja número 191/2002, dirigida al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, licenciado Neftalí Tajonar Salazar, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

6. El oficio número SG/CJ/045, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de fecha 13 de marzo de 2003, firmado por el Presidente Municipal por ministerio de ley, licenciado Alberto Rosales Marín, en el que informa la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente de queja número 191/2002.

D. El informe rendido a esta Comisión Nacional por el Presidente Municipal, licenciado Neftalí Tajonar Salazar, de fecha 25 de septiembre del 2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de agosto de 2002, elementos de una patrulla de Policía y Tránsito de la ciudad de Cuautla, Morelos, hicieron saber de manera verbal al señor José Rivera Martínez que lo infraccionarían por haber permanecido estacionado en un lugar prohibido, no obstante que ellos lo autorizaron a permanecer ahí por corto tiempo; posteriormente le retiraron una placa de su vehículo, pero no le entregaron boleta de la infracción; cuando acudió a las instalaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de dicha localidad se enteró de que le habían levantado dos infracciones: una por “falta de precaución para conducir vehículo” y otra por “obstrucción en doble sentido”.

Por considerar que era víctima de un abuso de autoridad, el señor José Rivera Martínez ocurrió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a presentar una queja, la cual quedó

asentada en el expediente 191/02. El día 25 de febrero de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la recomendación derivada del expediente de queja número 191/2002, dirigida al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Debido a la no aceptación de dicha recomendación, el quejoso presentó un escrito de inconformidad dirigido al Presidente de la Comisión Estatal, el 2 de julio de 2003, con la finalidad de interponer un recurso de impugnación. Con fecha 21 de julio de 2003, la Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente 191/2002.

IV. OBSERVACIONES

Como consecuencia del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional considera que efectivamente los elementos de Tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos, conculcaron los Derechos Humanos del señor José Rivera Martínez, traducidos en violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

A. La solicitud, por parte de los elementos de tránsito, de los documentos del ahora recurrente para infraccionarlo por encontrarse estacionado en la calle 2 de Mayo del centro de Cuautla, Morelos, fue ilegal, ya que, como lo establece el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos, las marcas en las guarniciones que se encuentran pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento, y de las fotografías que obran en el presente expediente se desprende que la guarnición donde se encontraba estacionado el señor José Rivera Martí-

nez está pintada de amarillo, de lo cual se deduce que no existía prohibición alguna para que él se estacionara ahí, de conformidad con lo que establece el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito del estado.

B. Por lo que toca a la molestia relativa a solicitarle su licencia de manejo y retirarle una de las placas de su automóvil, son ilegales desde su inicio, en virtud de que se derivaron de una acción por parte de la autoridad, y en consecuencia va en contra de la normatividad que establece el artículo 239 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, en el cual se señala la forma en que los agentes deben proceder cuando se contravenga alguna disposición al mismo, tal como indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación; consecuentemente, todas las actuaciones posteriores de dichos elementos fueron ilegales, ya que contravienen dicha normatividad; amén de que retirarle la placa no se encuentra dentro de lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el estado de Morelos, por lo que, con base en el principio de que la autoridad sólo está facultada a lo que expresamente la ley le confiere, con su actuar vulneraron el principio de legalidad del ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, del informe rendido a esta Comisión Nacional, en atención a la solicitud para que señalara cuáles son las facultades que le confiere el reglamento a los oficiales de tránsito cuando se contravenga alguna disposición de ese reglamento, precisamente se señaló que actuaron con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239 y 252, fracción II, que establecen que éstos deberán: indicar al conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione donde no se obstaculice la circulación; señalar al conductor, con el respeto debido, la infracción

que ha cometido relacionándola con la disposición correspondiente, así como la sanción a la que se ha hecho acreedor; solicitarle sus documentos, y una vez mostrados proceder a levantar la infracción de la que le entregarán un tanto al infractor, luego de explicarle su falta al ordenamiento en cuestión. Además, dichos elementos no contaban con la facultad para retirarle la placa.

C. Es pertinente señalar que no escapa a esta Comisión Nacional la contradicción en que incurrió la autoridad en el informe rendido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que manifestó que lo actuado por los elementos de tránsito actuaron con base en el Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos, según lo establecido en los artículos 58 y 70, los cuales no son aplicables al caso concreto, toda vez que el primero refiere que “se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción y objetos que impidan o dificulten la circulación...”, y el segundo señala que “para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones...”; por lo que no corresponden a lo asentado en las boletas de infracción, a saber, los artículos 57, fracción I, y 88 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que si las autoridades competentes consideran que deba modificarse la regulación de la vialidad de la calle 2 de Mayo del centro de Cuautla, Morelos, adopte las medidas necesarias para su modificación y señalización, en el entendido de que, mientras no existan dichas medidas, no se considera ese espacio vehicular como prohibido para estacionarse, toda vez que las guarniciones se encuentran pintadas de amarillo, y el artículo 136, fracción II, del Reglamento citado menciona que sólo las marcas en guarni-

ciones pintadas en rojo indican la prohibición de estacionamiento.

Asimismo, tomando en cuenta que para esta Comisión Nacional resulta procedente el recurso de impugnación, toda vez que se infraccionó al recurrente de manera indebida, se considera que, en términos de la regulación aplicable, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, inicie el procedimiento de revocación de las infracciones correspondientes, o se condonen las multas o, en caso de que conforme a la legislación no resulte posible lo anterior, se restituya el daño causado por el pago de las mismas y se devuelva la placa del automóvil al recurrente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede confirmar la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y formular la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se instruya a quien corresponda para que se cumpla en todos sus términos la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos del 25 de febrero del 2003, dirigida al licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de ha-

cer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, bajo el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 48/2004

Síntesis: El 13 de mayo de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja de la Subcoordinadora de Defensoría de la Organización No Gubernamental de Defensa de los Derechos Humanos Sin Fronteras, Marta Villarreal Ruvalcaba, en el que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros, de nacionalidad guatemalteca, y de 18 menores más de origen centroamericano, todos migrantes indocumentados, por las irregularidades cometidas en el procedimiento de repatriación a sus países de origen, cometidas por personal de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, lo que dio origen al expediente de queja número 2004/1401/CHIS/1/SQ.

El 24 y 25 de abril de 2004 las menores de edad Marlen Magali Felipe Trigueros, Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez, todas de nacionalidad guatemalteca, fueron repatriadas a sus países de origen por instrucciones del contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada de la Delegación del INM en Chiapas, dejándolas a disposición de las autoridades migratorias de su país en la frontera de El Carmen Malacán, San Marcos, Guatemala, no obstante que el funcionario conocía el acuerdo previo entre las autoridades migratorias mexicanas y la representación consular de Guatemala en México, para que los menores guatemaltecos fueran puestos a disposición de la autoridad consular de Guatemala en Tapachula, Chiapas, a fin de que por su conducto fueran entregados a sus familiares o institución pública en su país, con la finalidad de garantizar su integridad; por lo que las expuso a todo tipo de riesgos como el abuso sexual, tráfico de menores, prostitución y pornografía infantiles, fenómenos delictivos que son recurrentes en la zona; poniendo en riesgo con ello su integridad física y mental, al omitir realizar las acciones necesarias para asegurar a las menores la protección de sus derechos.

Por otra parte, el Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada no acreditó que llevó a cabo la repatriación de los menores salvadoreños Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselín Yamileth Franco Ávalos, lo que evidenció la falta de procedimientos administrativos adecuados que permitan el registro seguro y confiable de las personas que ingresan y permanecen aseguradas en la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja se contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en violaciones al derecho a ser protegidos en su integridad física y mental, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 4o., párrafo sexto; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los principios 3 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, y 3.1, 19 y 20.1 de la Convención sobre los Derechos del

Niño, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a los derechos de los menores.

Por ello, esta Comisión Nacional emitió el 25 de agosto de 2004 la Recomendación 48/2004, dirigida a la licenciada Magdalena Carral Cuevas, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, para que se instruyera a quien corresponda a efecto de que se acredite a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la forma, lugar, fecha y autoridad ante quien se llevó a cabo la repatriación de los menores de origen salvadoreño Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselín Yamileth Franco Ávalos.

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada, adscrito a la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, y del personal responsable de supervisar su desempeño, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones, para que se inicie la investigación administrativa correspondiente y se determine conforme a Derecho.

Finalmente, para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Regional del INM en Chiapas, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición para su repatriación, y se establezcan los procedimientos y normas que permitan un control adecuado para verificar el nombre y cargo de las autoridades extranjeras ante las cuales se realiza la repatriación, así como la identidad de los migrantes indocumentados repatriados.

México, D. F., 25 de agosto de 2004

Caso de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros y otros menores de origen centroamericano

Lic. Magdalena Carral Cuevas,
Comisionada del Instituto Nacional
de Migración

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracciones VII, VIII y X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1401/

CHIS/1/SQ, relacionados con el caso de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros y otros menores de origen centroamericano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de mayo de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja de la Subcoordinadora de Defensoría de la Organización No Gubernamental de Defensa de los Derechos Humanos Sin Fronteras, Marta Villarreal Ruvalcaba, en el que señaló que la menor de 13 años de edad, Marlen Magali Felipe Trigueros, de nacionalidad guatemalteca, fue asegurada sin compañía de sus padres, por las autoridades migratorias mexicanas en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Izta-

palapa, Distrito Federal, por no haber acreditado su legal estancia en el país.

Que el 23 de abril de 2004 las autoridades de la Estación Migratoria del INM en Iztapalapa trasladaron a la menor Marlen Magali Felipe Trigueros en el autobús número 6 con destino a la ciudad de Tapachula, Chiapas, para su expulsión, junto con otros 32 extranjeros, de los cuales 19 eran menores de edad.

Precisó que la instrucción del traslado emitida por el Subdirector de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del INM indicaba que los menores de nacionalidad guatemalteca deberían ser puestos a disposición de las autoridades consulares de Guatemala en Tapachula, Chiapas, para su repatriación; orden que fue recibida por el personal de guardia adscrito a las oficinas del INM en esa ciudad, el día 24 de abril de 2004.

Señaló que la menor Marlen Magali Felipe Trigueros nunca fue puesta a disposición del Consulado de Guatemala en esa localidad, por lo que se desconocía su paradero, así como el del resto de los menores que iban a bordo del autobús número 6.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja. Requerimiento al que dio respuesta, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso la constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la Subcoordinadora de Defensoría de la Organización No

Gubernamental de Defensa de los Derechos Humanos Sin Fronteras, Marta Villarreal Ruvalcaba, de fecha 12 de mayo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional al día siguiente.

B. El acta circunstanciada del 14 de mayo de 2004, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en Tapachula, Chiapas, donde consta la entrevista que sostuvo con el Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada de la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, quien manifestó que el 24 de abril de 2004 recibió la conducción de 33 extranjeros de origen centroamericano procedentes de la ciudad de México, a bordo del camión número 6, e hizo entrega de la copia de los siguientes anexos:

1. La relación de 33 personas de origen centroamericano aseguradas en la Estación Migratoria del INM en Iztapalapa, que fueron trasladadas el 23 de abril de 2004 en el camión número 6 a la frontera de Tapachula, Chiapas, para ser expulsadas al día siguiente, entre las que se encontraban la menor Marlen Magali Felipe Trigueros y otros 19 menores más, nacionales de Guatemala, Honduras y El Salvador.

2. La relación de extranjeros de origen guatemalteco que el 24 de abril de 2004 fueron entregados por personal de la Subdelegación local encargada del Programa de Repatriación Segura y Ordenada de la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, a las autoridades de migración en la frontera El Carmen Malacatán, San Marcos, Guatemala, entre los que se encontraba la menor Marlen Magali Felipe Trigueros.

C. El acta circunstanciada del 14 de mayo de 2004, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con

el Vicecónsul de la República de Guatemala en Tapachula, Chiapas, quien expresó que las menores Marlen Magali Felipe Trigueros, Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez, de nacionalidad guatemalteca, fueron entregadas por las autoridades migratorias mexicanas a sus similares en San Marcos, Guatemala, y no a las autoridades consulares, como inicialmente se había acordado.

D. El oficio número 1907, del 18 de mayo de 2004, mediante el cual el Subdirector de Estaciones Migratorias del INM informó el procedimiento a seguir en la repatriación de los seis menores de origen guatemalteco que viajaban en el camión número 6, al cual anexó diversas constancias suscritas por él, entre las que destacan:

1. La copia certificada del folio 1554, del 23 de abril de 2004, mediante el que instruyó al personal asignado para custodiar el traslado de los 33 centroamericanos a bordo del camión número 6, que fueron entregados a las autoridades migratorias del INM en Tapachula, Chiapas.

2. La copia certificada del oficio 1564, de fecha 23 de abril de 2004, mediante el cual solicitó al Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada en la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, que los seis menores de origen guatemalteco relacionados en el autobús número 6 fueran puestos a disposición de su Consulado de Guatemala en esa localidad para que a través de éste se efectuara el procedimiento de ingreso y entrega a sus familiares o institución pública en su país de origen.

E. El acta circunstanciada del 11 de junio de 2004, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista sostenida con el Subdelegado local del INM en Tapachula, Chiapas, para reiterarle el requerimiento relati-

vo a las constancias a través de las cuales se repatrió a los 17 menores centroamericanos, de los 20 relacionados en la conducción del autobús número 6, en la que además consta la explicación del Subdelegado sobre el procedimiento de repatriación de los menores de edad.

F. El oficio 1755, del 15 de junio de 2004, suscrito por el Subdirector del Departamento de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica del INM, al cual acompañó diversas constancias, de las que sobresalen por su relevancia:

1. La copia certificada del oficio número DRCH/SCM/159/04, del 1 de junio de 2004, suscrito por el Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada de la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, en el que precisa el día y la hora en que las menores Marlen Magali Felipe Trigueros, Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez, todas de nacionalidad guatemalteca, fueron entregadas a las autoridades de la Delegación de Migración de El Carmen San Marcos, Guatemala.

2. La copia certificada del acuse de recibo de los menores de edad que el 24 de abril de 2004 fueron entregados por las autoridades del INM en Tapachula, Chiapas, a sus similares del gobierno de Guatemala en la frontera El Carmen Malacatán, entre los que se encontraba la menor Marlen Magali Felipe Trigueros.

3. La copia certificada del acuse de recibo de los menores de edad que el día 25 de abril de 2004 fueron entregados por las autoridades del INM en Tapachula, Chiapas, a sus similares del gobierno de Guatemala en la frontera El Carmen Malacatán, entre los que se encontraban las menores Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez.

4. La copia certificada del acta administrativa levantada el 29 de abril de 2004, por el jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en la Delegación Regional de Chiapas, en la que hizo constar que los menores Elder Sánchez Juárez, Edwin Geovani Pérez López y José María Sosa Pérez, de origen guatemalteco, fueron entregados por el Vicecónsul de Guatemala en Tapachula, Chiapas, al personal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de ese país.

G. El oficio 1825, del 18 de junio de 2004, suscrito por el Subdirector del Departamento de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica del INM, al cual acompañó diversos anexos, entre los que destaca la copia simple del oficio número DRCH/JUR/0987/04, del 16 de junio de 2004, suscrito por el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, en el que informa la fecha, hora, lugar y autoridades ante las cuales se dejó a disposición a los 17 menores de nacionalidades guatemalteca, hondureña y salvadoreña.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 y 25 de abril de 2004, el Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada de la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, puso a disposición del personal de la Delegación de Migración de Guatemala en la frontera de El Carmen Malacatán, San Marcos, Guatemala, a las menores de edad Marlen Magali Felipe Trigueros, Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez, todas de nacionalidad guatemalteca, las tres de 15 años de edad, sin tomar en consideración el acuerdo que existía entre las autoridades migratorias mexicanas y el Consulado de Guatemala en Tapachula, Chiapas, en el sentido de que los menores guatemal-

tecos debían ser entregados a sus familiares o institución pública en su país de origen a través del Consulado; ni el procedimiento de repatriación segura y ordenada.

Asimismo, el 29 del mismo mes, el personal adscrito al Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas entregó al Vicecónsul de Guatemala en Tapachula, Chiapas, a los menores de edad nacionales de ese país Edwin Geovani Pérez López, Elder Sánchez Juárez y José María Sosa Pérez, quien los dejó a disposición del personal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, en atención al acuerdo existente entre las autoridades migratorias mexicanas con esa representación diplomática.

Respecto de los menores Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselin Yamileth Franco Ávalos, de nacionalidad salvadoreña, el Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada no pudo acreditar que realizó su repatriación, en razón de que en sus controles administrativos no aparece la fecha ni la instancia ante la que se llevó a cabo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los menores Marlen Magali Felipe Trigueros, Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez, todas de nacionalidad guatemalteca; así como Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio

González y Yoselin Yamileth Franco Ávalos, de origen salvadoreño, consistentes en violaciones al derecho a ser protegidos en su integridad física y mental, a la legalidad y a la seguridad jurídica; como consecuencia de la prestación indebida del servicio público en materia migratoria y ejercicio indebido de la función pública, por las irregularidades cometidas en el procedimiento de repatriación a sus países de origen, por personal del INM adscrito a la Subdelegación local encargada del Programa de Repatriación Segura y Ordenada en la Delegación Regional en Tapachula, Chiapas, en razón de las siguientes consideraciones:

Las menores de edad Marlen Magali Felipe Trigueros, Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez, todas de nacionalidad guatemalteca y de 15 años de edad, fueron objeto de actos que pusieron en riesgo su integridad por parte del contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada de la Delegación del INM en Chiapas, toda vez que el 24 y 25 de abril de 2004, respectivamente, ordenó su repatriación dejándolas a disposición de las autoridades migratorias de su país en la frontera de El Carmen Malacán, San Marcos, Guatemala, no obstante que conocía la existencia del acuerdo previo entre las autoridades migratorias mexicanas con la representación consular de Guatemala en México, en el sentido de que los menores guatemaltecos serían entregados a sus familiares o institución pública en su país de origen, a través de la autoridad consular de Guatemala en Tapachula, Chiapas, con la finalidad de garantizar su integridad, y que, de acuerdo con el propio dicho del subdelegado local, ése es el procedimiento que se sigue para repatriar a los menores de edad migrantes indocumentados asegurados en la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas; tal como se realizó respecto de los menores Edwin Geovani Pérez López, Elder Sánchez

Juárez y José María Sosa Pérez, el 29 de abril de 2004, quienes fueron entregados a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional observó que el servidor público responsable fue negligente y no tomó en cuenta el estado de vulnerabilidad de las agraviadas por su calidad de menores migrantes indocumentadas mujeres, y al no observar el acuerdo y el procedimiento de repatriación para menores de edad, las expuso a todo tipo de riesgos como el abuso sexual, tráfico de menores, prostitución y pornografía infantiles, fenómenos delictivos que son recurrentes en la zona; poniendo en riesgo con ello su integridad física y mental, al omitir realizar las acciones necesarias para asegurar a las menores la protección de sus derechos.

Con relación a los menores salvadoreños Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselin Yamileth Franco Ávalos, el Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada no acreditó que llevó a cabo su repatriación, evidenciando con ello que en la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, no se cuenta con procedimientos administrativos adecuados que permitan el registro seguro y confiable de las personas que ingresan y permanecen aseguradas en ella y posteriormente son repatriadas a su país de origen, lo que cobra especial gravedad cuando se refiere a menores que no están acompañados de sus padres, por la situación de alta vulnerabilidad en que se encuentran respecto de su integridad y derechos fundamentales.

En razón de los argumentos expuestos, este Organismo Nacional considera que el personal adscrito a la Delegación Regional del INM en

Tapachula, Chiapas, en particular el contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada, y en general el personal responsable de supervisar el debido desempeño de las funciones de ese servidor público, vulneraron en perjuicio de los menores agraviados lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo sexto; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los principios 3 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, y 3.1, 19 y 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a los derechos de los menores.

Igualmente, dejaron de observar lo establecido en los artículos 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 62, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1o.; 3o., puntos A, B, C y G; 4o.; 7o.; 17, y 21, punto A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las autoridades del INM de respetar los Derechos Humanos de la población asegurada, y de manera primordial los derechos de los menores.

Asimismo, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración incumplieron con lo

dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya a quien corresponda a efecto de que se acredite a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la forma, lugar, fecha y autoridad ante quien se llevó a cabo la repatriación de los menores de origen salvadoreño Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselin Yamileth Franco Ávalos.

SEGUNDA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública del Instituto Nacional de Migración para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada, adscrito a la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, y del personal responsable de supervisar su desempeño, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones, para que se inicie la investigación administrativa correspondiente y se determine conforme a Derecho.

TERCERA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el

Instituto Nacional de Migración, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Regional del INM en Chiapas, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición para su repatriación, y se establezcan los procedimientos y normas que permitan un control adecuado que permita verificar el nombre y cargo de las autoridades extranjeras ante las cuales se realiza la repatriación, así como la identidad de los migrantes indocumentados repatriados.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 49/2004

Síntesis: El 23 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/538-1 con motivo de la queja presentada por el señor BAB, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina, violaciones que fueron acreditadas por esta Comisión Nacional, por lo que mediante el oficio 9695, del 28 de abril de 2004, se dirigió una propuesta de conciliación a esa Secretaría; sin embargo, el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó a través del oficio 1739 del 13 de mayo del mismo año la no aceptación de esa propuesta.

Del análisis al escrito de queja y a las evidencias que obran en el expediente, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos a la protección de la salud, a la legalidad y a la privacidad, contemplados en los artículos 4o., tercer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor BAB, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Marina, de acuerdo con las siguientes consideraciones: esa Secretaría argumentó que el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que anualmente se practique un examen médico a todos los militares; por otra parte, manifestó que fue el quejoso quien solicitó la atención médica, y que para poder arribar a los diagnósticos correspondientes fue indispensable practicarle todos los exámenes físicos y clínicos; alegando que no es deber de esa Secretaría dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

Debe señalarse que, si bien es cierto que el señor BAB se encuentra sujeto al conocimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones que previenen las leyes y reglamentos navales, también lo es que ninguna disposición normativa otorga a esa Secretaría la facultad de realizar pruebas de detección de VIH a su personal, sin obtener previamente su autorización. El artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que periódicamente realice exámenes médicos a todos los militares, hecho que esta Comisión Nacional no pretende debatir; sin embargo, considera importante subrayar que esa disposición no aplica en el caso que aquí se trata, toda vez que la razón por la que se le practicaron estudios médicos al quejoso fue porque presentaba un detrimento en su estado de salud, y no en cumplimiento de esa normativa. No obstante, aun en la situación prevista en ese precepto, también deben respetarse las disposiciones de la NOM-010-SSA2-1993.

Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, encargados de la atención del agraviado, omitieron solicitar al señor BAB su consentimiento para que se le practicara la prueba de detección de VIH, por lo que no se atendió lo establecido en el punto 6.3.5 de la NOM-010-SSA2-1993. Asimismo, esos médicos dieron a conocer a personal de la Secretaría de Marina el resultado de la prueba practicada al señor BAB, y esa información dio lugar a que se le iniciara al agraviado el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, por lo que se observa que conculcaron lo establecido en los puntos 6.3.2. y 6.4. de esa Norma Oficial, y omitieron también observar lo dispuesto por el punto 5.6.

de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, que refiere que en todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad. No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 136, fracción IV, último párrafo, y 137, de la Ley General de Salud, así como con el punto 6.7 de la NOM-010-SSA2-1993, es obligatoria la notificación de todos los casos de VIH/Sida a la autoridad sanitaria más cercana; de igual manera, el punto 6.8 de esa Norma Oficial señala que la vigilancia epidemiológica debe considerar las necesidades de prevención y protección, basadas en la confidencialidad, por lo que en el presente caso los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete tenían la obligación de hacer del conocimiento del resultado de la prueba practicada al señor BAB, únicamente a la autoridad sanitaria.

Este Organismo Nacional considera que la realización de la prueba para la detección de VIH no estuvo apegada a Derecho, por lo que el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio que se le sigue al agraviado, en sí mismo constituye una violación a los Derechos Humanos del quejoso, y carece de toda validez jurídica.

Se hace notar que esa Secretaría participó en la elaboración de la NOM-010-SSA2-1993, por lo que esta Comisión Nacional considera preocupante que conociendo su contenido y obligatoriedad, esa Institución afirme que no está obligada a su observancia.

Esa Secretaría refirió que en el tiempo que el señor BAB estuvo internado en el Centro Médico Naval se le proporcionó la atención médica adecuada y que los análisis que se le practicaron fueron para detectar el origen de los síntomas que presentaba y así determinar el tratamiento a seguir; sin embargo, no obstante que el personal médico tuvo conocimiento de que el agraviado padece de VIH, no se le hizo saber sino hasta nueve meses después, periodo en el que no se le brindó la atención médica, poniendo en riesgo su salud y la de su familia, toda vez que no tuvieron la posibilidad de prevenir el contagio y de conocer el tratamiento adecuado para la enfermedad, conculcando con ello su derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracciones II y V; 3o., fracción XV; 23; 27, fracciones II y III; 33, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los puntos 6.12 y siguientes de la NOM-010-SSA2-1993.

Los servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron, además, lo señalado en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por tanto de aplicación obligatoria, como son, en específico, los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete pasaron por alto lo indicado por los artículos 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; 77 bis 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud; 29 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, así como los puntos 6.3.5 y 6.4 de la NOM-010-SSA2-1993. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos en comento, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Res-

ponsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Toda vez que esa Secretaría informó la no aceptación de la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, y con ello se acreditó su falta de compromiso con el respeto y promoción de los Derechos Humanos, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al Secretario de Marina:

”PRIMERA. Se proporcione al señor BAB y a su familia la atención médica y medicamentos que por su padecimiento requieran.

”SEGUNDA. Se dé vista al Inspector y Contralor General de Marina para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

”TERCERA. Se dejen sin efectos todas las acciones que le causen perjuicio al agraviado, como consecuencia del resultado de la prueba de detección de VIH que se le practicó ilegalmente.

”CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para que en los servicios médicos de la Secretaría de Marina se abstengan de practicar las pruebas de detección de VIH al personal adscrito a esa Secretaría, sin obtener previamente su consentimiento informado, e informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

”QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Secretaría de Marina, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso”.

México, D. F., 27 de agosto de 2004

Sobre la práctica de la prueba de VIH/Sida sin obtención del consentimiento informado

Almirante Secretario C. G. D. E. M., Marco Antonio Peyrot González,
Secretario de Marina

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/538-1, relacionados con el caso del señor BAB, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guar-

dar la reserva del nombre del agraviado, a quien durante el presente documento denominaremos BAB, con fundamento en el punto 6.4 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, así como en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por el mismo motivo, se precisará y remitirá a usted el nombre del agraviado mediante anexo confidencial.

A. El 23 de febrero de 2004, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja del señor BAB, quien presta sus servicios en ese cuerpo militar, en el que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos al Centro Médico Naval, consistentes en que le practicaron una prueba de detección de VIH/Sida sin haberle informado y sin obtener su consentimiento para la misma, además de que se violó su privacidad con la difusión de los resultados de la prueba, no se le proporcionó la atención médica que requería su padecimiento durante al menos nueve meses, y con base en los resultados de esos exámenes se le inició procedimiento para darlo de baja del servicio.

B. A fin de integrar el expediente de queja, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes a la Jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante los oficios 4471 y 5756, del 1 y 17 de marzo de 2004. En respuesta se remitió lo solicitado.

C. Del contenido de la queja formulada por el señor BAB, así como de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el 12 de marzo de 2003, el señor BAB fue enviado por el servicio médico de su unidad de adscripción al Centro Médico Naval,

debido a que padecía un cuadro diarreico. Durante los seis días que el agraviado estuvo internado, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval encargados de la atención del paciente, ordenaron que se le practicaran diversos análisis con la finalidad de arribar al diagnóstico de su padecimiento, entre ellos se le realizó la prueba de detección de VIH/Sida, sin que el señor BAB hubiera sido previamente informado de ello y sin que se haya obtenido su consentimiento.

El 18 de marzo de 2003, el señor BAB fue dado de alta del Centro Médico Naval, con incapacidad médica a domicilio, con el diagnóstico de trastorno inmunológico indeterminado, ignorando que personal de ese nosocomio le practicó la prueba de detección de VIH/Sida y que el resultado fue positivo. El 9 de diciembre de 2003, el doctor Elías Astudillo Navarrete le hizo saber al agraviado que era portador de un trastorno inmune indeterminado desde hacía nueve meses, firmando de enterado una nota médica.

Debido a que los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete indebidamente dieron conocimiento del resultado positivo de la prueba a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina, el 1 de febrero de 2004 se le notificó personalmente al señor BAB que la Secretaría de Marina le inició el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera de servicio, por padecer de VIH/Sida.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 23 de febrero de 2004, ante esta Comisión Nacional, por el

señor BAB, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina.

B. El oficio 1015, del 16 de marzo de 2004, signado por el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual se envió a este Organismo Nacional diversa documentación, de la que se destacan:

1. El dictamen pericial número 5 y el certificado médico 850, expedidos el 15 de diciembre de 2003 por los médicos Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, adscritos al Centro Médico Naval, en los que refieren que al señor BAB se le diagnosticó “Seropositividad para el Virus de la Inmunodeficiencia Humana”.

2. El oficio 232/2004 del 27 de enero de 2004, mediante el cual el capitán de navío, comandante Raúl Sánchez Martínez, solicitó al jefe de grupo de comando que se informara al señor BAB que se le inició trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera de servicio; documento que le fue entregado en copia al agraviado el 1 de febrero de 2004.

3. El certificado de causalidad número 12, expedido el 12 de febrero de 2004, por el capitán de fragata Augusto Marvin Pino Martínez y el teniente de navío Rafael Bonifacio Ramírez Sánchez, ambos adscritos a la Dirección General Adjunta del Servicio de Sanidad, en el que se concluye que no existe relación de causalidad entre la inutilidad del señor BAB y los actos desempeñados del servicio.

4. El escrito de inconformidad que el 19 de febrero de 2004 presentó el señor BAB ante la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social.

5. El oficio R-615-2004, del 20 de febrero de 2004, mediante el cual el Director General adjunto de Control de Personal, de la Dirección General de Recursos Humanos, remitió al Director General adjunto de Seguridad y Bienestar Social los certificados periciales y de causalidad de los militares a quienes se les diagnosticó seropositividad para el virus de la inmunodeficiencia humana, entre ellos el señor BAB, a fin de que se les continuara el trámite correspondiente de retiro por inutilidad.

C. La propuesta de conciliación emitida por esta Comisión Nacional mediante el oficio 9695, del 28 de abril de 2004, dirigida al capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría.

D. El oficio 1739, del 13 de mayo de 2004, mediante el cual el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría, informó de la no aceptación de la propuesta de conciliación que esta Comisión Nacional le dirigió.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de marzo de 2003, el quejoso acudió al Centro Médico Naval con la finalidad de recibir atención médica por un padecimiento de salud; estando internado, personal de ese nosocomio, bajo las órdenes de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, le realizaron diversos análisis médicos, entre ellos, una prueba de detección de VIH/Sida; sin embargo, la práctica de ese estudio médico se hizo sin haber informado previamente al paciente y sin obtener para ello su consentimiento.

El 18 de marzo de 2003, el señor BAB fue dado de alta del Centro Médico Naval, con la

indicación de incapacidad médica a domicilio, debido a un trastorno inmunológico indeterminado, sin proporcionarle mayor información ni tratamiento para su enfermedad y sin hacerle saber que padece de VIH/Sida; lo que no sucedió sino hasta nueve meses después, el 9 de diciembre de ese año, cuando al acudir el agraviado con el doctor Elías Astudillo Navarrete, conoció de su estado de salud y firmó de enterado una nota médica.

No obstante que la entrega de los resultados de la prueba debe hacerse al paciente en forma individual, y no informarse a persona diferente, sin autorización expresa del afectado, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, violentando el derecho a la privacidad del paciente respecto de su información médica, hicieron del conocimiento de personal de esa Secretaría el estado de salud del señor BAB.

Lo anterior tuvo como consecuencia que el 1 de febrero de 2004 el quejoso fuera notificado del inicio del trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera de servicio, que se le originó por padecer del VIH/Sida, procedimiento del que el quejoso se inconformó mediante un escrito del 19 de febrero de 2004 ante la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Dirección de Justicia Naval para su resolución.

Mediante el oficio 9695, del 28 de abril de 2004, esta Institución remitió al capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, una propuesta de conciliación sobre el presente caso; sin embargo, mediante el oficio 1739, del 13 de mayo de 2004, ese servidor público informó la no aceptación de la propuesta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis al escrito de queja y a las evidencias que obran en el expediente, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos a la protección de la salud, a la legalidad y a la privacidad, contemplados en los artículos 4o., tercer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor BAB, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Marina, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio 1739, del 13 de mayo de 2004, el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional mediante oficio 9695, del 28 de abril de 2004; argumentando que el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que anualmente se practique examen médico a todos los militares, por lo que la prueba de detección de VIH que se realizó al señor BAB fue en cumplimiento de esa norma; por otra parte, manifestó que fue el quejoso quien solicitó la atención médica, y que para poder arribar a los diagnósticos correspondientes fue indispensable practicarle todos los exámenes físicos y clínicos; alegando que no es deber de esa Secretaría dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, debido a que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es Ley Suprema, y ésta faculta a la Secretaría de Marina para que realice estudios médicos a su personal.

Respecto a la respuesta de esa Secretaría a la propuesta de conciliación, debe señalarse que, si bien es cierto que el señor BAB se encuentra sujeto al conocimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones que previenen las leyes y reglamentos navales, también lo es que ninguna disposición normativa otorga a esa Secretaría la facultad de realizar pruebas de detección de VIH a su personal, sin obtener previamente su autorización.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que periódicamente realice exámenes médicos a todos los miembros de la Armada, hecho que esta Comisión Nacional no pretende debatir; sin embargo, considera importante subrayar que esa disposición no aplica en el caso que aquí se trata, toda vez que la razón por la que se le practicaron estudios médicos al quejoso fue porque presentaba un detrimento en su estado de salud, y no en cumplimiento de esa normativa.

No obstante, aun en la situación prevista en el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, también deben respetarse las disposiciones de la NOM-010-SSA2-1993, respecto del consentimiento informado y la confidencialidad, por lo que esa Secretaría, antes de practicar a su personal exámenes de diagnóstico de VIH, debe informarles y obtener su consentimiento. Esto es, la Norma Oficial no limita las facultades que la Ley reconoce a esa Secretaría, sino que únicamente para el caso de las pruebas para la detección de VIH establece la condición de la obtención del consentimiento informado para su realización.

Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, encargados de la

atención del agraviado, omitieron solicitar al señor BAB su consentimiento para que se le practicara la prueba de detección de VIH, por lo que no se atendió lo establecido en el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, que señala que toda detección de VIH se registrará por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad; esto es, que quien se somete a análisis deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente.

Asimismo, esos médicos dieron a conocer a personal de la Secretaría de Marina el resultado de la prueba practicada al señor BAB, y esa información dio lugar a que se le iniciara al agraviado el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, por lo que se observa que conculcaron lo establecido en los puntos 6.3.2. y 6.4. de esa Norma Oficial, que establecen que la detección de VIH no se puede utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión, así como que no se debe comunicar el resultado de la prueba a persona distinta del paciente, sin su consentimiento, y omitieron también observar lo dispuesto por el punto 5.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, que refiere que en todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad.

No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 136, fracción IV, último párrafo, y 137, de la Ley General de Salud, así como con el punto 6.7 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus

de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, es obligatoria la notificación de todos los casos de VIH/Sida a la autoridad sanitaria más cercana, responsabilidad que compete al médico tratante o al personal de salud directamente involucrado, puesto que su objetivo es contar con la información necesaria para establecer las medidas de prevención y control de la enfermedad; de igual manera el punto 6.8 de esa Norma Oficial, señala que la vigilancia epidemiológica del VIH/Sida debe realizarse considerando tanto las necesidades de prevención y protección de la salud de las enfermedades transmisibles, como el respeto a la dignidad de los afectados, que comprende su derecho a la igualdad, la confidencialidad, privacidad y no discriminación, actitud que debe promoverse entre el personal que labora en las instituciones de salud; por lo que en el presente caso, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete tenían la obligación de hacer del conocimiento del resultado de la prueba practicada al señor BAB, únicamente a la autoridad sanitaria.

Es importante señalar que es obligación de todo centro de salud recabar desde el ingreso del paciente, su autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los estudios y procedimientos médicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente del tipo de documento que se le presenta para su firma, de conformidad con lo establecido por los artículos 77 bis 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud, así como 29 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

La práctica de cualquier estudio o procedimiento quirúrgico debe ir precedida de un proceso amplio de consejería, ser ratificada por el

paciente y describir en el documento de consentimiento informado el conocimiento del aceptante sobre las consecuencias y alcances del estudio o procedimiento, circunstancias que en el presente caso no quedaron acreditadas, ya que no se elaboró el documento en que se debía expresar el consentimiento del paciente para que se le realizara la prueba de detección de VIH.

Este Organismo Nacional considera que la realización de la prueba no estuvo apegada a Derecho, obteniéndose de forma ilegal, además de que el resultado no fue utilizado con fines médicos y fue dado a conocer a terceras personas, por lo que el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio que se le sigue al agraviado, en sí mismo constituye una violación a los Derechos Humanos del quejoso, y carece de toda validez jurídica.

Se hace notar que esa Secretaría participó en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, que en el punto 1.2 dispone que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labore en unidades de servicios de salud de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, por lo que esta Comisión Nacional considera preocupante que conociendo su contenido, esa Institución afirme que no está obligada a su observancia.

En el informe que el 13 de mayo del año en curso el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández remitió a esta Comisión Nacional, refirió que en el tiempo que el señor BAB estuvo internado en el Centro Médico Naval se le proporcionó la atención médica adecuada y que los análisis que se le practicaron fueron para detectar el origen de los síntomas que presentaba y así

determinar el tratamiento a seguir; sin embargo, no obstante que el personal de esa Secretaría tuvo conocimiento de los resultados de esos exámenes y de que el agraviado padece de VIH, no se le hizo saber sino hasta nueve meses después, periodo en el que no se le brindó la atención médica ni los medicamentos que requería, poniendo en riesgo su salud y la de su familia, toda vez que no tuvieron la posibilidad de prevenir el contagio y de conocer el tratamiento adecuado para la enfermedad, conculcando con ello su derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracciones II y V; 3o., fracción XV; 23; 27, fracciones II y III; 33, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren en forma general que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

De igual manera, esa Secretaría no atendió a lo establecido en los puntos 6.12 y siguientes de la NOM-010-SSA2-1993, que refieren de manera general que el tratamiento de los pacientes con VIH/Sida debe ser realizado por médicos capacitados, así como que las instituciones de salud deben proporcionar la atención médica adecuada,

conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron, además, lo señalado en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por tanto de aplicación obligatoria, como son, en específico, los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos; así como los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de manera general señalan que nadie puede ser molestado o ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por otra parte, la documentación internacional básica que se ha emitido sobre los Derechos Humanos de las personas que padecen VIH/Sida, como son, la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad Aplicables en el Contexto del VIH/Sida de 1992; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el Sida de 1992; la Declaración Cumbre de París sobre el Sida de 1994; las Directrices Internacionales sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos de 1997; y la Declaración de Compromiso de la Or-

ganización de Naciones Unidas en la Lucha contra el VIH/Sida de 2001, con relación al derecho a la privacidad, refieren que es deber de los estados proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de ese derecho, lo que comprende la obligación de establecer las debidas salvaguardias para que no se realicen pruebas de detección de VIH/Sida sin el consentimiento expreso del paciente, siendo la obligación de los Estados evitar medidas de detección obligatorias o coercitivas.

Asimismo, señalan que los profesionales de la salud tienen el deber de respetar el principio ético del secreto médico, que exige mantener el carácter confidencial de toda la información sobre la seropositividad obtenida de las pruebas realizadas al individuo, lo que implica que no se comuniquen esos datos a terceras personas sin la previa autorización del interesado.

Del mismo modo indican que el respeto del derecho al más alto grado posible de salud exige que todas las personas con VIH/Sida conozcan inmediatamente su padecimiento, que tengan acceso al tratamiento médico disponible y, por respeto a su autonomía individual, se les permita decidir a cuál someterse, así como a escoger otras terapias en los casos en que existan; de igual manera tienen derecho a que se les proporcionen todos los medicamentos que por su estado de salud requieran; a obtener el asesoramiento y la información sobre la forma de evitar el riesgo de transmisión, así como apoyo psicológico y cuidado familiar, de manera que puedan vivir el máximo tiempo y lo más normalmente posible.

El derecho a la privacidad del paciente de VIH comprende obligaciones relativas a la intimidad física, en particular la obligación de pedir el consentimiento informado para practicar las pruebas

del VIH, que debe de ir acompañada de asesoramiento anterior y posterior y de la información concerniente al padecimiento, que incluya la prueba o el tratamiento propuesto y las opciones disponibles. De igual manera, el paciente de VIH tiene derecho a que toda la información relacionada con su estado de salud se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, por lo que se advierte que los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete pasaron por alto lo indicado por los artículos 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; 77 bis 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud; 29 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los puntos 6.3.5 y 6.4 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

El respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH. Asimismo, el respeto del derecho a la integridad física exige que no se someta a nadie a tomas de sangre sin su consentimiento previo, dado con conocimiento de causa.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los referidos médicos, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Toda vez que esa Secretaría informó la no aceptación de la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, y con ello se acreditó su falta de compromiso con el respeto y promoción de los Derechos Humanos, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proporcione al señor BAB y a su familia la atención médica y medicamentos que por su padecimiento requieran.

SEGUNDA. Se dé vista al Inspector y Contralor General de Marina para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se dejen sin efectos todas las acciones que le causen perjuicio al agraviado, como consecuencia del resultado de la prueba de detección de VIH que se le practicó ilegalmente.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para que en los servicios médicos de la Secretaría de Marina se abstengan de practicar las pruebas de detección de VIH al personal adscrito a esa Secretaría, sin obtener previamente su consentimiento informado, e informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar

el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Secretaría de Marina, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Na-

cional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 50/2004

Síntesis: El 1 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en la que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida de su esposa, la señora Rosario Toledo Fuentes, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en una clínica particular integrante de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C. (Mexfam), derivado de un convenio de colaboración entre ésta y el Instituto, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud y negligencia médica. El quejoso expresó que a mediados del mes de noviembre de 2002, una voluntaria del programa de salud reproductiva del IMSS se presentó en su domicilio para invitarlos a participar en ese programa, al cual su esposa se inscribió, por lo que le proporcionaron un pase para asistir al Instituto a realizarse diversos estudios y practicarle la salpingoclasia. Una vez obtenidos los resultados de sus estudios, se le envió a la Unidad Médica Familiar del IMSS, en San Martín Mexicapán, Oaxaca, en donde fue valorada y canalizada a la Clínica Mexfam, con base en el convenio de colaboración mencionado, lugar en el que fue intervenida quirúrgicamente el 21 de noviembre de 2003, con la participación de personal del IMSS. Refirió que cuatro horas después de que la agraviada fue operada comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, le aplicaron un medicamento vía intravenosa y se quedó dormida, sin que ningún médico le proporcionara información alguna sobre el estado de su esposa, quien posteriormente falleció por sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas. Finalmente, señaló que existe denuncia por tales hechos, por lo que se inició la averiguación previa número 1476/C.R./03, radicada en la Mesa 5, adscrita a la Mesa de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Dicha averiguación se encuentra en trámite.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió la violación al derecho a la vida y protección a la salud de la agraviada al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico y de enfermería del IMSS que participó en la atención de la paciente durante su estancia en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

De acuerdo con lo anterior, fue posible establecer que no se proporcionó a la señora Rosario Toledo Fuentes una atención médica de calidad después de intervenirla quirúrgicamente, debido a la falta de profesionalidad del personal médico y técnico participante en el cuidado postoperatorio de la agraviada, por lo que se advirtió la inadecuada prestación del servicio público de salud y la violación de sus derechos a la protección de la salud y la vida, ya que, derivado de que el expediente clínico de la quejosa no cumple con la Norma Oficial Mexicana en cuanto a su integración, al carecer de datos indispensables, no fue posible determinar con seguridad cuál fue el medicamento que oca-

sionó el estado de shock de la paciente; sin embargo, fue después de que se le aplicaron los medicamentos ketorolaco, metamizol, metoclopramida y torecan, cuando se produjo un estado de gravedad y a consecuencia de ello el fallecimiento, lo cual hace pensar que se le limitó la posibilidad de vivir, al existir la probabilidad de que si se hubieran suministrado a la paciente los medicamentos correctamente, en la vía y forma prescrita, hubiera conservado la vida. Por lo anterior, los servidores públicos responsables de la atención de la señora Rosario Toledo Fuentes no cumplieron con lo señalado en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 5o.; 6o., fracción I; 23; 27, fracción III; 32; 50; 51, y 67, de la Ley General de Salud; así como 48, 117, 118 y 120 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

Cabe agregar que en cuanto a la integración del expediente clínico de la agraviada también existió una deficiente elaboración de las notas médicas y de enfermería respecto de la indicación y vía de aplicación de los medicamentos, además de que las fotocopias de las mismas no contienen la fecha de elaboración, ni la identificación del nosocomio donde se hicieron, lo cual contraviene lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Director General del IMSS las siguientes recomendaciones: Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico y de enfermería adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participó en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al cónyuge de la señora Rosario Toledo Fuentes, por brindarle a ésta una inadecuada atención médica, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan al personal profesional y técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los servicios médicos que se brindan en las Clínicas Mexfam, respecto de los programas de salud reproductiva, cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, a efecto de que cumpla con la normatividad aplicable y se evite en el futuro trasgresiones como en el presente caso.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Caso de la señora Rosario Toledo Fuentes

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/634-1, relacionados con la queja interpuesta por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de marzo de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en la que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida de su esposa, la señora Rosario Toledo Fuentes, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en una clínica particular integrante de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C. (Mexfam), derivado de un convenio de colaboración entre ésta y el Instituto, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud y negligencia médica.

B. El quejoso expresó que a mediados del mes de noviembre de 2002, una voluntaria del pro-

grama de salud reproductiva del IMSS se presentó en su domicilio para invitarlos a participar en ese programa, al cual su esposa se inscribió; por lo que le proporcionaron un pase para asistir al Instituto a realizarse diversos estudios y practicarle la salpingoclasia. Una vez obtenidos los resultados de sus estudios, se le envió a la Unidad Médica Familiar del IMSS, en San Martín Mexicapan, Oaxaca, en donde fue valorada y canalizada a la Clínica Mexfam, con base en el convenio de colaboración mencionado, lugar en que fue intervenida quirúrgicamente el 21 de noviembre de 2003, con la participación de personal del IMSS.

Refirió que cuatro horas después de ser operada la agraviada, comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, le aplicaron un medicamento vía intravenosa y se quedó dormida; sin que ningún médico le proporcionara información alguna sobre el estado de su esposa, quien posteriormente falleció por sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas.

Finalmente, señaló que existe denuncia por tales hechos, por lo que se inició la averiguación previa número 1476/C.R./03, radicada en la Mesa 5, adscrita a la Mesa de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Dicha averiguación se encuentra en trámite.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente clínico de la agraviada.

Asimismo, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en vía de colaboración, un informe del trámite dado a la indagatoria, así como copia íntegra y legible del

dictamen de la necropsia practicada al cuerpo de la señora Rosario Toledo Fuentes, que incluyera las fotografías que se le tomaron y los resultados de los estudios de histopatología. Además, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la cual emitió la opinión médica correspondiente.

D. El 31 de marzo de 2004 este Organismo Nacional recibió el oficio S.A./1714, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, el que estableció como causa de muerte de la agraviada sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas, por probable sustancia vasopresora.

E. El 20 de abril de 2004, mediante el oficio 0954-06-0545/4231, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, se remitió la respuesta al informe solicitado.

II. EVIDENCIAS

A. La queja presentada el 11 de febrero de 2004 por el señor Reynaldo Cruz Sandoval ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Oaxaca, la cual por razones de competencia fue remitida a este Organismo Nacional, en donde se recibió el 1 de marzo del año en curso.

B. El resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de noviembre de 2003.

C. El dictamen químico del 31 de diciembre de 2003, practicado a muestras biológicas del cuerpo de la señora Rosario Toledo Fuentes, por perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

D. El convenio de 6 de mayo de 2003 para la realización de jornadas de salpingoclasia y vascotomía, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C., en el que se establece que esta última sólo prestara las instalaciones de sus clínicas para brindar el servicio médico que se requiera; sin embargo, será personal profesional y de enfermería del IMSS quien tenga la responsabilidad de brindar la atención médica hasta el momento en que los pacientes sean dados de alta.

E. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora Rosario Toledo Fuentes, en la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C., del cual, por su relevancia, destacan las siguientes notas:

1. La nota de enfermería postoperatoria sin fecha, que señala la aplicación de diversos medicamentos a la paciente.

2. La nota médica sin fecha, que indica el tratamiento brindado a la agraviada después de la operación.

F. La copia del certificado de defunción de la agraviada, en el que se especifica como causa del deceso, sangrado interno de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas, por probable sustancia vasopresora.

G. El Oficio 0954-06-0545/4231, del 20 de abril de 2004, suscrito por el Coordinador de Aten-

ción al Derechohabiente del IMSS, en respuesta al informe solicitado.

H. La opinión médica emitida el 31 de mayo de 2004 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Rosario Toledo Fuentes, en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de noviembre de 2003, la señora Rosario Toledo Fuentes acudió a la Clínica Mexfam en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a efecto de que se le realizara la operación denominada salpingoclasia, lugar en el que fue intervenida con la participación de personal adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca; sin embargo, cuatro horas después de ser operada, la agraviada comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, por lo que se le administró un medicamento por vía intravenosa, quedándose dormida y posteriormente falleció.

En esa misma fecha el IMSS dio aviso de los hechos a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Roja, en Oaxaca, Oaxaca, donde se inició la averiguación previa 1476/C.R./03.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de la opinión médica emitida por

la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió la violación al derecho a la vida y protección a la salud de la agraviada al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico y de enfermería del IMSS que participó en la atención de la paciente durante su estancia en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

El 21 de noviembre de 2003 la señora Rosario Toledo Fuentes acudió a la Clínica Mexfam en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a efecto de que se le realizara la operación denominada salpingoclasia, lugar en el que fue intervenida con la participación de personal de ese Instituto, terminando la cirugía a las 11:35 horas; sin embargo, aun cuando no se reportó ninguna complicación como resultado de la técnica operatoria aplicada por los médicos a la paciente, a las 14:30 horas de la misma fecha (de acuerdo con las notas médicas), la paciente fue revisada nuevamente por los galeños, aplicándole solución intravenosa (suero); más tarde, durante la toma de glucosa, la agraviada se encontraba pálida, diaforética e inconsciente con presencia de sialorrea, con disminución de frecuencia cardíaca y respiratoria, por lo que se le entubó, se le dio respiración cardiopulmonar y se le aplicó epinefrina, sin respuesta alguna; se continuaron maniobras aplicando adrenalina, pero la paciente falleció a las 17:00 horas, estableciéndose en el certificado de defunción como causa de muerte sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas, por probable sustancia vasopresora.

De acuerdo con lo señalado en la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el fenó-

meno de vasopresión puede darse al presentarse una reacción de hipersensibilidad por la presencia en el cuerpo de una sustancia extraña, que produce reacciones tendentes a desestabilizar la fisiología del organismo, al inducir trastornos hemorrágicos por rupturas de paredes vasculares.

Asimismo y con base en los reportes que integran el expediente clínico de la señora Rosario Toledo Fuentes, donde se reportó que la causa de su fallecimiento fue hemorragia generalizada. El reporte químico elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca estableció la presencia de dos sustancias específicas, la adrenalina (epinefrina) y la atropina, como los probables agentes causales de la vasoconstricción y posterior hemorragia sistémica; sin embargo, estos medicamentos fueron aplicados a la paciente cuando ya se encontraba con presión baja y signos de vasoconstricción, manifestados por palidez, sudoración fría y estado de letargia, lo que permite deducir que no fueron los causantes de la reacción que llevó al fallecimiento de la agraviada, sino alguno de los medicamentos previamente aplicados para el control del vómito, y que según reporte de enfermería, fueron ketorolaco, metamizol, metoclopramida y torecan, de los cuales es este último el que provoca reacciones secundarias como somnolencia, confusión, sedación, depresión del sistema nervioso central, taquicardia, hipotensión arterial, colapso circulatorio y depresión respiratoria, principalmente si la aplicación intravenosa no se realiza en forma lenta y diluida.

Por ello, al relacionar lo manifestado por el quejoso, que refiere que cuatro horas después de operada la finada señora Rosario Toledo Fuentes comenzó a tener dolores en la herida y a vomitar, por lo que por vía intravenosa le aplicaron los medicamentos, quedándose dormida hasta perder sus signos vitales, con lo reportado en la

hoja de enfermería en que se indican los medicamentos que se le aplicaron y coincidir con el inicio del cuadro de baja presión arterial, palidez, sudoración fría, salivación y estado de inconsciencia, reportado posterior a la aplicación del torecan (15:45 horas), es posible establecer que muy probablemente este medicamento fue la causa que llevó a la paciente a un *shock* hemorrágico y a su posterior fallecimiento.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que no se proporcionó a la señora Rosario Toledo Fuentes una atención médica de calidad después de intervenirla quirúrgicamente, debido a la falta de profesionalidad del personal médico y técnico participante en el cuidado posoperatorio de la agraviada, por lo que se advirtió la inadecuada prestación del servicio público de salud y la violación de sus derechos a la protección de la salud y la vida; ya que derivado de que el expediente clínico de la quejosa no cumple con la norma oficial mexicana en cuanto a su integración, al carecer de datos indispensables, no fue posible determinar con seguridad cuál fue el medicamento que ocasionó el estado de *shock* de la paciente; sin embargo, fue después de que se le aplicaron los medicamentos ketorolaco, metamizol, metoclopramida y torecan, cuando se produjo un estado de gravedad y a consecuencia de ello el fallecimiento, lo cual hace pensar que se le limitó la posibilidad de vivir, al existir la probabilidad de que si se hubieran suministrado a la paciente los medicamentos correctamente, en la vía y forma prescrita, hubiera conservado la vida.

Por lo anterior, los servidores públicos responsables de la atención de la señora Rosario Toledo Fuentes no cumplieron con lo señalado en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 5o.; 6o., fracción I; 23; 27, fracción III; 32; 50; 51, y 67, de la Ley General de Salud; así como 48, 117, 118 y 120

del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

En el presente caso existió una inadecuada atención médica a la agraviada, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participaron en la atención médica brindada a la agraviada en la Clínica Mexfam de esa localidad, después de la operación practicada, ya que con su conducta transgredieron lo previsto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a la protección de la salud.

Igualmente, el personal profesional y técnico no atendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cabe agregar que en cuanto a la integración del expediente clínico de la agraviada, también existió una deficiente elaboración de las notas médicas y de enfermería respecto de la indicación y vía de aplicación de los medicamentos, además de que las fotocopias de las mismas no contienen la fecha de elaboración, ni la identificación del nosocomio donde se hicieron, lo cual contraviene lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del expediente Clínico. Por ello, se considera pertinente que en el futuro se brinde una capacitación adecuada al personal profesional y técnico del IMSS que participa en los servicios que se otorgan en las Clínicas Mexfam, a efecto de evitar conductas como la del caso que nos ocupa.

En consecuencia, la actuación del personal profesional y técnico no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo expuesto, es procedente que se le otorgue al señor Reynaldo Cruz Sandoval la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad institucional, por las acciones en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participaron en la atención médica que se dio a la agraviada en la Clínica Mexfam en esa localidad, durante su cuidado postoperatorio, al no proporcionarle la atención médica de calidad e idónea que requería la paciente y provocar su fallecimiento, en términos

de los artículos 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1910, 1915, 1916 y 1917 del Código Civil Federal; así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico y de enfermería adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participó en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al cónyuge de la señora Rosario Toledo Fuentes, por brindarle a ésta una inadecuada atención médica, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan al personal profesional y técnico del Instituto Mexicano del Seguro

Social que participa en los servicios médicos que se brindan en las Clínicas Mexfam, respecto de los programas de salud reproductiva, cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, a efecto de que cumpla con la normatividad aplicable y se evite en el futuro trasgresiones como en el presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 51/2004

Síntesis: El 18 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por la señora EOU ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud de su fallecido hermano, el señor UOU, cometidos por servidores públicos de la Clínica Número 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Monterrey, Nuevo León, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. La quejosa expresó que su hermano empezó a adelgazar y a padecer de tos continua con flema desde el mes de mayo de 2003, por lo que a finales de ese mes el agraviado acudió con su médico familiar, al consultorio 6, turno vespertino de la Clínica Número 15 del IMSS, quien le mandó practicarse exámenes clínicos del pulmón; sin embargo, fue hasta el mes de julio de ese año cuando otro médico, del que no recuerda su nombre, le informó que estaba enfermo de los pulmones derivado de su actividad laboral y le recetó diversos fármacos los cuales no disminuyeron su malestar; en los meses de agosto y septiembre el médico volvió a prescribirle el mismo medicamento, pero en ningún momento le ordenaron practicarse otros estudios. Refirió que en el mes de octubre de 2003 su hermano se desmayó en su centro de trabajo, fue trasladado al área de urgencias de la Clínica Número 15 del IMSS, donde le indicaron que le había bajado la presión, pero no le recetaron ningún medicamento ni le dieron incapacidad, sugiriéndole el médico que regresara a su trabajo ya que no tenía nada; sin embargo, continuó empeorando su estado de salud, por lo que el 7 de febrero de 2004 acudió con un médico particular, y con el resultado de los estudios clínicos que le mandó practicar le diagnosticó diversos problemas en el pulmón, en el riñón, desnutrición, anemia y parásitos, además de señalarle que probablemente tenía el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, motivo por el que se presentó con el Director de la Clínica Número 15 del IMSS, llevando consigo los resultados de sus estudios, quien le dio un pase para que acudiera al área de especialidades, donde el 13 de febrero del año en curso le practicaron un estudio clínico para determinar si padecía de sida; sin embargo, hasta el 23 de febrero del 2004 no le habían entregado los resultados. El 21 de febrero del mismo año y derivado de la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, le dieron al agraviado un pase para ingresar al Hospital General de Zona 33 del IMSS. Asimismo, de las constancias remitidas por el IMSS, se advirtió que el día 27 de marzo de 2004 el agraviado reingresó al hospital al área de medicina interna en aislamiento, permaneciendo en ese nosocomio hasta el día 31, fecha en que falleció.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida del agraviado al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15, así como del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, al brindarle una deficiente atención médica y no diagnosticar su padecimiento de VIH oportunamente, provocando con ello una dilación en el tratamiento médico al que debió someterse para disfrutar de una mejor calidad de vida.

Con base en lo señalado, es posible establecer que no se proporcionó al señor UOU una atención médica de calidad por parte del doctor Alfonso Balderas, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 del IMSS, al retrasar el diagnóstico y tratamiento que correspondía darle al agraviado, así como del médico neumólogo, doctor Mario Hernández Cruz, adscrito al Hospital General de Zona Número 33, quien tampoco realizó una valoración profunda del estado de salud del agraviado, ni detectó su padecimiento no obstante ser un especialista, con lo que se violentaron las normas contenidas en los puntos 6.12 y 6.12.3 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que establecen que el tratamiento del paciente con infección por VIH/Sida debe ser realizado por médicos titulados, capacitados y con cédula profesional vigente y que toda institución de salud debe brindar capacitación a su personal de manera continua, a fin de proporcionar atención médica adecuada, conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados en el conocimiento de ese padecimiento. Por ello, ese personal profesional no cumplió con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción II; 32; 33, fracciones I y II; 50, y 51, de la Ley General de Salud; así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Director General del IMSS las siguientes recomendaciones: Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, que participaron en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento. Se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, respecto de la atención médica y tratamiento que se debe brindar a personas infectadas por el VIH/Sida, o que ya padezcan del mismo, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones y omisiones como las que dieron origen a la presente.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el caso del señor UOU

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/861-1, relacionados con la queja interpuesta por la señora EOU, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad tanto de la quejosa como del agraviado que se mencionan en este caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por el punto 6.16.4 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, sólo se asientan las iniciales de sus nombres.

B. El 18 de marzo de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por la señora EOU ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo

León, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud de su fallecido hermano el señor UOU, cometidos por servidores públicos de la Clínica 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Monterrey, Nuevo León, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

C. La quejosa expresó que su hermano empezó a adelgazar y a padecer de tos continua con flema desde el mes de mayo de 2003, por lo que a finales de ese mes el agraviado acudió con su médico familiar, al consultorio 6, turno vespertino de la Clínica 15 del IMSS, quien le mandó practicarse exámenes clínicos del pulmón; sin embargo, fue hasta el mes de julio de ese año cuando otro médico, del que no recuerda su nombre, le informó que estaba enfermo de los pulmones derivado de su actividad laboral y le recetó diversos fármacos los cuales no disminuyeron su malestar; en los meses de agosto y septiembre el médico volvió a prescribirle el mismo medicamento, pero que en ningún momento le ordenaron practicarse otros estudios.

Refirió que en el mes de octubre de 2003 su hermano se desmayó en su centro de trabajo, fue trasladado al área de urgencias de la Clínica 15 del IMSS, donde le indicaron que sólo le había bajado la presión, pero no le recetaron ningún medicamento ni le dieron incapacidad, sugiriéndole el médico que regresara a su trabajo ya que no tenía nada; sin embargo, continuó empeorando su estado de salud, por lo que el 7 de febrero de 2004 acudió con un médico particular, y con el resultado de los estudios clínicos que le mandó practicar le diagnosticó diversos problemas en el pulmón, en el riñón, desnutrición, anemia y parásitos, además de señalarle que probablemente también tenía el síndrome de inmunodeficiencia adquirida; motivo por el que se presentó con el Director de la Clí-

nica 15 del IMSS, llevando consigo los resultados de sus estudios, quien le dio un pase para que acudiera al área de especialidades, donde el 13 de febrero del año en curso le practicaron un estudio clínico para determinar si padecía de sida; sin embargo, hasta el 23 de febrero del 2004 no le habían entregado los resultados.

El 21 de febrero del mismo año y derivado de la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, le dieron al agraviado un pase para ingresar al Hospital General de Zona 33 del IMSS.

Asimismo, de las constancias remitidas por el IMSS, se advirtió que el día 27 de marzo de 2004 el agraviado reingresó al hospital al área de medicina interna en aislamiento, permaneciendo en ese nosocomio hasta el día 31, fecha en que falleció.

D. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente clínico del agraviado.

Asimismo, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la cual emitió la opinión médica correspondiente.

II. EVIDENCIAS

A. La copia de resultados de estudios clínicos practicados al agraviado en el Hospital de San Vicente, I.B.P., del 9 de febrero de 2004.

B. La copia de la hoja de reporte médico del 10 de febrero de 2004, que indica resultado de la

ecografía de abdomen superior realizada al señor UOU, en el nosocomio, así como copia del resultado de solicitud de exámenes para detección de anticuerpos para VIH, de igual fecha, practicado en el laboratorio particular denominado Servicio de Hemoterapia D. C.

C. Las actas circunstanciadas del 21 de febrero de 2004, realizadas por personal de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en las cuales se hizo constar que se realizaron diversas gestiones telefónicas con el IMSS, a efecto de que se llevara a cabo el traslado del agraviado de la Unidad Médico Familiar Número 15, al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, el transporte del paciente fue realizado por uno de sus familiares en un taxi particular, ya que no se tenían ambulancias disponibles en la Clínica 15.

D. La queja presentada el 23 de febrero de 2004 por la señora EOU ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, la cual, por razones de competencia, fue remitida a este Organismo Nacional, en donde se recibió el 18 de marzo del año en curso, así como el escrito de ratificación de queja del 25 del mismo mes, presentado por comparecencia por el señor UOU ante personal del Organismo Estatal.

E. El Oficio 0954-06-0545/4805, del 4 de mayo de 2004, suscrito por el coordinador de Atención al Derechohabiente de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, en respuesta al informe solicitado.

F. La copia de los expedientes clínicos que se generaron por la atención otorgada al señor UOU, tanto en la Unidad Médico Familiar Número 15, como en el Hospital General de Zona Número

33, ambos del IMSS, de los cuales por su relevancia sobresalen los siguientes documentos:

1. La nota médica del 1 julio de 2003, que establece que el paciente no ha presentado cambios en su estado de salud.

2. La nota del 20 de octubre de 2003, que señala que a partir del mes de mayo el agraviado comenzó a padecer dificultad respiratoria, disnea, astenia y pérdida de peso, además de que los estudios realizados indicaron entre otros padecimientos: neumoconiosis, enfisema pulmonar y proceso obstructivo bronquial.

3. La nota inicial y de evolución del 6 de enero de 2004, que contiene resumen clínico y exploración física del señor UOU.

4. La hoja de reporte de técnica confirmatoria de VIH, practicada al señor UOU, en la Delegación Regional del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, del 20 de febrero de 2004.

5. Las notas de ingreso a urgencias del 21 de febrero.

6. La hoja de resumen de la atención médica que se dio al agraviado desde el 21 de febrero de 2004, fecha de ingreso al Hospital General de Zona, hasta el 3 de marzo del año en curso, fecha en que egresó.

7. La nota de medicina preventiva del 2 de marzo de 2004. Resultado de laboratorio que reporta: E positiva y Wester Bloot indeterminado, sugiriendo repetir el estudio en tres meses. Enviar a epidemiología para investigar factores de riesgo.

8. La nota de medicina interna del 2 de marzo de 2004, que establece que no se ha realizado carga viral CD4 por falta de autorización del área de

trabajo social, siendo dado de alta al siguiente día por mejoría, enviado a consulta externa por enfermedad general.

9. Las notas de ingreso a urgencias del 27 de marzo de 2004.

10. La nota de ingreso a medicina interna del 28 de marzo de 2004.

11. La copia del certificado de defunción del agraviado del 31 de marzo de 2004, en el que se especifica como causa del deceso insuficiencia respiratoria aguda, neumonía por *pneumocystis carinii* y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

12. El oficio 20 A1 61 2600/0709, del 26 de abril de 2004, signado por el Jefe de Prestaciones Médicas de la Delegación Regional del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual se rindió un informe de la atención médica brindada al agraviado en el servicio de medicina interna y neumología del Hospital General de Zona Número 33, en los meses de julio, agosto y octubre de 2003, así como en el mes de febrero de 2004, en que se le diagnosticó probable VIH y su ingreso al área de urgencias de ese nosocomio el 27 de marzo de 2004 hasta su deceso ocurrido el 31 de ese mes.

13. El oficio 06660, sin fecha, relativo al informe médico del Jefe de Consulta Externa del turno vespertino de esa Unidad Médico Familiar Número 15, que contiene resumen clínico de antecedentes del paciente, así como la atención cronológica que se le dio en el IMSS.

G. La opinión médica emitida el 8 de junio de 2004, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor UOU.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A finales del mes de mayo de 2003, el señor UOU comenzó a adelgazar y a padecer de tos continua con flema, y aun cuando acudió con su médico familiar, el doctor Alfonso Balderas, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 del IMSS, y le recetó diversos fármacos, éstos no disminuyeron su malestar, además de que en ningún momento le ordenaron practicarse otros estudios, ni siquiera al presentarse con el neumólogo, sino que fue un médico particular quien le diagnosticó diversos problemas en el pulmón, en el riñón, desnutrición, anemia y parásitos, y le señaló que probablemente tenía el síndrome de inmunodeficiencia adquirida; sin embargo, en el IMSS se le practicaron los exámenes correspondientes para determinar si padecía sida hasta el mes de febrero de 2004, con lo cual se provocó una dilación en el diagnóstico y tratamiento del paciente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida del agraviado al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15, así como del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, al brindarle una deficiente atención médica y no diagnosticar su padecimiento de VIH oportunamente, provocando con ello una dilación en el tratamiento médico al que debió someterse para disfrutar de

una mejor calidad de vida, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo señalado en la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en los reportes que integran el expediente clínico del señor UOU, el agraviado estuvo bajo tratamiento médico por su enfermedad pulmonar (neumoconiosis) desde el año de 1992, además de padecer tuberculosis pulmonar, enfermedad que fue confirmada por la tomografía de tórax realizada el 13 de octubre de 2003, por lo que debió estar sometido a un permanente control de su sistema inmunológico.

En el caso que nos ocupa el agraviado permaneció sin sintomatología de sida, pero su sistema inmunológico ya estaba deteriorado por la enfermedad pulmonar padecida, y fue infectado por otros gérmenes que le produjeron los síntomas con los que se presentó el 18 de junio de 2003 a consulta ante el doctor Alfonso Balderas, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, refiriendo tos productiva de un mes de evolución y pérdida de peso, momento en que debió de ser examinado en forma completa; sin embargo, el doctor Balderas se limitó a atender el problema pulmonar, faltando a una norma deontológica consistente en realizar una exploración completa, ya que a las personas se les debe valorar de manera integral y dicho médico lo hizo de manera parcial y superficial, lo cual le impidió integrar un diagnóstico preciso. A partir de la fecha de la consulta, el médico debió solicitar, además de la placa de tórax y “BAAR”, que se practicara al paciente una biometría hemática, química sanguínea y prueba de ELISA, ya que el agraviado tenía alta predisposición a infectarse por VIH, derivado de su estado de salud y la sintomatología presentada por la enfermedad pulmonar, situación que no se

detectó al no realizar una valoración e interrogatorio médicos completos.

El doctor Balderas, después de haber obtenido resultados negativos para “BAAR”, envió al agraviado al servicio de neumología al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, para la realización de tomografía de tórax, cuando a pesar del tratamiento no se dieron cambios en la evolución del paciente, con lo que se violentó la norma contenida en el punto 3.1.2. “complejo relacionado con el sida” de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que es sugestivo pero no diagnóstico de sida y establece el cuadro clínico caracterizado por pérdida de peso, diarrea o linfadenopatía generalizada.

El 13 de octubre de 2003, el médico neumólogo del Hospital General de Zona 33, doctor Mario Hernández Cruz, valoró nuevamente de manera superficial al agraviado, no obstante su obligación de que como especialista debió realizar una revisión más profunda y hacer notar alguna patología agregada, ya que teniendo el conocimiento de que en alta proporción la tuberculosis, el VIH y el *pneumocystis carinii* coexisten, centró su atención en la patología encontrada en la tomografía, integrando un diagnóstico parcial, sin pensar en otras posibles enfermedades, en consecuencia, causó dilación en la atención de la infección por virus VIH y/o *pneumocystis carinii*, privando al paciente la posibilidad de una mejor calidad de vida.

El agraviado continuó asistiendo a consulta con el doctor Balderas en la Unidad de Medicina Familiar Número 15 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, al padecer diarrea de seis días de evolución, sin que el médico tratante lo hubiera

enviado a practicarse estudios de laboratorio para determinar si padecía VIH, sobre todo por el antecedente de pérdida de peso de seis kilogramos en los últimos tres meses, aunado a la pérdida de 10 kilogramos que sufrió el agraviado desde 2002 hasta junio de 2003.

La detección de VIH es de extrema importancia, puesto que es necesario investigar la carga viral y cuantificación de células CD4, a efecto de que se identifique la etapa de la enfermedad en que se encuentra el paciente y estar en condiciones de aplicar el tratamiento mas adecuado, motivo por el cual se puede concluir que los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz provocaron un retraso en el diagnóstico y tratamiento del paciente UOU, ya que del 18 de junio de 2003 hasta el 7 de febrero de 2004, cuando un médico particular le detectó al agraviado VIH, trascurrieron ocho meses sin que los médicos del IMSS que lo atendieron detectaran la enfermedad y mucho menos le brindaran el tratamiento adecuado para el control de su padecimiento, lo cual provocó que se agudizara el problema respiratorio por su padecimiento pulmonar, además del proceso infeccioso favorecido por la inmunodeficiencia, sin que respondiera de manera favorable a los retrovirales aplicados por lo avanzado de la enfermedad, sobre todo si tomamos en cuenta que la meta del tratamiento antirretroviral es prolongar la vida, evitar el progreso de la enfermedad y mantener o mejorar la calidad de vida del paciente, y que, en padecimientos como el sida, el apego estricto al tratamiento es condición ineludible para lograr esa meta, situación que no se dio en el caso que nos ocupa, derivándose a consecuencia de la dilación en el tratamiento específico la muerte del agraviado ocurrida el 31 de marzo de 2004.

Es relevante mencionar que la historia clínica del paciente es de suma importancia en la inte-

gración del diagnóstico; sin embargo, en el caso particular no fue realizada y de haberse integrado en forma y tiempo se hubiera detectado que el paciente era potencialmente candidato a que su sistema inmunológico se deprimiera, de lo que se observa que al agraviado se le brindó una deficiente atención médica violentando con ello su derecho a la salud, sobre todo si se toma en consideración que tanto el doctor Balderas que atendió al agraviado en diversas ocasiones en la Unidad Médica Número 15 del IMSS, como el especialista en neumología Mario Hernández Cruz, adscrito al Hospital General de Zona Número 33, incumplieron en la aplicación de los puntos 4.5.1 y 4.5.1.1 de la Norma Oficial NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, al omitir la evidencia por laboratorio de infección por VIH del agraviado derivado de que la prueba no se realizó en tiempo, además de no tomar en cuenta los resultados de laboratorio que descartaron que padeciera de tuberculosis y no investigar la infección diseminada en los pulmones del agraviado (*pneumocytis carinii*).

La integración del expediente clínico del agraviado también fue deficiente, al carecer de algunas notas médicas de datos importantes, como la fecha o la firma de quien las elaboró; asimismo, en el caso que nos ocupa no existe nota en que se especifique el momento en que se otorgó al señor UOU tratamiento con antiretrovirales, ni de qué tipo, tampoco se cuenta con nota de defunción del paciente, lo cual contraviene lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Con base en lo señalado, es posible establecer que no se proporcionó al señor UOU una atención médica de calidad por parte del doctor Alfonso Balderas, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 del IMSS, al retrasar el

diagnóstico y tratamiento que correspondía darle al agraviado, así como del médico neumólogo, doctor Mario Hernández Cruz, adscrito al Hospital General de Zona Número 33, quien tampoco realizó una valoración profunda del estado de salud del agraviado ni detectó su padecimiento no obstante ser un especialista, con lo que se violentaron las normas contenidas en los puntos 6.12 y 6.12.3 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que establecen que el tratamiento del paciente con infección por VIH/Sida debe ser realizado por médicos titulados, capacitados y con cédula profesional vigente y que toda institución de salud debe brindar capacitación a su personal, de manera continua, a fin de proporcionar atención médica adecuada, conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados en el conocimiento de ese padecimiento.

Por lo anterior, se requiere que se otorgue la debida capacitación al personal médico que brinde tratamiento a personas que pudieran padecer sida, o bien que ya lo tengan, a efecto de que la atención médica sea adecuada.

Por lo anterior, ese personal profesional no cumplió con lo señalado en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción II; 32; 33, fracciones I y II; 50, y 51, de la Ley General de Salud; así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

La inadecuada atención médica al agraviado constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos antes mencionados, ya que con su conducta transgredieron lo previsto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a la protección de la salud.

Igualmente, los servidores públicos no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en el artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En consecuencia, la actuación del personal profesional y técnico no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, regla-

mentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, respectivamente, que participaron en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, respecto de la atención médica y tratamiento que se debe brindar a personas que pudieran estar infectadas por el VIH/Sida, o que ya padezcan del mismo, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones y omisiones como las que dieron origen a la presente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 52/2004

Síntesis: Esta Comisión Nacional recibió el 25 de marzo de 2004, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la queja formulada por el señor Francisco Contreras Álvarez, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa María Gabriela Hernández Alcántara y de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, atribuibles a servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en esta ciudad de México, consistentes en negligencia médica, inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integraron el expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud de la señora María Gabriela Hernández Alcántara y a la vida de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que les fue otorgada por servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del IMSS en el Distrito Federal. Con base en las notas médicas que obran en el expediente clínico y en la opinión médica efectuada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede presumir que la atención médica brindada a la paciente María Gabriela Hernández Alcántara por los médicos Medina García, Coello y Aarón Torres Valdez los días 18 al 21 de marzo de 2004 fue deficiente, ya que durante cinco horas el producto in útero presentó sufrimiento fetal agudo, el cual no fue corregido en forma inmediata y provocó un daño al sistema nervioso central del feto, que se determinó por la presencia de meconio, disminución de oxígeno, falta de tono muscular y la depresión respiratoria al momento de nacer. La agraviada permaneció en el área de labor de parto de las 02:35 a las 13:40 horas, es decir, 11 horas sin avance de trabajo de parto, por lo que se puede establecer que existió una inadecuada vigilancia del trabajo de parto por los médicos que la atendieron, Coello y Aarón Torres Valdez, al no advertir la desproporción céfalo-pélvica y dilación en la extracción de la bebé, la cual presentó sufrimiento fetal agudo y provocó congestión visceral generalizada con la consecuente asfixia, que se presentó por la depresión al momento del nacimiento y la presencia de meconio. Por lo tanto, en el presente caso existió una relación causa-efecto entre la deficiente atención médica y la muerte del producto, como se advierte del resultado de necropsia realizada al cuerpo de la recién nacida de apellidos Contreras Hernández, por los doctores Jorge N. Cárdenas Gómez y Rolando Ríos Reyes, peritos médico-legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se estableció como causa de la muerte congestión visceral generalizada producida por asfixia.

Igualmente, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la señora María Gabriela Hernández Alcántara se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que del expediente clínico se advirtió que no se previnieron ni controlaron factores de riesgo obstétrico, como lo indican los puntos 5.4. y 5.4.2.1 relativos a la

verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos.

Por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 52/2004 dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, a la señora María Gabriela Hernández Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que ocasionó el fallecimiento de su recién nacida hija, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de este documento. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, en el presente caso, se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del área médica de ese Instituto que participaron en los hechos, por las consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el caso de la señora María Gabriela Hernández Alcántara

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 131 a 133 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/962-1, relacionados con el caso de la atención médica de la señora María Gabriela Hernández Alcántara, que trajo como consecuencia el fallecimiento de su recién nacida hija, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 25 de marzo de 2004, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la queja formulada por el señor Francisco Contreras Álvarez, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa María Gabriela Hernández Alcántara y de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, atribuibles a servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en esta ciudad de México, consistentes en negligencia médica, inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública.

El quejoso señaló que el 21 de marzo de 2004 su esposa se encontraba hospitalizada en la Clínica Número 13 del IMSS en Atzacapotzalco, para ser atendida de parto. Manifestó que los médicos

Felipe Reyes y Aarón Torres Valdez del área de ginecología le indicaron que su esposa y la bebé estaban en condiciones estables; sin embargo, indicó que tuvieron a su esposa toda la noche sedada, y posteriormente le informaron que su bebé había fallecido por congestión visceral generalizada. Agregó que fue objeto de maltratos por el personal de seguridad de ese hospital, por lo que acudió a denunciar los hechos a la Coordinación Territorial AZ 2 de la Fiscalía Desconcentrada en Atzacapotzalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes le atendieron de inmediato e iniciaron la indagatoria correspondiente.

B. El 1 y 14 de abril de 2004 este Organismo Nacional solicitó a la Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico médico de la paciente María Gabriela Hernández Alcántara y su recién nacida. La autoridad dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional proporcionando documentación, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. El 2 de junio del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó en colaboración al Director del Servicio Médico Forense en el Distrito Federal copia certificada de la necropsia del 22 de marzo de 2004, practicada a la recién nacida de apellidos Contreras Hernández, vinculada con la indagatoria AZ/2T2/514/04-3, así como del resultado de los estudios de patología, documentación que nos fue proporcionada en forma oportuna.

D. Con objeto de integrar debidamente el expediente, y contar con una opinión médica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia del señor Francisco Contreras Álvarez del 25 de marzo de 2004, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitida por razón de competencia a esta Comisión Nacional donde se recibió el mismo día.

B. El oficio 0954-06-0545/4563, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual envió la documentación e información requerida por este Organismo Nacional.

C. La copia certificada del expediente clínico de la paciente María Gabriela Hernández Alcántara, integrado en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del IMSS, de cuyo contenido destacan las notas médicas, la hoja de partograma del 21 de marzo de 2004, la hoja de terminación del embarazo, la nota posquirúrgica y la nota de recién nacida de evolución y defunción, esta última suscrita por el doctor Leopoldo Loma Salgado el 22 de marzo de 2004.

D. La copia certificada del dictamen de necropsia del 22 de marzo de 2004, suscrito por los doctores Jorge N. Cárdenas Gómez y Rolando Ríos Reyes, peritos médico-legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

E. La copia certificada del dictamen histopatológico del 19 de abril de 2004, practicado al cadáver de la recién nacida de apellidos Contreras Hernández, suscrito por la doctora María Gabriela Gil Romero, perita médica patóloga adscrita al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

F. La opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

G. El oficio 0954-06-0545/8049, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que esa Coordinación dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para que valore la procedencia de una investigación, vinculada con la atención médica proporcionada a la señora María Gabriela Hernández Alcántara.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora María Gabriela Hernández Alcántara, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, ingresó el 21 de marzo de 2004 al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del IMSS en el Distrito Federal, para su atención ginecoobstétrica, pero debido a la mala valoración, retraso en la atención e inadecuada vigilancia de trabajo de parto por parte del personal médico que la trató durante su estancia en ese hospital, se provocó que el producto del embarazo sufriera hipoxia perinatal in útero, provocándole daño permanente al sistema nervioso central, determinado por la presencia de meconio, así como por la falta de tono muscular, que provocó una asfixia generalizada y depresión respiratoria al momento de nacer que causaron su muerte.

Por lo anterior, el señor Francisco Contreras Álvarez, padre de la recién nacida, denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, iniciándose la averiguación previa AZ-2T2/514/04-03, donde se investiga lo relativo a la inadecuada atención médica.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud de la señora María Gabriela Hernández Alcántara y a la vida de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que les fue otorgada por servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del IMSS en el Distrito Federal, en razón de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las notas médicas que obran en el expediente clínico, a las 05:15 horas del 18 de marzo de 2004, la agraviada María Gabriela Hernández Alcántara se presentó en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF”, con antecedentes de actividad uterina, con 39 semanas de gestación, con enfermedad hipertensiva del embarazo con presión arterial (TA 120/80), disminución de movimientos fetales y bradicardia fetal, siendo atendida por la doctora Medina García, quien después de haber realizado algunos estudios como prueba cardiaca fetal sin estrés, optó por egresarla el 19 del mismo mes con cita abierta.

El 20 de marzo, la agraviada se presentó nuevamente en ese hospital con contracciones irregulares y sin dolor, por lo que se le dio cita abierta las 24 horas al servicio de admisión en caso de contractilidad uterina regular o salida de líquido amniótico.

El 21 del mismo mes a las 02:35 horas la paciente ingresó a la sala de labor del mismo hospital, con embarazo de 39.3 semanas de gestación por presentar sangrado trasvaginal; a las 03:15 horas continuaba con contracciones uterinas y actividad uterina irregular; a las 09:40 horas se estableció plan de conducción de trabajo de parto propuesto por la doctora Coello. A las 14:50 horas, el área de enfermería reportó que la paciente María Gabriela Hernández Alcántara presentaba TA 160/100 y 4 centímetros de dilatación. Por ello, a las 15:20 horas la paciente fue programada por el doctor Aarón Torres Valdez para la práctica de cesárea debido a la desproporción céfalo-pélvica y falta de progreso del trabajo de parto; sin embargo, el quirófano estaba ocupado, por lo que la vigilancia obstétrica quedó a cargo de la doctora Coello y hasta las 18:20 horas el doctor Aarón Torres Valdez le practicó cesárea “tipo Kerr” (cirugía extraperitoneal de poco uso, sólo en casos de riesgo o infección) por trabajo de parto estacionario, dándose el alumbramiento a las 18:25 horas a femenina agónica de 3.300 gramos de peso, con asfixia grave no recuperada, edema agudo pulmonar, placenta impregnada de meconio, con síndrome de dificultad respiratoria severa.

En el presente caso, con base en la opinión médica efectuada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede presumir que la atención médica brindada a la paciente María Gabriela Hernández Alcántara por los médicos Medina García, Coello y Aarón Torres Valdez los días 18 al 21 de marzo de 2004 fue deficiente debido a lo siguiente:

A. El 18 de marzo la quejosa se presentó al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del IMSS debido

a la disminución de movimientos fetales, por lo que la doctora Medina, del área de ginecoobstetricia, debió realizar en la paciente María Gabriela Hernández Alcántara verificación de contractilidad uterina durante y después de cada contracción por lo menos cada 30 minutos; además de establecer el tipo y utilidad de la pelvis, descenso del producto a través del canal del parto; sin embargo, optó por egresar a la paciente con cita abierta para reingresar al hospital el 21 de marzo a las 02:35 horas, sin que presentara evolución favorable, ya que no pasó del primer periodo de trabajo de parto, es decir, sin llegar a la dilatación completa del cuello del útero. A las 13:40 horas de ese día la doctora Coello, del área de ginecoobstetricia encargada de la atención de la agraviada, solicitó un diagnóstico de interrupción del embarazo, y a las 15:20 horas el doctor Aarón Torres Valdez advirtió que existía una desproporción céfalo pélvica y programó a la paciente para cesárea, la cual no fue posible efectuar en forma inmediata, ya que a decir del médico, en el reporte del partograma, el quirófano se encontraba ocupado, y fue hasta tres horas después de que se advirtió la necesidad de la cirugía, es decir a las 18:20 horas, que fue intervenida.

B. En este orden de ideas y atendiendo las notas médicas del 21 de marzo de 2004 de las 13:40 a las 18:20 horas, se puede inferir que durante cinco horas el producto in útero presentó sufrimiento fetal agudo, el cual no fue corregido en forma inmediata y provocó un daño al sistema nervioso central del feto, que se determinó por la presencia de meconio, disminución de oxígeno, falta de tono muscular y la depresión respiratoria al momento de nacer. Cabe mencionar que a la paciente le aplicaron como anestesia “propofol”, medicamento que induce la anestesia en forma rápida, después de su aplicación la respiración se deprime y sobreviene apnea durante 30 segundos, su efecto es corto, y si la depresión que sufrió

la recién nacida hubiese sido por esta causa, se hubiera corregido con tratamiento de reanimación pulmonar.

Por otra parte, destaca el hecho consistente en que la agraviada permaneció en el área de labor de parto de las 02:35 a las 13:40 horas, es decir, 11 horas sin avance de trabajo de parto, por lo que se puede establecer que existió una inadecuada vigilancia del trabajo de parto de la agraviada por los médicos que la atendieron, Coello y Aarón Torres Valdez, al no advertir la desproporción céfalo-pélvica y dilación en la extracción de la bebé, la cual presentó sufrimiento fetal agudo y provocó congestión visceral generalizada con la consecuente asfixia que se presentó por la depresión al momento del nacimiento y la presencia de meconio, y por lo tanto en el presente caso existió una relación causa-efecto entre la deficiente atención médica y la muerte del producto, como se advierte del resultado de necropsia realizada al cuerpo de la recién nacida de apellidos Contreras Hernández, por los doctores Jorge N. Cárdenas Gómez y Rolando Ríos Reyes, peritos médico-legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se estableció como causa de la muerte congestión visceral generalizada producida por asfixia.

Igualmente, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la señora María Gabriela Hernández Alcántara se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que del expediente clínico integrado con motivo de su atención médica se advirtió que ésta fue deficiente, ya que no se previnieron ni controlaron factores de riesgo obstétrico, como lo indican los puntos 5.4., 5.4.2.1 relativos a la verificación y

registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos.

C. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que la actuación de los doctores Medina García, Coello y Aarón Torres Valdez, servidores públicos del IMSS, en ejercicio y con motivo de su profesión médica en esa institución pública de seguridad social, fue deficiente e inadecuada, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención obstétrica respecto de la salud de la paciente María Gabriela Hernández Alcántara y de la vida de la recién nacida, en forma oportuna y éticamente responsable tal como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción II; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 1o. a 3o. y 303 de la Ley del Seguro Social, y 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Asimismo, con su actuación los servidores públicos, al no otorgar una atención médica adecuada a la agraviada, así como a su producto, violaron el derecho de la señora María Gabriela Hernández Alcántara a disfrutar del más alto nivel de salud, reconocida como un bien público; y por tanto transgredieron las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos suscritas y ratificadas por México como lo son los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, 2, a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo tanto, las acciones y omisiones de los servidores públicos del Hospital de Ginecoobs-

tetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del IMSS en esta ciudad de México, en la atención obstétrica de la madre y la niña fue deficiente, al incumplir con el servicio encomendado y desatender las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo tanto, deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para fincar las responsabilidades administrativas que procedan, como lo disponen los artículos 21 de la Ley federal antes invocada; 6o., párrafos primero y tercero, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 416, 417 y 432 de la Ley General de Salud.

Cabe mencionar que por lo que hace a la posible responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos antes mencionados, corresponderá al agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria AZ-2T2/514/04/-03 resolver conforme a Derecho, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el presente asunto existió responsabilidad institucional del IMSS, toda vez que como organismo público descentralizado está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud de los asegurados y sus beneficiarios, como lo establece el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el presente caso, la atención médica proporcionada a la paciente María Gabriela Hernández Alcántara y a su recién nacida hija fue deficiente, al esta-

blecerse como causa-efecto de la muerte de ésta, por lo que resulta incuestionable el daño ocasionado a su integridad personal, por lo que el Instituto está obliga

do a resarcir mediante una indemnización, como lo disponen los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del IMSS, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a la señora María Gabriela Hernández Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que ocasionó el fallecimiento de su recién nacida hija, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de este documento.

SEGUNDA. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, en el presente caso, se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del área médica de ese Instituto que participaron en los hechos, por las consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 53/2004

Síntesis: Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, del agraviado y de la servidora pública involucrados en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 26 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/578-1 con motivo de la queja presentada por la señora “Y”, en la que señaló hechos presuntamente violatorios al derecho de los menores a que se proteja su integridad, cometidas en agravio de su menor hijo por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/578-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que se considera un hecho muy grave que la profesora “Z”, en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, haya abusado sexualmente del menor “Y”, toda vez que valiéndose de su calidad de servidora pública incurrió en conductas que además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el particular, cabe resaltar la declaración ministerial del menor “Y”, rendida el 29 de noviembre de 2003 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la indagatoria FDS/49T3/651/03-11, a quien precisó: “que su maestra ‘Z’ le agarró el pene con su mano, que la maestra estaba sentada a su lado y le metió la mano por debajo de su short y le agarró el pene, y se lo estuvo moviendo, y que esto fue rápido y no había nadie en el salón, ya que él estaba sólo con ella y que esto se lo hizo una vez, hace poco tiempo sin saber el día, ni a qué hora fue esto y que ha visto a la maestra en la escuela pero ya no le ha hecho nada”. De igual manera, con el contenido del dictamen psicológico practicado al menor “Y”, el 11 de marzo de 2004, por el licenciado en psicología Abraham García Nápoles, perito en funciones de la Fiscalía para Delitos Sexuales, Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que afirmó que en el momento de la evaluación psicológica se detectaron en el menor “Y” signos y síntomas característicos de personas que han sufrido agresión sexual, tales como miedo a que lo vuelvan a agredir y sentimiento de vulnerabilidad.

Para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora del plantel educativo, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que ocurrieron, no realizó acción alguna para atender y resolver de manera oportuna y urgente el caso, aunado a que no brindó el apoyo y auxilio al menor “Y”, ni orientó debida-

mente a los padres, tratando con esto de minimizar el problema, no acatando la obligación propia de su cargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello. Cabe hacer mención que la Directora de la escuela no sólo no tomó acciones para atender el caso, sino que ni siquiera hizo del conocimiento de la profesora “Z” las imputaciones en su contra, ni informó a sus superiores, siendo hasta el 17 de noviembre de 2003 cuando la profesora “Z” se enteró por medio de la conserje de la escuela de las imputaciones en su contra, motivo por el cual de inmediato lo informó a sus superiores de la USAER, quienes acudieron a la escuela, llevándose a cabo una reunión ese día con la presencia de los padres de “Y”, en la que se acordó que en adelante la terapia que la profesora “Z” venía brindando al menor “Y”, se realizaría de forma grupal. De igual manera, en esa fecha el profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109, fue informado por la Directora de la escuela de los acontecimientos ocurridos el 12 de ese mes, e hizo de su conocimiento los acuerdos tomados en la reunión celebrada en el plantel educativo, sin que existan evidencias de que se hayan tomado medidas tendentes a la solución del problema. Asimismo, el 28 de noviembre de 2003 el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, fue informado por la directora de la escuela de los hechos, sin que tampoco llevara a cabo acciones urgentes para salvaguardar la integridad del menor “Y”. En el presente caso es evidente la actitud omisa de las autoridades involucradas, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos desde el 13 de noviembre de 2003, no fue sino hasta el 10 de diciembre del mismo año, y a petición de la señora “X”, que se determinó separar de la escuela a la profesora “Z”, hasta que se resolviera la situación, habiendo permitido que durante todo ese tiempo “Z” siguiera teniendo contacto tanto con la víctima como con otros menores.

Es importante mencionar que el 12 de febrero de 2004, el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, informó sobre los avances del caso a la profesora María Elena Guerra y Sánchez, Coordinadora Sectorial de Educación Primaria, quien el mismo día instruyó a ese servidor público para que se instrumentara un acta administrativa en contra de la profesora “Z”, diligencia que se llevó a cabo el 23 de ese mismo mes, habiendo transcurrido más de tres meses desde que ocurrieron los hechos.

Aunado a lo antes mencionado, esos servidores públicos se abstuvieron de informar inmediatamente de los hechos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2004 que se dio vista a esa instancia para el inicio de la investigación respectiva, como consecuencia del reporte que remitió la titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, al Director de Operación de Servicios Educativos del Distrito Federal, en el que adjuntó los informes de intervención en diversas escuelas primarias, referentes a presuntos maltratos y abusos sexuales ocurridos en esos planteles. Por lo anterior, se considera que personal de esa Secretaría realizó conductas con las que probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de

conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al Secretario de Educación Pública:

PRIMERA. Se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con el objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”; de la profesora María Teresa Bohórquez López, Directora de USAER; del profesor Ricardo Aragón Muñoz, Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial; del profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109; del profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, así como del licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se asigne preventivamente a la profesora “Z” a áreas no docentes ni de cuidado de menores, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública.

TERCERA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, para la debida investigación del expediente DE-092/2004, que se inició con motivo de los hechos expuestos en contra de la profesora “Z”.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la representación social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1409/DDF/2004.

QUINTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos”.

México, D. F., a 31 de agosto de 2004

**Sobre el caso de abuso sexual
de un menor de la Escuela
Primaria “Bernal Díaz
del Castillo”**

Dr. Reyes S. Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/578-1, relacionados con el caso de abuso sexual de un menor de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo” de la Secretaría de Educación Pública (SEP), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, del agraviado y de la servidora pública involucrados en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los nombres de los involucrados se remitirán a usted mediante anexo confidencial.

A. Este Organismo Nacional recibió el 26 de febrero de 2004 la queja de la señora “X”, en la que manifestó que su hijo “Y”, de 13 años de edad y con retraso mental leve, fue víctima de abuso sexual el 12 de noviembre de 2003, por parte de su profesora “Z”, quien pertenece a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) en la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”; precisando que con motivo de lo anterior, en el mismo mes de noviembre presentó una queja ante la Coordinación Número 2 de la SEP, en donde se inició el trámite correspondiente, levantándose un acta administrativa el 23 de febrero de 2004, en contra de la profesora “Z”, diligencia en la que no se permitió al menor “Y” que declarara en torno a los acontecimientos.

Al día siguiente de ocurridos los hechos, la señora “X” los hizo del conocimiento de la Directora de la escuela, quien no sólo no adoptó medidas respecto de la profesora “Z”, sino que tampoco informó de forma inmediata a sus superiores ni al Órgano Interno de Control, pues no fue sino hasta el 17 de noviembre de 2003 que lo reportó al supervisor de la Zona Escolar Número 109, y el 28 del mismo mes al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal. El 9 de diciembre de 2003, la

Directora de Secretariado Técnico de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal informó de lo ocurrido a la Coordinadora de la Unidad de Maltrato y Abuso Infantil de la misma Subsecretaría, y se comisionó a una especialista en psicología para que realizara trabajo de investigación con el menor agraviado. De los resultados de la investigación se desprendió que la profesora “Z” sí abusó sexualmente del menor. Hasta el 10 de diciembre de 2003 se tomó como medida preventiva retirar a la profesora “Z” del plantel educativo en tanto se aclarara la situación, y hasta el 2 de marzo de 2004 lo ocurrido se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP.

Respecto de los hechos, el 29 de noviembre de 2003, la señora “X” presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía para Delitos Sexuales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que correspondió el número de averiguación previa FDS/49T3/651/03-11, la que fue remitida en abril de 2004 a la Procuraduría General de la República, registrándose con el número 1409-DDF-2004, en la Mesa XVI, a cargo de la licenciada Ana María Bravo Hurtado, encontrándose en etapa de integración.

B. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, mediante los oficios 4893, 6104, 10657, 12134 y 13464, del 5 y 19 de marzo, 6 y 24 de mayo y de 4 de junio de 2004, respectivamente, los informes correspondientes. En respuesta, remitió lo solicitado.

C. De igual forma, a través del oficio 10546, del 4 de mayo de 2004, esta Comisión Nacional solicitó, en vía de colaboración, al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la

Comunidad de la Procuraduría General de la República, los informes correspondientes respecto del estado que guarda la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia de la señora “X”. En contestación, esa autoridad proporcionó las constancias que le fueron requeridas.

D. Asimismo, a través del oficio 10545, del 4 de mayo de 2004, esta Institución requirió al licenciado Rubén Lau Rojo, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, un informe sobre los avances y la situación que guarda el expediente DE-092/2004, que se inició a petición de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

En respuesta, se remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 26 de febrero de 2004 por la señora “X” ante este Organismo Nacional.

B. El expediente elaborado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, relativo al caso del menor “Y”, que fue entregado a personal de este Organismo Nacional el 3 de marzo de 2004, que contiene diversas constancias, entre las que destacan:

1. El informe de atención del 23 de enero de 2004, elaborado por la licenciada Beatriz Martha Iglesias, en el que refiere la entrevista con la señora

“X” y con el supervisor de la Zona 109, e investigación diagnóstica con el menor “Y”.

2. El informe final del 23 de febrero de 2004, en el que la licenciada Beatriz Martha Iglesias corroboró el abuso sexual por parte de la profesora “Z” en contra del menor “Y”; además de sugerir que se actuara conforme a Derecho dada la gravedad del caso, estableciendo que la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, no actuó de acuerdo con el reglamento y normatividad de la SEP, y que servidores públicos de la USAER trataron de intimidar a la señora “X” cuando acudieron a su domicilio.

3. El informe de intervención del 27 de febrero de 2004, suscrito por la licenciada Beatriz Martha Iglesias, en el que concluye que el abuso sexual fue acreditado y que se encontraron diversas irregularidades en la actuación de la Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, por lo que sugiere se retire a la docente del contacto con menores.

C. El oficio DPJA.DPC/CNDH/136/04, del 26 de marzo de 2004, por el que la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, proporcionó a este Organismo Nacional la información que le fue requerida, a través del cual remitió diversa documentación, de la que destaca:

1. El oficio del 28 de noviembre de 2003, a través del cual la Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo” informó de los hechos al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal.

2. El oficio del 4 de diciembre de 2003, mediante el cual el Supervisor de la Zona 109 hizo del co-

nocimiento del Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal de lo acontecido en la reunión del 3 de diciembre en la escuela y de los acuerdos que se tomaron.

3. El oficio del 10 de diciembre de 2003, en el que el Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial informó al Supervisor de la Zona Escolar Número 109, que con la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental tanto del menor “Y” como de la profesora “Z”, ésta sería retirada del plantel mientras se aclaraba la situación.

4. El oficio del 15 de diciembre de 2003, mediante el cual el Supervisor de la Zona Escolar Número 109, informó al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, que la profesora “Z” sería retirada del plantel en tanto se aclaraba la situación.

5. El oficio 121/2003-2004, del 29 de enero de 2004, a través del cual el Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial remitió al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal un informe psicopedagógico del menor “Y”.

6. El oficio del 29 de enero de 2004, mediante el cual el Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal informó de los hechos y de las acciones tomadas hasta ese momento a la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria.

7. El oficio 215-1/2123/04, del 12 de febrero de 2004, a través del cual la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria instruyó al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, a fin de que se instrumentara un acta administrativa en contra de la profesora “Z”.

8. El acta administrativa del 23 de febrero de 2004, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Es-

cuela “Bernal Díaz del Castillo”, instrumentada en contra de la profesora “Z”.

9. El oficio del 27 de febrero de 2004, mediante el cual el Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal remitió el acta administrativa a la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria, para que por su conducto se realizaran los trámites legales y administrativos a que hubiera lugar, y para que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública en la SEP.

D. El acta circunstanciada del 14 de abril de 2004, elaborada por personal de esta Institución, de la conversación telefónica sostenida con servidores públicos del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, en la que informaron que el 8 de marzo de 2004 se inició el expediente de queja DE-092/2004, en contra de la profesora “Z”.

E. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la comunicación telefónica del 26 de abril de 2004, a través de la cual la señora “X” informó a personal de este Organismo Nacional que la averiguación previa FDS/49T3/651/03-11, que se inició con motivo de los hechos expuestos, fue remitida a la Procuraduría General de la República, asignándosele el número 1409/DDF/2004.

F. El oficio 11/OIC/AQ-A/1317-A/2004, del 10 de mayo de 2004, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Mesa Carrillo, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente DE-092/2004.

G. El oficio 924/04 SDHAVSC, del 14 de mayo de 2004, a través del cual el doctor Mario I. Álvarez

Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la averiguación previa 1409/DDF/2004.

H. El oficio DPJA.DPC/CNDH/315/04, del 15 de junio de 2004, mediante el cual la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, informó a esta Comisión Nacional la situación laboral de la profesora “Z” y las actividades que realiza actualmente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora “X” manifestó que el 12 de noviembre de 2003, su hijo “Y” le refirió que la profesora “Z” “le tocó el pene”, ya que le metió la mano al *short* mientras le decía: “mi amor me compras unos zapatos”, respondiendo “Y” que lo dejara en paz o le diría a su mamá, a lo que “Z” contestó que le dijera, por lo que cuando lo soltó se fue corriendo a su salón.

Respecto a los acontecimientos, el 29 de noviembre de 2003 la señora “X” presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía para Delitos Sexuales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que correspondió el número de averiguación previa FDS/49T3/651/03-11, la que, por razones de competencia, fue remitida en abril de 2004 a la Procuraduría General de la República, registrándose con el número 1409-DDF-2004, en la Mesa XVI, a cargo de la licenciada Ana María Bravo Hurtado, que se encuentra en integración.

El 10 de diciembre de 2003, el Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial determinó

que con la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental tanto del menor “Y” como de la profesora “Z”, ésta sería retirada del plantel mientras se aclaraba la situación.

El 23 de febrero de 2004, en las instalaciones de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, se instrumentó el acta administrativa en contra de la profesora “Z”.

El 8 de marzo de 2004, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP inició el expediente de queja DE-092/2004, con motivo de los hechos expuestos, el cual se encuentra actualmente en integración.

Actualmente la profesora “Z” se encuentra prestando sus servicios en la Escuela “Manuel Borja Soriano”, desempeñando funciones de apoyo a personal de la USAER.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera un hecho muy grave que la profesora “Z”, en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, haya abusado sexualmente del menor “Y”, toda vez que valiéndose de su cali-

dad de servidora pública incurrió en conductas que además de ser sancionables penal y administrativamente constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante destacar que el comportamiento de la profesora “Z” debe ser calificado de extrema gravedad por el daño que causa no sólo a la víctima sino a la sociedad en su conjunto, ya que esa servidora pública desatendió su deber y traicionó la confianza de los padres de la víctima y daña severamente la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado; situación que resulta aún más grave si se toma en cuenta que el menor “Y” presenta un retraso mental leve, que requiere atención y educación especializada.

Sobre el particular, cabe resaltar la declaración ministerial del menor “Y”, rendida el 29 de noviembre de 2003 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la indagatoria FDS/49T3/651/03-11, a quien precisó: “que su maestra ‘Z’ le agarró el pene con su mano, que la maestra estaba sentada a su lado y le metió la mano por debajo de su *short* y le agarró el pene, y se lo estuvo moviendo, y que esto fue rápido y no había nadie en el salón, ya que él estaba solo con ella y que esto se lo hizo una vez, hace poco tiempo sin saber el día, ni a qué hora fue esto y que ha visto a la maestra en la escuela pero ya no le ha hecho nada”.

De igual manera, con el contenido del dictamen psicológico practicado al menor “Y”, el 11 de marzo de 2004, por el licenciado en psicología Abraham García Nápoles, perito en funciones en la Fiscalía para Delitos Sexuales, Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que afirmó que en el momento de la evaluación psicológica se detectaron en el menor “Y” signos y síntomas característicos de personas que han sufrido agresión sexual, tales como miedo a que lo vuelvan a agredir y sentimiento de vulnerabilidad.

Asimismo, para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora del plantel educativo, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que ocurrieron, no realizó acción alguna para atender y resolver de manera oportuna y urgente el caso, aunado a que no brindó el apoyo y auxilio al menor “Y”, ni orientó debidamente a los padres, tratando con esto de minimizar el problema, no acatando la obligación propia de su cargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones públicas, encargadas del cuidado y protección de los niños, deben contar con personal competente para ello.

Cabe hacer mención, que la Directora de la escuela no sólo no tomó acciones para atender el caso, sino que ni siquiera hizo del conocimiento de la profesora “Z” las imputaciones en su contra, ni informó a sus superiores, siendo hasta el 17 de noviembre de 2003 cuando la profesora

“Z” se enteró por medio de la conserje de la escuela de las imputaciones en su contra, motivo por el cual de inmediato lo informó a sus superiores de la USAER, quienes acudieron a la escuela, llevándose a cabo una reunión ese día con la presencia de los padres de “Y”, en la que se acordó que en adelante la terapia que la profesora “Z” venía brindando al menor “Y” se realizaría de forma grupal.

De igual manera, en esa fecha el profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109, fue informado por la Directora de la escuela de los acontecimientos ocurridos el 12 de ese mes, e hizo de su conocimiento los acuerdos tomados en la reunión celebrada en el plantel educativo, sin que existan evidencias de que se hayan tomado medidas tendentes a la solución del problema.

Asimismo, el 28 de noviembre de 2003 el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, fue informado por la Directora de la escuela de los hechos, sin que tampoco llevara a cabo acciones urgentes para salvaguardar la integridad del menor “Y”.

Es importante mencionar que en esa misma fecha, personal de la USAER acudió al domicilio de la señora “X”, supuestamente porque el menor “Y” se había ausentado dos semanas de la escuela, además de que deseaban platicar con ella sobre lo acontecido y conocer sus expectativas sobre la situación del agraviado al terminar sus estudios de primaria, ya que el equipo interdisciplinario de la USAER consideraba que lo más conveniente para el menor era acudir a un Centro de Atención Múltiple (CAM); sin embargo, anterior a esos acontecimientos no se había suscitado ninguna anomalía o inconformidad que diera lugar a un cambio de escuela.

En el presente caso es evidente la actitud omisa de las autoridades involucradas, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos desde el 13 de noviembre de 2003, no fue sino hasta el 10 de diciembre del mismo año, y a petición de la señora “X”, que se determinó separar de la escuela a la profesora “Z”, hasta que se resolviera la situación, habiendo permitido que durante todo ese tiempo “Z” siguiera teniendo contacto tanto con la víctima como con otros menores.

Es importante mencionar que el 12 de febrero de 2004, el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, informó sobre los avances del caso a la profesora María Elena Guerra y Sánchez, Coordinadora Sectorial de Educación Primaria, quien el mismo día instruyó a ese servidor público para que se instrumentara un acta administrativa en contra de la profesora “Z”, diligencia que se llevó a cabo el 23 de ese mismo mes, habiendo transcurrido más de tres meses desde que ocurrieron los hechos.

Cabe hacer mención que durante el levantamiento del acta administrativa, la señora “X” no fue informada en qué consistía ese procedimiento, además de que el licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, quien estuvo presente en esa diligencia, no asesoró debidamente a la señora “X”, con la finalidad de que el menor “Y” declarara sobre los hechos que dieron origen a esa acta administrativa.

Aunado a lo antes mencionado, esos servidores públicos se abstuvieron de informar inmediatamente de los hechos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2004 que se dio vista a esa instancia para el inicio de la investigación respectiva, como consecuencia del reporte que remitió la titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, al Director de Operación de Servicios Educativos del Distrito Federal, en el que adjuntó los informes de intervención en diversas escuelas primarias, referentes a presuntos maltratos y abusos sexuales ocurridos en esos planteles.

Por lo anterior, se considera que personal de esa Secretaría realizó conductas con las que probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto, los servidores públicos de esa Secretaría, al no atender oportuna y debidamente la queja de la señora “X” por el abuso sexual cometido en perjuicio de su hijo, en las instalaciones de la Escuela “Bernal Díaz del Castillo”, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o. y 11, apartado B, párrafo primero, 21 y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como

protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en su artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; además de que en el artículo 23.1 se establece que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan valerse por sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Preocupa a este Organismo Nacional la actuación de las autoridades de esa Secretaría con motivo de las agresiones sexuales a menores estudiantes de escuelas pertenecientes a la SEP, ya que se cuenta con diversos antecedentes de esa problemática, que en su momento han motivado incluso la emisión de varias recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas para evitar que ese tipo de conductas se repitan, por el contrario, en los casos anteriores que se han aten-

dido, se presenta la constante de que las autoridades de esa Secretaría no actúan con la diligencia debida para atender el problema, incluso restan importancia a la gravedad de esas conductas y se limitan, en la mayoría de los casos, a cambiar de adscripción a los responsables.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo emita de manera urgente las directrices necesarias, para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos, y en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y ante el Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con el objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”; de la profesora María Teresa Bohórquez López, Directora de USAER; del profesor Ricardo Aragón Muñoz, Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial; del profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109; del profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, así como del licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del

Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se asigne preventivamente a la profesora “Z” a áreas no docentes ni de cuidado de menores, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública.

TERCERA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, para la debida investigación del expediente DE-092/2004, que se inició con motivo de los hechos expuestos en contra de la profesora “Z”.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la representación social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1409/DDF/2004.

QUINTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio

de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas co-

rrespondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 54/2004

Síntesis: El 5 de abril de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora “X”, por el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor “A”, atribuidas a servidores públicos de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública, consistente en violación al derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad y ejercicio indebido de la función pública, lo que dio origen al expediente 2004/1079-1.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que se acreditó que el ejercicio indebido de la función pública realizada por la profesora AR-1 afectó tanto al menor “A” como a los alumnos del grupo de 4o. grado, debido a que se dirigió con rigor excesivo hacia ellos al llamarles la atención. Además de la declaración de la señora “Y”, con motivo de las investigaciones realizadas por la Dirección Número 3 de Educación Primaria en el Distrito Federal, se destacó que la profesora AR-1 maltrató físicamente al menor “B”, jalándole las orejas para llamarle la atención, debido a que estaba molestando a sus compañeros de clase.

La Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico del menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1, circunstancia que quedó debidamente acreditada por la responsable del caso, psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, especialista de esa Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, y recomendó que la profesora AR-1 fuera retirada del trabajo frente a grupo, “por amenazar la integridad de los alumnos y que sea reubicada en actividades administrativas, y se actúe conforme a Derecho”.

Por otra parte, es importante mencionar que en este Organismo Nacional se recibió una aportación, en la que el señor “Z” señaló diversos antecedentes en contra de la profesora AR-1 con motivo de los maltratos físicos y psicológicos cometidos hace aproximadamente cuatro años, en contra de su hija “C”, cuyo contenido hace presumir a esta Comisión Nacional una actitud reiterada por parte de la servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano. De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección, traicionó la confianza de los padres y alumnos y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales que establecen el derecho de todos los niños a las medidas de protección que su condición de menor

requiere, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una violación del derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad y ejercicio indebido de la función pública, por ello, el 30 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación 54/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” del Distrito Federal, así como del profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240; la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de esa escuela; María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata. Asimismo, que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función. Que se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de la madre del menor afectado el resultado de la investigación realizada por la psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, y se otorgue el auxilio psicológico necesario. Además, que se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

México, D. F., 30 de agosto de 2004

Sobre el caso de maltrato del menor “A” de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal

Dr. Reyes S. Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo

primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1079-1, relacionados con el caso de maltrato del menor “A”, alumno de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar

la reserva de los nombres de la quejosa en los presentes hechos, a quien durante el presente documento denominaremos “X”, así como del menor agraviado en los hechos, a quien igualmente haremos referencia como “A”, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por los mismos motivos se guarda la reserva del nombre de la servidora pública señalada como responsable, el que se precisará y remitirá a usted mediante anexo confidencial.

A. El 5 de abril de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora “X”, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo “A”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al grupo de 4o. grado en la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

B. La quejosa manifestó que desde febrero de 2004 la profesora AR-1 amenazó y atacó física y psicológicamente a su menor hijo “A”, quien se encuentra temeroso, callado y sin ganas de acudir a clases por el trato recibido.

Agregó que la educadora AR-1, al parecer, está protegida y asesorada por el ex director del colegio, sin precisar el nombre, el cual fue denunciado y removido por los mismos abusos hacia los alumnos. Preciso que el 26 de marzo de 2004 notificó la situación anterior a la maestra María Enriqueta Nava Molina, representante de la Dirección General de Educación Primaria Número 3 de la SEP en el Distrito Federal, sin recibir respuesta; sin embargo, refirió que ha recibido apoyo del Supervisor de Zona y de la Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”. In-

dicó que el Supervisor de Zona realizó investigaciones en el salón de clases y comprobó que la profesora AR-1 agrede físicamente a los niños, además de que reconoció públicamente, en una junta de padres de familia, que les jalaba las orejas a los menores porque no le hacían caso.

Señaló que su menor hijo le comentó que esa servidora pública les pidió que cuando acudiera el Supervisor de Zona a preguntarles si les jalaba las orejas o los maltrataba, respondieran que no, y les subiría dos puntos en el examen de español; agregó que las pruebas de su dicho se encuentran en la Dirección 3 de la SEP en el Distrito Federal.

C. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP; asimismo, se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, los cuales la obsequiaron en su oportunidad, y cuyo análisis se precisará en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora “X”, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2004.

B. El oficio DPJA.DPC/CNDH/254/04, del 12 de mayo de 2004, mediante el cual la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de

Asuntos Jurídicos de la SEP, proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida, de la que se destaca lo siguiente:

1. La copia del oficio 215-1/6441/04, del 4 de mayo de 2004, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigido a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, a quien remitió información relativa a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” 31-1587-240-32-x-021, en agravio del menor “A”, y al cual anexó copia de la siguiente documentación:

a) La nota informativa del 30 de abril de 2004, suscrita por la profesora María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, a través de la cual se determinó la procedencia de la instrumentación de acta administrativa a la profesora AR-1, por transgredir con su conducta lo establecido en los artículos 46, fracción V, y 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b) El oficio 023/03/04, del 29 de marzo de 2004, mediante el cual el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, remitió el resultado de las investigaciones realizadas, con relación a la queja presentada el 16 de febrero de 2004 por la señora “X”, madre del menor “A”.

c) El oficio de instrucción del 16 de febrero de 2004, suscrito por el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, mediante el cual le instruyó a la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, para que aplicara a la educadora AR-1 nota de extrañamiento.

d) La nota de extrañamiento del 19 de febrero de 2004, recibida por la profesora AR-1, por no acatar las indicaciones recomendadas respecto de su trato con los alumnos y padres de familia de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”.

e) El oficio 20/02/04, del 27 de febrero de 2004, suscrito por el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, por medio del cual le comunicó a la profesora AR-1 que debe modificar su comportamiento hacia los menores que están a su cargo, con el objeto de mejorar su aprendizaje.

f. El oficio 20/03/04, del 15 de marzo de 2004, a través del cual el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, hizo siete recomendaciones a la profesora AR-1 con el fin de mejorar su actitud frente a sus alumnos y los padres de familia.

g) Las actas de comparecencia voluntaria del 23 de abril de 2004, ante la oficina de Apoyo Técnico Normativo de la Dirección Número 3 de Educación Primaria en el Distrito Federal de la SEP, de la señora “X” y su menor hijo “A”; así como del 29 del mes y año citados, de la señora “Y”, testigo en el presente caso; J. Araceli Ávila García, Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, y la profesora AR-1, servidora pública adscrita a esa escuela.

C. El escrito de aportación vinculado con el presente asunto, presentado el 14 de mayo de 2004, ante esta Comisión Nacional, por el señor “Z”, quien manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hija “C”, por la profesora AR-1, en el año 2000.

D. La aportación del 10 de junio de 2004, del expediente 1234/31-31B/04 de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” por parte de la antro-

póloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, mediante el cual remitió los informes de atención del 25 de mayo de 2004; de intervención SSED/ UAMASI/201/04, del 11 de junio de 2004, y final, del 9 de junio de 2004, suscritos por la licenciada María Alejandra Uribe Velásquez, especialista adscrita a esa unidad administrativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 2004, la profesora AR-1 recibió nota de extrañamiento por diversas faltas al Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la SEP, instruida por el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, con base en los artículos 42 de la Ley General de Educación; 25, fracciones V, VII, VIII y IX, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP, y 38 del Acuerdo 96 que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias en concordancia con los artículos 71, fracción I, y 77, del ordenamiento legal antes invocado.

El 15 de marzo de 2004, el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, derivado de la investigación con los menores del grupo de 4o. grado y de una junta de padres de familia realizada en esa misma fecha, hizo siete recomendaciones a la profesora AR-1, con el fin de mejorar el servicio prestado, apercibiéndola de mejorar su actitud en la atención prestada a los alumnos a su cargo y a los padres de familia.

El 30 de abril de 2004, la profesora María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, deter-

minó la procedencia de instrumentar un acta administrativa en contra de la profesora AR-1, por transgredir con su conducta lo establecido en los artículos 46, fracción V, y 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El 9 de junio de 2004 la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, en la investigación del expediente 1234/31-31B/04, de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, corroboró maltrato físico y psicológico hacia el menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1.

Asimismo, en ese informe se sugirió que la maestra sea retirada del trabajo frente a grupos y que sea reubicada en actividades administrativas, en virtud de que amenaza la integridad de los alumnos, además de destacar que debe actuarse conforme a Derecho. Es importante precisar que esa servidora pública al momento de emisión del presente documento continúa laborando como docente en la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a que se proteja su integridad, así como ejercicio indebido de la función pública por parte de la profesora AR-1, en agravio del menor “A”, por las siguientes consideraciones:

Es necesario destacar que, de acuerdo con la información proporcionada por la Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, en atención a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional, se anexaron diversos documentos remitidos por la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, de los cuales se observó que a pesar de que el 16 de febrero de 2004 el Supervisor de Zona Escolar Número 240 instruyó nota de extrañamiento con la finalidad de que se sancionara a la profesora AR-1, por faltas al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; además, que el Supervisor Escolar inició una investigación con el grupo de 4o. grado, al cual pertenecía el menor agraviado, así como con los padres de familia de éstos, de la cual se desprendieron siete recomendaciones con el fin de que la servidora pública mejorara su actitud frente a los alumnos y a los padres de familia, por considerar que tiene “un carácter demasiado enérgico y se sienten agredidos físicamente”; sin embargo, ésta continuó con la misma actitud, incurriendo en violación al derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad, ya que no se dirige a ellos con respeto, además de no ser paciente, ni tolerante.

Asimismo, del contenido de la documentación anterior se desprendió que el ejercicio indebido de la función pública realizada por la profesora

AR-1 afectó tanto al menor “A” como a los alumnos del grupo de 4o. grado, debido a que se dirige con un rigor excesivo al grupo en su forma de llamarles la atención, por lo que se sienten agredidos física y verbalmente, de acuerdo con la investigación realizada por el supervisor de la Zona Escolar Número 240.

Cabe destacar que en el presente caso, con objeto de realizar una mejor valoración de la investigación realizada por el supervisor escolar de la Zona Número 240 de la SEP, la Dirección de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la SEP, el 23 y 29 de abril de 2004 citó a las madres de los menores agraviados a la oficina de Apoyo Técnico Normativo de la Dirección Número 3 de Educación Primaria, para que comparecieran voluntariamente, lo mismo que a las profesoras J. Araceli Ávila García, Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, y AR-1, encargada del grupo de 4o. grado, y al menor agraviado “A”, y del contenido de sus declaraciones se destacó que la señora “Y” afirmó que la profesora AR-1 maltrató físicamente a su hijo, jalándole las orejas para llamarle la atención, debido a que estaba molestando a sus compañeros de clase; sobre el particular, la docente reconoció haber tenido un problema con la madre del menor “B”, pero que ya había sido arreglado; sin embargo, negó los hechos que le imputaban la señora “X” y su menor hijo “A”, con relación a que haya agredido físicamente a este último, jalándole las orejas y la patilla, además de pegarle nalgadas y amenazarlo si la denunciaba.

Asimismo, la Directora del plantel declaró que en febrero de 2004 la señora “X” le manifestó sus inconformidades, por lo cual realizó en ese mes una junta con el Consejo Técnico, en la que estuvieron presentes los docentes de la escuela primaria a su cargo, y donde les informó la for-

ma en que debían tratar a los alumnos y a los padres de familia; ocasión en la que la profesora AR-1 reconoció haberle jalado las orejas al menor “B” por ser muy latoso, a lo que se le recomendó hablar directamente con los padres de familia para buscar una solución conjunta al problema, instrucción que no fue acatada, por lo que el 20 de febrero de 2004 le aplicó una nota de extrañamiento, además de darle todas las facilidades al profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, para que realizara las investigaciones necesarias en el caso. Con relación a proteger la integridad física del menor, la Directora declaró que éste fue cambiado de grupo a petición de su madre y de la Supervisión de Zona Escolar.

Por otra parte, la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico referido por el menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1, circunstancia que quedó debidamente acreditada por la responsable del caso, psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, especialista de esa Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, quien en la sección de resultados de investigación con motivo del informe final del 9 de junio de 2004 señaló que: “Se corroboró maltrato físico y psicológico al menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1”.

Asimismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en el rubro de sugerencias

la psicóloga Uribe Velázquez recomendó que la profesora AR-1 fuera retirada del trabajo frente a grupo, “por amenazar la integridad de los alumnos y que sea reubicada en actividades administrativas, y se actúe conforme a Derecho”.

Por otra parte, es importante mencionar el escrito que este Organismo Nacional recibió el 14 de mayo de 2004, como aportación en el presente caso, en el que el señor “Z” señaló diversos antecedentes en contra de la profesora AR-1 con motivo de los maltratos físicos y psicológicos, cometidos hace aproximadamente cuatro años, en contra de su hija “C”, cuyo contenido hace presumir a esta Comisión Nacional una actitud reiterada por parte de la servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 maltrató al menor “A” y a otros alumnos del grupo de 4o. grado en las instalaciones de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”; con lo que, además de desatender su deber de protección hacia los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, traicionó la confianza de los padres y alumnos y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, al no observar su obligación como servidora pública de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que estaba constreñida no sólo a respetarlos, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental; así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto al reconocimiento a las niñas y los niños, por parte del Estado, a la satisfacción de su necesidad de educación, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo que con sus acciones esa servidora pública violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental. Así como las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Fede-

ral y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Por lo anterior, se considera de elemental justicia que la conducta de la servidora pública debe ser investigada y sancionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que hayan incurrido. Además, en el presente caso no pasó desapercibido que la Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, el Supervisor de la Zona Escolar Número 240 y la Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal tenían conocimiento de los maltratos físicos recibidos por los menores agraviados; sin embargo, los mencionados servidores públicos no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, aspecto que también deberá ser investigado por el Órgano Interno de Control

de la Secretaría de la Función Pública en la SEP; en virtud de que de la documentación recibida en vía de información en esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la SEP, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se acredita que ya se le haya dado intervención a ese Órgano Interno de Control.

Este Organismo Nacional considera prioritaria la atención al desempeño de las autoridades de la SEP, con motivo de los maltratos a menores alumnos adscritos a escuelas pertenecientes a esa Secretaría, toda vez que se continúan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, que han generado incluso la emisión de otras recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas adecuadas para evitar que estas conductas transgresoras a los Derechos Humanos se repitan, ya que existe el antecedente de que las autoridades de la Secretaría no han actuado con la diligencia debida para atender el problema, e incluso han restado importancia a la gravedad de esas conductas, limitándose en muchos de los casos a cambiar de adscripción a los responsables, o a sugerir se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo emita de manera urgente las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes; sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de imponerlos de los hechos, como se estableció en la circular que emitió esa Secretaría de Estado el 5 de noviembre de 2002, relativo a los lineamientos

para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como del profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240; la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de esa escuela, y María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de la madre del menor afectado el resultado de la investigación realizada por

la psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, y se otorgue el auxilio psicológico necesario.

CUARTA. Emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 55/2004

Síntesis: Esta Comisión Nacional recibió el 22 de marzo de 2004 los escritos de queja de las señoras “W”, “X” e “Y”, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones al derecho de los menores a la protección de su integridad, cometidas en agravio de sus hijos “A”, “B” y “C”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP en el Distrito Federal, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de educación y ejercicio indebido de la función pública.

Las quejas señalaron que en los meses de febrero y marzo del año en curso, los menores fueron objeto de “maltrato físico y psicológico”, por parte de la profesora AR-1, ya que ésta se comportó de manera inadecuada con los descendientes de las quejas, quienes les informaron haber sido golpeados y maltratados al ser castigados en las manos, recibir jalones en las orejas y en sus brazos, igual a otros educandos, por parte de su maestra, lo que ha motivado temor e intimidación en los niños, actos que hicieron del conocimiento de la profesora Silvia Solís García, Directora de ese centro escolar, quien el 4 de febrero de 2004 les solicitó elaboraran un escrito relatando los acontecimientos, e indicándoles que tomaría cartas en el asunto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/901-1 y, con objeto de investigar los hechos materia de la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, el cual fue obsequiado en su oportunidad. Además se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por la inadecuada prestación del servicio público de educación y el ejercicio indebido de la función pública, por parte de la profesora AR-1, en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, toda vez que para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños “Mazatl”, la profesora AR-1, de manera reiterada, maltrató a los menores “A”, “B” y “C”, por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 42 de la Ley General de Educación; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, así como 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual manera, con su actuación esa educadora contravino lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o. y 11, apartado B, primer párrafo, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental, además de un pleno y armónico desarrollo.

La profesora AR-1, al maltratar a los menores que tenía bajo su cuidado, incurrió en conductas que constituyen violaciones a los derechos de los menores, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; de respeto a su dignidad personal, y de respeto a su integridad física, psíquica y social, en términos de lo consagrado en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, la conducta de la servidora pública AR-1 debe ser investigada a través de un procedimiento administrativo por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que haya incurrido.

Además, en el presente caso, no pasó desapercibido que la Directora del Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP, y la Inspectora de Zona, desde el 4 de febrero de 2004, tenían conocimiento de los malos tratos físicos recibidos por los menores agraviados; sin embargo, las servidoras públicas no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, aspecto que debe ser investigado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP.

Por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, con objeto de que dé vista al Órgano Interno de Control para que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Directora de ese centro escolar y de la Inspectora de Zona, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, en agravio de los menores “A”, “B” y “C”.

Que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función.

Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se les otorgue el auxilio psicológico necesario a los menores “A”, “B” y “C”.

Que gire las instrucciones correspondientes con el propósito de que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades penales competentes cuando sea el caso, y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos, atento a lo señalado en la circular del 5 de noviembre de 2003, emitido por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños “Mazatl” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal

Dr. Reyes S. Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/901-1, relacionados con el caso de maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños “Mazatl” de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de las quejas y agravios en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “W”, “X”, “Y” y “Z”, respectivamente, así como de los menores agraviados en los hechos, a quienes igualmente haremos referencia como “A”, “B”, “C” y “D”, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por los mismos motivos se guarda la reserva de los nombres de la servidora pública señalada como responsable, los que se precisarán y remitirán a usted mediante anexo confidencial.

A. El 22 de marzo de 2004 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja de las señoras “W”, “X” e “Y”, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones al derecho de los menores a la protección de su integridad, cometidas en agravio de sus hijos “A”, “B” y “C”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP, en el Distrito Federal, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de educación y ejercicio indebido de la función pública.

B. Las quejas señalaron que en los meses de febrero y marzo del año en curso, los menores fueron objeto de “maltrato físico y psicológico” por parte de su profesora AR-1, ya que ésta se comportó de manera inadecuada con los descendientes de las quejas, quienes les informaron haber sido golpeados y maltratados al ser castigados en las manos, recibir jalones en las orejas y en sus brazos, igual a otros educandos, por parte de su maestra, lo que ha motivado temor e intimidación en los niños; actos que hicieron del conocimiento de la profesora Silvia Solís García, Directora de ese centro escolar, quien el 4 de febrero de 2004 les solicitó elaboraran un escrito relatando los acontecimientos, e indicándoles que tomaría cartas en el asunto.

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/901-1 y, con objeto de investigar los hechos materia de la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, el cual fue obsequiado en su oportunidad. Además se recibió una aportación

de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

D. Es conveniente destacar que este Organismo Nacional, con relación al comportamiento de la profesora AR-1, cuenta con un antecedente, con motivo de la queja que el 9 de marzo de 2004 formuló la señora “Z”, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hija “D”, quien se encontraba inscrita en el Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP en el Distrito Federal. Sobre el particular, se radicó el expediente 2004/746-1, en el cual se acreditó una nota de extrañamiento que se le hizo a la Directora de ese centro educativo, así como la solicitud de intervención por parte de la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil. Asimismo, el 22 de abril de 2004 se logró establecer a través de la comunicación vía telefónica que personal de este Organismo realizó con la señora “Z”, que las autoridades de la SEP estaban atendiendo su asunto; además, el 15 de marzo del año en curso, con el oficio 11/OIC/AQ-A/0539-A/2004, se notificó a esta Comisión Nacional que ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP se radicó el expediente de queja QU-044/2004.

Asimismo, el 19 de abril de 2004 fue citada la señora “Z”, vía telefónica por parte del Jurídico de la SEP, con el fin de que el 21 de ese mes se presentara en el centro escolar, lugar en donde se elaboró una acta administrativa en contra de la profesora AR-1.

Por lo anterior, y al corroborar este Organismo Nacional que las autoridades de la SEP lle-

varon a cabo los trámites conducentes para resolver la queja planteada, así como al manifestar la señora “Z” su satisfacción con la atención que se le dio a su asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución consideró el 30 de abril de 2004 que el expediente 2004/746-1 quedó resuelto durante el trámite respectivo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Los escritos de queja presentados por las señoras “W”, “X” e “Y”, recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2004.

B. El oficio DPJA.DPC/CNDH/222/04, del 28 de abril de 2004, suscrito por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, al que agregó copia del oficio 217/22983/2004, del 22 de abril de 2004, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, dirigido a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, a quien remitió información relativa a presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por personal docente del Jardín de Niños “Mazatl”, C-321-003, perteneciente al Sector III, Gustavo A. Madero, y al cual anexó copia de la siguiente documentación:

1. El oficio 74, del 2 de marzo de 2004, mediante el cual la profesora Araceli Ruiz Sánchez, Supervisora de la Zona Escolar 1 del Sector Gustavo A. Madero III, informó el seguimiento que se dio al caso.

2. La nota informativa del 3 de marzo de 2004, suscrita por las profesoras Teresa Valencia Ugalde y Josefina Leyva Lima, apoyos técnicos de esa Coordinación Sectorial Número 1.

3. El oficio 217/22971/2004, sin fecha, firmado por la profesora Mónica Reyes Reyes, especialista del Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP), encargada de Gustavo A. Madero III.

4. Los oficios 217/10673/04 y 217/10674/04, del 31 de marzo de 2004, mediante los cuales la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, comunicó a la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños “Mazatl”, y a la psicóloga María Mónica del Rayo Ibarrarán Arellano, especialista del CAPEP, que fueron objeto de un extrañamiento por incumplimiento en las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que se requiere.

5. El oficio 217/10676/04, del 1 de abril de 2004, mediante el cual la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, informó al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, las acciones realizadas por esa unidad administrativa, con relación a la queja presentada por la señora “Z”, madre de la menor “D”.

6. El oficio citatorio 116, del 19 de abril de 2004, suscrito por la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños “Mazatl”, dirigido a la maestra AR-1, mediante el cual le informó respecto del acta administrativa que se instruiría en su contra, con motivo del maltrato físico y psicológico de los que hizo objeto a sus alumnos de 2o. grado en ese centro escolar.

7. El acta administrativa del 21 de abril de 2004, instrumentada por la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños “Mazatl”, en contra de la maestra AR-1.

C. Las actas circunstanciadas realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 13 y 24 de mayo de 2004, relativas a las gestiones telefónicas que se realizaron con el propósito de conocer el seguimiento que se dio por parte de la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, ambas de la SEP, a la queja presentada por las señoras “W”, “X” e “Y”.

D. El oficio 217/27810/2004, del 27 de mayo de 2004, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual se remitió información relacionada con las quejas de las señoras “W”, “X” e “Y”, al que se anexó copia de la siguiente documentación:

1. El oficio 217/10748/04, del 18 de mayo de 2004, mediante el cual la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, en alcance a su oficio 217/10664/04, del 30 de marzo, solicitó nuevamente la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, con el fin de que se investigara el maltrato físico hacia los menores “A”, “B” y “C”, por parte de la profesora AR-1.

2. El oficio 118 04145, del 20 abril de 2004, suscrito por la maestra Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños “Mazatl”, dirigido a la

Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la SEP en el Distrito Federal, mediante el cual se informó que en relación a la problemática del 2o. grado de la profesora AR-1, las señoras “X” e “Y”, madres de los niños “B” y “C”, solicitaron la baja de éstos del jardín de niños por el maltrato; sin embargo, les ofreció cambio de grupo, lo cual aceptaron, mientras que la señora “W”, madre de “A”, quien se quejó de actos similares, se le hizo el mismo ofrecimiento, pero no accedió.

E. La aportación del 31 de mayo de 2004, del expediente Jardín de Niños “Mazatl” por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención y Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, mediante el cual remitió los informes de atención del 21 de abril de 2004; de intervención SSEDf/UAMASI/165/04, del 25 de mayo del presente año; el informe final de la misma fecha, y de atención dentro del expediente 1234/21/36-B/04, suscritos por la psicóloga María Georgina Celis Díaz, especialista adscrita a esa unidad administrativa.

F. El expediente de queja 2004/746-1, integrado y concluido como resuelto durante su trámite por este Organismo Nacional el 30 de abril de 2004, relativo a la queja presentada por la señora “Z”, por hechos cometidos en agravio de su menor hija “D”, por la profesora AR-1 del Jardín de Niños “Mazatl”.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de abril de 2004, con motivo de la queja presentada por las madres de los menores “A”, “B”, “C” y “D”, la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños “Mazatl”, elaboró

un acta administrativa en contra de la profesora AR-1, por situaciones de maltrato físico y psicológico en contra de sus alumnos del 2o. grado, al presumirse que cometió faltas de probidad u honradez en el desempeño de sus labores, con base en el artículo 46, fracción V, incisos A e I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otra parte, el 31 de mayo de 2004 la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención y Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, en su investigación del expediente Jardín de Niños “Mazatl”, comprobó maltrato físico y psicológico por parte de la maestra AR-1, hacia los alumnos “D” y “A”, y con relación a “B” y “C” se destacó que éstos, durante el desarrollo del acta administrativa del 21 de abril de 2004, al momento de comparecer, “no dijeron una sola palabra”, sólo declararon sus mamás.

Por otra parte, en el informe final de esa unidad se señaló que la maestra cuenta con doble turno y en ambos está frente a grupo, por lo cual se sugirió que en alguna de las dos plazas, o quizá en ambas, se le asignaran funciones administrativas, pues es probable que su paciencia haya llegado al límite y por ello incurre en un trato inadecuado con sus alumnos. Conviene destacar que esa profesora continúa en el jardín de niños prestando sus servicios como docente.

V. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional ha mantenido una preocupación constante con relación al respeto de los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, en especial tra-

tándose de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden cuidarse y protegerse por sí mismos de conductas que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el caso que se analiza.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por la inadecuada prestación del servicio público de educación y el ejercicio indebido de la función pública, por parte de la profesora AR-1, en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, por las siguientes consideraciones:

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibido que, en la documentación que remitió con su informe la autoridad, se encontró la relativa al antecedente del maltrato que sufrió la menor “D”, por la profesora AR-1, en el mismo jardín de niños.

En el presente asunto se destaca que el 1 de abril de 2004 la profesora María Elena Ravelo Azamar, Coordinadora de Educación Sectorial de Educación Preescolar de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal, informó al titular del Órgano Interno de Control en la SEP las acciones realizadas por esa unidad administrativa, respecto de la queja presentada por la señora “Z”, madre de la menor “D”, pero no lo relacionado con los hechos en los cuales resultaron agraviados los menores “A”, “B” y “C”, también alumnos del Jardín de Niños “Mazatl” de la Secretaría de Educación Pública, motivo del presente pronunciamiento.

Por otra parte, en las diligencias relativas al acta administrativa elaborada el 21 de abril de 2004, por la profesora Silvia Solís García, Direc-

tora del Jardín de Niños “Mazatl”, en la que participaron las señoras “W”, “X”, “Y” y “Z”, madres de los menores agraviados; la representante sindical en la SEP; la profesora AR-1, quien presentó tres testigos de descargo, así como la participación de dos testigos de asistencia, es de destacarse que las versiones de los padres de los niños agraviados, y lo manifestado por la menor “D”, fueron acordes y contestes en el sentido de que los alumnos recibieron maltratos físicos y psicológicos por parte de esa profesora, consistentes en jalones de las orejas, nalgadas, sentarlos a jalones en sus lugares y golpes en la cabeza; además, en la misma se destacó que los tres menores “A”, “B” y “C” “no declararon nada”.

Además, en el caso que se analiza, las autoridades de la SEP en la respuesta a la solicitud de información que les formuló esta Comisión Nacional, sólo enviaron documentación relativa a la problemática de la menor “D”, error que pretendió ser subsanado al recibirse en esta Institución Nacional el oficio 217/2810/2004, del 27 de mayo del año en curso, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, a través del cual informó directamente a este Organismo Nacional que, mediante el oficio 217/10748/04, del 18 de mayo de 2004, esa Coordinación, en alcance a su oficio 217/10664/04, del 30 de marzo del presente año, solicitó nuevamente la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en el Jardín de Niños “Mazatl”, para que se trabaje con los menores “A”, “B” y “C”, con relación al maltrato que recibieron por parte de su profesora AR-1.

Asimismo, en su aportación del 31 de mayo de 2004, del expediente Jardín de Niños “Mazatl”, por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención y

Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, se remitieron los informes de intervención SSEDf/UAMSI/165/04, del 25 de mayo de 2004; el final de la misma fecha; así como el de atención del 21 de abril de 2004, con motivo de la intervención de esa unidad en los hechos en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, así como de la menor “D”, y la psicóloga responsable del caso, María Georgina Celis Díaz, en el rubro de resultados de la investigación del informe final, señaló que se comprobó maltrato físico y psicológico por parte de la maestra AR-1 hacia sus alumnos “D” y “A”. Respecto a “B” y “C”, en ese informe sólo se destacó que estos últimos no declararon en el acta administrativa del 21 de abril de 2004; sin embargo, no debe perderse de vista el hecho en agravio de los mismos, ya que de lo declarado por sus madres en esa acta administrativa se desprendió que los menores fueron maltratados por la profesora AR-1, al ser objeto de jalones en las orejas y los brazos, lo que motivó que al ofrecerles las autoridades escolares del jardín de niños el cambio de grupo de sus hijos, lo aceptaron y firmaron de conformidad, por ello se presume que ese cambio fue para que los niños no continuaran siendo objeto de agresión en su persona por parte de la maestra AR-1.

Además, en ese informe, en el capítulo de sugerencias, se indicó: “toda vez que la maestra cuenta con doble turno y en ambos está frente a grupo, sería conveniente que alguna de las dos plazas, o quizá en ambas, se le asignaran funciones administrativas, pues es probable que su paciencia esté llegando al límite y por ello incurre en un trato inadecuado con sus alumnos”. Lo que también coincide con los extremos expuestos por las quejas, en el sentido de que sus descendientes fueron objeto de maltratos y abuso psicológico por parte de su profesora.

Por lo anterior, para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños “Mazatl”, la profesora AR-1, de manera reiterada, maltrató a los menores “A”, “B” y “C”, por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños, estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 42 de la Ley General de Educación; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, así como 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual manera, con su actuación esa educadora contravino lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental, además de un pleno y armónico desarrollo.

La profesora AR-1, en ejercicio y con motivo de su función pública, dentro del Jardín de Ni-

ños “Mazatl”, al maltratar a los menores que tenía bajo su cuidado, incurrió en conductas que constituyen también violaciones a los derechos de los menores, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, de respeto a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, en términos de lo consagrado en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, la conducta de la servidora pública AR-1 debe ser investigada a través de un procedimiento administrativo por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que haya incurrido.

Además, en el presente caso, no pasó desapercibido que la Directora del Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP, y la Inspectora de Zona, desde el 4 de febrero de 2004 tenían conocimiento de los maltratos físicos recibidos por los menores agraviados; sin embargo, las mencionadas servidoras públicas no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, aspecto que también deberá ser investigado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP.

Conviene precisar que, de la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por las autoridades de la SEP, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó documento alguno que acredite que se haya dado intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP, por lo que hace a la queja en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, toda vez que con el oficio 217/10676/

04, del 1 de abril de 2004, la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la SEP en el Distrito Federal, informó al titular del Órgano Interno de Control de la SEP sólo sobre los hechos relacionados con la queja presentada por la señora “Z”, madre de la menor “D”.

Preocupa a este Organismo Nacional la actuación de las autoridades de esa Secretaría con motivo de los maltratos a menores estudiantes de escuelas pertenecientes a la SEP, ya que se cuenta con diversos antecedentes de esa problemática, que en su momento han motivado incluso la emisión de otras recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas para evitar que ese tipo de conductas se presenten; por el contrario, en los casos anteriores que se han atendido, se presenta la constante de que las autoridades de esa Secretaría no actúan con la diligencia debida para atender el problema, incluso restan importancia a la gravedad de esas conductas y se limitan, en la mayoría de los casos, a cambiar de adscripción a los responsables, o a sugerir que se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo, gire las instrucciones pertinentes para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, como se estableció en la circular que emitió esa Secretaría de Estado el 5 de noviembre de 2002, relativo a los lineamientos para la atención de quejas por

maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Directora de ese centro escolar y de la Inspectora de Zona, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, en agravio de los menores “A”, “B” y “C”.

SEGUNDA. Se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se les otorgue el auxilio psicológico necesario a los menores “A”, “B” y “C”.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes con el propósito de que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabili-

dades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades penales competentes cuando sea el caso, y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos, atento a lo señalado en la circular del 5 de noviembre de 2003, emitido por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 136 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 56/2004

Síntesis: El 20 de abril de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/132/CHIH/1/I, con motivo del escrito de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 012/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones a los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Daniel Armando Torres Félix, ya que elementos de la Policía Judicial de Estado de Chihuahua, muy probablemente lo hicieron víctima de tortura. Lo anterior quedó acreditado con la observación y la fe de las lesiones que realizó el personal del Organismo local, con motivo de las revisiones que efectuó al agraviado los días 19 y 28 de noviembre de 2002 en las instalaciones de la Penitenciaría y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, ambos en el estado de Chihuahua, y se respaldaron con el dictamen médico que elaboró un médico de la Comisión estatal, con motivo de la diligencia realizada el 30 del mismo mes y año en las instalaciones de ese Centro de Readaptación Social.

Además, se contó con los certificados médicos que el 13 de noviembre de 2002 elaboraron los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría de ese estado, relativos a la revisión que le efectuaron al señor Daniel Armando Torres Félix, respectivamente; el primero, a las 12:40 horas, y el segundo a las 16:11 horas, momento en que ingresó a la penitenciaría el señor Torres Félix.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acreditó que fueron vulnerados los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16; 19, párrafo cuarto, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, así como 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por lo anterior, se acreditó la probable responsabilidad administrativa y penal del comandante Juan José Mayorga Solís, y de los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Raúl Ayala, agentes de la Policía Judicial, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes llevaron a cabo la detención del agraviado, y de los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en que resultó agraviado el señor Daniel Armando Torres Félix, ya que contravinieron lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para ese estado.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, consistente en inferirle lesiones al agraviado, fue ilegítima, ya que debió ser tratado con el respeto debido a su dignidad como persona, y, en cambio, el trato que se le brindó fue contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 7.1, 7.5 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos, así como los contenidos en los artículos 2o., 3o., 5o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1o. y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, y 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, la conducta de esos servidores públicos debe ser investigada por el agente del Ministerio Público, ya que la misma pudiera encuadrar en la hipótesis típica de tortura, contemplada en el artículo 135 del Código Penal para el Estado de Chihuahua; por ello, ese hecho debe ser investigado tanto administrativa como penalmente por las autoridades competentes, ya que esta Comisión Nacional considera que cuando se cometen actos de tortura por servidores públicos se atenta contra la integridad física y la dignidad humana, conducta que resulta ser grave y reprochable dentro de un Estado de Derecho, y, por lo tanto, no debe quedar impune.

Por otra parte, con relación a la detención del agraviado, del contenido de los documentos del expediente de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en el informe que rindió el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, pretendió justificar la actuación de los agentes de la Policía Judicial relacionados con los hechos, con el argumento de que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión que existía en su contra, girada por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, así como en cumplimiento a la orden de presentación que existía en contra de esa persona por el delito de homicidio. Pero este argumento no resultó cierto, ya que de la lectura del parte informativo del 13 de noviembre de 2002, se advierte que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido por las investigaciones que se realizaban con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó a cabo el nombre de Luis Enrique Castruita Molina, el cual ocurrió el 31 de agosto de 2002, y no por la ejecución de la orden de aprehensión, como se pretendió hacer valer, y no se acreditó que hubiera la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido arbitrariamente, ya que si bien es cierto que se realizaban las investigaciones por el delito de homicidio, también lo es que no se dio ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. En tal virtud, el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido ilegalmente, tal como lo señaló en su queja y se corroboró con las declaraciones de los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, que rindieron ante el Organismo local.

Además, la actuación de los agentes de la Policía Judicial resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Por ello, en el presente asunto se acreditó la ilegalidad en el ejercicio de la función o servicio público que tenían encomendado los agentes de la Policía Judicial, que llevaron a cabo la detención del señor Daniel Armando Torres Félix, y con ello contravinieron lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Daniel Armando Torres Félix se acreditó, por ello, el 31 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación

ción 56/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, para que se instruya al Procurador General de Justicia de ese estado, a efecto de que se inicie y determine conforme a Derecho una averiguación previa en contra de los agentes policiacos por los hechos cometidos en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix; además, que se instruya al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine, con apego a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial de ese estado, que llevaron a cabo la detención del agraviado, por las irregularidades en que incurrieron durante la misma.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix

C. P. Patricio Martínez García,
Gobernador constitucional
del estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/132/CHIH/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de abril de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio JLAG-150/2004, del 13 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Daniel

Armando Torres Félix, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 012/2004, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/132/CHIH/1/I, y se solicitó el informe correspondiente al licenciado Jesús Antonio Piñón Jiménez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el 13 de noviembre de 2002, la señora Angélica Torres Félix presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hermano Armando Daniel Torres Félix, en la cual señaló que aproximadamente a las 13:30 horas del 12 de noviembre de ese año, fue detenido por elementos de la Policía Judicial de ese estado, quienes lo acusaban del delito de homicidio; además, lo torturaron, ya que le dieron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo y tenía inflamadas las muñecas. Señaló que quien estaba a cargo de la investigación era el comandante Mayorga.

Por ello, el Organismo local inició el expediente de queja DJ-503/2002, y el 19 de noviembre de 2002 personal de la Comisión estatal se trasladó a las instalaciones de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, para entrevistar al señor Daniel Armando Torres Félix, quien manifestó que se encontraba detenido por haber sido acusado de asalto y robo por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, quienes lo habían golpeado para que firmara unos documentos, en los cuales lo involucraban en un delito de homicidio; en esa visita, el visitador adjunto del Organismo local dio fe de las lesiones que el señor Torres Félix presentaba; apreció que en el abdomen, alrededor del ombligo, tenía “ocho puntos color café de aproximadamente cinco milímetros de diámetro, al parecer producidos por quemadura, y se quejaba que los dedos de la mano izquierda los tenía dormidos porque le apretaron las esposas y lo golpearon en su partes nobles”.

El 28 de noviembre de 2002, personal del Organismo local recibió la ratificación de queja del señor Daniel Armando Torres Félix, en la cual manifestó que aproximadamente a las 15:00 horas del 11 de noviembre de ese año, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en calle Campeche número 4107, Colonia Industrial, en Chihuahua, Chihuahua, en el que también estaban los señores Armando González y Sergio, de quien no proporcionó sus apellidos, aproximadamente ocho elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa tiraron la puerta de su casa y se introdujeron; después de encontrarlo le colocaron unas esposas, después “lo aventaron a una ‘troka’”, lo trasladaron al “canal 27” y, tirándole de los cabellos, lo metieron a un cuarto alfombrado y con espejos, donde por espacio de una hora lo mantuvieron pegado a la pared con las piernas separadas y semidobladas, con los brazos extendidos; si bajaba los brazos o extendía las piernas lo golpeaban; después le

pusieron dobles esposas, lo vendaron de la frente hasta la nariz y lo golpearon porque no aceptaba haber cometido el delito de homicidio. Posteriormente lo mojaron y tiraron al suelo, le bajaron los pantalones y le pusieron la “chicharra” en las piernas, el estómago, la nuca y en sus genitales. En esa misma fecha, un visitador adjunto del Organismo local se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado de Chihuahua y certificó las lesiones que le observó al señor Daniel Armando Torres Félix.

El 30 de noviembre de 2002, el doctor Antonio Folgueras Gordillo, asesor médico honorario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se presentó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, en esa entidad federativa, y certificó las alteraciones en la salud del señor Daniel Armando Torres Félix.

Además, el 3, 9 y 10 de enero de 2003, los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, este último se encontraba en el interior del domicilio del quejoso el día en que ocurrieron los hechos, emitieron su declaración como testigos ante el personal del Organismo local, y coincidieron, sin recordar el día, que en el mes de noviembre de 2002 varios agentes de la Policía Judicial del estado de Chihuahua se metieron en el domicilio del agraviado, de donde lo sacaron y se lo llevaron esposado, además iba golpeado de la cara.

El 6 de febrero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 012/2004 al licenciado Julián Salinas Chávez, subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en la que le solicitó:

Única: AUSTED C. LICENCIADO JULIÁN CHÁVEZ, SUBPROCURADOR DE JUSTICIA ZONA CENTRO, a efecto de que con su intervención y participación se inicie por parte del Órgano de Control Interno de esa H. Dependencia, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Comandante y Agentes de la Policía Judicial del Estado, JUAN JOSÉ MAYORGA SOLÍS, ANDRÉS MIGUEL HERNÁNDEZ I., FRANCISCO GRIJALVA GRIJALVA, SABÁS VILLALOBOS, la persona de apellidos ORTIZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO VALENCIA Y RAÚL AYALA, así como en contra de los demás elementos de la Policía Judicial del Estado que hayan participado en la detención de DANIEL ARMANDO TORRES FÉLIX, quien mediante escrito de fechas 13 y 28 de noviembre de 2002 eleva su queja por tales hechos ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiéndose tomar en cuenta las alegaciones que el mismo hace con respecto a la violencia física y allanamiento de morada de que fue objeto, pues de demostrarse éstas constituirían una responsabilidad que corresponde al ámbito penal, independientemente de la administrativa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio JLAG-150/2004, del 13 de abril de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 20 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por los señores Daniel Armando y Angélica, ambos de apellidos Torres Félix.

B. El original del expediente de queja D.J-503/2002, integrado por el Organismo local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que, por comparecencia, presentó la señora Angélica Torres Félix el 13 de noviembre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
2. El acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2002, que elaboró personal de la Comisión estatal, relativa a la fe de lesiones del señor Daniel Armando Torres Félix.
3. El escrito de ratificación de queja, presentado por el señor Daniel Armando Torres Félix el 28 de noviembre de 2002, ante el Organismo local protector de Derechos Humanos.
4. El acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2002, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión estatal respecto de la fe de lesiones del señor Daniel Armando Torres Félix.
5. El certificado médico de lesiones del 13 de noviembre de 2002, que elaboró el doctor Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, al ingreso del señor Daniel Armando Torres Félix.
6. La opinión médica del 3 de diciembre de 2002, suscrita por el doctor Antonio Folgueras Gordillo, asesor médico honorario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, relativa a las lesiones que advirtió al agraviado en la diligencia que practicó el 30 de noviembre de ese año, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua.
7. El acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2002, que elaboró personal del Organismo local

con relación a la declaración que rindió el doctor Antonio Ramírez Prieto, médico adscrito a la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.

8. El oficio 4684/2002, del 16 de diciembre de 2002, suscrito por el señor Vicente González García, Subcoordinador General de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el agraviado; además, anexó dos partes informativos de elementos de la Policía Judicial, del 13 y 29 de noviembre de 2002; una tarjeta informativa del 14 de noviembre de 2002 y el oficio 1172/2002, del 13 de noviembre de 2002, ambos suscritos por el jefe de Grupo de Órdenes de Aprehensión de la Policía Judicial de esa entidad federativa, y dos certificados de integridad física del 13 de noviembre de 2002, suscritos por los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia de ese estado, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría del estado, relativos a las lesiones del señor Daniel Armando Torres Félix.

9. Las actas circunstanciadas del 3, 9 y 10 de enero de 2003, que elaboró personal de la Comisión estatal con relación a las declaraciones testimoniales que rindieron los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, con relación a los hechos manifestados por el señor Daniel Armando Torres Félix.

10. El oficio 233/2003, del 27 de enero de 2003, signado por el jefe del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, por medio del cual proporcionó una copia de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 451/2001, en contra del señor Daniel Armando Torres Félix y del oficio de cumplimiento de ese

mandato judicial que elaboró el jefe de Grupo de Órdenes de Aprehensión de la Policía Judicial de ese estado.

11. La copia de la Recomendación 012/2004, del 6 de febrero de 2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

12. El oficio 1-113/04, del 23 de febrero de 2004, por medio del cual el Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua comunicó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación 012/2004.

C. El oficio 360/04, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de mayo de 2004, mediante el cual el Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua rindió su informe a este Organismo Nacional y precisó que no aceptaba la Recomendación 012/2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de noviembre de 2002, el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido por el comandante Juan José Mayorga Solís y los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Saúl Ayala, agentes de la Policía Judicial, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por existir una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, por los delitos de robo con penalidad agravada y asociación delictuosa; además, porque también había una orden de presentación en contra de dicha persona por el delito de homicidio, sin

que al respecto las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado proporcionaran al Organismo local protector de Derechos Humanos el número de averiguación previa con la que se encontraba relacionado, ni se precisó el estado jurídico de la misma.

El 13 de noviembre, la señora Angélica Torres Félix presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hermano Daniel Armando Torres Félix, cometidas por elementos de la Policía Judicial de ese estado, consistentes en detención arbitraria y tortura, iniciándose por ello el expediente DJ-503/2002.

Una vez que el Organismo local recabó la información y documentación relacionada con el asunto del quejoso, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos respecto de la integridad física, la seguridad y la legalidad jurídica del recurrente, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, al hacer víctima de tortura al agraviado, así como realizar su detención de forma arbitraria; por ello, el 6 de febrero de 2004 dirigió al licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, la Recomendación 012/2004.

El 23 de febrero de 2004, a través del oficio 1-113/04, el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, motivo por el cual el 12 de abril de 2004 el señor Daniel Armando y la señora Angélica, ambos de apellidos Torres Félix, presentaron el recurso de inconformidad que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Daniel Armando Torres Félix es fundado, debido a que se advirtieron violaciones a sus Derechos Humanos, a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que elementos de la Policía Judicial de Estado de Chihuahua, muy probablemente, lo hicieron víctima de tortura, con base en las siguientes consideraciones:

El señor Daniel Armando Torres Félix presentó diversas lesiones, que quedaron acreditadas con la observación y la fe de las mismas que realizó el personal del Organismo local, con motivo de las revisiones que efectuó al agraviado los días 19 y 28 de noviembre de 2002 en las instalaciones de la Penitenciaría y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, ambos en el estado de Chihuahua, y se respaldaron con el dictamen médico que elaboró un médico de la Comisión estatal, con motivo de la diligencia realizada el 30 del mismo mes y año en las instalaciones del Centro de Readaptación Social, donde se le apreció que:

1. Presentaba ocho lesiones puntiformes de 3 mm de diámetro, dos de ellas de coloración azulada, en vías de cicatrización, con antigüedad aproximada de 15 días, probablemente ocasionadas por sus características por electricidad.- Localizadas en la región periumbilical y distribuidas en forma de U invertida.
2. Refiere dolor en el Testículo izquierdo, a la exploración física se aprecia, enrojecimiento y aumento del volumen del mismo a nivel de leve.

3. Refiere hipoacusia en el oído derecho, con zumbido esporádico, a la exploración física, no se aprecia patología, sin embargo, la determinación de la disfunción audiológica, se hace por exámenes especializados.

4. Presenta en la muñeca derecha, escoriación, dermo-epidérmica, en vías de cicatrización, de 3 cm de longitud, con 15 días de antigüedad aproximadamente además refiere dolor e incapacidad parcial al movimiento de ambos dedos pulgares.

Además, se contó con los certificados médicos que el 13 de noviembre de 2002 elaboraron los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría de ese estado, relativos a la revisión que le efectuaron al señor Daniel Armando Torres Félix, respectivamente; el primero, a las 12:40 horas, y señaló que el agraviado presentaba contusiones y excoriaciones no recientes en la región dorsal del torax, hombro izquierdo, antebrazo izquierdo, codos, estigmas ungueales y zona de contusión edematosa con excoriación epidérmica fina en la región frontal, zonas de contusión edematosa con dolor a la palpación en cráneo hacia ambas regiones temporales y parietal izquierda; lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. El segundo de los médicos, al momento de la revisión física del agraviado, destacó que a las 16:11 horas, momento en que ingresó a la Penitenciaría el señor Torres Félix presentó equimosis a nivel dorsal.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acreditó que fueron vulnerados los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en

los artículos 16; 19, párrafo cuarto, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, así como 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

En el presente caso, el Organismo local consideró acreditada la existencia de tortura en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix, con motivo del ejercicio indebido de la función pública que llevaron a cabo agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, al causarle las lesiones que fueron constatadas y apreciadas por personal de la propia Comisión local, específicamente las que tenía alrededor del ombligo, consistentes en ocho puntos puntiformes de aproximadamente tres milímetros de diámetro, dos de ellas de coloración azulada, en vías de cicatrización, con antigüedad aproximada de 15 días; las del testículo izquierdo, que presentaban enrojecimiento y aumento de volumen, y las excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la muñeca izquierda, de aproximadamente tres centímetros de longitud, en vías de cicatrización y 15 días de antigüedad.

Por lo anterior, se acreditó la probable responsabilidad administrativa y penal del comandante Juan José Mayorga Solís, y de los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Raúl Ayala, agentes de la Policía Judicial, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua,

quienes llevaron a cabo la detención del agraviado, y los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en que resultó agraviado el señor Daniel Armando Torres Félix, ya que con su actuación dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para ese estado, al no actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

En consecuencia, el Organismo local estimó que las conductas de los servidores públicos señalados deberían hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Representación Social, ambos del estado de Chihuahua, para que fueran investigadas y, en su caso, se aplicaran las sanciones que resultaran conforme a Derecho, y de esta manera las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua colaboraran en la noble tarea de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos.

En el presente caso, resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional estima que la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, en agravio del recurrente al inferirle lesiones, no está legitimada, ya que debió ser tratado con el respeto debido a su dignidad como persona, y, en cambio, el trato que se le brindó fue contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 7.1, 7.5 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al contenido de los artículos 2o., 3o., 5o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados

de Hacer Cumplir la Ley; 1o. y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, la conducta de esos servidores públicos debe ser investigada por el agente del Ministerio Público, ya que la misma pudiera encuadrar en la hipótesis típica de tortura contemplada en el artículo 135 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, por ello, ese hecho debe ser investigado tanto administrativa como penalmente por las autoridades competentes, ya que esta Comisión Nacional considera que cuando se cometen actos de tortura por servidores públicos se atenta contra de la integridad física y la dignidad humana; conducta que resulta ser grave y reprochable dentro de un Estado de Derecho y, por lo tanto, no debe quedar impune.

Por otra parte, con relación a la detención del agraviado, del contenido de los documentos del expediente de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en el parte informativo que el 13 de noviembre de 2002 rindieron los señores Andrés Miguel Hernández I. y Francisco Grijalva Grijalva, agentes de la Policía Judicial al señor Juan José Mayorga Solís, jefe de Grupo de Menores Desaparecidos y Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, relacionados con la detención del señor Daniel Armando Torres Félix, se precisó que las investigaciones que realizaban sobre el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Luis Enrique Castruita Molina, al tener conocimiento de que quien pudo haber privado de la vida a esa persona fue el señor Torres Félix, destacaron que “el 13 del mes y año en curso en compañía de nuestro comandante Juan José Mayorga Solís y con apoyo de las demás unidades del Grupo Z3, Z4, tripuladas por los agentes

Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia, Raúl Ayala, así como de otros Grupos, lograron su captura en el exterior de su domicilio, en la avenida Junta y calle Campeche y en las oficinas lo cuestionamos con relación a dicho homicidio”; asimismo, en ese parte informativo se indicó que el señor Daniel Armando Torres Félix contaba con una orden de aprehensión del 1 de febrero de 2002, girada por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, por los delitos de robo con penalidad agravada y asociación delictuosa.

En el informe que rindió a este Organismo Nacional el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, justificó la actuación de los agentes de la Policía Judicial relacionados con los hechos, con el argumento de que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión que existía en su contra, girada por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, así como en cumplimiento a la orden de presentación que existía en contra de esa persona por el delito de homicidio. Pero este argumento no resultó cierto, ya que de la lectura del parte informativo del 13 de noviembre de 2002, se advierte que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido por las investigaciones que se realizaban con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Luis Enrique Castruita Molina, el cual ocurrió el 31 de agosto de 2002, y no por la ejecución de la orden de aprehensión, como se pretende hacer valer, y no se acreditó que hubiera la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público.

De lo anterior, se desprende que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido arbitrariamente, ya que si bien es cierto que se realizaban

las investigaciones por el delito de homicidio, también lo es que no se daba ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

En tal virtud, el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido ilegalmente, tal como lo señaló en su queja y se corrobora con las declaraciones de los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, éste último se encontraba en el interior del domicilio del quejoso el día en que ocurrieron los hechos, quienes ante personal del Organismo local coincidieron en manifestar que, sin recordar el día, pero en el mes de noviembre de 2002, varios agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua se introdujeron indebidamente en el domicilio del agraviado, de donde lo sacaron y se lo llevaron esposado.

Además, la actuación de los agentes de la Policía Judicial resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, ya que en dichos preceptos legales se señala que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna, situación que en el caso que se analiza no sucedió, ya que del parte informativo se desprende que el agraviado primeramente fue trasladado a las oficinas de esa corporación policiaca, donde los agentes de la Policía Judicial lo cuestionaron con relación al delito de homicidio y después se dio cumplimiento a la orden de aprehensión que existía en su contra por el delito de robo con penalidad agravada y asociación delictuosa.

Por ello, en el presente asunto se acreditó la ilegalidad en el ejercicio de la función o servicio

público que tenían encomendado los agentes de la Policía Judicial, que llevaron a cabo la detención del señor Daniel Armando Torres Félix, ya que con sus acciones y omisiones violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, y no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tienen encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contrario a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, resulta improcedente el argumento que esgrimió el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como a este Organismo Nacional para no aceptar la Recomendación 012/2004, al manifestar que el comandante Juan José Mayorga Solís, y los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, la persona de apellido Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Raúl Ayala, agentes de la Policía Judicial de ese estado, no habían contravenido lo dispuesto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para que se les iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que a dicha respuesta no se anexó documento alguno que acreditara que el Órgano de Control Interno competente llevó a cabo un procedimiento de investigación en contra de esos servidores públicos, que el mismo se hubiera llevado a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, y en éste se determinara que los mencionados funcionarios públicos no incurrieron en alguna irregularidad administrativa.

Por las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, al estimar que los actos cometidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua en contra del señor Daniel Armando Torres Félix, resultan ser graves dentro de un Estado de Derecho, y con fundamento en los artículos 3o., párrafo cuarto, en relación con el 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo local, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, en su calidad de superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una averiguación previa en contra de los agentes policiacos por los hechos cometidos en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix, de conformidad con las consideraciones que se destacaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine, con apego a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial de ese estado que llevaron a cabo la detención del agraviado, por las irregularidades en que incurrieron durante la misma.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas co-

rrespondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 57/2004

Síntesis: El 24 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 200466-1-I, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Cabañas Hedman, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 15 de julio de 2003, dentro del expediente C.D.H.Y. 786/III/2002, por parte del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, situación que, en su concepto, resulta violatoria a los Derechos Humanos.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/66-1-I, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales; con relación al proceder del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, precisó que en la autorización que se expidió para la presentación de una obra de teatro, claramente se establecieron las funciones a presentar, y es responsabilidad de la empresa respetarlo, refiriendo que las publicaciones de un periódico en las que supuestamente se señala un horario diferente al concedido, no constituyen evidencia plena, puesto que son manifestaciones unilaterales; en consecuencia, esa autoridad no puede cumplir con la recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, ya que su actuación estuvo apegada a lo que dispone el Reglamento de Espectáculos Públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con la Comisión local en lo referente a que el jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, incurrió en responsabilidad, toda vez que autorizó presentar una obra de teatro del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2002, en dos funciones, a las 18:00 horas y a las 21:30 horas, horario que no se cumplió, violándose lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refiere que en la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado, y de no cumplir con lo programado, la empresa responsable de la presentación del espectáculo incurrirá en responsabilidad.

El jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, no tomó las medidas necesarias para requerir el cumplimiento del horario establecido para la presentación del espectáculo, a pesar de que la señora Carmen Cabañas Hedman hizo del conocimiento de esa autoridad diversos recortes periodísticos que aparecieron en diarios de circulación de esa entidad federativa, en donde se establecía un horario diferente al autorizado para la presentación de la obra teatral, tal como lo señalan los artículos 70 y 72 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refieren, entre otras cosas, que el regidor comisionado de espectáculos tendrá a su cargo inspectores de espectáculos que vigilarán que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado y que inicie a la hora publicada.

Con relación al Subdirector de Ecología, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera precisó que, derivado de las inspecciones que realizó el personal de esa Subdirección, se apercibió al dueño del Centro Cultural “Carlos Acereto”, para que cumpliera con los niveles de emisión de ruido permisibles, además de que personal de esa Subdirección realizó visitas de verificación los días 11 y 25 de enero de 2003, y de las mediciones efectuadas el último día en el predio de la señora Carmen Cabañas Hedman, en un horario de 21:00 a 23:30 horas, los niveles de ruido percibidos fluctuaban entre los “45 y 65 dB (A)” cumpliendo con los límites máximos establecidos para ese horario, que son de 65dB de las 22:00 horas a las 06:00 horas, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán.

Este Organismo Nacional observó que las mediciones de ruido que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida no se ajustaron a lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán, que refiere que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas, los cuales se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, toda vez que las detecciones de ruido provenientes de esa fuente fija únicamente se realizaron en un predio y no en todos los que colindan con ese Centro Cultural, como señala ese precepto legal. Se desprende que las actas de inspección y verificación ambiental que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no se realizaron de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, ya que no se elaboró el croquis interno del Centro Cultural “Carlos Acereto” para ubicar la fuente emisora de ruido, en el que se describieran los predios con los que colinda el inmueble; no se especificó si son mediciones continuas o semicontinuas, ni se mencionó a qué distancia se efectuó la medición y los cinco puntos aleatorios que señala la norma para tal efecto, y en algunas de ellas no se utilizó un sonómetro ni su equivalente, como lo establecen los puntos 5.3.1.1.1, 5.3.4.5, 5.3.1.2.1, 5.3.2.5.1, 5.2.1 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. Con relación a la actuación del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, este Organismo Nacional coincide con lo manifestado por la Comisión estatal con relación a que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incurrió en una omisión en la función pública, toda vez que a pesar del incumplimiento de las restricciones establecidas en la licencia de uso de suelo concedida al dueño del “Centro Cultural Carlos Acereto”, no emitió ningún acto jurídico, ya que en la licencia de uso número 2757/01-LEA, correspondiente a ese centro cultural, se señaló que, por la zona en que se encuentra ubicado, la altura de construcción permitida es de 12 metros en dos niveles, y de acuerdo con un acta de inspección y verificación realizada el 28 de enero de 2004, por un inspector de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, se estableció que el área de tramoya donde se ubica el escenario lo constituye un espacio con una elevación aproximada de 23 metros de altura.

Por lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, contravino lo preceptuado por los artículos 1o.; 2o., y 3o., fracciones VII y XI, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, ya que corresponde a esa unidad administrativa la aplicación y vigilancia de ese Reglamento, dictar las disposiciones conducentes para prevenir o suprimir las molestias que causen los establecimientos o instalaciones malsanos y, de ser necesario, el cierre o la adecuación de éstos, así como imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones al mismo. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvie-

ron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para emitir la Recomendación 29/2003, toda vez que se acreditó que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, involucrados en los presentes hechos, no actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable en este caso, violando con su conducta el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar en agravio de la recurrente y otras personas, contemplado en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el artículo 15, fracción IV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que refiere, entre los principios que debe de observar el Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de protección al ambiente, que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que esa afectación implique. De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente adecuado, previsto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional recomendó al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 15 de julio de 2003, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman

H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha

procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/66-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el 14 de agosto de 2002 la señora Carmen Cabañas Hedman, en representación de los vecinos cuyos predios colindan con el Centro Cultural “Carlos Acereto”, presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Mé-

rida, Yucatán, señalando que desde hace aproximadamente tres años el señor Carlos Acereto Canto construyó el Centro Cultural “Carlos Acereto”, ubicado en el centro de Mérida, Yucatán, sin previo aviso o autorización de los propietarios de los predios que limitan con él, a quienes causa perjuicio, ya que los altos muros de lámina de ese local provocan inundaciones en los patios de sus casas, cuando llueve demasiado.

Además, refirió que desde 2001 padecen las altas emisiones de ruido, provenientes de ese centro cultural, principalmente los fines de semana, porque, incluso, en ese local, sin permiso para funcionar como salón de fiestas, se realizan eventos sociales amenizados por grupos musicales, que terminan en la madrugada, situación que han planteado a las instancias competentes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sin que se resuelva la problemática.

Agregó que no obstante que las autoridades municipales constataron que en el establecimiento el nivel de ruido sobrepasa los decibeles permitidos, y que no cuenta con el adecuado aislamiento acústico, el lugar sigue funcionando, incluso, el dueño del lugar anunció, el 13 de agosto de 2002, en el *Diario de Yucatán*, la presentación de una obra teatral en dos funciones, a las 19:00 y a las 21:30 horas, siendo esta última perjudicial para los vecinos de ese lugar, ya que terminaba después de las 22:00 horas, lo que les impedía descansar adecuadamente.

B. El 15 de julio de 2003 el Organismo local protector de los Derechos Humanos dirigió la Recomendación 29/2003 al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en los siguientes términos:

PRIMERA. Instruir a los Directores de Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos

del Municipio de Mérida, Yucatán a fin de que se ajusten estrictamente a los Reglamentos Municipales que rigen sus respectivas direcciones y departamentos, en lo relativo a la concesión y observancia de las Licencias del Uso del Suelo, así como la forma y mecanismos mediante los cuales deben llevar a cabo sus verificaciones de contaminación ambiental; y la vigilancia del respeto a los horarios establecidos para la presentación de espectáculos públicos en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

SEGUNDA. Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Directores de Desarrollo Urbano y Ecología, así como del Jefe de Espectáculos Públicos del Municipio de Mérida, Yucatán, por la inobservancia a las disposiciones a que se encuentran sujetos conforme a sus respectivos reglamentos.

TERCERA. Sancionar de conformidad con la normatividad respectiva a los Directores de Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Jefe del Departamento de Espectáculos del Municipio de Mérida, Yucatán, por la inobservancia de los reglamentos a que se encuentran sujetos, con motivo de sus cargos.

CUARTA. Ordenar al Director de Desarrollo Urbano vigile estrictamente el cumplimiento de las restricciones establecidas en las correspondientes Licencias de Uso del Suelo concedidas en el presente asunto, así como vigilar en forma anual que las mismas sean cumplidas.

QUINTA. A través de las instancias conducentes, restringir la utilización del Centro Cultural Carlos Acereto, hasta en tanto quede debidamente acreditada la aplicación de la norma-

tividad correspondiente, garantizando el derecho de los quejosos a un medio ambiente sano.

El 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales.

C. El 12 de enero de 2004, el Organismo local notificó a la señora Carmen Cabañas Hedman la no aceptación de la Recomendación 29/2003, por parte de la Presidenta municipal de Mérida, Yucatán.

D. El 10 de febrero de 2004, la señora Carmen Cabañas Hedman interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 29/2003.

E. El 24 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio O. Q. 696/2004, suscrito por el licenciado Luis Rubén Martínez Arellano, oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación número 29/2003, que emitió, el 15 de julio de 2003, el Organismo estatal, dentro del expediente CODHEY 786/III/2002, dirigida al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/66-1-I, y se solicitó a la contadora pú-

blica Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido el 17 de marzo de 2004, reiterando la no aceptación de la Recomendación que le dirigió la Comisión local, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano de ese municipio otorgó al señor Carlos Acereto Canto la licencia de uso para la construcción del Centro Cultural “Carlos Acereto”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, así como 72 y 80 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, negándose el permiso para el uso de ese predio como salón de banquetes.

Asimismo, se solicitó información en vía de colaboración a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibiendo la respuesta correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio O.Q. 696/2004, del 16 de febrero de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 24 del mismo mes, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación recibido en ese Organismo local el 10 de febrero de 2004, suscrito por la señora Carmen Cabañas Hedman, al que anexó el original del expediente de queja CODHEY 786/III/2002, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja que presentó el 14 de agosto de 2002 la señora Carmen Cabañas Hedman,

en representación de los dueños de los predios que colindan con el Centro Cultural “Carlos Acereto”, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

2. Los oficios sin número, del 20 de septiembre, 2 y 4 de octubre de 2002, por los que el arquitecto José Antonio Peniche Gallareta, Director de Desarrollo Urbano; el licenciado Carlos Manuel Ojeda Domínguez, jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, y el biólogo Federico Nava Marín, Subdirector de Planeación y Recursos Naturales de la Dirección de Ecología, todos ellos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dieron respuesta a la solicitud de información que les formuló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

B. La copia de la Recomendación número 29/2003, que dirigió la Comisión local al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el 15 de julio de 2003.

C. Un oficio sin número, del 6 de agosto de 2003, por el que la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, informó la no aceptación de la Recomendación 29/2003 que le dirigió la Comisión local.

D. El 12 de enero de 2004, el Organismo local notificó a la señora Carmen Cabañas Hedman la no aceptación de la Recomendación 29/2003, por parte de la Presidenta municipal de Mérida, Yucatán.

E. El 10 de febrero de 2004, la señora Carmen Cabañas Hedman interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 29/2003.

F. El oficio 766/03/2004, del 12 de marzo de 2004, suscrito por la contadora pública Ana Rosa

Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que reiteró la no aceptación de la Recomendación 29/2003.

G. El oficio DGGCARECT/121/2004, del 9 de junio de 2004, por el que la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió la información requerida, en vía de colaboración, por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de agosto de 2002, la señora Carmen Cabañas Hedman, en representación de los vecinos cuyos predios colindan con el Centro Cultural “Carlos Acereto”, presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando que la construcción del centro cultural “Carlos Acereto” se realizó sin previo aviso o autorización de los propietarios de los predios que limitan con él, a quienes causa perjuicio, ya que los altos muros de lámina de ese local provocan inundaciones en los patios de sus casas, cuando llueve demasiado.

Asimismo, padecen las altas emisiones de ruido, provenientes de ese establecimiento, ya que en ese local, sin contar con el adecuado aislamiento acústico, y sin permiso para funcionar como salón de fiestas, se realizan eventos sociales amenizados por grupos musicales, que terminan en la madrugada, situación que han planteado a las instancias competentes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sin que se resuelva la problemática.

El 21 de junio de 2002, la señora Carmen Cabañas Hedman presentó una denuncia de hechos, por los altos niveles de ruido provenientes del Centro Cultural “Carlos Acereto”, en la Tercera Agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán, que dio origen a la averiguación previa 1066/39/2002, la cual se encuentra en integración, según refirió el 23 de junio de 2004 el Secretario del titular de esa Agencia a personal de este Organismo Nacional.

El 15 de julio de 2003, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, previa integración del expediente CODHEY 786/III/2002, dirigió al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la Recomendación 29/2003, documento que no fue aceptado por esa autoridad, mediante un oficio del 6 de agosto de 2003.

El 10 de febrero de 2004, la señora Carmen Cabañas Hedman presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, señalando como agravio la no aceptación de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional el inicio del expediente 2004/66-1-I.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Carmen Cabañas Hedman, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro de la Recomendación 29/2003 que dirigió al Ayuntamiento de Mérida, en esa entidad federativa, acreditó violaciones al derecho a un medio ambiente sano, en agravio de la recurrente y de otras personas, contemplado en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales; con relación al proceder del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, precisó que en la autorización que se expidió para la presentación de una obra de teatro, claramente se establecieron las funciones a presentar, y es responsabilidad de la empresa respetarlo, refiriendo que las publicaciones de un periódico en las que supuestamente se señala un horario diferente al concedido, no constituyen evidencia plena, puesto que son manifestaciones unilaterales; en consecuencia, esa autoridad no puede cumplir con la Recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, ya que su actuación estuvo apegada a lo que dispone el Reglamento de Espectáculos Públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con la Comisión local en lo referente a que el jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Mérida, Yucatán, incurrió en responsabilidad, toda vez que autorizó presentar una obra de teatro del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2002, en dos funciones, a las 18:00 horas y a las 21:30 horas, horario que no se cumplió, violándose lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refiere que en la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo.

lo en el local autorizado, y que de no cumplir con lo programado, la empresa responsable de la presentación del espectáculo incurrirá en responsabilidad.

No obstante ello, el jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, no tomó las medidas necesarias para requerir el cumplimiento del horario establecido para la presentación del espectáculo, a pesar de que la señora Carmen Cabañas Hedman hizo del conocimiento de esa autoridad diversos recortes periódicos que aparecieron en diarios de circulación de esa entidad federativa, en donde se establecía un horario diferente al autorizado para la presentación de la obra teatral, tal como lo señalan los artículos 70 y 72 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refieren, entre otras cosas, que el regidor comisionado de espectáculos tendrá a su cargo a inspectores de espectáculos que vigilarán que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado y que inicie a la hora publicada.

Con relación al Subdirector de Ecología, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera precisó que derivado de las inspecciones que realizó el personal de esa Subdirección, se apercibió al dueño del Centro Cultural “Carlos Acereto” para que cumpliera con los niveles de emisión de ruido permisibles, además de que personal de esa Subdirección realizó visitas de verificación los días 11 y 25 de enero de 2003, y de las mediciones efectuadas el último día en el predio de la señora Carmen Cabañas Hedman, en un horario de 21:00 a 23:30 horas, los niveles de ruido percibidos fluctuaban entre los “45 y 65 dB (A)”, cumpliendo con los límites máximos establecidos para ese horario, que son de 65dB de las 22:00 horas a las 06:00 horas, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán.

Al respecto, cabe mencionar que este Organismo Nacional observó que las mediciones de ruido que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida no se ajustaron a lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán, que refiere que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas, los cuales se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, toda vez que las detecciones de ruido provenientes de esa fuente fija únicamente se realizaron en un predio y no en todos los que colindan con ese Centro Cultural, como señala ese precepto legal.

De la información que en vía de colaboración envió a esta Comisión Nacional la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que las actas de inspección y verificación ambiental que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no se realizaron de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, ya que no se elaboró el croquis interno del Centro Cultural “Carlos Acereto” para ubicar la fuente emisora de ruido, en el que se describieran los predios con los que colinda el inmueble; no se especificó si son mediciones continuas o semicontinuas, ni se mencionó a qué distancia se efectuó la medición y los cinco puntos aleatorios que señala la norma para tal efecto, y en algunas de ellas no se utilizó un sonómetro ni su equivalente, como lo establecen los puntos 5.3.1.1.1, 5.3.4.5, 5.3.1.2.1, 5.3.2.5.1, 5.2.1 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

Por lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sugirió que se realice una nueva valoración del ruido proveniente

del Centro Cultural “Carlos Acereto”, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y poder determinar las medidas que correspondan.

Con relación a la actuación del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, precisó que en la licencia de uso de suelo otorgada al señor Carlos Acereto se establecieron varias restricciones, sin que éstas se hayan actualizado para cancelarla, ya que aunque se menciona que el ruido generado por la actividad en el centro no debe de ser molesto para los vecinos, ni rebasar los niveles permitidos en el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, la Subdirección de Ecología constató que se encuentra dentro de los límites establecidos en ese ordenamiento legal. Con referencia a la molestia de la señora Carmen Cabañas por el funcionamiento del centro cultural al utilizarse como salón de fiestas, esa situación se atendió oportunamente al negarle a su dueño ese uso; en consecuencia, su actuación se realizó dentro del ámbito permitido por la reglamentación existente, por lo que no se le puede iniciar un procedimiento administrativo.

Sobre el particular, este Organismo Nacional coincide con lo manifestado por la Comisión estatal con relación a que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incurrió en una omisión en la función pública, toda vez que a pesar del incumplimiento de las restricciones establecidas en la licencia de uso de suelo concedida al dueño del Centro Cultural “Carlos Acereto”, no emitió ningún acto jurídico, ya que en la licencia de uso número 2757/01-LEA, correspondiente a ese centro cultural, se señaló que, por la zona en que se encuentra ubicado, la altura de construcción permitida es de 12 metros en dos niveles, y de acuerdo con un

acta de inspección y verificación realizada el 28 de enero de 2004, por un inspector de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, se estableció que el área de tramoya donde se ubica el escenario lo constituye un espacio con una elevación aproximada de 23 metros de altura.

Asimismo, en el numeral 13 del apartado de “Restricciones” de esa licencia de suelo, se indica que el ruido generado por la actividad no deberá ser molesto para los vecinos ni rebasar los niveles permitidos en el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, y el Director de Desarrollo Urbano de ese municipio se concretó a turnar el asunto a la Dirección de Ecología, para que constatará los niveles de ruido emitidos por el centro cultural “Carlos Acereto”, sin considerar lo dispuesto en la restricción número 14 de la misma, que señala que la licencia se otorga condicionada a que no haya oposición legal y fundada de los vecinos, además de una nota inserta en el texto de la propia licencia de uso de suelo, que establece que el incumplimiento de las restricciones y la variación de las características invalida la licencia, así como la omisión o falsedad de datos proporcionados en la solicitud.

Por lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Mérida, Yucatán, contravino lo preceptuado por los artículos 1o.; 2o., y 3o., fracciones VII y XI, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, ya que corresponde a esa unidad administrativa la aplicación y vigilancia de ese Reglamento, dictar las disposiciones conducentes para prevenir o suprimir las molestias que causen los establecimientos o instalaciones malsanos y, de ser necesario, el cierre o la adecuación de éstos, así como imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones al mismo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para emitir la Recomendación 29/2003, toda vez que se acreditó que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, involucrados en los presentes hechos, no actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable en este caso, violando con su conducta el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en agravio de la recurrente y otras personas, contemplado en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; así como el artículo 15, fracción IV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que refiere entre los principios que debe de observar el Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de protección al ambiente, que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que esa afectación implique.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente adecuado, previsto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la Recomendación 29/2003, emitida el 15 de julio de 2003, en el expediente CODHEY 786/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y por ello se formula respetuosamente a ese H. Ayuntamiento la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 15 de julio de 2003 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 58/2004

Síntesis: El 19 de diciembre de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que interpuso el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por el inadecuado cumplimiento de la amigable conciliación que respecto de su caso celebró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en virtud de que no se le ha devuelto el dinero que le fue requerido indebidamente por elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas.

El motivo de la queja del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo ante la Comisión estatal consistió en que el 5 de enero de 2003, mientras circulaba en su vehículo por la carretera Cosoleacaque, municipio de Ocozocuahtla, Chiapas, accidentalmente golpeó un tambo que se encontraba situado como parte de un señalamiento vial en el camino, y por ello los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, quienes se encontraban en la caseta de cobro ubicada en la carretera, le manifestaron que por haber golpeado el señalamiento vial debía pagar la cantidad de \$800.00, pero al manifestarles que no tenía esa suma de dinero, aceptaron que les entregara \$700.00, sin que le dieran algún comprobante.

Con objeto de integrar el expediente del recurso, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, solicitud que fue atendida, y con la respuesta se remitió una copia del expediente administrativo instaurado en contra de los elementos de la Policía Auxiliar, en el que se determinó absolverlos de toda responsabilidad administrativa.

Del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se consideró que existían elementos suficientes para establecer que la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General en el Estado de Chiapas violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, en virtud de que la actuación de estas dependencias fue deficiente al exonerar de toda responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Auxiliar, cuando se constató que éstos manifestaron hechos falsos ante la Comisión estatal protectora de Derechos Humanos y dejaron de cumplir con las funciones inherentes al servicio público que prestan a la sociedad. Lo anterior en razón de que mediante el comunicado del 28 de enero de 2003, por el que la Secretaría dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Comisión local, se indicó que los hechos imputados a los servidores públicos de esa dependencia no eran ciertos, ya que en ningún momento recibieron dinero alguno por parte del agraviado, y, posteriormente, dentro del procedimiento administrativo instaurado en la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del estado, se recibieron las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, las cuales tenían sentidos contrarios, indicando que pidieron y recibieron dinero por parte del agraviado, e incluso se presentó la declaración del encargado de la caseta en el mismo sentido y exhibieron la copia de un cheque de caja por la cantidad de \$700.00, depositado en favor de la Tesorería de la Federación, que precisamente obtuvieron de esa gestión, lo cual es contradictorio con su declaración inicial. Asimismo, y derivado de los nuevos elementos con los que se

contaba en el procedimiento instaurado, se observó que tampoco se preguntó mayormente al encargado de la caseta por el excesivo tiempo que transcurrió entre la supuesta recepción del dinero y el depósito del mismo, situación que también es incongruente con las facultades de ese servidor público. Por su parte, la Contraloría, no obstante haber recibido las constancias remitidas por la Comisión estatal, materialmente limitó su intervención a recibir las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, así como la del encargado de la caseta y la exhibición del cheque de caja, y con ello justificó haber investigado los hechos. Igualmente, la Secretaría de Seguridad Pública, a pesar de contar con la documentación suficiente para acreditar la falsedad en que incurrieron sus subordinados, no sólo no los sancionó como correspondía, sino que señaló que el ahora recurrente fue quien pretendió corromperlos ofreciéndoles dinero, por lo que consideró que lo procedente era absolverlos, convirtiendo en una simulación la investigación que se llevaba a cabo dentro del procedimiento iniciado.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional concluyó que el agraviado se vio violentado en sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por los servidores públicos del Gobierno del Estado de Chiapas y que las conductas descritas en el presente documento pudieran ser constitutivas de probables ilícitos, los cuales deben investigarse y, de ser el caso, sancionarse por las autoridades competentes. Finalmente, se señaló que, por razones que se desconocen, la Comisión local protectora de Derechos Humanos inexplicablemente sólo se concretó a recibir la información obsequiada por la autoridad responsable de violentar los Derechos Humanos, sin revisarla debidamente, con lo que permitió que la violación a esos derechos subsistiera.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permitió formular las siguientes recomendaciones al Gobernador constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se restituya el detrimento ocasionado al patrimonio del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo de forma adecuada, pronta y eficaz.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Contralor General en esa entidad federativa, a efecto de que proceda a estudiar y valorar la actuación de quienes determinaron que las conductas de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, pertenecientes a la Policía Auxiliar Preventiva, fueron adecuadas, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes con las que permitieron la impunidad de quienes no ajustaron su actuación estrictamente a la ley, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Igualmente, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados en el presente documento, y, de ser constitutivas de un ilícito, sean sancionadas conforme a Derecho.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
del señor Jaime Humberto
Constantino Trujillo**

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador
constitucional del estado de Chiapas

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III, IV, V y VII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64, y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/6-1-I, relacionado con el caso del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de diciembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VGMM/2068/2003, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el recurso de impugnación que interpuso el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por el inadecuado cumplimiento de la amigable conciliación que respecto de su caso celebró la Comisión local con la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en virtud de que no se le ha devuelto el dinero que le fue requerido indebidamente por los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas. En la misma fecha, se recibió el informe remitido por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, con el que

anexó copias certificadas del expediente CEDH/0026/01/2003.

El motivo de la queja del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo ante la Comisión estatal consistió en que el día 5 de enero de 2003, mientras circulaba en su vehículo por la carretera Cosoleacaque, municipio de Ocozocuahtla, Chiapas, accidentalmente golpeó un tambo que se encontraba situado como parte de un señalamiento vial en el camino, y por ello los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, quienes se encontraban en la caseta de cobro ubicada en la carretera, le manifestaron que por haber golpeado el señalamiento vial debía pagar la cantidad de \$800.00, pero al manifestarles que no tenía esa suma de dinero, aceptaron que les entregara \$700.00, sin que le dieran algún comprobante.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, una vez que integró el expediente de queja CEDH/0026/01/2003, el 14 de mayo de 2003, formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas una propuesta conciliatoria para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los dos policías auxiliares que requirieron al señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por haber golpeado un señalamiento vial, que pagara la cantidad de \$700.00, ya que esa conducta podía constituir abuso de autoridad y extorsión.

El 26 de mayo de 2003, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó a la Comisión local su aceptación de la propuesta de conciliación que se le formuló y turnó la propuesta a la Contraloría General en el Estado de Chiapas, para que se avocara a la investigación e inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y, de

encontrar elementos suficientes, diera vista al Ministerio Público. Una vez agotada la integración del expediente, la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial, remitió el expediente a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que su titular, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos involucrados, determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo.

El 5 de septiembre de 2003, esa Secretaría remitió a la Comisión local copias simples de la resolución que se dictó dentro del procedimiento administrativo PC/083/08, en donde se investigaron las actuaciones de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, determinando absolverlos de toda responsabilidad administrativa, al considerar que actuaron con estricta honestidad en el desempeño de su trabajo, demostrando fehacientemente su buena fe, probidad y honradez.

Por lo anterior, el 29 de septiembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, determinó la conclusión del expediente CEDH/ 0026/01/2003, por haberse resuelto la queja durante el trámite respectivo, por conciliación con la autoridad responsable, informando de tal situación al quejoso el 13 de octubre de 2003.

B. El 19 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2004/6-1-I, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 9 de enero de 2004 y lo admitió el 9 de julio de 2004.

C. A través del oficio 3380, del 20 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional solicitó a la Se-

cretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, solicitud que fue atendida, y con la respuesta se remitió una copia simple del expediente administrativo PC/083/2003, instaurado el 30 de mayo de 2003 en contra de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, en el que, el 11 de agosto de 2003, se determinó absolver de toda responsabilidad administrativa a los servidores públicos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el 20 de octubre de 2003.

B. El expediente 2004/6-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, del que destacan:

1. El oficio VGMM/2068/2003, del 11 de diciembre de 2003, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a esta Comisión Nacional el escrito del recurso de impugnación del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo.

2. La copia certificada del expediente CEDH/0026/01/2003, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del que son de relevancia:

a) La queja por comparecencia del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, del 9 de enero de 2003.

b) El parte informativo del 6 de enero de 2003, en el que los elementos involucrados informaron que el 5 de enero transcurrió sin ninguna novedad.

c) La propuesta conciliatoria CEDH/032/2003-C, del 14 de mayo de 2003, formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

d) El oficio SSP/UAJ/0969//03, del 26 de mayo de 2003, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se aceptó la propuesta conciliatoria.

e) El oficio SSP/UAJ/1307/2003, del 3 de julio de 2003, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó a la Comisión local que giró las constancias necesarias de la propuesta conciliatoria a la Contraloría General del estado, a efecto de que esa Institución, en uso de sus facultades legales, se avocara a indagar los hechos materia de la propuesta, para que, en su caso, se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad, y, de encontrar elementos suficientes, se diera vista al Ministerio Público.

f) El oficio SSP/UAJ/1902/2003, del 5 de septiembre de 2003, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió a la Comisión local copias simples de la resolución recaída al expediente administrativo PC/083/03, que se instruyó en contra de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar pertenecientes a esa Secretaría, en la que se determinó la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

g) El acuerdo de conclusión, del 29 de septiembre de 2003, realizado por la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que se determinó que el asunto que originó la queja CEDH/0026/01/2003 se resolvió por conciliación con la autoridad responsable.

3. El escrito de impugnación presentado por el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo ante la Comisión local de Derechos Humanos.

4. El oficio SSP/UAJ/471/2004, del 8 de marzo de 2004, suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional, adjuntando una copia del procedimiento administrativo PC/083/2003, iniciado con motivo de la amigable conciliación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de mayo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas consideró procedente formular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas una propuesta conciliatoria sobre el caso presentado por el ahora recurrente, por estimar que los servidores públicos señalados como responsables realizaron conductas violatorias a los Derechos Humanos, consistentes en abuso de autoridad y extorsión. La propuesta de conciliación se notificó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas el 21 de mayo de 2003.

El 26 de mayo de 2003 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas notificó a la Comisión local la aceptación de la propuesta en los términos solicitados y, posteriormente, el 5

de septiembre de 2003, informó al Organismo local protector de los Derechos Humanos sobre el resultado del procedimiento administrativo, en el que se absolvió de toda responsabilidad administrativa a los servidores públicos presuntamente responsables de violar los Derechos Humanos del agraviado.

El 20 de octubre de 2003, el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, por haber resuelto la inexistencia de responsabilidades administrativas de los elementos de esa corporación que violaron sus Derechos Humanos y, en consecuencia, por no devolverle el dinero que inadecuadamente le fue requerido, inconformidad que originó la apertura del expediente 2004/6-1-I por este Organismo Nacional.

Como resultado de la integración del expediente 2004/6-1-I, este Organismo Nacional observó que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en la respuesta que envió a esta Comisión Nacional, a pesar de habérselo requerido, omitió señalar los motivos y fundamentos legales por los cuales los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, exigieron al agraviado dinero por el daño causado a un señalamiento vial, así como las razones por las cuales no se le ha reintegrado.

Igualmente, y después de detectar que dentro del cuerpo de la determinación de la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de esa Secretaría de Seguridad Pública, se omitió todo pronunciamiento relativo a la conducta inadecuada de los servidores públicos en el caso que se expone, se estimó procedente dirigir el presente documento al Gobierno que usted

preside, con base en las consideraciones que a continuación se realizan.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, y con fundamento en lo establecido por el artículo 3o., párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que existen elementos suficientes para establecer que la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General en el Estado de Chiapas violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, lo anterior encuentra su razón en las siguientes consideraciones:

A. La actuación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y de la Contraloría General fue deficiente al exonerar de toda responsabilidad administrativa a los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, cuando se constató que éstos manifestaron hechos falsos ante la Comisión estatal protectora de los Derechos Humanos y dejaron de cumplir con las funciones inherentes al servicio público que prestan a la sociedad.

Lo anterior, en virtud de que mediante el comunicado del 28 de enero de 2003, por el que la Secretaría dio respuesta al requerimiento de información formulado por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, se indicó que los hechos imputados a los servidores públicos de esa dependencia no eran ciertos, ya que en ningún momento recibieron dinero alguno por parte del agraviado, puesto que no está dentro de sus funciones realizar este tipo de anomalías, por-

que ellos sólo vigilan y custodian los bienes que se encuentran al interior de la caseta a la que fueron asignados, y, posteriormente, dentro del procedimiento administrativo instaurado en la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del estado, se recibieron las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, en sentido contrario, indicando que pidieron y recibieron dinero por parte del agraviado, e incluso se presentó la declaración del encargado de la caseta en el mismo sentido y exhibieron la copia de un cheque de caja por la cantidad de \$700.00, depositado en favor de la Tesorería de la Federación, que precisamente obtuvieron de esa gestión, lo cual es contradictorio con su declaración inicial.

Asimismo, y derivado de los nuevos elementos con los que se contaba en el procedimiento administrativo instaurado, se observó que tampoco se preguntó mayormente al encargado de la caseta por el excesivo tiempo que transcurrió entre la supuesta recepción del dinero, el 29 de diciembre de 2002 (según lo declarado por los agentes, y 5 de enero de 2003, de acuerdo con lo declarado por el quejoso), y el depósito de la cantidad en la Tesorería de la Federación hasta el 28 de enero de 2003, situación que también es incongruente con las facultades de ese servidor público.

Por su parte, la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del estado, no obstante haber recibido las constancias remitidas por la Comisión estatal, materialmente limitó su intervención a recibir las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, así como la del encargado de la caseta y la exhibición del cheque de caja por la cantidad de \$700.00, depositado en favor de la Tesorería de la Federación, y con ello justificó haber investigado los hechos, cuando en rea-

lidad se dejó de indagar la veracidad de las declaraciones de los servidores públicos y se dejó impune la arbitrariedad en que incurrieron.

B. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública, después de recibir el expediente por parte de la Contraloría General para que su titular, en su carácter de jefe inmediato de los servidores públicos involucrados, emitiera la resolución correspondiente, a pesar de contar con la documentación suficiente para acreditar la falsedad en que incurrieron sus subordinados, no sólo no los sancionó como correspondía, sino que señaló que el ahora recurrente fue quien pretendió corromperlos ofreciéndoles dinero; sin embargo, éstos actuaron en todo momento con estricta honestidad en el desempeño de su trabajo, demostrando fehacientemente su buena fe, probidad y honradez como servidores públicos, por lo que al sólo existir dudas sobre su conducta, consideró que lo procedente era absolverlos, convirtiendo la investigación que se llevaba a cabo dentro del procedimiento iniciado precisamente con ese fin, en una simulación, puesto que fue claro que el actuar de los servidores públicos José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que los deben de caracterizar, en virtud de separarse abiertamente del cumplimiento estricto de sus funciones, contempladas en la Ley Orgánica de Policías Preventivas de ese estado, que en los artículos 7o. y 19 establece, precisamente, los parámetros que deben regir su conducta y sus atribuciones, y en donde se señala que los mismos no cuentan con facultades para exigir el pago de cantidades de dinero a quien cometa una infracción de tránsito, como ocurrió en el presente caso, del que el agraviado se duele justificadamente, sino que su función es brindar vigilancia, protección y seguridad.

Asimismo, los propios servidores públicos señalados, indudablemente incurrieron en falsedad en las declaraciones que rindieron ante el Órgano de Control, al no deponer sobre la realidad de los hechos, al pretender, por razones que se desconocen y que no fueron aclaradas oportunamente, establecer una fecha distinta a la que ocurrieron los hechos.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que estos servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, debieron haber puesto a disposición de las autoridades administrativas correspondientes al señor Jaime Humberto Constantino Trujillo para los efectos legales procedentes.

C. Igualmente, resulta indebida la intervención del licenciado José Manuel Santiago Próspero, Director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que en el informe que rindió el 28 de enero de 2003 a la Comisión local, expresamente señaló que los hechos no eran ciertos, y que en ningún momento los servidores públicos recibieron dinero alguno, cuando, de acuerdo con las constancias del procedimiento administrativo, en la misma fecha en la que rendía su informe, se hizo el depósito, en favor de la Tesorería de la Federación, de la cantidad recibida indebidamente por los dos policías auxiliares.

D. En cuanto a la intervención del ingeniero Pedro Santiago Espinosa, encargado de la caseta de cobro, en el sentido de que los dos elementos policiacos involucrados en los hechos, al día siguiente en que supuestamente ocurrió el incidente, es decir el 29 de diciembre de 2002, le hicieron entrega de la cantidad de \$700.00, que recibieron del señor Constantino Trujillo, también incurrió, de ser cierto ello, en una actuación irregular, ya que, sin tener facultades, guardó el dinero por 30 días, argumentando haber estado

buscando la compra de otro tambo de similares características al dañado.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional concluye que el hoy agraviado se vio violentado en sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Chiapas señalados en el presente documento, primero, exigiéndole la entrega indebida de una cantidad de dinero, bajo la amenaza de ser detenido si no accedía a ese requerimiento, y, en segundo, después de que el Organismo local protector de los Derechos Humanos acreditó tales irregularidades y propuso la solución del asunto a través de un procedimiento de amigable conciliación, la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General simularon la investigación y resolución del caso a través de un procedimiento administrativo de responsabilidad con evidentes incongruencias y contradicciones, determinando exculpar de toda responsabilidad a los servidores públicos involucrados en los hechos, ocasionando con ello un detrimento en el patrimonio del agraviado.

Por lo anterior, se pone en evidencia que el titular de la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General, el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y el Director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad del estado, licenciados Armando Hernández Malpica, Julio César Padilla Valdivia y José Manuel Santiago Próspero, respectivamente, con su actuación dejaron de cumplir con lo establecido en el artículo 45, fracciones I, VI y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, al no actuar con diligencia en el servicio que por ley se les encomendó, haber incurrido en abuso de autoridad y no abstenerse de cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica

relacionada con el servicio público, por lo que será necesario que se dé vista a la Contraloría General en esa entidad federativa, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en su contra y se resuelva sobre la responsabilidad administrativa en que incurrieron con su actuación, en atención a lo establecido por los artículos 3o., 48, 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Igualmente, las conductas descritas en el presente documento pudieran ser constitutivas de probables ilícitos, tales como extorsión, falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, así como abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia, previstos en los artículos 198; 263, fracciones I y II, y 273, fracciones III, VIII y XVII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, respectivamente, los cuales deben investigarse y, de ser el caso, sancionarse por las autoridades competentes, en los términos previstos por los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, tercer párrafo, y 69, fracción II, de la Constitución del Estado de Chiapas; 2o., fracciones II, VI y VII, del Código de Procedimientos Penales del estado, así como 22, fracciones I y IV, 25, fracciones II y III, y 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Asimismo, se observa que con lo sucedido se continúan violando los Derechos Humanos del agraviado, ya que, igualmente, se propicia la impunidad de los hechos que pudiesen ser tipificados y sancionados por la ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional contemplan los artículos 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las

personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a que un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 1o., 3o., 4o. y 6o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, y 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

Finalmente, debe señalarse que, por razones que se desconocen, la Comisión local defensora de los Derechos Humanos, si bien es cierto que integró y determinó resolver el expediente iniciado con motivo de la queja del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, como resuelto mediante el procedimiento de amigable conciliación, también lo es que, inexplicablemente, sólo se concretó a recibir la información obsequiada por la autoridad responsable de violentar los Derechos Humanos, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública estatal, para acreditar el cumplimiento de la propuesta formulada, sin revisarla debidamente, con lo que se permitió que la violación a los Derechos Humanos subsistiera.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades de los órganos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se restituya el detrimento ocasionado al patrimonio del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo de forma adecuada, pronta y eficaz.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Contralor General en esa entidad federativa, a efecto de que proceda a estudiar y valorar la actuación de quienes determinaron que las conductas de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, pertenecientes a la Policía Auxiliar Preventiva, fueron adecuadas, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes con las que permitieron la impunidad de quienes no ajustaron su actuación estrictamente a la ley, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Igualmente, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen las conductas desple-

gadas por los servidores públicos señalados en el presente documento, y, de ser constitutivas de un ilícito, sean sancionadas conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 59/2004

Síntesis: El 25 de octubre de 2003 este Organismo Nacional recibió la queja presentada por el señor Jaime Arias Sealauder, en la cual precisó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de las Procuradurías General de la República y de Justicia en el Estado de Baja California, así como de la Policía Municipal de Tijuana, en esa entidad federativa, consistentes en un trato cruel y degradante, detención arbitraria y falsa acusación. Lo anterior dio origen al expediente 2003/3030-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se contó con elementos de convicción que acreditaron violaciones a los derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Jaime Arias Sealauder, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por lo que mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, esta Institución propuso, en vía de conciliación, al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a Derecho; sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia, informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que el ahora quejoso fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva, y no por su gente, ya que al ser turnado el quejoso a ese fuero, a su vez fue remitido debidamente certificado a la autoridad federal.

No obstante lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California transgredieron, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealauder, sus derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad; protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Asimismo, se puede presumir que los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California; de igual manera, vulneraron lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que al agraviado se le violaron su derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica.

Por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 59/2004, dirigida al Gobernador constitucional en el estado de Baja California, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al señor Jaime Arias Sealauder. Asimismo, se recomendó que girara instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Ministerial involucrados en el presente caso, que con su actuación pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, y la misma se resuelva a la brevedad posible conforme a Derecho.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el caso del señor Jaime Arias Sealauder

Lic. Eugenio Elorduy Walther,
Gobernador constitucional en el estado
de Baja California

Muy Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129 y 130 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/3030-1, relacionado con el caso del señor Jaime Arias Sealauder, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de octubre de 2003 este Organismo Nacional recibió la queja presentada por el señor Jaime Arias Sealauder, en la cual precisó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas

en su agravio, atribuidas a servidores públicos de las Procuradurías General de la República y de Justicia en el Estado de Baja California, así como de la Policía Municipal de Tijuana, en esa entidad federativa, consistentes en un trato cruel y/o degradante, detención arbitraria y falsa acusación.

El quejoso señaló, sin precisar fecha, que se encontraba interno en el Reclusorio Sur en esta ciudad de México, por los delitos contra la salud, delincuencia organizada y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; agregó que al visitar a unos amigos se suscitó una balacera, aproximadamente a cuatro cuerdas del lugar en donde se encontraba, y como reacción lógica, buscando protegerse, se introdujo en una casa brincando la barda, lugar en donde fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California, y puesto a disposición de elementos de la Policía Judicial, quienes le vendaron los ojos y lo trasladaron a una casa particular en la ciudad de Mexicali, en esa entidad federativa, en donde lo torturaron y obligaron a firmar unas hojas en blanco, en donde se aprecia que los rasgos de la firma están notoriamente alterados, ya que en ese momento se encontraba colgado de los pies; agregó que le informaron que lo iban a “clavar” por un secuestro, y posteriormente fue trasladado al Distrito Federal.

Asimismo, precisó que su familia nunca supo de su detención hasta que llegó a la ciudad de México, en donde se le autorizó realizar una llamada; por otra parte, indicó que se encuentra preocupado por las manifestaciones que aparecen en las hojas que firmó en blanco, desconociendo totalmente lo que se encuentra vertido en ellas; también señaló que el 19 de octubre de 2003 fue trasladado de Tijuana, Baja California, a la ciudad de México, por los delitos contra la salud, delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a fin de que se investigue su situación y solicitó que se le practicara una revisión médica para que se constataran las lesiones que presentaba.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR); a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y, en colaboración, al Reclusorio Varonil Sur, los que se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de la queja formulada por el señor Jaime Arias Sealauder, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtió que el 16 de octubre de 2003 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tijuana, y quedó a disposición de la Policía Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En esa dependencia se inició la averiguación previa 8364/03/200, en contra del

agraviado, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro, y ese mismo día rindió su declaración ministerial; el 18 del mismo mes, el señor Arias Sealauder fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, donde se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

El 19 de octubre de 2003, el representante social de la Federación ejercitó acción penal en contra del señor Jaime Arias Sealauder, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, y contra la salud, en su modalidad de comercio y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el 20 del mismo mes y año se radicó en el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal la causa penal 128/2003-1. En esa fecha, el quejoso rindió su declaración preparatoria en la que indicó que, mientras estuvo bajo el resguardo y custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, lo torturaron. El 25 de octubre de 2003, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en su contra.

D. Con objeto de contar con una opinión médica del caso relativa a la mecánica de producción de las lesiones que el señor Jaime Arias Sealauder presentaba, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

E. Al considerarse que esta Comisión Nacional contó con elementos de convicción que accredi-

taron violaciones a los derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Jaime Arias Sealauder, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, propuso en vía de conciliación al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a Derecho.

Sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que el ahora quejoso fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva, y no por nuestra gente, ya que al ser turnado el quejoso a este fuero, a su vez fue remitido debidamente certificado a la autoridad federal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del señor Jaime Arias Sealauder, recibido en este Organismo Nacional el 25 de octubre de 2003.

B. El certificado del estado psicofísico del señor Jaime Arias Sealauder, del 30 de octubre de 2003, signado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

C. El informe rendido el 31 de diciembre de 2003 por el licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, en el que señaló que la documentación relativa al caso se remitió a la SIEDO de la PGR.

D. El informe del doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, en el que anexó una copia de los oficios CGJ/66/03 y CGJ/111/04, del 12 y 15 de enero de 2004, suscritos por el licenciado Javier M. Villanueva Hernández, encargado de la Coordinación General Jurídica de la SIEDO, a través de los cuales puso a disposición para consulta del personal de este Organismo Nacional la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

E. El acta circunstanciada del 24 de febrero de 2004, elaborada por personal de este Organismo Nacional, relativa a la revisión de diversas actuaciones y constancias que obran en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

F. El oficio 185, del 17 de febrero de 2004, suscrito por el licenciado Víctor Felipe de la Garza Herrada, encargado de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se señaló que el agraviado fue asegurado por agentes de la Policía Ministerial asignados al Grupo Antisecuestros de esa Procuraduría.

G. La opinión médica emitida el 24 de marzo de 2004, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. La copia del oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, a través del cual esta Comisión Nacional planteó al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, una propuesta de conciliación para la solución del presente caso.

I. El oficio 1540, del 16 de junio de 2004, por medio del cual el licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia, informó la no aceptación de la propuesta de conciliación y anexó una copia del dictamen de integridad física 04/III/9536/03.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la detención del señor Jaime Arias Sealauder, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California inició la averiguación previa 8364/03/200, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro. El 16 de octubre de 2003, en presencia del defensor de oficio, rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y en virtud de que de las actuaciones se comprobó que se trataba de delincuencia organizada, el representante social declinó la competencia, por lo que el 18 del mismo mes fue trasladado a la SIEDO, en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, donde se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003.

El 18 de octubre de 2003 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el cual, al considerar la probable responsabilidad del agraviado en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, y contra la salud, en su modalidad de comercio y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al día siguiente ejerció acción penal en su contra, y el 20 del mismo mes y año se radicó la causa penal 128/2003-1, en el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, autoridad ante

la cual rindió su declaración preparatoria, en la que señaló que fue torturado mientras estuvo bajo el resguardo y custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

El 25 de octubre de 2003, el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión en contra del señor Jaime Arias Sealauder, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados con antelación.

El 31 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional, propuso, en vía de conciliación, al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a Derecho, propuesta que no fue aceptada por esa autoridad.

V. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, llevaron a cabo una conducta violatoria a los derechos a la integridad personal y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealauder, lo cual motivó la emisión del presente documento.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió que dentro de la causa penal 128/2003-1, iniciada en contra del señor Jaime Arias Sealauder, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, y contra la salud, en su modalidad de comercio y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al momento de rendir su declaración preparatoria señaló que desconocía el contenido de lo asentado en su declaración ministerial, rendida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California, ya que fue torturado y obligado a firmar hojas en blanco.

El 24 de febrero de 2004, personal de este Organismo Nacional se presentó en las oficinas de la SIEDO de la PGR, con la finalidad de revisar diversas actuaciones y constancias que obran en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003, entre ellas el dictamen del 18 de octubre de 2003, emitido por el perito médico-forense adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, y la fe de lesiones practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación, de la que se desprendió que:

[...] presentaba laceración en la mucosa del labio superior lado izquierdo de un centímetro, en forma irregular, equimosis rojiza a nivel de mesogastrio de forma irregular de cinco por tres centímetros, equimosis en hipocondrio y flanco derecho línea axilar de forma lineal anterior de forma irregular, de cuatro por tres centímetros, equimosis rojiza de forma lineal de siete centímetros aproximadamente, en región intra escapular lado derecho, excoriación dérmica en forma irregu-

lar de centímetro y medio por un centímetro en la región del codo izquierdo...

La Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión en relación con la mecánica de las lesiones que presentó el señor Jaime Arias Sealauder, en la que se concluyó que las equimosis localizadas en hipocondrio derecho, flanco derecho y mesogastrio, fueron contemporáneas al momento de su detención y aseguramiento, y producidas dentro de las primeras 24 horas, y las mismas pueden ser consideradas, por sus características y localización, innecesarias y muy probablemente producidas por terceras personas con la finalidad de lesionarlo.

Con base en lo anterior, esta Institución consideró que en el presente caso no se contó con elementos para acreditar que el quejoso sufrió tortura, ya que de la valoración realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución a los certificados de integridad física que se le practicaron, se advirtió que las lesiones que le fueron infligidas no correspondían a la versión del quejoso, relativa a la forma en que precisó que le fueron ocasionadas, ya que señaló haber sido colgado de los pies, que le pusieron una bolsa, que le dieron toques y que le echaron agua en la cara, las que no correspondían con las destacadas en los párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, para este Organismo Nacional quedó acreditado que el señor Jaime Arias Sealauder fue lesionado, probablemente de forma intencional, de acuerdo con lo descrito en el certificado médico emitido el 18 de octubre de 2003, por el médico-forense adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR y en la fe de lesiones que practicó el agente del Ministerio Público de la Federación, lesiones que, de acuerdo con el dictamen emitido por personal de esta

Comisión Nacional, fueron contemporáneas al momento de su detención y aseguramiento, es decir en las primeras 24 horas; además, el quejoso hizo la imputación directa de que éstas le fueron producidas por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Baja California en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

Por ello, mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, se propuso una conciliación al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado; sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, al argumentar que fueron agentes municipales los que detuvieron al señor Jaime Arias Sealauder y no personal de esa Institución, ya que al ser turnado a ese fuero, fue remitido, debidamente certificado, a la autoridad federal; asimismo, indicó que el agraviado fue detenido en flagrante delito, y que las manifestaciones de su queja las realizó para verse favorecido en la situación legal en la que se encuentra; con relación a las lesiones que presentaba aclaró que cuando fue puesto a disposición de esa autoridad se encontraba en las condiciones que describe el dictamen de integridad física 04/III/9536/03, emitido por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Jefatura Tijuana de esa Procuraduría, dictamen que en ese momento fue remitido.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, con esa respuesta, el Procurador General de Justicia del estado pretendió deslindar de responsabilidad a los elementos de la Policía Ministerial que estuvieron involucrados en el presente caso, en lo concerniente a las lesiones que le fueron ocasionadas al señor Jaime Arias Sealauder, ya que se concretó a señalar que el quejo-

so fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva y que se encontraba en las condiciones descritas en el dictamen de integridad física 04/III/9536/03; sin embargo, el argumento esgrimido por ese servidor público carece de sustento, ya que, con base en el certificado elaborado por el médico forense adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, así como en la diligencia de fe de lesiones practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/80/2003, se destacó que el señor Jaime Arias Sealauder presentó otras lesiones diversas a las establecidas en el certificado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, las que imputó al personal de la Policía Ministerial.

Además, de acuerdo con el contenido de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se estableció que en lo relativo a la evolución de las lesiones se desprendió que éstas le fueron infligidas al agraviado cuando permaneció bajo la guarda y custodia de los elementos de la Policía Ministerial. Por ello, el argumento del Procurador General de Justicia de ese estado no es contundente, ya que no existía razón ni justificación legal para que los agentes de la Policía Ministerial, una vez que lo tenían bajo su guarda y custodia, hicieran uso de la violencia física, por lo que resulta claro que esos servidores públicos, con su actuación, infringieron lo establecido en los artículos 30, inciso D, fracciones II, IX y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y 57, y 58, fracciones I, II, X y XI, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para ese estado.

Por otra parte, tampoco se considera atendible lo señalado por el licenciado Antonio Willehado

Martínez Luna, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, en el sentido de que el agraviado, con sus manifestaciones, pretende verse favorecido en el problema legal que presenta, al señalar que fue torturado y lesionado ignorando lo que firmó. Sobre el particular, es procedente resaltar que los hechos por los que fue consignado el agraviado serán valorados por la autoridad judicial que conoce de la causa penal que al mismo se le instruye; sin embargo, este Organismo Nacional considera que las conductas que se atribuyen al personal de la Policía Ministerial deben ser investigadas por las dependencias administrativas y penales respectivas, a fin de que en el ámbito de su competencia apliquen, de ser el caso, las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida en agravio del señor Jaime Arias Sealauder, además de que ese hecho no quede impune.

Finalmente, resultó sorprendente que con el oficio de no aceptación de la conciliación, el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California remitiera una copia del dictamen de integridad física 04/III/9536/03, emitido por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Jefatura Tijuana de esa Procuraduría, siendo que, inicialmente, cuando se le requirió la información sobre el caso, señaló a esta Institución que no contaban con ninguna documentación, ya que toda se había remitido a la PGR.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California transgredieron, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealauder, sus derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 7o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran en todo momento los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad; protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, en el presente caso se puede presumir que los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un abuso de autoridad, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California; de igual manera, vulneraron lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se dé vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al señor Jaime Arias Sealauder.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Ministerial involucrados en el presente caso, que con su actuación pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, y la misma se resuelva a la brevedad posible conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 60/2004

Síntesis: El 13 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/51-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor José Gutiérrez Rodríguez, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo local, ya que, en su opinión, con esa negativa se violan sus garantías individuales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le causa un daño económico al no otorgarle una concesión para el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, por funcionarios de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, por otorgar una concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, ya que el 27 de septiembre de 2000, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, la relación de las personas que resultaron beneficiadas con una concesión en la modalidad de taxi de lujo, apareció el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, correspondiente al señor José Gutiérrez Rodríguez, con la concesión CGT-003565, pero ésta se publicó a nombre de otra persona.

El licenciado Mauricio Coello Nuño, entonces jefe del Departamento de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, en el informe que rindió al Director de Concesiones y Autorizaciones de esa coordinación, con motivo de la petición que formuló la Comisión estatal, trató de justificar el otorgamiento de la concesión, al argumentar que el error cometido fue al publicarse en el Periódico Oficial de ese estado el número de expediente del señor José Gutiérrez Rodríguez, con el nombre de la persona que resultó beneficiada con la concesión, pero resaltó que al señor José Gutiérrez Rodríguez no se le otorgó la misma, como se desprendía del acta de sesión extraordinaria del Consejo Técnico Auxiliar del Transporte, del 25 de octubre de 2000. No obstante ello, de la documentación que integra el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en esa sesión extraordinaria se sometió a votación el caso de la persona beneficiada con la concesión, pero con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, el cual, desde un principio, correspondía al señor José Gutiérrez Rodríguez.

Lo anterior permite presumir a este Organismo Nacional que los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas no analizaron debidamente las constancias que integraban el expediente SC.TAX/101/0071/94, y resulta incomprensible que no advirtieran que ese expediente correspondía a la solicitud efectuada por el señor José Gutiérrez Rodríguez, y corroboraran si éste había cumplido con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, por lo que esos funcionarios no actuaron con apego a lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por otra parte, de las documentales que integran el recurso de impugnación, se observó que por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, la licenciada María Gua-

dalupe Ortega González, entonces jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, comunicó al señor José Gutiérrez Rodríguez que esa Coordinación tenía conocimiento de su inconformidad, y en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, éste le sería notificado directamente a él, sin embargo, del contenido de la información que se remitió a esta Comisión Nacional por las autoridades del transporte del estado de Chiapas, no se desprendió ni acreditó que se realizaran los trámites correspondientes para esa revocación.

En consecuencia, en el presente caso las autoridades del transporte del estado de Chiapas, encargadas de llevar a cabo el procedimiento de revocación, no han actuado conforme a lo previsto en el artículo 86, fracción I, del Reglamento General de Transporte del Estado de Chiapas, situación que en el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente José Gutiérrez Rodríguez se acreditó; por ello, el 31 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 60/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 de diciembre de 2003.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor José Gutiérrez Rodríguez

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional
del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 159, 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/51-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del

señor José Gutiérrez Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio DSRPC/0108/2004, suscrito por el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor José Gutiérrez Rodríguez, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Secretaría de Desarrollo Económico de esa entidad federativa a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo local, ya que, en su opinión, con esa negativa se violan sus garantías individuales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y se le causa un daño económico al no otorgarle una concesión para el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/51-1-I, y se solicitó el informe correspondiente al ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, así como a la Comisión estatal de Derechos Humanos una copia certificada del expediente de queja CEDH/0456/04/2003, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se destacó que el 31 de marzo de 2003, el señor José Gutiérrez Rodríguez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, radicándose con el expediente CEDH/0456/04/2003, de cuyo contenido se desprende:

1. Que en febrero de 1994, el señor José Gutiérrez Rodríguez requirió al entonces Gobernador constitucional del estado de Chiapas una concesión y placas, en su modalidad de taxi, solicitud que quedó registrada con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. transitorio de la Ley de Transporte de esa entidad federativa, fue ratificado; sin embargo, el 27 de septiembre de 2000 en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas*, número 45, 2a. sección, fue publicado su expediente a nombre de otra persona.

El 6 de julio de 2002, el quejoso envió un escrito a la ingeniera María Elena Castillejos Farelo, entonces Coordinadora General de Transporte del Estado de Chiapas, en el cual le solicitó la revocación, anulación y cancelación de la concesión otorgada, petición a la cual se le dio respuesta el

5 de noviembre de 2002, por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, suscrito por la licenciada María Guadalupe Ortega González, jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte en ese estado, el cual le fue notificado el 19 de febrero de 2003, en el que se le indicó que esa Coordinación tuvo conocimiento de su inconformidad, y, en caso de instaurársele el procedimiento administrativo de revocación, se le notificaría el mismo.

2. Una vez que el Organismo local recabó la información relacionada con el expediente, y al contar con las evidencias que acreditaron que servidores públicos de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas actuaron de forma irregular en el otorgamiento de la concesión, el 27 de junio de 2003 realizó una propuesta de conciliación (CEDH/043/2003-C) al ingeniero Aniceto Orantes Ruiz, entonces Coordinador General de Transportes de ese estado, en la que le sugirió iniciar un procedimiento administrativo en contra de las personas que realizaron la lista de las concesiones que fueron publicadas en el *Periódico Oficial del estado*, número 45, 2a. sección, del 27 de septiembre de 2000, así como también le solicitó que, una vez tramitado el procedimiento administrativo, determinara procedente expedir la concesión en favor de José Gutiérrez Rodríguez, persona reconocida en el expediente número SC.TAX/101/0071/94, quien se hizo acreedor a la concesión CGT-003565, modalidad taxi de lujo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A través del oficio CGT/DCA/DTAD/2020/2003, del 15 de julio de 2003, suscrito por el ingeniero Aniceto Orantes Ruiz, se comunicó al Organismo local la no aceptación de la propuesta de conciliación.

3. El 4 de agosto de 2003, el señor José Gutiérrez Rodríguez presentó un escrito ante la Comisión estatal, en el cual manifestó su inconformidad

por la no aceptación de la propuesta de conciliación por parte de la Coordinación General de Transporte, e indicó que hasta esa fecha esa Coordinación no había implementado el procedimiento administrativo para regularizar la concesión otorgada en el expediente SC.TAX/101/0071/94, además de que no se atendió lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transporte para el Estado de Chiapas, en el cual se especifica que si no se encuentra debidamente integrado un expediente, no se otorgará concesión alguna, por lo que consideraba que existió mala fe y dolo por parte de esa Coordinación en la decisión del otorgamiento de la concesión, violándose así las garantías individuales que prevén los artículos 5o., 8o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Por lo anterior, la Comisión estatal acordó continuar con el trámite del expediente, y el 3 de diciembre de 2003 emitió la Recomendación CEDH/070/2003, dirigida al ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas, en la que le sugirió:

ÚNICO: Se recomienda al ciudadano ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, gire sus apreciables instrucciones al ciudadano Coordinador General de Transporte en el Estado, ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, para que someta al Órgano Técnico Auxiliar el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez, relativo a la concesión que le fuera otorgada a diversa persona, señor José Luis Gutiérrez Rodríguez, señalando con base en la revisión de sendos expedientes administrativos las irregularidades que se detectaron en la presente Recomendación y se emita opinión al respecto, a efecto de iniciar el procedimiento de revocación

de la concesión otorgada al ciudadano José Luis Gutiérrez Rodríguez, en el número CGT-0003565, del expediente SC.TAX/101/0071/94, y publicada en el Periódico Oficial número 45, 2a. Sección, del 27 de septiembre de 2000, dos mil; y hecho lo anterior, se le otorgue al ciudadano José Gutiérrez Rodríguez, la concesión que le corresponda en Derecho, como quedó demostrado en el capítulo de observaciones, y de la que fuera privado por "error" imputable a esa Coordinación General.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0108/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal Derechos Humanos de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor José Gutiérrez Rodríguez.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/0456/04/2003, integrado por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja que presentó el señor José Gutiérrez Rodríguez el 31 de marzo de 2003, ante esa instancia local.

2. La copia del oficio CGT/DCA/DTAD/1273/2003, del 9 de mayo de 2003, signado por el jefe del Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, por medio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el señor José Gutiérrez Rodríguez.

3. La copia del oficio CGT/DCA/DTAD/1589/2003, del 2 de junio de 2003, suscrito por el licenciado Armando Ordóñez Salinas, jefe del Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un informe al Organismo local con relación a los hechos manifestados por el agraviado y anexó una copia del memorándum CGT/DCYA/DR/0085/2003, del 28 de mayo de 2003, signado por el licenciado Mauricio Coello Nuño, jefe del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte en esa entidad federativa.

4. La copia de la propuesta de conciliación CEDH/043/2003-C, del 27 de junio de 2003, dirigida al ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, entonces Coordinador General de Transporte en el Estado de Chiapas.

5. La copia del oficio CGT/DCA/DTAD/2020/2003, del 15 de julio de 2003, suscrito por el ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, entonces Coordinador General de Transporte en el Estado de Chiapas, por medio del cual comunicó al Organismo local la no aceptación de la propuesta de conciliación.

6. La copia del acta circunstanciada del 28 de julio de 2003, que elaboró el visitador adjunto del Organismo local respecto de la notificación que realizó al señor Carlos Gutiérrez Sánchez, padre del señor José Gutiérrez Rodríguez, por la no aceptación de la propuesta de conciliación.

7. La copia del escrito del 4 de agosto de 2003, que elaboró el señor José Gutiérrez Rodríguez y dirigió a la Comisión estatal, con relación a la vista que se le dio por la no aceptación de propuesta de conciliación.

8. La copia del oficio SDE/STG/UAJ/110/2003, del 4 de septiembre de 2003, suscrito por el licen-

ciado Artemio Fernández Esquinca, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas.

9. La copia del acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2003, que elaboró un visitador adjunto de la Comisión estatal respecto de la visita de campo que realizó al Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, para verificar la integración del expediente SC.TAX/101/0071/94, a nombre de José Gutiérrez Rodríguez.

10. La copia de la Recomendación CEDH/070/2003, del 3 de diciembre de 2003, dirigida al ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas.

11. El oficio SDE/STG/01/2004, del 8 de enero de 2004, suscrito por el ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, mediante el cual comunicó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación.

C. El original del oficio SDE/STG/UAJ/015/2004, del 9 de marzo de 2004, signado por el licenciado Artemio Fernández Esquinca, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En febrero de 1994 el señor José Gutiérrez Rodríguez solicitó al entonces gobernador del estado de Chiapas una concesión y placas para prestar el servicio público, en su modalidad de

taxi, solicitud que quedó registrada con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94. El 27 de septiembre de 2000 fue publicado en el Periódico Oficial del estado, número 45, 2a. sección, el número de expediente del señor José Gutiérrez Rodríguez a nombre de otra persona, como la beneficiada con la concesión CGT-003565, para taxi de lujo.

El 6 de julio de 2002 el señor José Gutiérrez Rodríguez solicitó a la ingeniera María Elena Castillejos Farelo, entonces Coordinadora General de Transporte del Estado de Chiapas, la revocación, anulación y cancelación de la concesión otorgada, ya que la misma se sustentó en el expediente del agraviado, petición a la que se le dio respuesta a través del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, por la entonces jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas y notificada al quejoso el 19 de febrero de 2003, en la cual se le indicó que esa Coordinación había tomado nota de su inconformidad y, en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, se le notificaría.

El 31 de marzo de 2003 el señor José Gutiérrez Rodríguez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por la cual se inició el expediente CEDH/0456/04/2003. Una vez que recabó la información y documentación relacionada con el asunto del agraviado, estimó que existieron violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cometidas por servidores públicos de la Coordinación de Transporte del Estado de Chiapas, por lo que el 27 de junio de 2003 realizó la propuesta de conciliación CEDH/043/2003-C, con la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas; propuesta que no fue aceptada, por lo que se continuó con el trámite del expediente CEDH/0456/04/2003, y el 3 de diciembre de 2003 se dirigió al ingeniero

Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico en esa entidad federativa la Recomendación CEDH/070/2003.

El 8 de enero de 2004, por medio del oficio SDE/STG/01/2004, el Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación CEDH/070/2003, determinación que el 15 de enero del año en curso fue notificada al señor José Gutiérrez Rodríguez, motivo por el cual el 6 de febrero de 2004 el recurrente presentó el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor José Gutiérrez Rodríguez, consistente en la no aceptación, por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, de la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo local, es fundado, ya que en el caso que se analiza existieron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una prestación indebida del servicio público por funcionarios de la Coordinación de Transporte en el Estado de Chiapas, por otorgar una concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, dentro del expediente SC.TAX/101/0071/94, por las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas actuaron en forma irregular al otorgar la concesión para un taxi, ya que el 27 de septiembre de 2000, al publicarse en el *Periódico*

co *Oficial del Estado de Chiapas*, número 45, 2a. sección, la relación de las personas que resultaron beneficiadas con una concesión en la modalidad de taxi de lujo, apareció el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, correspondiente al señor José Gutiérrez Rodríguez con la concesión CGT-003565, pero ésta se publicó a nombre de otra persona.

Lo anterior se evidenció con el oficio CGT/DCA/DTAD/1273/2003, del 9 de mayo de 2003, suscrito por el licenciado Armando Ordóñez Salinas, entonces jefe del Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un informe al Organismo local, en el que cual señaló que en el año 2000 la administración pasada otorgó concesiones en forma excesiva e irregular, por lo cual, para atender el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez, se giró un memorándum al licenciado Mauricio Coello Nuño, jefe del Departamento de Revocaciones de esa Coordinación, para que se analizaran las constancias que dieron origen a la concesión CGT-003565 y, en su caso, se instaurara el procedimiento de revocación correspondiente.

Cabe destacar que en el presente caso el licenciado Mauricio Coello Nuño, entonces jefe del Departamento de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, en el informe que rindió al Director de Concesiones y Autorizaciones de esa Coordinación, con motivo de la petición que le formuló el Organismo local, trató de justificar el otorgamiento de la concesión, al argumentar que el error cometido fue al publicarse en el Periódico Oficial de ese estado el número de expediente del señor José Gutiérrez Rodríguez con el nombre de la persona que resultó beneficiada con la concesión, pero resaltó que al señor José Gutiérrez Rodríguez no se le otorgó la misma, como se desprendía del acta de

sesión extraordinaria del Consejo Técnico Auxiliar del Transporte, del 25 de octubre de 2000. No obstante ello, de la documentación que integra el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en esa sesión extraordinaria se sometió a votación el caso de la persona beneficiada con la concesión, pero con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, el cual, desde un principio, correspondía al señor José Gutiérrez Rodríguez.

Lo anterior permite presumir a este Organismo Nacional que los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, en el procedimiento relativo al otorgamiento de la concesión, no analizaron debidamente las constancias que integraban el expediente SC.TAX/101/0071/94, y resulta incomprensible que no advirtieran que ese expediente correspondía a la solicitud efectuada por el señor José Gutiérrez Rodríguez y corroboraran que éste había cumplido o no con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, cuyo contenido se refiere a los requisitos que debía satisfacer la solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, de conformidad con la convocatoria que para tal efecto emitió el Gobierno del estado de Chiapas. En el caso que se analiza, el Organismo local acreditó que el agraviado presentó su solicitud, se inició el expediente y se ofreció la documentación correspondiente, y que el interesado tenía posibilidades para que se le otorgara esa concesión, pero esa situación no aconteció, ya que ésta se le adjudicó a otra persona, sin que hubiera reunido los requisitos para ello.

Para este Organismo Nacional quedó acreditado que las autoridades de transporte que tuvieron a su cargo el otorgamiento de las concesiones publicadas el 27 de septiembre de 2000 en el

Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Sin embargo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que, debido a que los actos de los que se dolió el señor José Gutiérrez Rodríguez, consistentes en las irregularidades que se cometieron en el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, ocurrieron el 27 de septiembre de 2000, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señala que las facultades para imponer las sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años, no sería factible el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte, que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, de las documentales que integran el recurso de impugnación, se observó que, por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, la licenciada María Guadalupe Ortega González, entonces jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, comunicó al señor José Gutiérrez Rodríguez que esa Coordinación tenía conocimiento de su inconformidad, y en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, éste le sería notificado directamente a él.

Asimismo, en el informe que el 30 de mayo de 2003 proporcionó el licenciado Mauricio Coello Nuño, entonces jefe del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte, al Director de Concesiones y Autorizaciones de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, respecto a que se realizaran los trámites correspondientes a las concesiones que fueron publicadas el 27 de septiembre de 2000 en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas*, número 45, 2a. sección, manifestó que ya se estaban instaurando los procedimientos de revocación de las concesiones de acuerdo a los municipios y periódico oficial del estado de Chiapas, y cuando se analizara el periódico correspondiente al caso, se instrumentaría el procedimiento administrativo de revocación respectivo; sin embargo, del contenido de la información que se remitió a esta Comisión Nacional por parte de las autoridades del transporte del estado de Chiapas, no se desprendió ni acreditó que se realizaran los trámites correspondientes para esa revocación.

En consecuencia, en el presente caso las autoridades del transporte del estado de Chiapas, encargadas de llevar a cabo el procedimiento de revocación, no han actuado conforme a lo previsto en el artículo 86, fracción I, del Reglamento General de Transporte del Estado de Chiapas, en el cual se establece que tan pronto como la autoridad de transporte tenga conocimiento de que existen hechos que constituyan violaciones a lo dispuesto en el numeral 73, fracción X, de la Ley de Transporte de esa entidad federativa, que señala que las concesiones de ruta y zona se revocaran, a juicio del Ejecutivo de ese estado, cuando hayan sido autorizadas sin cumplir los requisitos que establecen esa ley y su reglamento, o que los concesionarios se encuentren en alguno de los supuestos previstos por esos ordenamientos legales, situación que en el caso del señor

José Gutiérrez Rodríguez no ha acontecido, lo cual atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en los cuales se establece que las autoridades no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución y las leyes, así como a actuar como se establece en éstas.

Por otra parte, los argumentos del ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas, y del licenciado Artemio Fernández Esquinca, jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, para no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión estatal no tienen un sustento legal contundente, y sin pretender causar una polémica del caso, resulta prudente destacar que en un Estado de Derecho los funcionarios públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios a los Derechos Humanos; por ello, este Organismo Nacional, con fundamento en lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, en el cual se señala que la aplicación de esa Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del estado, quien puede reservarse el derecho de hacerlo directamente o a través de los órganos que al efecto se creen, estima conveniente dirigir la presente Recomendación a usted, señor gobernador del estado, para que de conformidad con sus facultades instruya a la dependencia de esa administración que resulte ser la competente para atender y el resolver el caso planteado por el señor José Gutiérrez Rodríguez y, de esta manera, se colabore en la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo

66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 diciembre de 2003.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomenda-

ción no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 61/2004

Síntesis: El 24 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/101-1-I, con motivo del recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el que señaló como hecho violatorio la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, de la Recomendación 65/2003, emitida por el Organismo estatal.

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al acreditarse violaciones a los derechos a la protección de la integridad de los menores, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, contemplados en los artículos 4o., párrafo séptimo; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, quien el 27 de abril de 2003 detuvo arbitrariamente a los agraviados, los esposó y los trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, así como del licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador responsable de que los menores hayan permanecido injustificadamente durante tres horas en una celda.

Asimismo, de las constancias del expediente CG 188/03, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se advirtió que, una vez analizados los hechos y el informe enviado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ese Organismo contó con evidencias suficientes que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por lo que recomendó al Presidente municipal iniciar un procedimiento administrativo en contra del servidor público Luis García Figueroa, así como ordenar a quien correspondiera que procediera a cancelar los antecedentes policiacos de los menores. Sin embargo, mediante el oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación 65/03. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recomendó al Presidente municipal el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que es el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, la instancia facultada para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que hubiesen incurrido en irregularidades en el ejercicio o con motivo de su cargo, de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que no es válido el argumento del contador público Alejandro Cano Ricaud, respecto de que la cancelación de los antecedentes policiacos sea, en su caso, consecuencia del resultado del procedimiento administrativo, toda vez que en éste se resolverá únicamente sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, se le impondrá la sanción que corresponda, sin que la cancelación de los antecedentes se encuentre implícita en ese proceso, por lo que al tratarse de cuestiones que no tienen relación entre sí, es procedente que se ordene la cancelación de esos registros.

Esta Comisión Nacional coincide con las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al advertir que la detención de que fueron objeto los menores José

Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por parte del agente Luis Manuel García Figueroa, fue injustificada y arbitraria, ya que el servidor público no se cercioró de la veracidad de los hechos de los que se dolió el joven Raúl Castañón Herrera, ni tampoco de que los actos de los menores efectivamente hubieran causado algún daño, infringiendo lo dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere que la detención de un menor se hará como medida de último recurso.

No obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no se pronunció al respecto, este Organismo Nacional considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos, para sujetar a los presuntos responsables de un delito; sin embargo, su mal uso genera violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que nos ocupa, ya que los menores no eran responsables de delito alguno, sino, en todo caso, de una infracción administrativa, que no ameritaba el uso de ese instrumento.

La Organización de las Naciones Unidas ha emitido opiniones respecto de los medios de coerción por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en ese sentido, tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 33, como las Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, en sus numerales 5.13 y 5.14, señalan que los instrumentos de coerción, como las esposas, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario y nunca como sanciones, asimismo, refieren que podrá permitirse el uso de esos instrumentos como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; sin embargo, el policía Luis Manuel García Figueroa hizo uso de las esposas sin que existiera temor fundado de que los menores se evadieran o pudieran causarle daño físico, acto que tampoco justificó en el reporte de incidentes que dirigió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que su conducta no fue acorde a las circunstancias, ni a la edad de los agraviados.

Asimismo, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los derechos de los menores agraviados, cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador involucrado en los hechos, al haber ordenado injustificadamente su retención en una celda, junto a presuntos delinquentes, sin tener en cuenta las circunstancias, la relevancia de los hechos, la edad de los agraviados, ni el hecho de que los actos que se les imputaban constituían, en dado caso, una infracción administrativa y no un delito, acto con el que ocasionó temor a los menores, sin preocuparse por salvaguardar su integridad física y psíquica. En consecuencia, el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador, licenciado Iván Corral Urrueta, que participaron en los hechos en los que resultaron agraviados los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador licenciado Iván Corral Urrueta transgredieron con su conducta lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo séptimo, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 38 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua; esos servidores públicos también incumplieron

lo señalado por el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones que, de manera general, refieren que el trato que se dé a los menores infractores debe ser siempre con respeto a su dignidad y tomando en consideración su edad y las circunstancias del caso. Cabe destacar que si bien esta Comisión Nacional comparte los argumentos en que se basó el Organismo local para recomendar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del oficial Luis Manuel García Figueroa, considera que éste se lleve a cabo no sólo en razón de la detención arbitraria de los menores agraviados, sino también por haber hecho uso indebido e innecesario de las esposas. Por otra parte, es importante señalar que este Organismo Nacional también advirtió irregularidades cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, al haber ordenado injustificadamente que los menores permanecieran retenidos en una celda.

En razón de lo anterior, se recomendó al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, lo siguiente:

“PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de las irregularidades en que incurrieron el policía municipal Luis Manuel García Figueroa, y el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 65/03, emitida el 24 de noviembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua”.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d), y 67, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/101-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de mayo de 2003, la señora Nelly Rocío Olivares Elena presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por violaciones cometidas en agravio de su menor hijo José Vidaca Olivares, de 11 años de edad, y de otro menor, de nombre Diego, por agentes de la Policía Municipal de Chihuahua. La quejosa manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 27 de abril de 2003, los menores fueron detenidos por el agente de la Policía Municipal de Chihuahua, Luis Manuel García Figueroa, por haber causado supuestos daños al vehículo del joven Raúl Castañón Herrera, por lo que, después de colocarles unas esposas, los trasladó a las oficinas de la Policía Municipal. Agregó que al enterarse de lo sucedido, acudió a recoger a su descendiente, pero un oficial le hizo saber que tenía que esperar al juez, y la madre del menor Diego le informó que ella ya había hablado con éste, y refirió que tendrían que esperar a que se

presentara la parte afectada, por lo que las dos acudieron al domicilio del joven Raúl Castañón Herrera, quien las acompañó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y toda vez que no se comprobaron los daños ocasionados, los menores fueron puestos en libertad, aproximadamente a las 23:00 horas de ese día; añadió que en esas instalaciones los agraviados fueron amenazados por la agente Cecilia Flores Robles, quien les indicó que en la celda donde los iban a encerrar se encontraba una persona que seguramente los violaría; por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente CG 188/03.

B. El 16 de mayo de 2003, la señora Rosalba Gutiérrez Medrano interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que el 27 de abril de 2003 su menor hijo, Diego Gutiérrez Medrano, de 13 años de edad, y su amigo José, fueron detenidos por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, por haber causado supuestos daños al vehículo del joven Raúl Castañón Herrera, siendo esposados por el elemento policial y trasladados a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Chihuahua, donde estuvieron incomunicados, fueron retratados y registrados, además de haber sido objeto de las amenazas de unos jóvenes que se encontraban en la misma celda y que les dijeron que los iban a violar, lo cual aseguró también una agente de policía de sexo femenino, sin referir su nombre. Añadió que cuando acudió a buscar a su menor hijo, el juez en turno le indicó que si quería que su hijo saliera tendría que localizar al joven Raúl Castañón Herrera, dado que contaba con un plazo de 24 horas para presentar cargos, razón por la que la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, acompañada de la madre del menor José, se constituyó en

el domicilio del denunciante, quien acudió a presentar su declaración ante el juez, y posteriormente dejaron a los menores en libertad.

Con base en lo anterior, el 4 de junio de 2003, la Comisión estatal de Chihuahua acordó la acumulación de las quejas de las señoras Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano, en virtud de tratarse de los mismos hechos, quedando abierto el expediente CG 188/03.

C. El 24 de noviembre de 2003, el Organismo local protector de los Derechos Humanos dirigió la Recomendación 65/03 al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, en los siguientes términos:

PRIMERA. A usted C. PRESIDENTE MUNICIPAL del municipio de Chihuahua, a efecto de que se sirva iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad al agente de la policía municipal LUIS GARCÍA FIGUEROA, ante el órgano de control interno competente, por motivo de los hechos en que intervino de fecha 27 de abril del año en curso, según queja presentada ante esta comisión por las C.C. Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano.

SEGUNDA. A usted C. C.P. ALEJANDRO CANO RICAUD Presidente Municipal de Chihuahua, a efecto de que proceda ordenar a quien corresponda proceda a cancelar los antecedentes policiacos de los menores DIEGO GUTIÉRREZ MEDRANO y JOSÉ VIDACA OLIVARES, sólo por lo que se refiere a los hechos estudiados en esta resolución.

Mediante el oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, informó a la Comisión Estatal de Derechos Hu-

manos de Chihuahua la no aceptación de la Recomendación 65/03.

El 22 de enero de 2004, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua se presentó en el domicilio de la señora Nelly Rocío Olivares Elena, con la finalidad de notificarle la no aceptación de la Recomendación 65/03, por parte de la autoridad; sin embargo, vecinos del lugar informaron que la señora había cambiado de residencia.

El 19 de marzo de 2004, la señora Rosalba Gutiérrez Medrano compareció a las oficinas de ese Organismo estatal, donde se hizo de su conocimiento la no aceptación de la Recomendación 65/2003.

D. El 24 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio JLAG/2004, suscrito por el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual remitió la constancia del recurso de impugnación interpuesto el 19 de marzo de 2004, por comparecencia de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación 65/03, por parte del contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/101-I, y se solicitó al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio JLAG/2004, del 23 de marzo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional al día siguiente, a través del que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto el 19 de marzo de 2004 por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al que se anexó el original del expediente de queja CG 188/03, de cuyo contenido se destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja que el 6 de mayo de 2003 interpuso la señora Nelly Rocío Olivares Elena, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

2. El escrito de queja de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, presentado el 16 de mayo de 2003 ante ese Organismo estatal.

3. El acuerdo de acumulación 212/03, del 4 de junio de 2003, suscrito por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que refiere que el expediente que prevaleció es el CG 188/03.

4. El oficio CG 391/2003, del 12 de mayo de 2003, mediante el que el licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, dio contestación a la solicitud de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

5. La comparecencia del 24 de junio de 2003, del joven Raúl Castañón Herrera, conductor del vehículo supuestamente dañado por los agraviados, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

6. La copia certificada de diversas constancias que integran la averiguación previa 0406-6695/03,

seguida en contra del servidor público Luis Manuel García Figueroa, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.

7. La Recomendación 65/03, del 24 de noviembre de 2003, que la Comisión local dirigió al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua.

8. El oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, suscrito por el contador público Alejandro Cano Ricaud, a través del que informó la no aceptación de la Recomendación 65/03 que le dirigió el Organismo estatal de Derechos Humanos.

9. La constancia de visita y notificación, del 22 de enero de 2004, en la que se asentó que no fue posible informar a la quejosa Nelly Rocío Olivares Elena de la no aceptación de la Recomendación 65/2003, por parte del Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, debido a que cambió de domicilio.

10. El acta circunstanciada del 19 de marzo de 2004, de la comparecencia de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, donde se hizo de su conocimiento la no aceptación de la Recomendación 65/2003, por parte de la autoridad.

11. La constancia del 23 de marzo de 2004, mediante la que el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, tuvo por presentado el recurso de impugnación presentado el 19 de ese mes, por comparecencia de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano.

B. El oficio 22/747/04, del 9 de junio de 2004, suscrito por el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chi-

huahua, mediante el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 y 16 de mayo de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió las quejas de las señoras Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano, en las que manifestaron que el 27 de abril de 2003, sus hijos, de nombres José Vidaca Olivares, de 11 años, y Diego Gutiérrez Medrano, de 13, respectivamente, fueron detenidos, esposados y conducidos a las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Chihuahua, por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, y presentados ante el juez calificador, licenciado Iván Corral Urrueta, quien dispuso que fueran retenidos en una celda, donde permanecieron aproximadamente tres horas, junto con otros individuos que les aseguraban que serían violados por un sujeto que se encontraba con ellos. No obstante que los menores fueron puestos en libertad ese mismo día, las referencias del caso quedaron registradas en los archivos de esas oficinas como antecedentes policiacos de los menores.

La detención se llevó a cabo debido a que los menores se encontraban sobre un puente peatonal, lanzando objetos a los vehículos que pasaban debajo de éste, siendo denunciados verbalmente por el joven Raúl Castañón Herrera, quien refirió al agente Luis Manuel García Figueroa que los menores causaron daños en su automóvil, situación que no fue verificada por el servidor público antes de proceder a la detención de los agraviados.

El 3 de junio de 2003, la señora Nelly Rocío Olivares Elena presentó una denuncia en contra

del servidor público Luis Manuel García Figueroa y quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad, por lo que se inició la averiguación previa 0406-6695/03.

El 24 de noviembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, previa integración del expediente CG 188/03, emitió la Recomendación 65/03, dirigida al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, por encontrarse fundadas las quejas de las señoras Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano, con relación a los actos que imputaron al elemento de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, documento que no fue aceptado por la autoridad, por lo que, el 19 de marzo de 2004, la señora Rosalba Gutiérrez Medrano impugnó ante el Organismo local, señalando como agravio la no aceptación de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/101-1-I.

El 14 de junio de 2004 se recibió la información y documentación requerida por este Organismo Nacional al Presidente municipal de Chihuahua, mediante la cual ratificó la no aceptación de la Recomendación 65/03 que le dirigió el Organismo local.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al acreditarse violaciones a los derechos a la protección de la integridad de los menores, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, contemplados en los artículos 4o., párrafo sépti-

mo; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, quien el 27 de abril de 2003 detuvo arbitrariamente a los agraviados, los esposó y los trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, así como del licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador responsable de que los menores hayan permanecido injustificadamente durante tres horas en una celda; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

A. De las constancias del expediente CG 188/03, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se advirtió que, una vez analizados los hechos, así como el informe enviado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ese Organismo contó con evidencias suficientes que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por lo que recomendó al Presidente municipal iniciar un procedimiento administrativo en contra del servidor público Luis García Figueroa, así como ordenar a quien correspondiera que procediera a cancelar los antecedentes policiacos de los menores.

Mediante el oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación 65/03, refiriendo que el documento carece de sentido, toda vez que el haber recomendado que se inicie un procedimiento administrativo demuestra que ese Organismo local no comprobó plenamente la veracidad y procedencia de los hechos motivo de la queja y, por lo tanto, la responsabilidad del servidor público; asimismo, señaló que la cancelación de los antecedentes policiacos de los menores sería consecuencia, en su caso, de la resolución de ese

procedimiento administrativo, de encontrar responsable al oficial Luis García Figueroa; de igual manera, indicó que si bien ese elemento realizó una conducta que adoleció de tacto y pudo incurrir en algunos errores, también es cierto que lo que ese agente hizo fue preservar el orden público y evitar que los actos realizados por los menores infractores pasaran de una molestia a un daño.

B. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua contó con elementos suficientes dentro del expediente CG 188/03 para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los menores agraviados, por parte del oficial Luis Manuel García Figueroa, agente de la Policía Municipal que intervino en los hechos, razón por la que recomendó al Presidente municipal el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que es el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua la instancia facultada para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que hubiesen incurrido en irregularidades en el ejercicio o con motivo de su cargo, de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera que no es válido el argumento del contador público Alejandro Cano Ricaud, respecto de que la cancelación de los antecedentes policíacos sea, en su caso, consecuencia del resultado del procedimiento administrativo, toda vez que en éste se resolverá únicamente sobre la responsabilidad del servidor público, y en su caso, se le impondrá la sanción que corresponda, sin que la cancelación de los antecedentes se encuentre implícita en ese proceso, por lo que al tratarse de cuestiones que no tienen relación entre sí, es procedente que se ordene la cancelación de esos registros.

Esta Comisión Nacional coincide con las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al advertir que la detención de que fueron objeto los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por parte del agente Luis Manuel García Figueroa, fue injustificada y arbitraria, ya que el servidor público no se cercioró de la veracidad de los hechos de los que se dolió el joven Raúl Castañón Herrera, ni tampoco de que los actos de los menores efectivamente hubieran causado algún daño, siendo que los objetos que habían estado lanzando eran lilas y no piedras, como refirió el conductor, situación de la que se habría percatado el servidor público de haber hecho la inspección correspondiente, por lo que no contó con la justificación suficiente para proceder a su detención, infringiendo lo dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere que la detención de un menor se hará como medida de último recurso.

C. En el informe que rindió el licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, al Organismo local, señaló que el uso de las esposas en toda persona que sea detenida por elementos bajo su cargo, es una medida reglamentada y necesaria para la seguridad de los detenidos y de los propios agentes de la Policía.

No obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no se pronunció al respecto, este Organismo Nacional considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos, para sujetar a los presuntos responsables de un delito; sin embargo, su mal uso genera violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que nos ocupa, ya que los menores no eran responsables de delito alguno, sino, en todo caso, de una

infracción administrativa, que no ameritaba el uso de ese instrumento.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido opiniones respecto de los medios de coerción por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en ese sentido, tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 33, como las Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, en sus numerales 5.13 y 5.14, señalan que los instrumentos de coerción, como las esposas, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario y nunca como sanciones; asimismo, refieren que podrá permitirse el uso de esos instrumentos como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; sin embargo, el policía Luis Manuel García Figueroa hizo uso de las esposas sin que existiera temor fundado de que los menores se evadieran o pudieran causarle daño físico, acto que tampoco justificó en el reporte de incidentes que dirigió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que su conducta no fue acorde a las circunstancias, ni a la edad de los agraviados.

Ahora bien, no existe ningún ordenamiento jurídico que permita la colocación de esos instrumentos a los menores, por lo que la conducta del elemento de la Policía Municipal no estuvo apegada a Derecho, siendo, a todas luces, arbitraria.

D. Asimismo, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los derechos de los menores agraviados, cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador involucrado en los hechos, al haber ordenado injustificadamente su retención en una celda, junto a presuntos delincuentes, sin tener en cuenta las circunstancias, la relevancia de los hechos, la edad de los agra-

viados, ni el hecho de que los actos que se les imputaban constituían, en dado caso, una infracción administrativa y no un delito, acto con el que ocasionó temor a los menores, sin preocuparse por salvaguardar su integridad física y psíquica.

En consecuencia, el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador licenciado Iván Corral Urrueta, que participaron en los hechos en los que resultaron agraviados los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador licenciado Iván Corral Urrueta transgredieron con su conducta lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo séptimo; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 38 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua; esos servidores públicos también incumplieron lo señalado por el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones que, de manera general, refieren que el trato que se dé a los menores infractores debe ser siempre con respeto a su dignidad y tomando en consideración su edad y las circunstancias del caso.

Cabe destacar que si bien esta Comisión Nacional comparte los argumentos en que se basó el Organismo local para recomendar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del oficial Luis Manuel García Figueroa, considera que éste se lleve a cabo no sólo en razón de la detención arbitraria de los menores agraviados, sino también por haber hecho uso indebido e innecesario de las esposas.

Por otra parte, es importante señalar que este Organismo Nacional también advirtió irregularidades cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, al haber ordenado injustificadamente que los menores permanecieran retenidos en una celda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 170 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de las irregularidades en que incurrieron el policía municipal Luis Manuel García Figueroa y el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 65/03, emitida el 24 de noviembre de 2003, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 62/2004

Síntesis: El 9 de agosto de 2002 se recibió el escrito de queja suscrito por el pastor Arturo Farela Gutiérrez, apoderado legal de la “Vid Verdadera, A. R.”, quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que el pastor Paulino Ávila de la Cruz le mencionó que el 2 de agosto del mismo año se había realizado una Asamblea Comunal en esa comunidad y las autoridades huicholes tradicionales acordaron otorgar a Paulino Ávila de la Cruz y a todos los feligreses de su congregación el término de 10 días para que abandonaran la comunidad, ya que, de lo contrario, serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas, en virtud de sus creencias religiosas. Por esa razón, el 12 de agosto de 2002 se vieron obligados a abandonar la comunidad por las agresiones de que fueron objeto, y ante el temor de ser expulsados violentamente, se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco inició las averiguaciones previas 72/2002, 73/2002 y 79/2002, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Huejuquilla El Alto, con motivo de hechos probablemente constitutivos del delito de lesiones, cometidos en perjuicio de algunas personas pertenecientes a la congregación evangélica, consistentes en lesiones derivadas de las agresiones físicas que sufrieron.

En febrero de 2004 se celebró una reunión extraordinaria de asamblea de bienes comunales de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, con la participación de los indígenas huicholes evangélicos procedentes de Santa Catarina, Mezquitic, en la que se acordó que permanecerían en dicha comunidad hasta el 30 de junio de 2004; sin embargo, se tiene conocimiento de que el plazo fue extendido al 30 de diciembre de 2004.

Una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que han sido vulnerados los Derechos Humanos de los agraviados indígenas huicholes practicantes de la religión evangélica, por un indebido ejercicio de la función pública e indebida procuración de justicia por servidores públicos del Gobierno del estado de Jalisco, así como de la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco.

En opinión de esta Comisión Nacional, sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de la comunidad indígena, y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad en favor de la misma, que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos fundamentales; por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones, y, por el otro, la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras creencias religiosas diversas a la tradicional y otras formas de participación comunal.

En el caso concreto, los huicholes tradicionales, al aplicar su Estatuto Comunal, sancionaron a la minoría evangélica, generando como consecuencia el que hayan tenido que abandonar la comunidad, sin que la autoridad municipal haya adoptado acciones preventivas, aun cuando estuvo al tanto de los acontecimientos, siendo su obligación, al tener a su cargo, por disposición de ley, la función de brindar seguridad pública a la población; pero, por el contrario, con la actitud que adoptó, se puede afirmar que fue, incluso, permisiva hacia dichas conductas.

Asimismo, el entonces Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional procede a dar por ciertos los hechos atribuidos, consistentes en la omisión de sus atribuciones al no haber intervenido en la prevención del conflicto, tolerando los hechos ya mencionados, cometidos en agravio de la población huichol conversa, violentando sus Derechos Humanos por un inadecuado ejercicio de la función pública, siendo reprochable, además, su desprecio por el sistema protector de los Derechos Humanos no sólo al no haber dado respuesta al requerimiento de informe y medidas cautelares que le formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino, incluso, comunicó a visitantes adjuntos en visita de trabajo que no daría respuesta alguna y que el problema religioso tendría que ser resuelto al interior de la comunidad “sin injerencia de agentes ni leyes externos”.

Con lo anterior, incurrió en violación al derecho a un debido ejercicio de la función pública de los indígenas huicholes, derivado de su inacción, siendo permisivo en los hechos sucedidos sin haber propiciado que se realizara el diálogo y la concertación entre las partes, a fin de buscar e implementar alternativas de solución en las que se lograra la coexistencia de los derechos.

Aún y cuando las autoridades estatales y federales, de manera reiterada, llevaron a cabo acciones tendientes a la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, no ha sido posible lograr lo anterior y, por el contrario, se acreditó que los indígenas resultaron desplazados de su comunidad y actualmente se encuentran ubicados en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde también existe el riesgo de tener que abandonar esa población, debido al acuerdo tomado por la Asamblea Comunitaria de esa localidad, en la que fijaron como plazo hasta el 30 de diciembre de 2004 para que puedan permanecer en la comunidad, provocando con esto que, además de sufrir el daño en su patrimonio por la pérdida de sus viviendas y propiedades, se genere la problemática adicional para resolver las necesidades de vivienda, educación y subsistencia básicas. Por lo anterior, se considera que si bien las autoridades del gobierno del estado de Jalisco han dado seguimiento al asunto y han demostrado su voluntad de encontrar soluciones a la problemática, la actuación ha sido insuficiente hasta el momento.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, que implicaron, por parte del gobierno estatal, dilación en la procuración de justicia e indebido ejercicio de la función pública, y, por parte del Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, indebido ejercicio de la función pública, que derivó en que se afectara el derecho a la libertad de creencia y culto.

Asimismo, resulta pertinente hacer mención que en cuanto a las agresiones físicas que sufrieron tres integrantes de la feligresía evangélica huichol, por las lesiones que les causaron presuntamente miembros de la misma comunidad, el Ministerio Público inició, en su oportunidad, tres averiguaciones previas, habiendo consignado la número 72/2002; no obstante, se observa que las indagatorias 73/2002 y 79/2002 fueron remitidas al “archivo en espera de mejores y mayores datos”, favoreciendo la impunidad con una indebida procuración de justicia, razón por la cual se estima insuficiente la actuación de la Procuraduría al no insistir en la localización de los presuntos responsables, siendo que además puede allegarse de otros medios de prueba para determinar la averiguación, sin contar, incluso, con la declaración de los probables responsables.

Con independencia de que la autoridad competente deberá determinar lo que conforme a Derecho proceda respecto de la probable responsabilidad penal que, en su caso, haya surgido por esas conductas, deberá continuarse con el diálogo y la concertación como vía para la solución del conflicto materia del expediente en que se actúa.

Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta que las violaciones a los Derechos Humanos en cuanto a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivadas de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de las averiguaciones previas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula una Recomendación al Gobernador del estado de Jalisco, para que gire sus instrucciones a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se continúen implementando las acciones eficientes y eficaces para la solución de la problemática presentada en la comunidad huichol de Pedernales, Mezquitic, Jalisco, para lo cual se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo evangélico los sistemas de mediación y conciliación entre las partes que permitan la solución del conflicto religioso con pleno respeto a la cultura indígena, estableciendo mesas de diálogo para tal efecto; que, en coordinación con la autoridad municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, se continúen las acciones tendentes a la solución de la problemática de vivienda, educación y servicios básicos de la población indígena huichol desplazada del municipio de Mezquitic, Jalisco. Asimismo, que se sirva exhortar al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se realice una revisión a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito y, en su oportunidad, se dé el seguimiento que conforme a Derecho corresponda, y, principalmente, que se garantice la integridad y la seguridad de las personas indígenas de la religión evangélica que se encuentran asentados en la comunidad de Huejuquilla El Alto, Jalisco, así como la observancia a sus Derechos Humanos.

Asimismo, al Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, se le recomendó dar vista al órgano de control competente a efecto de que se deslinde la responsabilidad administrativa en que incurrió el entonces Presidente municipal, por las consideraciones ya planteadas, y se adopten las acciones pertinentes para la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, en coordinación con las autoridades estatales, así como la divulgación y difusión de los derechos fundamentales, con objeto de generar las condiciones para la coexistencia del pleno disfrute de éstos y los usos y costumbres del pueblo huichol.

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el caso de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, Mezquitic, Jalisco

Lic. Francisco Ramírez Acuña,
Gobernador constitucional
del estado de Jalisco

C. Francisco de la Torre Nava,
Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 42; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/2173-4, relacionado con la queja interpuesta por el señor Arturo Farela Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de agosto de 2002 se recibió el escrito de queja suscrito por el pastor Arturo Farela Gutiérrez, apoderado legal de la “Vid Verdadera, A. R.”, quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que el pastor Paulino Ávila de la Cruz le mencionó que el 2 de agosto del mismo año se había realizado una Asamblea Comunal en esa comunidad y las autoridades huicholes tradicionales acordaron otorgar a Paulino Ávila de la Cruz y a todos los feligreses de su congregación el término de 10 días para que abandonaran la comunidad; de lo contrario, serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas, en virtud de sus creencias religiosas.

B. En razón de lo anterior, se inició, por parte de esta Comisión Nacional el expediente 2002/2173-4, y se giraron medidas cautelares a la Secretaría de Gobierno del estado de Jalisco y al Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, incluyendo aquellas que garantizaran que el señor Paulino Ávila de la Cruz y los feligreses miembros de la congregación denominada “Estanque de Siloé” no fueran expulsados de su comunidad, se preservara su integridad física y sus respectivos patrimonios.

C. Con fecha 14 de agosto de 2002 se recibió el oficio signado por el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco, por el cual aceptó las medidas cautelares y comunicó que giró un oficio al Secretario de Seguridad Pública de la entidad para que se mantuvieran las medidas cautelares tendientes a garantizar la vida, los bienes materiales y la integridad física del C. Paulino Ávila de la Cruz y todos los feligreses miembros de la congregación denominada “Estanque de Siloé”, ubicada en la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, en el municipio de Mezquitic, Jalisco, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco.

D. El 4 de septiembre de 2002 se recibió el escrito del pastor Arturo Farela Gutiérrez, por el que remitió la carta fechada el 29 de agosto del mismo año, mediante la cual el pastor Paulino Ávila de la Cruz le hace saber que, el 12 de agosto de 2002, por motivos religiosos, fueron expulsados de la comunidad de Pedernales y Nueva Colonia, Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco.

Asimismo, señaló que los huicholes evangélicos de su congregación se encontraban establecidos en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde alquilaron unas casas e inscribieron a los niños en la escuela de la comunidad, pues consideran que no se iba a solucionar el problema, ya que las autoridades tradicionales no los dejarían volver, ni llegarían a acuerdo alguno mientras no se modificara el Estatuto Comunal, y solicitó apoyo para que se brindara seguridad y protección a sus bienes materiales, como son las casas y sembradíos que dejaron en la comunidad de Pedernales de Santa Catarina. Además, anexó la lista de huicholes evangélicos desplazados, los cuales hacen un total de 56 personas.

E. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los meses de agosto y septiembre de 2002, solicitó información al Secretario General de Gobierno y al Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco; asimismo, en vía de colaboración al entonces Director General del Instituto Nacional Indígenista, hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y al Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

F. En una visita de trabajo realizada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en septiembre de 2002, el pastor Paulino Ávila de la Cruz hizo de su conocimiento su preocupación debido a que los señores David Robles Enríquez, Rogelio Ávila García y Reinaldo Medina Carrillo, huicholes evangélicos, habían sido agredidos a golpes por personas de la comunidad, manifestando que esos hechos habían sido del conocimiento de la autoridad ministerial. En tal virtud, se solicitó información al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco para que informara sobre la atención que se hubiere dado a las denuncias que en su caso su hubieren presentado.

G. Para la debida integración del expediente se realizaron visitas de trabajo en septiembre de 2002 y abril de 2004, y en diversas ocasiones, se solicitó información a las autoridades involucradas, a fin de dar seguimiento a las acciones que cada una, en el ámbito de sus competencias, llevaron a cabo con la finalidad de conciliar entre los grupos de huicholes de la comunidad en conflicto durante el periodo comprendido entre la presentación de la queja y el mes de mayo de 2004.

H. Con fecha 5 de junio de 2003 se le dio vista al pastor Arturo Farela Gutiérrez sobre las respuestas brindadas por las autoridades, quien la desahogó el 15 de julio del mismo año, manifestan-

do que, en su opinión, existieron violaciones a los Derechos Humanos.

I. En el mes de abril de 2004 se tuvo conocimiento de que los huicholes evangélicos asentados en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, tendrían que abandonar esa localidad a más tardar el 30 de junio de 2004, derivado del acuerdo adoptado por la Asamblea Comunal de esa localidad, razón por la cual se solicitó información y nuevas medidas cautelares al Secretario General de Gobierno del estado Jalisco y al Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

J. El 24 de mayo del presente año se recibió el escrito del pastor Arturo Farela Gutiérrez, quejoso en el expediente de referencia, por el que informó los avances en las negociaciones que lleva a cabo en relación al conflicto religioso mencionado, destacando que persiste la problemática religiosa y que aun cuando reconoce que han estado participando representantes del Gobierno del estado de Jalisco, del Gobierno federal y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, quienes han mostrado disposición a la conciliación, no ha sido suficiente para prevenir hechos violatorios de garantías ni para imponer sanciones a los actores, solicitando que se logre una indemnización para los integrantes de su congregación religiosa que perdieron sus bienes y se sancione a los responsables.

K. Con fecha 17 de agosto de 2004, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó a la Presidencia Municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde señalan que las personas indígenas huicholes continúan en la población de Tenzompa, y que se extendió el plazo hasta el 30 de diciembre para permanecer en esa comunidad, mientras se gestiona la donación

de un terreno por parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja signado por el pastor Arturo Farela Gutiérrez, en su carácter de apoderado legal de la “Vid Verdadera, A. R.”, recibido con fecha 9 de agosto de 2002.

B. Los oficios números CVG/DGAI/18528, CVG/DGAI/20913 y CVG/DGAI/005495, de fechas 9 de agosto y 6 de septiembre de 2002, y 13 de marzo de 2003, respectivamente, por los que se solicitó al licenciado Mario Medrano de la Torre, entonces Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, la implementación de medidas cautelares y el informe sobre los hechos materia del expediente y las presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

C. El oficio DGJ/690/02, del 12 de agosto de 2003, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco aceptó las medidas cautelares e informó que se giró un oficio al Secretario de Seguridad Pública del estado, solicitando que se mantuvieran las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de los agraviados.

D. El oficio de fecha 15 de agosto de 2002, por medio del cual el Secretario General de Gobierno rindió el informe solicitado, destacando que recibió información a través de la Dirección de Asuntos Agrarios del Gobierno del estado, por la que el Vicepresidente municipal de Mezquitic, Jalisco, había comunicado que la comunidad estaba tranquila y que la Asamblea General del 2 de agosto no se había celebrado.

E. El escrito recibido el 4 de septiembre de 2002, por el cual el quejoso comunica que el 12 de agosto de ese año las personas huicholes de la congregación evangélica habían tenido que abandonar la comunidad de Pedernales.

F. El acta circunstanciada del 19 de agosto de 2002, mediante la cual se hizo constar la visita de trabajo que realizó personal adscrito a esta Comisión Nacional del 9 al 11 de septiembre del mismo año en las comunidades de Tenzompa, municipio de Huejuquilla, y Nueva Colonia, municipio de Mezquitic, ambas en el estado de Jalisco.

G. El oficio AR-03/9575/02, del 23 de septiembre de 2002, suscrito por licenciado Álvaro Castro Estrada, Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, por el cual remitió un informe sobre los hechos.

H. El oficio del 24 de septiembre de 2002, por el cual el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco señaló que fue informado que un grupo de aproximadamente 30 personas de la comunidad huichola evangélica se trasladaba de Mezquitic, Jalisco, hacia el poblado de Tenzompa, “de forma voluntaria y sin mediar violencia alguna hacia ellos”.

I. Un oficio, sin número, del 7 de abril de 2003, por el cual el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco presentó un informe actualizando la situación en que se encontraba el conflicto.

J. Las copias certificadas de las averiguaciones previas número 72/2002, 73/2002 y 79/2002, remitidas por el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, conteniendo actuaciones actualizadas al mes de enero de 2004.

K. La copia del auto de fecha 26 de marzo de 2004, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimotercer Partido Judicial con residencia en Colotlán, Jalisco, en la causa penal 61/2003, por el que informa el estado procesal de la misma.

L. El oficio AR-03/5336/04, del 20 de abril de 2004, y un oficio sin número, del 7 de mayo de 2004, por el cual el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación desahogó las solicitudes de información adicional que le formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

M. Las actas circunstanciadas mediante las cuales se hace constar la visita de visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, del 24 al 26 de abril de 2004, a los estados de Jalisco y Zacatecas, a las comunidades de Valparaíso, Huejuquilla, Tenzompa y Colotlán, en las que se asentaron, entre otros aspectos, los testimonios de los indígenas evangélicos que se encuentran en la comunidad de Tenzompa después de haber abandonado su comunidad.

N. El oficio 617/2004, recibido el 20 de mayo de 2004, por el cual el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco remite información adicional sobre el expediente materia de la queja.

O. El escrito del 24 de mayo de 2004 del quejoso Arturo Farela Gutiérrez, en el cual hace del conocimiento de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los últimos acontecimientos relacionados con los hechos materia de la presente queja.

P. El acta circunstanciada de la llamada telefónica realizada el 17 de agosto de 2004 por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Presidencia Municipal de Huejuquilla

El Alto, Jalisco, con objeto de actualizar la información respecto de la situación en que se encuentran los agraviados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Arturo Farela Gutiérrez presentó un escrito de queja el 9 de agosto de 2002, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la inminente expulsión por motivos religiosos, en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco.

El 12 de agosto de 2002, los huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales y Nueva Colonia, Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, se vieron obligados a abandonar la comunidad, en virtud de las agresiones de que fueron objeto y ante el temor de ser expulsados violentamente, y se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco inició las averiguaciones previas 72/2002, 73/2002 y 79/2002, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Huejuquilla El Alto, con motivo de hechos probablemente constitutivos del delito de lesiones, cometidos en perjuicio de algunas personas pertenecientes a la congregación evangélica, consistentes en lesiones, derivados de las agresiones físicas que sufrieron.

La averiguación previa 72/2002, iniciada por el delito de lesiones, fue consignada ante el Juez de Primera Instancia en Colotlán, Jalisco, el 25 de marzo de 2003, emitiéndose la determinación correspondiente por ese juzgador el 2 de abril de 2003.

Por lo que hace a las averiguaciones previas 73/2002 y 79/2002, el Delegado General Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el 18 y 25 de abril de 2003, respectivamente, autorizó el archivo de las indagatorias en espera de mayores elementos.

En febrero de 2004 se celebró una reunión extraordinaria de Asamblea de Bienes Comunes de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, con la participación de los indígenas huicholes evangélicos procedentes de Santa Catarina, Mezquitic, en la que se acordó que permanecerían en dicha comunidad hasta el 30 de junio de 2004; sin embargo, se tiene conocimiento de que el plazo fue extendido al 30 de diciembre de 2004.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos, documentos, circunstancias y evidencias que integran el expediente de queja 2002/2173-4 en el que se actúa, concluye que han sido vulnerados los Derechos Humanos de los agraviados indígenas huicholes practicantes de la religión evangélica, por un indebido ejercicio de la función pública e indebida procuración de justicia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se surte la competencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3o. de la ley que la rige y 16 de su Reglamento Interno, en virtud de actualizarse la concurrencia de autoridades federales, estatales y municipales en la problemática materia del expediente.

Se acreditó en el expediente que desde el año de 2001 se suscitaron hechos al interior de la co-

munidad de Pedernales de Santa Catarina, perteneciente al municipio de Mezquitic, Jalisco, que provocaron el desplazamiento de un grupo de indígenas huicholes que profesan la religión evangélica, con motivo de diferencias entre el sistema de usos y costumbres de quienes practican la religión tradicional, derivado de la incompatibilidad entre sus creencias y las funciones al interior de la comunidad que, de acuerdo con sus costumbres, se encuentran establecidas.

En efecto, la problemática generada por la conversión de un sector de la población indígena huichol a la religión evangélica, conformando la congregación denominada “Estanque de Siloé”, aun cuando tiene antecedentes desde el año de 1999, se vio acrecentada a partir de 2001, cuando las autoridades tradicionales de la comunidad, mediante su sistema basado en usos y costumbres, confirieron el cargo de *jicareros* a algunas personas que, dada su conversión religiosa, se opusieron a aceptar el cargo por considerar que las funciones inherentes al mismo son contrarias a sus convicciones religiosas. Cabe mencionar que los huicholes evangélicos no se negaron terminantemente a participar en los trabajos comunitarios, pero sí en aquellos con los que señalaban una objeción de conciencia, como los que implicaran ingerir bebidas alcohólicas o cazar animales.

Lo anterior, conforme al estatuto interno de la comunidad, implicó que las autoridades tradicionales, esto es, el Consejo de Ancianos y la Asamblea General, impusiera sanciones a quienes se negaron a aceptar los cargos de *jicareros*, consistentes en la pérdida de sus derechos agrarios y, como consecuencia, la necesidad de abandonar la comunidad.

En efecto, las autoridades tradicionales argumentan que el *Estatuto Comunal Tuapurie*, ins-

crito en el Registro Agrario Nacional, establece entre los requisitos que deben de cumplir los comuneros para gozar de sus derechos agrarios, que deben aceptar cualquier cargo que se les confiera por el Consejo de Ancianos y la Asamblea General, mismos que forman parte de sus usos y costumbres.

De la revisión del Estatuto Comunal Tuapurie, se observa que el Consejo de Ancianos se encuentra facultado para dar a conocer a quienes, “a través de sus sueños y visiones”, han sido designados para ocupar algún cargo en los centros ceremoniales, entre los que se encuentra el de jicareros. Asimismo, se establecen las obligaciones de los jicareros, entre las que se encuentra participar en la cacería del venado, en las ceremonias y “obedecer las orientaciones del Consejo de Ancianos”, y en caso de que un comunero abandone sin causa justificada su cargo, podrá ser sancionado de acuerdo con las decisiones del Consejo de Ancianos y la Asamblea General.

Como puede observarse, el Estatuto Comunal contiene normas que regulan la vida comunitaria del núcleo agrario, por lo que nos encontramos ante un conflicto de normas comunitarias, derivadas de los usos y costumbres y aquellas que salvaguardan la libertad de creencia; sin embargo, el propio Estatuto Comunal tiene que ser acorde al sistema jurídico constitucional, como se reconoce en ese propio instrumento, en su presentación, al estar asentado que esas normas le han permitido mantenerse como pueblo indígena “teniendo como límites únicamente el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la observación de los Derechos Humanos”.

Cabe mencionar que la vida cotidiana de la etnia huichol se encuentra permeada de su religiosidad, por lo que no existe una clara frontera

entre la vida ritual y la organización social y política. La religión de los huicholes, producto del sincretismo entre las creencias y ritos precolombinos y la religión católica, constituye parte de los usos y costumbres que les rige en la actualidad.

Parte fundamental de sus ritos es la celebración en centros ceremoniales, en los cuales se asignan funciones a los miembros de la comunidad, como es el caso de la función de *jicareros*, que opera como un sistema de cargos escalafonado y rotativo. El cargo dura cinco años y comprende el desarrollo de actividades íntimamente relacionadas con sus rituales sagrados.

Respecto del significado de los ritos sociales y religiosos de los huicholes resulta pertinente destacar que el culto a los míticos ancestros comunes se realiza en el templo ceremonial denominado *tukipa*, y los encargados de la Casa Grande del *tukipa* son precisamente los jicareros, quienes reciben en encargo una jícara que representa a una deidad, misma que personifica durante todo el tiempo que dura el encargo.

La posición de los individuos dentro del grupo de jicareros es jerárquica, dependiendo del grado de iniciación. Los iniciados tienen el don de ver (*nierika*), que se obtiene con la práctica del autosacrificio y la austeridad, participando en peregrinaciones, velaciones nocturnas, ayunos y demás formas de búsqueda de visiones sagradas. Los jicareros tienen la obligación de participar en los ritos sagrados.

El fenómeno derivado de la conversión de un grupo de indígenas huicholes a la religión evangélica propició la incompatibilidad entre el sistema de cargos mencionado y algunas nuevas creencias, resultando compleja la problemática, ya que, como se mencionó, el sistema de usos y costumbres predominante en la comunidad in-

cluye la obligación de participar en los ritos tradicionales, y la reticencia o negativa a participar en los mismos derivó en la imposición de sanciones.

Lo anterior evidencia un conflicto en el cual se contraponen dos bienes jurídicamente tutelados; por un lado, la libertad religiosa o de creencia, y, por el otro, el derecho a preservar los usos y costumbres que tiene la comunidad huichol como pueblo indígena, ambos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 24 y 2o., respectivamente.

Esta Comisión Nacional es respetuosa de la cosmovisión y las prácticas tradicionales del pueblo indígena huichol, así como de las creencias religiosas de los miembros de la feligresía evangélica “Estanque de Siloé”, y considera que es posible lograr la armonía entre las dos visiones y las prácticas de todos los integrantes de la comunidad indígena.

Se reconoce que la preservación de los ritos y tradiciones del pueblo indígena huichol, los cuales forman parte de su cosmovisión, es fundamental para la conservación de su identidad y, al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el citado artículo 2o. constitucional y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por lo que esta Comisión Nacional considera que deben buscarse soluciones de concertación para la coexistencia de los derechos de todas las personas integrantes del pueblo huichol, atendiendo en todo momento a la preservación de sus tradiciones, coexistiendo con la libertad de creencia.

En el sistema jurídico constitucional, el citado artículo 24 establece que todo hombre es li-

bre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, reconociendo al individuo la libertad religiosa.

No obstante, para conceptuar los alcances y contenido de la libertad religiosa reconocida por la disposición constitucional, resulta necesario atender a instrumentos internacionales que sobre Derechos Humanos existen en la materia.

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que el derecho a la libertad de religión incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, y de manifestar su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, agregando que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que menoscaben su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge los conceptos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que agrega los siguientes conceptos:

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye la libertad de tener una religión o cualquiera convicciones a su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Agrega que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares, entendiendo por ésta toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones, y cuyo efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que rige en nuestro país la convivencia de los diferentes grupos garantiza la libertad de culto o convicción; señala que el Estado mexicano garantiza, en favor del individuo, en materia religiosa, los derechos y las libertades, en sentido positivo, para tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrada, y su correlativo como derecho a no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa si es su elección, por lo cual ningún individuo puede ser obligado a participar en ritos, ceremonias festivas, servicios o actos de culto religioso determinados.

Por otro lado, el artículo 8o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los Derechos Humanos internacionales reconocidos.

En el mismo sentido, como se mencionó, el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sus-

tentada originalmente en sus pueblos indígenas, y reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, respetando las garantías individuales y los Derechos Humanos.

En este contexto, los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales mantenidos a través de generaciones, que en el caso particular se incorporaron al Estatuto Comunal Tuapurie antes mencionado.

Como puede observarse, el derecho contenido en las disposiciones constitucionales y en los tratados internacionales de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos, basados en sus usos y costumbres y sus propias instituciones, no es absoluto, sino que encuentra su límite en los demás Derechos Humanos, del mismo modo como la libertad de creencia se encuentra acotada al cumplimiento de la ley.

En este sentido, resulta procedente buscar la compatibilidad y coexistencia de las normas e instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres del pueblo indígena huichol, con el respeto a la libertad religiosa.

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas y salvaguardar su identidad comunitaria, y la identidad ancestral tiene como componente una tradición religiosa sustancial a su organización social. Se estima que es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente con otras maneras de relacionarse con lo sagrado.

Si bien el derecho de los pueblos indígenas a conservar las normas emanadas de sus usos y costumbres se encuentran reconocido tanto en el artículo 2o. constitucional como en tratados internacionales, estos deben coexistir con la observancia a los Derechos Humanos reconocidos por el régimen jurídico nacional e internacional.

En efecto, hay coincidencia en la legislación nacional e internacional en que la autonomía de los pueblos indígenas, como base para la supervivencia cultural, no puede encontrarse por encima de los Derechos Humanos universalmente reconocidos, por lo que existen restricciones mínimas a la aplicación de sus sistemas normativos, precisamente, la observancia de las garantías fundamentales.

En opinión de esta Comisión Nacional sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de la comunidad indígena, y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad en favor de la misma, que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos fundamentales; por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones, y, por el otro, la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras creencias religiosas diversas a la tradicional y otras formas de participación comunal.

Lo anterior tomando en cuenta, además, que los huicholes evangélicos sólo se negaron a participar con aquellos cargos dentro de la comunidad que consideran incompatibles con sus creencias derivadas de la religión adoptada, siendo posible, mediante la concertación, lograr acuerdos que permitan la participación comunitaria de ese sector de la población huichol con respeto a sus nuevas creencias.

En el caso concreto, los huicholes tradicionales, al aplicar su Estatuto Comunal, sancionaron a la minoría evangélica, generando como consecuencia que hayan tenido que abandonar la comunidad, sin que la autoridad municipal haya adoptado acciones preventivas, aun cuando estuvo al tanto de los acontecimientos, siendo su obligación al tener por disposición de ley a su cargo la función de brindar seguridad pública a la población, sino, por el contrario, con la actitud que adoptó se puede afirmar que fue incluso permisivo hacia dichas conductas.

En efecto, el Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional procede a dar por ciertos los hechos atribuidos, consistentes en la omisión de sus atribuciones al no haber intervenido en la prevención del conflicto, tolerando los hechos ya mencionados, cometidos en agravio de la población huichol conversa, violentando sus Derechos Humanos por un inadecuado ejercicio de la función pública, siendo reprochable, además, su desprecio por el sistema protector de los Derechos Humanos no sólo al no haber dado respuesta al requerimiento de informe y medidas cautelares que le formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino, incluso, comunicó a visitantes adjuntos en visita de trabajo que no daría respuesta alguna y que el problema religioso tendría que ser resuelto al interior de la comunidad “sin injerencia de agentes ni leyes externos”, situación debidamente asentada en el acta circunstanciada que se levantó para tal efecto, citada en el capítulo de evidencias.

Con lo anterior, incurrió en violación al derecho a un debido ejercicio de la función pública de los indígenas huicholes, derivado de su inac-

ción, siendo permisivo en los hechos sucedidos, ni haber propiciado que se realizara el diálogo y la concertación entre las partes, a fin de buscar e implementar alternativas de solución en las que se lograra la coexistencia de los derechos antes enunciados.

Sobre el particular, conforme a los artículos 79, fracción IX; 85, fracción I, y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es responsabilidad de los municipios preservar la seguridad pública y aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos, en su ámbito de competencia. Del mismo modo, el artículo 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dispone que al Presidente municipal le corresponde cuidar del orden y la seguridad de todo el municipio, disponiendo para ello de los cuerpos policiacos y demás autoridades a él subordinadas, siendo que en el presente caso fue omiso el entonces Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, en los términos que han quedado asentados, violentando los Derechos Humanos de los pobladores indígenas de la religión evangélica ante la falta de seguridad pública que los protegiera en sus personas y en sus bienes.

Por otro lado, el derecho internacional protege a las personas que por cualquier motivo han sido desplazados de sus comunidades. Sobre el particular los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emitidos por la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (Ecosoc) de la Organización de las Naciones Unidas, prescriben que todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual, estando obligadas las autoridades a proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Cabe destacar que, aun cuando las autoridades estatales y federales, de manera reiterada, implementaron acciones tendentes a la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, no ha sido posible lograr lo anterior, y, por el contrario, se acreditó que los indígenas resultaron desplazados de su comunidad y se encuentran actualmente ubicados en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde se encuentran en riesgo de tener que abandonar también esa población debido al acuerdo tomado por la Asamblea Comunitaria de esa localidad, en la que fijaron como plazo hasta el 30 de diciembre de 2004 para que puedan permanecer en la comunidad.

Abundando sobre lo anterior, como consecuencia del desplazamiento de un sector de la población indígena huichol de su comunidad de origen, hacia la comunidad de Tenzompa, del municipio vecino de Huejuquilla El Alto, además de sufrir el daño en su patrimonio por la pérdida de sus viviendas y propiedades, se generó la problemática adicional para resolver las necesidades de vivienda, educación y subsistencia básicas, derechos contenidos en los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el propio pastor Arturo Farela, quejoso en el presente expediente, aportó la minuta del 20 de mayo de 2004, con la participación del Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Dirección General de Asuntos Agrarios y de Asociaciones Religiosas del Estado de Jalisco, el Presidente municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en la que se asentaron los compromisos de canalizar ante la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la propuesta presentada por el pastor Farela para adquirir en el municipio citado un terreno

para que las familias se asienten permanentemente, el apoyo por parte del municipio para proporcionar la maquinaria necesaria y prestar los servicios a dicho terreno y de sensibilizar a los comuneros con objeto de evitar “el desplazamiento del grupo evangélico huichol, programado para el día 30 de junio del presente año”.

No obstante que conforme lo anterior se reitera la disposición de las autoridades federales, estatales y del municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, persiste la problemática sin solución, a casi dos años del desplazamiento ocurrido en agosto de 2002.

Por lo anterior, se considera que si bien las autoridades del Gobierno del estado de Jalisco han dado seguimiento al asunto y han demostrado su voluntad de encontrar soluciones a la problemática, la actuación ha sido insuficiente hasta el momento, en contravención a la función que tienen, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dispone que los órganos del poder público del estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad, y del artículo 19, fracciones V, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que atribuye al Poder Ejecutivo del estado la procuración de justicia y la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en la entidad.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, que implicaron, por parte del gobierno estatal, dilación en la procuración de justicia e indebido ejercicio de la función pública, y, por parte del Presidente

municipal de Mezquitic, Jalisco, indebido ejercicio de la función pública, que derivó en que se afectara el derecho a la libertad de creencia y culto, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 17; 20, inciso B, y 102, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta pertinente hacer mención que en cuanto a las agresiones físicas que sufrieron tres integrantes de la feligresía evangélica huichol, por las lesiones que les causaron, presuntamente miembros de la misma comunidad, el Ministerio Público inició, en su oportunidad, tres averiguaciones previas, habiendo consignado la número 72/2002.

No obstante, se observa que las otras dos averiguaciones previas fueron remitidas al “archivo en espera de mejores y mayores datos”, favoreciendo la impunidad con una indebida procuración de justicia.

En efecto, el 25 de abril de 2003, el Subdelegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, mediante los oficios números 472/2003 y 457/2003, autorizó el archivo de las indagatorias 73/2002 y 79/2002, respectivamente, en virtud de haber considerado que no se recabaron suficientes elementos para determinar responsabilidad penal; sin embargo, de la revisión de las actuaciones se observan algunas inconsistencias.

Abundando sobre lo anterior, en la averiguación previa 79/2002 se asienta que se citó al ofen-

dido para que compareciera el 23 de abril de 2003 a presentar los testigos de cargo, sin que exista constancia de que haya sido legalmente citado, y posteriormente se asienta otra razón en la que se menciona que el ofendido no se presentó, motivo por el cual el agente del Ministerio Público Investigador acuerda remitir las actuaciones para autorización de archivo.

Al respecto, al no haber constancia de que haya sido debidamente citado el ofendido, se estima que no se han agotado las actuaciones que el Ministerio Público puede realizar para determinar debidamente la averiguación, siendo posible localizar al querellante en la comunidad en la que actualmente se encuentra asentado. Aunado a lo anterior, quien tiene obligación de recabar los elementos de prueba es precisamente el representante social, y el denunciante únicamente tiene el carácter de coadyuvante.

Por su parte, en la averiguación previa 73/2002, el Ministerio Público afirma que del informe de la Policía Investigadora se desprende que no fue posible localizar a los presuntos responsables, por lo que, al no haberse recabado sus declaraciones y no contar con otro medio de prueba que acredite que “los acusados lo golpearon”, no es posible consignar la indagatoria y, por tanto, solicita el archivo de la misma.

Del mismo modo, se estima insuficiente la actuación de la Procuraduría al no insistir en la localización de los presuntos responsables, siendo que, además, puede allegarse de otros medios de prueba para determinar la averiguación sin contar, incluso, con la declaración de los probables responsables.

Con independencia de que la autoridad competente deberá determinar lo que a Derecho proceda respecto de la probable responsabilidad pe-

nal que, en su caso, haya surgido por esas conductas, deberá continuarse con el diálogo y la concertación como vía para la solución del conflicto materia del expediente en que se actúa.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración que las violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales, en el municipio de Mezquitic, Jalisco, se han comprobado en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se continúen implementando las acciones eficientes y eficaces para la solución de la problemática presentada en la comunidad huichol de Pedernales, Mezquitic, Jalisco, para lo cual se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo evangélico los sistemas de mediación y conciliación entre las partes, que permitan la solución del conflicto religiosos con pleno respeto a la cultura indígena, estableciendo mesas de diálogo para tal efecto.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúen las acciones tendientes para, en coordinación con la autoridad municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, solucionar la problemática de vivienda, educación y servicios básicos de la población indígena huichol desplazada del municipio de Mezquitic, Jalisco.

TERCERA. Se sirva exhortar al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se realice una revisión a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito, y, en su oportunidad, se dé el seguimiento que conforme a Derecho corresponda.

CUARTA. Se garantice la integridad y la seguridad de las personas indígenas de la religión evangélica que se encuentran asentados en la comunidad de Huejuquilla El Alto, Jalisco, así como la observancia a sus Derechos Humanos.

A usted, Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco:

QUINTA. Se sirva dar vista al órgano de control competente, a efecto de que se deslinde la responsabilidad administrativa en que incurrió el entonces Presidente municipal, por las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEXTA. Se adopten las acciones pertinentes para la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, en coordinación con las autoridades estatales, así como la divulgación y difusión de los derechos fundamentales, con objeto de generar las condiciones para la coexistencia del pleno disfrute de éstos y los usos y costumbres del pueblo huichol.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Annual Report 2002 = Jaarverslag 2002*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, [s. a.], 79 pp. (Edición bilingüe inglés-neerlandés.)
341.5 / A222a / 2002 / 19713

———, *Military Cooperation in Europe: Possibilities and Limitations*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2003, 33 pp.
355.0213 / A222m / 19714

COAHUILA (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, *Segundo informe 2003*. [Saltillo], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a., s. p.]. Ils.
350.917214 / C554p / 2002 / 19727-28

COLÓN MORÁN, José y Mitzi Rebeca Colón Corona, *Los derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el derecho penal mexicano*. Ed. corregida y actualizada. [Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003], 131 pp.
362.88 / C614d / 19751

ESLOVENIA. HUMAN RIGHTS OMBUDSMAN, *The Eighth Annual Report, 2002*. Liubliana, Eslovenia, Human Rights Ombudsman, 2003, 169 pp.
350.914973 / E83a / 2002 / 19736-37

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*. 3a. ed. [Madrid], Trotta, [2000], 165 pp. (Col. Estructuras y Procesos, Serie Derecho)
342.066 / F512d / 19738

GIDI, Antonio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos: hacia un código modelo para Iberoamérica*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2003, 756 pp.

341.481 / G466t / 19718

———, *Procesos colectivos: la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. México, Porrúa, 2003, 442 pp.

341.481 / G466p / 19724

HAWES LAVANDEROS, Cynthia, comp., *Recursos: A Directory of U. S. Organizations and Institutions Dedicated to Advancing Mutual Understanding with Mexico*. [México], Biblioteca Benjamín Franklin, [1999], 167 pp.

C 361.77 / H27r / 19743

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario electoral*. 3a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, 2 vols.

C 324.603 / I59d / 19721-22

ITALIA. DIFENSORE CIVICO DELLA REGIONE AUTONOME VALLÉE D'AOSTE, *Rapport d'Activité: 15 Mars 2002-7 Mars 2003*. [s. l., Difensore Civico della Regione Autonome Vallée d'Aoste, s. a.], 84 pp.

350.914511 / I86r / 2002-03 / 19741

ITALIA. REGIÓN LOMBARDÍA. DIFENSORE CIVICO REGIONALE, *Relazione del Difensore Civico Regionale 2002*. [Milán], Difensore Civico Regionale, [s. a.], 222 pp.

350.91452 / I86r / 2002 / 19746

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia y Carlos Alberto Puig Hernández, *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 839 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 148)

331 / K96e / 19725

MOLINA FLORES, Pedro, *600 años de ajusticiamiento penal para menores*. [Tlaxcala], Universidad Autónoma de Tlaxcala, [2003], 231 pp.

362.7 / M734s / 19750

MORA, Antonio y María José Imbernón García, *El libro del Defensor del Pueblo*. Madrid, Defensor del Pueblo, 2003, 302 pp. Ils.

341.48146 / M834l / 19715

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: relatoría de la niñez*. [Washington], Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [2002], 403 pp.

362.7042 / O62i / 19752

PAKISTÁN. Wafaqi Mohtasib Ombudsman's, *Annual Report 2002*. Islamabad, Wafaqi Mohtasib Ombudsman's Secretariat, [2003], 126 pp. Ils.

350.915491 / P154a / 2002 / 19712

QUIROGA LEÓN, Aníbal, *El debido proceso legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: jurisprudencia*. Lima, Jurista Editores, 2003, 444 pp.

323.4985 / Q8d / 19723

RED POR LA SALUD DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, *Tribunal para la Defensa de los Derechos Reproductivos: dossier de casos*. [s. l.], Red por la Salud de las Mujeres del Distrito Federal, 1996, 41 pp.

306.7 / R298t / 19742

REFORMA PENAL INTERNACIONAL, *Reporte anual 2002*. [Londres], Reforma Penal Internacional, [s. a.], 36 pp. Ils.

361.77 / R326r / 2002 / 19719

SALDAÑA, Javier, coord., *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México: 1992-2002*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Gobernación, 2003, 147 pp. (Serie Estudios Jurídicos, 40)

267.62 / S228d / 19745

SUDÁFRICA. CONSTITUTION, *The Constitution of the Republic of South Africa, 1996: As Adopted on 8 May 1996 and Amended on 11 October 1996 by the Constitutional Assembly*. [Pretoria, The Government, s. a.], 187 pp.

342.0268 / S954c / 19755-56

SUDÁFRICA. SOUTH AFRICAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *4th Economic and social Rights Report: 2000-2002*. [Johannesburgo], South Africa Human Rights Commission, [2003], 533 pp.

323.4968 / S954c / 2000-02 / 19763

———, *Final Report on the Inquiry into Human Rights Violations in Farming Communities*. [Johannesburgo], South African Human Rights Commission, 2003, 222 pp. Ils.

323.4968 / S954f / 19761

———, *Report on the Enquiry into Sexual Violence Against Children: Does the Criminal Justice System Protect Children?* [Johannesburgo], South African Human Rights Commission, 2002, 82 pp. 362.76 / S954r / 19762

———, *6th Annual Report: April 2001 to March 2002*. Johannesburgo, South African Human Rights Commission, 2002, 72 pp. 350.9168 / S954a / 2001-02 / 19760

REVISTAS

“Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (153), abril, 2003, pp. 7-22.

“Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que se establece la tarifa para la obtención de copias en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (155), junio, 2003, pp. 23-24.

“Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (152), marzo, 2003, pp. 7-12.

“Acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante 2003”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (155), junio, 2003, pp. 19-20.

ADATO GREEN, Victoria, “Situación de la mujer en el cumplimiento de pena”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (154), mayo, 2003, pp. 33-38.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Defensores de los Derechos Humanos bajo sospecha”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (62), enero, 2000, pp. 79-87.

———, “Restricciones de la actividad y del acceso a la información”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (63), febrero, 2000, pp. 77-79.

BALI, Dalia, “México y su política exterior en el ámbito ambiental”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (63), febrero, 2000, pp. 31-38.

- CASTRO ESTRADA, Álvaro, “El sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado”, *Gaceta. México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (156), julio, 2003, pp. 107-122.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, “Sobre el proceso de designación del nuevo Presidente de la CNDH”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (62), enero, 2000, pp. 97-101.
- “La corrupción, imparable”, *Época. Semanario de México*. México, Época de México, (586), 2 de septiembre de 2002, pp. 12-17.
- ELIZARRARÁS A., Rodrigo, “Constitucionalismo liberal y derecho indígena”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (62), enero, 2000, pp. 63-70.
- “Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta. México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (156), julio, 2003, pp. 63-79.
- FLÓREZ, Sandra Bibiana, “Los mulas mexicanos de la heroína colombiana”, *Proceso*. México, Cisa Comunicación e Información, (1336), 9 de junio de 2002, pp. 58-60.
- GARZA GEGUNDEZ, Ana, “La política exterior de México ante el narcotráfico”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (63), febrero, 2000, pp. 13-20.
- GONZÁLEZ SOLANO, Bernardo, “Siglo XXI: clérigos predominantemente gays (sexta y última parte)”, *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2554), 29 de mayo de 2002, pp. 30-31.
- GUEVARA RAMÍREZ, Sayra Berenice y Paola Barba Amézquita, “La educación como derecho fundamental de los y las jóvenes”, *Gaceta. México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (153), abril, 2003, pp. 55-61.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, “Delincuencia organizada y clonación telefónica”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (68), julio, 2000, pp. 43-45.
- “Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos en los centros de menores de la República Mexicana”, *Gaceta. México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (156), julio, 2003, pp. 29-59.
- JAHANGIR, Asma, “La Declaración Universal de Derechos Humanos: garantía para el bien universal”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (69), agosto, 2000, pp. 83-84.
- LAGUNAS SANTIAGO, Jorge Antonio, “Panorama jurídico en materia de víctimas del delito en México”, *Gaceta. México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (155), junio, 2003, pp. 27-52.

- LÓPEZ UGALDE, Antonio, “La alternativa del federalismo frente al narcotráfico”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (68), julio, 2000, pp. 37-42.
- MAGALLÓN DIEZ, María Teresa, “Reflexiones en torno a la construcción de la figura del *Ombudsman* nacional en México”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (152), marzo, 2003, pp. 29-56.
- MAGAÑA HERNÁNDEZ, Diana, “La criminalidad y las estadísticas”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (79), julio, 2001, pp. 79-81.
- MÁRQUEZ JIMÉNEZ, Alejandro, “Educación y pobreza en México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (69), agosto, 2000, pp. 91-99.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “En los orígenes de una doctrina de los Derechos Humanos: los justos títulos en la conquista de la América hispánica”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (157), agosto, 2003, pp. 21-42.
- MAZA, Enrique, “Derecho a la migración”, *Proceso*. México, Cisa Comunicación e Información, (1337), 16 de junio de 2002, pp. 32-33.
- “Mensaje del Presidente de la CNDH al presentar el informe preliminar de acciones por la serie de feminicidios en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (153), abril, 2003, pp. 29-33.
- MERCADO PÉREZ, Héctor y Rodrigo Arrangoiz Raya, “La seguridad nacional: una realidad de dos caras”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (63), febrero, 2000, pp. 21-30.
- MOLINA RUIZ, Francisco, “Una visión general sobre las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (68), julio, 2000, pp. 19-28.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Delincuencia organizada y medios de control en México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (68), julio, 2000, pp. 5-18.
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DIRECCIÓN DE POLÍTICA NACIONAL Y DISEÑO INSTITUCIONAL, “La situación actual del conflicto armado en Chiapas: *impasse* y consecuencias”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (79), julio, 2001, pp. 81-84.
- PÉREZ MENDOZA, Katia y Carlos Ríos Espinosa, “¿A quién ofende la pornografía infantil?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (63), febrero, 2000, pp. 113-118.

“Propuesta de la CNDH a la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República para proteger el secreto profesional”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (153), abril, 2003, pp. 39-43.

RODRÍGUEZ, Gabriela, “Cincuenta años de los Convenios de Ginebra”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (62), enero, 2000, pp. 94-97.

_____, “Compromisos internacionales y el artículo 33 constitucional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (63), febrero, 2000, pp. 53-60.

RODRÍGUEZ FLORES, Ricardo, “Un acuerdo migratorio y el futuro de la relación México-Estados Unidos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (63), febrero, 2000, pp. 7-12.

ROLDAN XOPA, José, “Pueblos indígenas y legitimación procesal”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (79), julio, 2001, pp. 71-73.

SÁENZ CARRETE, Erasmo, “Los indocumentados y refugiados de facto en México: propuestas de solución”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (151), febrero, 2003, pp. 45-72.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Programa integral de seguridad para Ciudad Juárez”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (156), julio, 2003, pp. 25-26.

_____, “Recomendación General 5. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (154), mayo, 2003, pp. 41-51.

VALDÉS RIVEROLL, Mariana, “Democracia y Derechos Humanos: ¿derechos y democracia humana?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (79), julio, 2001, pp. 73-78.

VILLANUEVA, Ernesto, “El reto del acceso a la información”, *Proceso*. México, Cisa Comunicación e Información, (1336), 9 de junio de 2002, pp. 31-32.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Acuerdo por el que se publica el monto asignado y la distribución de la población objetivo del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades por entidad federativa, y que para todos los efectos se considera como parte integrante del mismo”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de febrero de 2004, pp. 1-6, 3ra. Secc.

DISCOS COMPACTOS

- CASTELLANOS MALO, Jesús J., “Régimen patrimonial en el matrimonio”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (22), abril-junio, 1995. (Un CD-ROM)
- CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, “El juicio especial de desahucio, su derogación y posterior vigencia”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (22), abril-junio, 1995. (Un CD-ROM)
- DÁVILA GARCÍA, Abel, “Los Derechos Humanos a la vuelta del milenio”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (35-36), julio-diciembre, 1998. (Un CD-ROM)
- ESCOBEDO TORRES, Alfonso, “La averiguación previa”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (35-36), julio-diciembre, 1998. (Un CD-ROM)
- ESPAÑA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Régimen jurídico del Defensor del Pueblo*. Madrid, Defensor del Pueblo, 2002. (Un CD-ROM)
CD / DP/ESP / 2 / 19753
- GARCÍA GONZÁLEZ, Irma Gloria, “Industria maquiladora y sindicalismo”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (21), enero-marzo, 1995. (Un CD-ROM)
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Álvaro, “Población, medio ambiente y desarrollo sustentable”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (40), octubre-diciembre, 1999. (Un CD-ROM)
- HIDALGO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, *Informe de actividades 2002*. Pachuca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, [s. a.]. (Un CD-ROM)
CD / CDHE/HID / 1 / 19717
- JIMÉNEZ ALONSO, Jorge, “El régimen jurídico de los servidores públicos”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (20), octubre-diciembre, 1994. (Un CD-ROM)
- LARRAÑAGA S., Eduardo, “El mito de los Derechos Humanos”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (20), octubre-diciembre, 1994. (Un CD-ROM)
- , “Los asesinos”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (29), enero-marzo, 1997. (Un CD-ROM)
- , “Los herederos: entre el derecho y los lazos afectivos”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (40), octubre-diciembre, 1999. (Un CD-ROM)

MARTÍNEZ PONCE, Iván Noé, “Antecedentes de los grupos católicos contemporáneos de acción política en México”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (33-34), enero-junio, 1998. (Un CD-ROM)

ROBLEDO MARTÍNEZ, Fernando, “Sociedad civil y Derechos Humanos”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (31), julio-septiembre, 1997. (Un CD-ROM)

SARRE Í., Miguel, “El derecho de la víctima como garantía individual”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (20), octubre-diciembre, 1994. (Un CD-ROM)

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, “Condiciones político-sociales e instrumentos protectores de los Derechos Humanos”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (29), enero-marzo, 1997. (Un CD-ROM)

———, “Fundamento, reconocimiento y efectividad de los derechos sociales y económicos”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (33-34), enero-junio, 1998. (Un CD-ROM)

VÁZQUEZ ACUÑA, Félix, “Los efectos de la suspensión contra una orden judicial de aprehensión”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (32), octubre-diciembre, 1997. (Un CD-ROM)

VICTORIA DE LA ROSA, Silvano, “Terrorismo y derecho internacional contemporáneo”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, (32), octubre-diciembre, 1997. (Un CD-ROM)

OTROS MATERIALES*

CUESTAS G., Carlos H., *La justicia panameña: sus primeros 50 años*. [s. l.], Órgano Judicial de la República de Panamá, [s. a.], 32 pp. Ils. (Suplemento Conmemorativo, 1)
AV / 2502 / 19733

GIANNAREAS, Jorge, *Orígenes de la protección judicial de la niñez en la era republicana*. [s. l.], Órgano Judicial de la República de Panamá, [s. a.], 32 pp. Ils. (Suplemento Conmemorativo, 2)
AV / 2503 / 19734

NATIONAL CENTER FOR HUMAN RIGHTS EDUCATION, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [Atlanta], National Center for Human Rights Education, [s. a., s. p.].
AV / 2497 / 19703-04

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

SUDÁFRICA. SOUTH AFRICAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *2001 Human Rights Awards*. [s. l.], South African Human Rights Commission, [s. a., s. p.] IIs.
AV / 2506 / 19758

———, *South African Millennium Statement on Racism and Programme of Action*. [Johannesburgo], South African Human Rights Commission, [s. a., s. p.].
AV / 2505 / 19757

———, *The Human Rights and Democracy Awards 2002*. [s. l.], South African Human Rights Commission, [s. a.], 19 pp. IIs.
AV / 2507 / 19759

UNIVERSITY OF MINNESOTA. HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTER, *The UN Convention on the Rights of the Child*. [Minneapolis], Human Rights Resource Center, [s. a., s. p.].
AV / 2499 / 19707-08

———, *Universal Declaration of Human Rights*. [Minneapolis], Human Rights Resource Center, [s. a., s. p.].
AV / 2498 / 19705-06

Para su consulta se encuentran disponibles
en la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98 exts. 5117, 5118 y 5119



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Loretta Ortiz Ahlf
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

Susana Thalía Pedroza de la Llave